

CONSEJO EDITORIAL

Presidente

Mariano Germán Mejía
Presidente del Poder Judicial

Miembros

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Juez Presidente de la Tercera Sala de la
Suprema Corte de Justicia

July E. Tamariz Nuñez
Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Olga M. Altagracia Guzmán Ruiz
Jueza de la Corte de Apelación de Niños,
Niñas y Adolescentes del Departamento
Judicial de San Cristóbal

Yoaldo Hernández Perera
Juez del Tribunal Superior de Tierras
del Departamento Central

Katty A. Soler Báez
Jueza de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras
de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Luis Borges Carreras Muñoz
Juez de la Segunda Sala del Juzgado de
Paz Municipal del Distrito Nacional

Gervasia Valenzuela
Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Vanessa Gómez
Directora del Centro de Documentación e
Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Edición

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Coordinación

Equipo de la Dirección de Políticas Públicas

REDACTORES DE ESTA EDICIÓN

MANUEL RAMÓN HERRERA CARBUCCIA
MARÍA RITA CUSTET LLAMBI
SILVIA EUGENIA FERNÁNDEZ
JOSÉ SAÚL TAVERAS CANAÁN
RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA
XIOMARA ALTAGRACIA SILVA SANTOS
KENIA DEL PILAR TAVAREZ HENRÍQUEZ
MANUEL ANTONIO CARELA LÓPEZ
ALEJANDRO ENCARNACIÓN MEDINA
EMMANUEL DAVID MATOS PERDOMO

Fotografía

Fior Vidal

Rosa M. Reynoso Roblou

Diseño de portada

Francisco E. Soto Ortiz

Corrección de estilo

Mayra Arbaje Lemberg

Diagramación

José Miguel Pérez Nery

Impresión

Editora Corripio

República Dominicana 2017

CONTENIDO

- 4 Oda Heroica a las Hermanas Mirabal (Poema).
- 6 Control electrónico por parte del empleador y derecho a autodeterminación informativa del empleado: ¿Cuáles son los límites posibles?
- 22 Mujeres, discapacidad y ciudadanía.
- 34 Rebeldías como norma en las cortes penales: Un paso atrás.
- 38 La Ejecución de Penas durante Fines de Semana, Días Feriados y Prisión Nocturna.
- 46 Influencia de los principios en la interpretación Constitucional.
- 62 El principio de plazo razonable, y la extinción de la acción penal en los procesos penales, a la luz de la Ley núm. 10-15 de fecha 15 de febrero del año 2015.
- 68 Importancia de la sentencia desde el punto de vista Constitucional.
- 72 Disfunciones del aspecto penal de la Ley general núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.
- 80 Análisis jurídico de la película Philadelphia.
- 84 Estudio de Casos: Monitor de la Gestión Judicial de la Jurisdicción Penal
- 156 INFOJURIS



Imágen de portada

JUSTICIA & Razón

La revista semestral Justicia & Razón es relativa a la ciencia jurídica que se interesa en publicar escritos que versen sobre el Derecho con todas sus ramas y en materias afines que pueden ser no jurídicas.

Está orientada a la divulgación de estudios, ponencias, ensayos, investigaciones, jurisprudencia y demás documentos tratados con rigor conceptual, académico, metodológico y sobre todo original, de interés para la comunidad académica, respetando la diversidad de opiniones y libertad de expresión.

A través de Justicia & Razón, el Poder Judicial busca fomentar la exposición, análisis y reflexión académica de temas de interés jurídico y de actualidad susceptibles de impactar en el quehacer judicial para así contribuir al enriquecimiento de la doctrina y jurisprudencia utilizadas como herramientas de interpretación y aplicación de normas por los servidores del sistema de justicia dominicano en sus distintas áreas.

http://poderjudicial.gob.do/publicaciones/justicia_razon/justicia_razon.aspx

Tel.: 809-533-3191 • Ext. 2237 • Email: cca@poderjudicial.gob.do

Todos los derechos reservados.

¿Cómo publicar un artículo?

CONDICIONES DE FORMA

Los jueces, juezas y demás servidores judiciales que estén interesados en publicar un artículo en la Revista Justicia & Razón, deben acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la misma, así como a la Política de Publicaciones del Poder Judicial (ver Resoluciones núms. 10-2013 y 12-2013 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2013) y remitir su escrito en un original y en versión electrónica al Comité de Comunicación y Editorial (cce@poderjudicial.gob.do), manifestando su interés de someterse a dichas disposiciones y de que su escrito sea sometido al Consejo Editorial para su evaluación y recomendación de publicación.

El artículo a remitir debe estar estructurado de la siguiente manera:

- a) Portada, la cual contendrá:
 - Título del artículo.
 - Nombre del articulista, seguido de su cargo dentro del Poder Judicial y su correo institucional.
 - Un breve perfil con información en los siguientes renglones: formación y estudios universitarios relevantes, labor docente (si aplica), labor doctrinal (si aplica). Este perfil no debe superar las 100 palabras.
 - Resumen: el cual irá en cursiva y en el que el articulista expondrá de manera precisa y concisa de qué trata el artículo. Este resumen no podrá exceder de las 75 palabras.
 - Palabras clave: estas son palabras o términos que más hacen destacar el contenido del artículo, o lo que sería lo mismo, categorías.
- b) Cuerpo o desarrollo del artículo. Dado el carácter de la revista, sólo aceptarán artículos originales o inéditos que sean el resultado de estudios, investigaciones jurídicas, ensayos y/o reflexiones expuestas en congresos/seminarios. Deberá tener las siguientes características:
 - Extensión: Los artículos no tienen límite en la extensión de palabras.
 - Tipografía: los artículos deben ser enviados en un documento de Microsoft Word, en letra tipo Cambria, tamaño 13, interlineado sencillo.
 - Imágenes: En caso de proveer alguna imagen para ilustrar su artículo, deberá incluirlas en archivos separados del documento de texto, en formato jpg y con una resolución mínima de 200 dpi.
- c) Bibliografía. En ella vamos a enlistar todas las fuentes que hemos empleado, tanto las que citamos como las que no.

Para estructurar la bibliografía, debe consultar la “Guía de Estilo” de la Resolución núm. 10-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, del Consejo del Poder Judicial sobre la Política de Publicaciones del Poder Judicial. Adicional a estas, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Referencias a la jurisprudencia dominicana. Al citar jurisprudencia nacional el autor deberá referirse de manera directa a la sentencia citada, y no a resúmenes jurisprudenciales.

Las referencias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) deberán contener toda la información necesaria para que cualquier lector interesado pueda consultar fácilmente la sentencia citada, tanto en los boletines judiciales impresos como en línea, en el portal del Poder Judicial (www.poderjudicial.gob.do).

Para las sentencias de otros tribunales, se deberá indicar: a) nombre del tribunal; b) cámara que ha dictado la sentencia, si la hubiere; c) fecha de la sentencia; d) número de la sentencia; e) indicación de la fuente si ha sido impresa o puesta en internet, o indicación de que no ha sido publicada.

Ejemplos:

Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales antes de la división en cámaras en 1991: SCJ, 8 de septiembre de 1978, B.J. 814, p. 1645.

Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales después de la división en cámaras en 1991: SCJ, 1ª Cám., 10 de enero de 2007, núm. 15, B.J. 1154, p. 113.

Sentencia de la SCJ publicada en el portal de la SCJ: SCJ, 1ª. Cám., 3 de junio de 2009, núm. 10, B.J. 1183, en línea, www.suprema.gob.do [consulta: 7 de marzo de 2010].

Sentencia de Corte de Apelación: C. de Apel. del Distrito Nacional, 1ª Sala, 7 de marzo de 2010, núm. _____, sin publicar.

- Referencias a la jurisprudencia francesa. Se anotará: a) nombre del tribunal o su abreviatura, b) identificación de la cámara, si la hubiere, c) fecha y d) procedencia notas, etc.

Ejemplos:

Cas. civ., 29 de diciembre de 1947, D. 1948.127.

Cas. 2ª civ., 1 de abril de 1968, D. 1968.653, nota R. Savatier.

C. de Apel. de Riom, 6 de julio de 1989, D. 1990.284, nota Ph. le Tourneau

Trib. de G. Inst. de Bobigny, 15 de dic. de 1976, D.1\977.245.

C. de Apel. de Angers, 11 de abril de 1946, JCP 1946. II.3163.

Cas. 1ª civ., 6 de diciembre de 2007, [en línea],
<http://www.legifrance.gouv.fr/initRechJuriJudi.do>
[Consulta: 7 de marzo de 2010].

- Referencias a otras jurisprudencias.

Ejemplos:

España, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de dic. de 2006, [en línea],
www.poderjudicial.es/jurisprudencia [consulta: 7 de marzo de 2010].

Estados Unidos, Suprema Corte, Brown v. Helvering, 291 U.S. 193, 203 (1934).

Estados Unidos, Corte Federal de Apelación del 1er. Circuito, Wilson v. Mar. Overseas Corp., 150 F.3d 1 (1st Cir. 1998).

RECEPCIÓN DE ARTÍCULOS

Los artículos deberán enviarse por correo electrónico a: cce@poderjudicial.gob.do

Los artículos podrán ser rechazados sin pasar por el proceso de revisión, por no cumplir con los criterios editoriales de la revista.

- 2 Para más información, puedes contactar al Comité de Comunicación y Editorial vía cce@poderjudicial.gob.do o en teléfono 809.533.3191 ext. 2237.



Para la Escuela Nacional de la Judicatura es de grato placer contar con el interés de usted en participar en alguna de las actividades de formación Continua, dirigida a los(as) Servidores del Poder Judicial y la Defensa Pública. Nos honraría con su pre-inscripción ingresando a la página Web de la ENJ: <http://enj.org/web/servicios/admisiones.html>

En el trimestre Enero-Marzo 2018, nuestras áreas de estudios ofrecerán las siguientes capacitaciones:

PROGRAMACIÓN TRIMESTRE ENERO-MARZO 2018

Ciclo Enero-Marzo 2018

DIPLOMADOS Y CURSOS PRESENCIALES

- Ortografía
- Redacción
- Derecho de Familia
- Vías de Ejecución
- Responsabilidad Civil
- Razonamiento, Argumentación y Estructuración de las Decisiones Judiciales 1-2
- Resolución Alternativa de Conflictos
- Estrategia en el Proceso Penal
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos

CURSOS VIRTUALES Y SEMIPRESENCIALES

- Herramientas para el Manejo y Fallo de Expedientes Civiles
- Práctico Técnicas de Litigación
- Práctico sobre Lavado de Activos
- Argumentación Jurídica
- Delitos Electrónicos
- Control de Constitucionalidad y Convencionalidad

TALLERES, SEMINARIOS

- Oratoria
- Relaciones Humanas y Desarrollo Personal
- Manejo del Estrés y Trabajo bajo Presión
- Especializado Sobre La Ley 141 -15
- Incidentes en el Embargo Inmobiliario
- Gestión Administrativa del Tribunal
- Ley de Armas
- Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad
- Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial
- Violencia de Género, Violencia Doméstica y la Función Judicial
- Sensibilización de Género
- Bloque Garantías Constitucionales II: Hábeas Corpus

CAPACITACIONES PARA ESTUDIANTES DEL PODER JUDICIAL

- Vías de Ejecución-Estudiantes
- Derecho de Familia-Estudiantes
- Técnicas de Litigación- Estudiantes
- Derecho Constitucional-Estudiantes

IDIOMAS PARA SERVIDORES JUDICIALES

Habla Inglesa: Distrito Nacional, Santiago, Baní, La Vega, San Pedro de Macorís y San Francisco de Macorís.

Horario Distrito Nacional: de 5:15 p.m. a 7:15 p.m.

Horario en las provincias:

- La Vega, Santiago y Baní de 5:00 p.m. a 7:00 p.m.
- San Francisco de Macorís y San Pedro Macorís de 6:00 a 8:00 p.m.

Días: Lunes y Miércoles / Martes y jueves

Habla Francesa:

Distrito Nacional

Horario: de 5:15 a 7:15 p.m.

Días: Lunes y Miércoles / Martes y jueves

Habla Portuguesa:

Distrito Nacional

Horario: de 5:15 a 7:15 p.m.

Días: Lunes y Miércoles / Martes y jueves

Actividades Deportivas

Zumba- Martes y miércoles de 5:15 p.m. a 6:15 p.m.

Ajedrez- Miércoles de 5:15 p.m. a 6:15 p.m.

Crossfit- Lunes y Jueves de 5:15 p.m. a 6:15 p.m.

Lugar: ENJ

Oda Heroica a las Hermanas Mirabal



«No hubo blancura igual a su blancura,
nardo, azucena, lirio... magnolia de su carne,
carne hecha para el beso, fue pasto de las balas,
las Mirabal cayeron bajo el plomo cobarde.

Allí donde más lejos llegó la valentía,
yapuró el sacrificio su retama postrera,
allí donde más lejos plantara el heroísmo,
su bandera de sangre... allí bajaron ellas.

No hubo dulzura igual a su dulzura,
los ríos se crecieron para llorar por ellas,
palomas con el pecho florecido en claveles,
las Mirabal cayeron de cara a las estrellas.

El ojo de la bestia les siguió la pisada,
ojo y plomo a la espalda, como hacen los cobardes,
la tierra abrió los brazos para ceñir sus cuerpos,
las Mirabal cayeron taladas como árboles...»

Ayudadme a subirlas al pedestal de piedra,
donde grava la historia los nombres de sus mártires,
ayudadme a decir qué cosa grande hicieron
estas mujeres- cíclopes, estas mujeres-ángeles.

Las manos del verdugo deshojaron los nardos,
cortaron, como, tallos las lenguas silenciadas,
las estrellas besaron su carne por vez última,
las Mirabal cayeron con el plomo a la espalda.

Allí donde más hondo fue el dolor de los hombres,
y más honda la herida sangrante de la tierra,
donde fue más profundo el surco de las lágrimas,
y más amargo el llanto... allí bajaron ellas.

Mas ya el nardo no es nardo, pues se ha vuelto piedra,
piedra el enhiesto puño. Piedra la frente alta,
piedra el pecho y los ojos y la boca sin lengua,
las Mirabal cayeron para alzarse en estatuas.

Allí donde más alto fue el grito de combate,
y más enhiesto el puño frente a las bayonetas,
donde más levantada fue la frase precisa,
y más erguido el pecho... allí bajaron ellas.

Y sus bocas, sin lenguas, han de seguir hablando,
y sus tres corazones palpitando en la piedra,
perennemente vivas en el alma del pueblo,
las Mirabal cayeron para volverse eternas.

JUSTICIA & Razón

Magistrado / Magistrada

**Te interesaría publicar tus artículos
jurídicos en nuestra revista?**



Comité de Comunicación y Editorial del Poder Judicial
Tel.: 809-533-3191 ext. 2023 • cce@poderjudicial.gob.do



MANUEL RAMÓN HERRERA CARBUCCIA

Juez Presidente de la Tercera Sala de la
Suprema Corte de Justicia
República Dominicana
manherrera@poderjudicial.gov.do

Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm); Doctor en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid; Presidente Honorario de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Máster en Derecho Constitucional y Derecho Público y Máster en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa, ambos de la Universidad de Castilla-La Mancha; Ex Presidente de la Asociación Centroamericana y del Caribe del Derecho de Trabajo y de la Asociación Dominicana de Derecho de Trabajo; Ex Secretario General del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinador de la Comisión de Ciencias Jurídicas y Miembro de Número de la Academia de Ciencias de la República Dominicana; Miembro de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; de la Academia Dominicana de Derecho; Miembro Correspondiente de la Sociedad Cubana de Derecho de Trabajo; Miembro de Honor de la Unión de Juristas de Cuba; Coordinador de la Unidad Académica de la Suprema Corte de Justicia y Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

RESUMEN:

La posibilidad o no de acceso a la información digital de los trabajadores por parte de los empleadores, en el marco del ejercicio de sus funciones, constituye un verdadero conflicto entre derechos fundamentales que requiere de un ejercicio de ponderación. Se puede inferir, por un lado, los derechos del trabajador a la intimidad, privacidad y buena imagen; y del otro lado, las facultades de control y vigilancia derivadas del derecho a la libertad de empresa, que se sustentan en los intereses económicos del empleador.

Recibido el 06/10/2017 – Aprobado el 19/10/2017.

Control electrónico por parte del empleador y derecho a autodeterminación informativa del empleado: ¿Cuáles son los límites posibles?



La tecnología, más aún el uso de las comunicaciones electrónicas, añade un ingrediente adicional: el de la inviolabilidad de la correspondencia. De este modo, la doctrina no es consistente ni uniforme en el sentido de la posibilidad de control y vigilancia del empleador en las comunicaciones realizadas por el trabajador en su espacio de trabajo. Esta es la razón por la cual la misma se encuentra limitada a circunstancias extraordinarias y siempre velando por su ejercicio restringido y moderado por parte del empleador.

PALABRAS CLAVES:

Correo electrónico, trabajador, empleador, derecho a la intimidad, derecho a la privacidad, derecho a la buena imagen, derecho a la libertad de empresa, inviolabilidad de la correspondencia, facultad de intervención, facultad de control, facultad de vigilancia, test de proporcionalidad.

I. Consideraciones

La tecnología ha producido grandes cambios en la forma de trabajar, de hecho, ha servido, quíerose o no, para eliminar numerosos puestos de trabajo, sin embargo, también ha servido para crear otros, pues el manejo de la misma y su desarrollo, son un reflejo de una nueva identidad¹.

El internet, originado como un medio de comunicación en tiempos de guerra, no solo ha cambiado radicalmente las comunicaciones sin establecer mayores y menores diferencias entre la Aldea Global y la Aldea Local en materia de estar comunicado, en la rapidez, precisión y seguridad de las mismas, sino que cambió la forma de trabajar, la dinámica interna de la empresa con el trabajador y de éste con la empresa y de los dos con los terceros y usuarios.

El correo electrónico es una de esas formas de correspondencia de mensajes, datos, archivos u otras formas de información que se transmite a una o varias personas por medio de una red de interconexión entre ordenadores o computadoras.

El correo, vía internet, ha servido para eficientizar las labores, las operaciones y los servicios en el centro de trabajo, pero también el uso del mismo ha generado diversos problemas sancionables laboral y penalmente.

Como siempre, la realidad ha sido más avanzada que la norma y esos nuevos problemas han conllevado nuevos conflictos, no siempre de fácil solución, pues las zonas grises no han sido pocas y las teorías, jurisprudencias y operaciones no han sido pacíficas y no hay acuerdos entre ellas, no pareciendo acercamientos, por sobre todo en el fondo, la forma de concebir el derecho de trabajo, en su núcleo duro y en su finalidad.

La realidad nos abre una serie de interrogantes, como plantea Raso² ¿Puede el empleador ingresar en las computadoras de la empresa para chequear los correos privados de sus trabajadores? ¿Constituye una inconducta grave el hecho que el trabajador publique en

Facebook fotos que lo retratan semidesnudo en los locales de la empresa? ¿Es lo mismo enviar email personales o chatear con un compañero en el trabajo criticando al empleador? ¿Es legítimo que la señora de la casa instale cámaras en su hogar para controlar las tareas de su empleada doméstica?

Pero además ¿Procede la intervención de un correo electrónico personal, si hay una sospecha legítima fundada? ¿No se violenta la intimidad y la privacidad cuando se interviene un correo institucional en forma constante? ¿Se violenta la privacidad cuando se interviene un correo institucional en forma aislada para un caso específico? ¿Es lo mismo intervenir en un canal abierto o en un canal cerrado? ¿Es la intimidad un derecho absoluto?

Estamos, quíerose o no en el choque entre los límites del control del empresario y la privacidad del trabajador y todo lo que ella hace consigo, en un territorio donde ejecutan de buena fe, compromisos y obligaciones recíprocas en la ejecución de las relaciones de trabajo, pero que no elimina en su entrada a la misma los derechos fundamentales que le corresponden a la persona del trabajador, como ciudadano y como trabajador.

Dar respuestas a todo lo mencionado es quizás pretencioso ante países que no tiene legislación para esos casos y una jurisprudencia contradictoria, a veces muy creativa o insuficiente ante una realidad intensa pero que acude poco o mucho a los tribunales y una doctrina distante entre sí, no pretendo resolver todo eso, sino dar unas notas para la comprensión de situaciones diarias que tenemos la necesidad de dar una respuesta adecuada y razonable.

II. Derechos fundamentales, normas y conflictos

En el 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³ estableció en su artículo 12, que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la

1 Montaigne citado por Stefano Rodata. El derecho a tener derechos. Editorial Trotta, Madrid, 2012, pág. 287.

2 Blog de Juan Raso, 21 de agosto de 2017.

3 Laje, Alejandro. Derecho a la Intimidad. Editorial Astrea, 2014, pág. 31.

protección de la ley contra tales injerencias o ataques”;

En ese tenor, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo V, estableció⁴: “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Por otra parte la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) estableció en el apartado sobre la Protección de la Honra y la Dignidad⁵, artículo 11, incisos 2 y 3, que: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ en su artículo 17, estableció que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia” y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La Real Academia Española⁷ define la intimidad como, “la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente la familia”.

El artículo 44 de la Constitución Dominicana⁸, establece en el capítulo de los Derechos Fundamentales lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 8) 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables,

salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;
- 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;
- 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, solo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Sin entrar en las consideraciones de establecer una diferencia entre lo que es la “vida personal” y la “vida privada” o la “vida íntima” o “íntima personal”⁹, el concepto se expande

4 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 31.

5 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 31.

6 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 31.

7 Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española, 2014.

8 Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010.

9 Diferencia que establece el profesor francés, Philippe Avvergnon, poder de dirección y respeto a la persona asalariada, en AA.VV., Escudero Rodríguez, R. (coord.). El poder de dirección del



a la vida social, familiar, sexual, política, sindical, etc., del trabajador y los canales en que pueda manifestarse (comunicaciones telefónicas, correos electrónicos, documentos privados). La protección de la intimidad puede afectar “tanto a su vida privada como a su vida privada en el trabajo”¹⁰. En ese tenor, se comprende el derecho a la propia imagen o aspecto personal¹¹, es decir, como sostiene una parte de la doctrina¹², la intimidad puede ser vista desde el punto de vista “corporal, física, psíquica, económica, social y profesional, informática, ideológica, religiosa, sexual, de hábitos y costumbres, comunicacional y sindical”.

Los términos, privacidad e intimidad, fueron desarrollados, especialmente, por John Stuart Mill, quien distinguió entre el ámbito del gobierno y, en contraposición, el de la propia autorregulación¹³, en la época moderna, pues ya Aristóteles, en la antigüedad clásica, lo había tratado, también John Locke

se ocupó del tema cuando¹⁴ “desarrolló su teoría de un estado de naturaleza en el que todos los bienes pertenecían a la comunidad de bienes de los hombres en general. Cada individuo tendría, en ese estado, según Locke, como derechos fundamentales, el derecho de libertad y el derecho de autodefensa”.

En los estudios más influyentes está la obra clásica de Warren y Branders de 1890, que relaciona la intimidad y la privacidad a la “protección de las ideas, sentimientos y emociones y el modo que se quiere compartirlos con otras personas”¹⁵. Esta teoría fue criticada por la vaguedad del concepto por Prosser, quien presentó una clasificación diferenciada de derechos a la intimidad: a) intromisión en la reclusión o soledad o asuntos privados de una persona; b) revelación pública de asuntos privados de una persona; c) exposición falsa a alguien a la opinión pública; y d) apropiación indebida de una identidad en beneficio de otra persona¹⁶. Esta postura fue criticada por Blousteins, quien consideraba esa posición extremadamente patrimonialista¹⁷, vinculada a la dignidad humana.

Entendemos con una parte de la doctrina autorizada, que la relación que tiene la

empresario: nuevas perspectivas; La Ley, Madrid, 2005, pág. 37, citado por Árese, César. Derechos Humanos Laborales, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, pág. 424.
 10 Avvergnon, Phillipe, ob., cit., pág. 37, citado por Árese, César, ob., cit., pág. 424.
 11 Serrano Olivares, Raquel. El acoso moral en el trabajo, CES, Madrid, 2005, pág. 103, citado por Árese, César, ob., cit., pág. 424.
 12 Sagardoy Bengoechea, Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo, Thomson Aranzadi, Navarro, pág. 56, citado por Árese, César, ob., cit., pág. 424.
 13 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 22.

14 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 22.
 15 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 23.
 16 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 23.
 17 Laje, Alejandro, ob., cit., pág. 24.

intimidad, con otros derechos fundamentales, como lo son, la libertad de expresión, la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho de propiedad¹⁸, deben ser protegidos en las relaciones de trabajo.

Para el profesor Bidart Campos¹⁹ “la constitución en su parte dogmática propone asegurar y proteger los derechos individuales, merece la denominación de derecho constitucional de la libertad. Tan importante resulta la postura, que el estado adopta acerca de la libertad, que la democracia o forma de estado democrática, consiste, fundamentalmente, en el reconocimiento de esa libertad..., el deber ser, ideal del valor justicia exige adjudicar al hombre su fuerte espacio de libertad jurídicamente relevante. En fórmula primaria y básica la justicia exige dotar a la persona de una esfera de libertad tan amplia como sea necesaria para desarrollar su personalidad. Es el principio elemental del humanismo personalista”.

En ese ámbito de la conceptualización de la libertad, adquiere gran transcendencia el derecho de la intimidad²⁰.

Para el mencionado profesor, el derecho a la intimidad, reservado a la persona humana²¹, traza una línea divisoria: a) cuando una conducta no daña directamente, de ningún modo, al orden, a la moral pública o a terceros, pertenece a la privacidad personal y se retrae a toda injerencia ajena; b) cuando causa aquel daño, ya no es acción privada y queda sometida a la jurisdicción estatal, es decir, la intimidad relacionada a la dignidad y a la libertad del hombre.

La intimidad y la propiedad, como dos valores constitucionales, colisionan en numerosas ocasiones con situaciones no pacíficas de la jurisprudencia y a veces un tanto creativas y con una doctrina muy divergente.

Pueden resumirse la discusión sobre la intervención del correo electrónico en el centro de trabajo, en las siguientes corrientes:

Para una parte de la doctrina encabezada por el profesor Montoya Melgar²², “el trabajador es un mero usuario del ordenador y además, debe utilizarlo para satisfacer los intereses empresariales, pues la empresa es su legítima titular. Por ello no se puede afirmar que el trabajador tenga un título originario sobre tales herramientas informáticas, pues los ordenadores se sitúan frente al trabajador en una posición de ajenidad, similar a la que existe respecto al resto de bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la empresa”.

De lo anterior²³, el mencionado profesor sostiene, que “la empresa en razón del habitual uso particular que los trabajadores dan a estas herramientas informáticas y que el empleador no puede desconocer-generar un título sobrevenido a favor del trabajador, al autorizar de forma expresa o tácita²⁴, el uso privado de estos instrumentos electrónicos por sus trabajadores”. En esta situación la empresa puede establecer una serie de reglas a través de un reglamento interno o un código de conducta; sin embargo, esa normativa para el buen funcionamiento de la empresa, no pueden violentar los principios y los derechos fundamentales de los trabajadores.

En ese tenor, el Tribunal Supremo Español emitió la sentencia del 26 de septiembre del 2007, reiterada en fecha 8 de marzo del 2011, en las cuales²⁵ se afirmó que existe “un hábito social generalizado de tolerancia de ciertos usos personales moderados de los medios informáticos y de comunicación facilitados por la empresa a los trabajadores”.

Para los defensores de esa tesis, esto “genera una expectativa razonable de confidencialidad vinculada al respeto a la intimidad del

18 Dobarro, Viviana Mariel. El control empresarial del uso del correo electrónico en el ámbito laboral. Derechos fundamentales involucrados. Alcances de las facultades del empleador. Temas de derecho laboral, núm. 4. Edición Errepar, Buenos Aires, 2009, pág. 5.
19 Bidart Campos, Germán J. Tratado de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, pág. 45, citado por Dobarro, Viviana Mariel, ob., cit., pág. 5.
20 Dobarro, Viviana Mariel, ob., cit., pág. 5.
21 Bidart Campos, Germán J., ob., cit., pág. 53.

22 Montoya Melgar, Alfredo. Nuevas tecnologías y buena fe contractual (Buenos y malos usos del ordenador), Relaciones Laborales, núm. 5-6, 2009, pág. 39, citado por Aparicio Aldana, Rebeca Karina. Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones jurídico-laborales. Thomson Reuters, Aranzadi, Navarro, España, 2016, pág. 95.
23 Montoya Melgar, Alfredo, ob., cit., pág. 40, citado por Aparicio Aldana, Rebeca Karina, ob., cit., pág. 95.
24 Posibilidad de una autorización tácita de los medios informáticos. Cuenca Alarcón, Miguel. La recepción de información sindical a través de medios informáticos de la empresa. Relaciones laborales, núm. 5-6, 2009, pág. 95, citado por Aparicio Aldana, Rebeca Karina, ob., cit., pág. 95.
25 STS, 8 de marzo 2011 (RJ 2011, 932).

trabajador, que debía ser respetada, pero que no podía constituir un impedimento permanente del control empresarial, control que podía establecerse mediante las prohibiciones de uso y advertencia de control”²⁶, en consecuencia, la empresa debe establecer prohibiciones absolutas o limitadas en el uso de las herramientas informáticas.

No obstante, los defensores de esta posición dejan aclarado que²⁷ “para que el empleador desarrolle esta actividad de control, dentro del ámbito jurídicamente protegido del derecho a la libertad de empresa, deberá hacerlo respetando la dignidad del trabajador, así cualquier acción de vigilancia y control del empresario que produzca una lesión a un derecho fundamental del trabajador, resultará arbitraria y, en consecuencia, no se encontrará jurídicamente protegido”.

Para los profesores Desdentado Bonete y Ana Belén Muñoz²⁸, la sentencia mencionada del 8 de marzo de 2011, estableció unos criterios interpretativos entre los cuales podemos hacer constar:

- a) El empresario se encuentra legitimado para el registro de los ordenadores de la empresa, en virtud de sus facultades de vigilancia y control del cumplimiento de las actividades de sus empleados;
- b) Que salvo norma convencional, acuerdo o condición más beneficiosa en contrario, el trabajador no tiene derecho a un uso personal del ordenador que le facilita la empresa, por lo que ésta puede excluir o limitar este uso personal y establecer los controles al respecto; y
- c) Que existe, no obstante, una práctica social de tolerancia que admite, salvo regulación en contrario, los usos personales moderados de estos instrumentos y que crea una expectativa razonable de confidencialidad que no puede ser desconocida, salvo que las empresas formulen las correspondientes advertencias en orden a la prohibición o limitación de esos usos y a los controles aplicables”.

Como una forma de reflexionar sobre los temas tratados, entendemos citar los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de noviembre de 2013, por el contenido y la defensa de su posición inacabada.

“Rechazada la conculcación de este derecho fundamental ex art. 18.3 CE, hemos de valorar en segundo lugar sí, no obstante, el acceso por la empresa al contenido de los correos electrónicos del trabajador registrados en el ordenador de la entidad y que permitió acceder a mensajes relativos a la transmisión a terceros de información empresarial reservada, ha comportado una vulneración de su derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE. Para dar respuesta a esta cuestión, procede recordar algunos aspectos de nuestra doctrina sobre este derecho fundamental, con referencia específica a su posible extensión a los correos electrónicos y las limitaciones a que puede quedar sujeto, antes de adoptar una decisión sobre el caso concreto.

a) Según reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), «implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana». A fin de preservar ese espacio reservado, este derecho «confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido». Así pues, «lo que garantiza el art. 18.1 CE es el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal, excluyendo que sean los terceros, particulares o poderes públicos, los que delimiten los contornos de nuestra vida privada» (STC 159/2009, de 29 de junio, FJ 3; o SSTC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y 93/2013, de 23 de abril, FJ 8). En cuanto a la delimitación de ese ámbito reservado, hemos precisado que la «esfera de la intimidad personal está en relación con la acotación que de la misma realice su titular, habiendo reiterado este Tribunal que cada persona puede reservarse un espacio resguardado

26 Aparicio Aldana, Rebeca Karina, ob., cit., pág. 98.

27 Aparicio Aldana, Rebeca Karina, ob., cit., pág. 100.

28 Desdentado Bonete, Aurelio y Muñoz Ruiz, Ana Belén. Trabajo, video vigilancia y controles informáticos. Un recorrido por la jurisprudencia. Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, núm. 39, Madrid, 2014, pág. 162.

de la curiosidad ajena»; en consecuencia «corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno» (STC 241/2012, de 17 de diciembre, FJ 3), de tal manera que «el consentimiento eficaz del sujeto particular permitirá la inmisión en su derecho a la intimidad» (STC 173/2011, de 7 de noviembre, FJ 2). Asimismo, también hemos declarado que la intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado; existen también otros ámbitos, en particular el relacionado con el trabajo o la profesión, en que se generan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que pueden constituir manifestación de la vida privada (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5). Por ello expresamente hemos afirmado que el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales (SSTC 98/2000, de 10 de abril, FFJJ 6 a 9; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5).

Respecto a si la cobertura de este derecho fundamental se extiende al contenido de los mensajes electrónicos, en nuestra STC 173/2011, de 7 de noviembre, hemos puesto de manifiesto que el cúmulo de información que se almacena por su titular en un ordenador personal –entre otros datos sobre su vida privada y profesional– forma parte del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido; también que el ordenador es un instrumento útil para la emisión o recepción de correos electrónicos, pudiendo quedar afectado el derecho a la intimidad personal «en la medida en que estos correos o email, escritos o ya leídos por su destinatario, quedan almacenados en la memoria del terminal informático utilizado» (FJ 3). Según recordamos en esta misma Sentencia (FJ 4), este criterio es también el seguido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera específica en su STEDH de 3 de abril de 2007 (caso Copland contra Reino Unido): «los correos electrónicos enviados desde el lugar del trabajo» están incluidos en el ámbito de protección del art. 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por cuanto pueden contener datos

sensibles que afecten a la intimidad y al respeto a la vida privada (§§ 41 y 44).

b) Nuestra doctrina ha establecido también ciertas matizaciones en cuanto al alcance de la protección del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE.

Hemos tenido ocasión de precisar que el ámbito de cobertura de este derecho fundamental viene determinado por la existencia en el caso de una expectativa razonable de privacidad o confidencialidad. En concreto, hemos afirmado que un «criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. Así por ejemplo cuando se encuentra en un paraje inaccesible o en un lugar solitario debido a la hora del día, puede conducirse con plena espontaneidad en la confianza fundada de la ausencia de observadores. Por el contrario, no pueden abrigarse expectativas razonables al respecto cuando de forma intencional, o al menos de forma consciente, se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública (SSTEDH de 25 de septiembre de 2001, P.G. y J.H. c. Reino Unido, § 57, y de 28 de enero de 2003, Peck c. Reino Unido, § 58)» (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5).

Asimismo hemos de tener en cuenta que, conforme a nuestra reiterada doctrina, «el derecho a la intimidad no es absoluto –como no lo es ningún derecho fundamental–, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado» (STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 5; o SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10).

c) Las anteriores consideraciones de la doctrina de este Tribunal ponen de relieve que el uso del correo electrónico por los trabajadores en el ámbito laboral queda

dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad; también que serán las circunstancias de cada caso las que finalmente determinen si su fiscalización por la empresa ha generado o no la vulneración de dicho derecho fundamental. En el recurso ahora enjuiciado, la traslación de nuestra doctrina a las circunstancias del supuesto nos lleva a alcanzar las siguientes conclusiones.

De forma similar a lo dicho respecto al derecho al secreto de las comunicaciones, tampoco en este caso podemos apreciar que el trabajador contara con una expectativa razonable de privacidad respecto a sus correos electrónicos registrados en el ordenador de la entidad empresarial. Conforme a lo razonado en el fundamento anterior, la habilitación por la empresa de esta herramienta informática como medio para llevar a cabo el adecuado cumplimiento de la prestación de trabajo y el hecho de que su uso para fines distintos de los relacionados con el contenido de la prestación laboral estuviera tipificado en el Convenio colectivo aplicable como infracción sancionable impiden considerar que su utilización quedara al margen del control empresarial. Este dato constituye una importante particularidad respecto a los supuestos enjuiciados en algunos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que la apreciación, a la vista de las circunstancias, de que el trabajador no estaba advertido de la posibilidad de que sus comunicaciones pudieran ser objeto de seguimiento por la empresa ha llevado a admitir que dicho trabajador podía razonablemente confiar en el carácter privado de las llamadas efectuadas desde el teléfono del trabajo o, igualmente, en el uso del correo electrónico y la navegación por Internet (SSTEDH de 25 de junio de 1997, caso Halford c. Reino Unido, § 45; de 3 de abril de 2007, caso Copland c. Reino Unido, § 42 y 47). Sin embargo, en el supuesto que ahora nos ocupa, el régimen jurídico aplicable en la empresa respecto al uso de las herramientas informáticas de su propiedad hacía factible y previsible la posibilidad de que el empresario ejerciera su facultad legal de vigilancia sobre los correos electrónicos del trabajador, tanto a efectos de supervisar el correcto cumplimiento

de su prestación laboral desarrollada a través de este instrumento, como a fin de constatar que su utilización se ceñía a fines estrictamente profesionales y no personales o extralaborales. Tal circunstancia impedía en este caso abrigar una expectativa razonable de privacidad que determinara la entrada en la esfera de protección del derecho a la intimidad, de acuerdo con lo explicado en la ya citada STC 12/2012, FJ 5.

Atendidas las circunstancias del supuesto, frente a la alegación del recurrente, tampoco apreciamos que el acceso por la empresa al contenido de los correos electrónicos objeto de la controversia haya resultado excesivo o desproporcionado para la satisfacción de los indicados objetivos e intereses empresariales. Al respecto, a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter no ilimitado del derecho a la intimidad en su colisión con otros intereses constitucionalmente relevantes, debemos recordar que «para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)» (STC 96/2012, de 7 de mayo, FJ 10; o SSTC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9; y 89/2006, de 27 de marzo, FJ 3)».

1) Para otra parte de la doctrina autorizada y de los tribunales, el tema es más complejo²⁹, “existe un derecho a la intimidad plenamente vigente en la relación laboral, cuyo titular es el trabajador y cuyo sujeto pasivo es el empleador. La vigencia de dicho derecho fundamental a la intimidad, dotado de efecto

29 Ugarte C., José Luis. El derecho a la intimidad y la relación laboral en el derecho laboral, Montevideo, 2000, núm. 197, págs. 60 y siguientes, citado por Hernández Álvarez, Oscar. Nuevas tecnologías y derecho del trabajo. Especial referencias a sus influencias en ejercicio del derecho del trabajo a su intimidad personal.

horizontal, debe ser matizada dentro de la relación laboral, frente a los derechos constitucionales del empleador, con los que puede entrar en colisión como lo son, el derecho de propiedad, la libre contratación y la libertad económica. Dicho matiz, que no viene dado por la estructura normativa del derecho, sino por la modalidad de vigencia que adoptan los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, importa una tarea de ponderación en juego o en competencia, la que se materializará en diversas operaciones de balanceo o sopeso entre la intimidad y los derechos económicos del empleador”.

A esos fines y con los mismos fines del debate, copiamos el voto particular del Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, en relación al caso de la empresa que interviene unos correos de unos trabajadores que instalan un programa totalmente prohibido y donde salen al descubierto mensajes insultantes y despectivos a sus compañeros de trabajo.

“Sentencia 241-2012, del 17 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Europeo: *“Centrando ya la atención en el tema de fondo, la Sentencia atribuye a cada empresario, en el ejercicio de sus poderes de auto organización, dirección y control, la facultad de fijar las condiciones de uso de los medios informáticos. La idea se enuncia con firmeza en el fundamento jurídico 5: «En el marco de dichas facultades de dirección y control empresariales no cabe duda de que es admisible la ordenación y regulación del uso de los medios informáticos de titularidad empresarial por parte del trabajador, así como la facultad empresarial de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del medio en cuestión», siempre —se afirma—, con pleno respeto a los derechos fundamentales, lo que se considera compatible con la posibilidad de «órdenes, instrucciones, protocolos o códigos de buenas prácticas, de manera que la empresa no quede privada de sus poderes directivos ni condenada a permitir cualesquiera usos de los instrumentos informáticos sin capacidad alguna de control sobre la utilización efectivamente realizada por el trabajador». El derecho que sobre ellos exista, se dice en el mismo fundamento jurídico, dependerá*

de las condiciones de puesta a disposición y uso de las herramientas informáticas y de las instrucciones que hayan podido ser impartidas por el empresario a tal fin.

Este tipo de declaraciones, formuladas sin matización ni reserva alguna, no terminan de corresponderse con el contenido esencial de los derechos fundamentales en presencia. En efecto, los nuevos derechos vinculados al desarrollo de las tecnologías, cuyo tratamiento ha omitido de una manera sistemática y hasta la fecha el legislador, plasmados en variadas denominaciones, tales como derechos on line, informáticos, ciberderechos o derechos de las tecnologías de la infocomunicación, recibieron una primera respuesta constitucional en la STC 281/2005, de 7 de noviembre, relativa al uso sindical del correo electrónico de propiedad empresarial. Un precedente de referencia, sobre el que la actual resolución prefiere tender un velo, limitándose a una cita residual, sin contemplar su eventual proyección al caso. Las diferencias fácticas y el protagonismo diferenciador del factor sindical en aquella Sentencia no permiten dar de lado las evidentes conexiones existentes, a mi juicio, entre el caso actual y el derecho a la libertad de comunicaciones (art. 18.3 CE), que conduce a la hipótesis de uso de las herramientas informáticas existentes en la empresa incluso si la voluntad empresarial fuera contraria a su empleo.

Pero en todo caso y sin forzar esas conexiones, para enunciar lo que pretendo es suficiente la cita de nuestra temprana STC 114/1984, de 29 de noviembre, relativa al art. 18.3 CE, en la que establecimos que, rectamente entendido, «el derecho fundamental consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas» (FJ 7). La libertad de las comunicaciones, y no sólo su secreto, integra así el título de cobertura que desencadena la tutela constitucional: el derecho fundamental enunciado en el art. 18.3 CE. Lo que supone, proyectado al ámbito que nos ocupa, que el trabajador en la empresa tiene reconocido, como ciudadano

portador de un patrimonio de derechos que no desaparecen con ocasión de la contratación laboral, un ámbito de libertad constitucionalmente consagrado (el derecho de libertad de comunicaciones), sin perjuicio de las eventuales y posibles modalidades adoptadas por el empresario o de las regulaciones efectuadas por la negociación colectiva del uso de los medios tecnológicos existentes en la organización empresarial.

No insistiré en ello, ni en los contenidos y perfiles pendientes de construcción sobre ese derecho fundamental, pues esa dimensión de constitucionalidad no se explicitaba en el recurso. Lo que quiero subrayar es que no puede fijarse doctrina sobre los márgenes del empresario en la puesta a disposición y uso de las herramientas informáticas, como hace la Sentencia ahora dictada, olvidando que esa libertad de comunicaciones, como el secreto de éstas, se contiene en el art. 18.3 CE. El empresario, dicho de otro modo, no puede disponer unilateral e ilimitadamente del uso de sus herramientas sin condicionante alguno. No ya porque esa concepción expresa una noción ya superada de los derechos del ciudadano trabajador, sino porque el derecho de libertad, que contiene el art. 18.3 CE, limita sus actos de disposición y limitación de uso o prohibición, sin perjuicio de que quepa, obviamente, la reglamentación del mismo, como dijéramos en la STC 281/2005, y con independencia de que su contenido esencial siga hoy pendiente de una elaboración doctrinal más acabada.

Por consiguiente y desde la perspectiva del derecho a la libertad de comunicaciones del art. 18.3 CE, las órdenes limitativas del uso, incluso privado, de esas herramientas, podrán ser en ocasiones contrarias a aquel derecho fundamental. Y es que el contrato de trabajo no incomunica al trabajador, instalándose, en la organización empresarial en la que presta servicios, en una situación de soledad hacia el exterior; y, de su lado, la titularidad de esos medios y herramientas tampoco confiere al empresario un derecho a restricciones caprichosas. La Constitución no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su

titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Antes al contrario, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2). A partir de este contexto constitucional y en la medida en que en el ámbito de la prestación laboral los diferentes medios utilizados por los trabajadores son de titularidad empresarial, las trabas al uso de los tan mencionados medios informáticos no pueden ampararse de manera dura y ruda en esta circunstancia.

4. La Sentencia subraya con insistencia que el ordenador era de uso común para todos los trabajadores de la empresa; y, asimismo, que ésta había prohibido expresamente instalar programas al estilo de «Trillian», prohibición que, sin aproximarse ni de lejos al derecho que venimos de enunciar en el anterior apartado, se califica como no arbitraria «en tanto que se enmarca en el ámbito de las facultades organizativas del propio empresario» (FJ 6).

Desde esa doble premisa, desemboca en conclusiones para mí de todo punto inasumibles (FFJJ 6 y 7); a saber: que el uso común del ordenador por todos los empleados hace que la pretensión de secreto carezca de cobertura constitucional; que la comunicación realizada queda fuera de la protección constitucional, al tratarse de formas de envío que se configuran legalmente como comunicación abierta, esto es, no secreta; y que la prohibición expresa de instalar programas en el ordenador de uso común excluye toda expectativa de confidencialidad.

La accesibilidad de los mensajes y la prohibición empresarial de instalación de programas son así invocados como los factores que dan cobertura no sólo a la no vulneración del derecho fundamental del art. 18.3 CE sino, que condiciona también, el posible ejercicio del mismo. A ello se añade, en argumentación más seria: «pueden arbitrarse diferentes sistemas, siempre respetuosos con los derechos fundamentales, orientados

todos ellos a que los datos profesionales o los efectos de la comunicación profesional llevada a cabo alcancen al conocimiento empresarial, sin que se dé, en cambio, un acceso directo o cualquier otra intromisión del empresario o sus mandos en la empresa, en la mensajería o en los datos personales de los trabajadores, si este uso particular ha sido permitido» (FJ 5). Es decir, la efectividad del derecho fundamental parecería depender en las empresas no ya, ni solo, de que no haya prohibición expresa, sino de que exista permiso explícito.

A partir de estos presupuestos, se niega el carácter secreto de las comunicaciones controvertidas y se admite la injerencia empresarial en los mensajes, descartándose la vulneración del art. 18.3 CE (también de la intimidad, art.18.1 CE, en este punto porque, se dice, fueron las propias trabajadoras quienes realizaron actos dispositivos que determinaron la eliminación de la privacidad de sus conversaciones, al incluirlas en el disco del ordenador en el cual podían ser leídas por cualquier otro usuario).

Al hacer esas declaraciones, olvida la Sentencia la doctrina de este Tribunal sobre el derecho al secreto de las comunicaciones. En efecto, la STC 114/1984, respecto del concepto de «secreto» del art. 18.3 CE, enseña que el mismo tiene un carácter «formal», en tanto que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Hablamos, en suma, de una situación jurídica. Esto es, de unas comunicaciones que no lo son en abstracto sino adjetivadas por su reserva; de un secreto que no juega como una protección o garantía de la comunicación sino, antes que ello, como un elemento que la define. La comunicación es secreta; y lo es, además, sea cual sea su contenido. Ni siquiera la hipótesis de la autorización judicial como mecanismo de interferencia, prevista en la Constitución, varía esa naturaleza, ni en consecuencia delimita el derecho al margen del atributo del secreto, sino que, antes bien, limita su efectividad, pues tampoco esta vez el derecho fundamental es ilimitado.

El derecho al secreto de las comunicación, como recuerda la STC 142/2012, de 2 de julio, FJ 3, puede resultar vulnerado tanto por la interceptación en sentido estricto —aprehensión física del soporte del mensaje, con conocimiento o no del mismo, o captación del proceso de comunicación—, como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado —apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario o de un mensaje emitido por correo electrónico o a través de telefonía móvil, por ejemplo—. Doctrina ésta que, todo sea dicho, deja fuera de juego la cita de la STC 70/2002 a la que de manera descontextualizada alude la resolución de la que discrepo (FJ 4). Por otra parte, este Tribunal también ha destacado que el concepto de secreto de la comunicación cubre no sólo el contenido de la comunicación, sino también otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores (por todas, STC 230/2007, de 5 de noviembre, FJ 2, o SSTEDH de 2 de agosto de 1984, caso Malone c. Reino Unido, § 84, y de 3 de abril de 2007, caso Copland c. Reino Unido, § 43), y que el derecho es efectivo sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de «comunicación», pues la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros, públicos o privados, dada la eficacia erga omnes del derecho mismo y, por tanto y también al empresario, al que el contrato de trabajo no le convierte en interlocutor de las comunicaciones que sus trabajadores lleven a cabo entre sí o con terceras personas.

En definitiva y en atención al carácter formal del derecho y a sus contenidos, la protección que ofrece el art. 18.3 CE ha de incluir los supuestos en los que exista, como en el del presente amparo, la trasgresión de una orden empresarial de prohibición de instalación de sistemas de mensajería electrónica o de empleo de los existentes para un fin ajeno a la actividad laboral, pues el incumplimiento de lo ordenado no habilita en modo alguno interferencias en el proceso o en el contenido de la comunicación, sin perjuicio de que pueda acarrear algún tipo de sanción. En otros términos, la infracción de las ordenes empresariales tolera la

imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, pero ni consiente la vulneración directa de derechos fundamentales al amparo del incumplimiento de la orden empresarial, ni tampoco las intromisiones empresariales enderezada a verificar o comprobar la existencia de las comunicaciones, incluso cuando ex post, cometida la vulneración y gracias a esa ilegítima práctica, quede acreditado que aquellas sanciones eran ajustadas a Derecho. La Sentencia confunde gravemente ese doble plano; soslaya que la desatención de las ordenes empresariales, incluso la que tenga naturaleza disciplinaria, no puede justificar lesiones de derechos fundamentales (por todas, STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 5), y que ese criterio no varía en los terrenos del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, debiendo existir una desconexión patente entre la sanción y el factor constitucionalmente protegido; en el caso a examen, el secreto del proceso comunicativo y de los contenidos de la comunicación.

Para superar esos límites, cualquier intervención empresarial debe producirse con las prevenciones y cánones de la autorización judicial que cita el art. 18.3 CE, en cuya definición nuestra jurisprudencia incorpora la exigencia de una norma legal que habilite la injerencia —«una ley de singular precisión» (STC 49/1999, FJ 4) — y dispone que los Jueces y Tribunales podrán adoptar la medida sólo cuando concurran los presupuestos materiales pertinentes (ibidem).

Ninguno de esos límites se respetó en el caso enjuiciado. Lo prueba que los responsables de la empresa procedieran sin consentimiento de las trabajadoras y sin autorización judicial a la identificación de los intervinientes en las comunicaciones efectuadas a través del programa de mensajería, así como a la intervención del contenido completo de las conversaciones mantenidas, mediante la apertura y lectura de los archivos informáticos en los que el programa las guardaba. Lo acredita, en segundo lugar, no sólo que se leyeron los mensajes, sino también, y como afirma el relato fáctico, que se resumieron los que no fueron objeto de lectura en la reunión de finales de diciembre, circunstancia que

revela el acceso inconsentido y la lectura y selección previa de los mensajes con total ignorancia de los agentes de la comunicación. Lo demuestra, en tercer lugar, que, desde que se tuvo conocimiento de los hechos (octubre de 2004), transcurrieran más de dos meses (finales de diciembre de ese año) hasta que la empresa decidiera comunicar a las trabajadoras que había accedido a su correo electrónico y sabía de lo acontecido, sin que procediera el empleador en ningún momento, pese al conocimiento del incumplimiento de su orden, a paralizar con una indicación directa la pervivencia de la infracción y la continuidad del empleo de programa instalado. Y lo verifica, asimismo, que en todo ese periodo la empleadora tampoco consultara a las afectadas sobre la denuncia realizada por su compañero de trabajo, sobre la veracidad o no del incumplimiento de la orden empresarial, los programas instalados o sobre las razones de su instalación, su finalidad o su objeto. La empresa, en definitiva, interfirió en el secreto de las comunicaciones sin autorización de las trabajadoras y sin autorización judicial; sometió el secreto a excepción de manera dilatada en el tiempo (más de dos meses desde la fecha del conocimiento de los hechos), con una muy intensa voluntad intrusiva, como prueba la lectura de los mensajes, de todos ellos, una vez que había comprobado ya la existencia de la instalación del programa y, por tanto, el incumplimiento de sus órdenes; y desatendió, en fin, las posibilidades de reposición del ordenador a los términos de uso indicados a través de cauces elementales. Estos procedimientos de la empresa hubieran respetado el secreto de las comunicaciones. Más aún: hubiera podido resultar eventualmente aptos para acreditar el incumplimiento, justificar la sanción, si procedía, y paralizar el empleo prohibido del sistema de mensajería, con la desinstalación del programa.

La conducta de la empresa revela una lesión objetiva del derecho, que se produce por la intrusión misma, más allá de su intensidad y extensión en el tiempo; pero también desvela la intencionalidad lesiva, que no es imprescindible para que el derecho fundamental resulte lesionado (por ejemplo, STC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 9), aun

cuando representa en este caso un elemento adicional que adjetiva y agrava si cabe la fuerte vocación de injerencia de la conducta empresarial. La actuación empresarial, en suma, constituye una intromisión consciente y deliberada en el contenido de las comunicaciones efectuadas, que se ha llevado a efecto sin ninguna de las garantías constitucionales que legitiman su intervención.

Las anteriores consideraciones no pierden un ápice de su vigencia y valor en razón de la posibilidad de acceso común al ordenador o de la falta de protección mediante claves en los archivos de sus usuarios. En efecto, del mismo modo que el proceso de reparto a domicilio de la correspondencia postal o su entrega mediante un sistema de casilleros abiertos —tan usual en ciertos ámbitos— no autoriza a nadie a abrir y leer las cartas que reparte o que encuentra depositadas en el casillero de otra persona, aunque sea perfectamente factible, nadie está tampoco autorizado a abrir los archivos de correo electrónico o de mensajería de otro, siempre que puedan ser identificados como tales, como era el caso, por más que el acceso sea posible al encontrarse los archivos desprotegidos y en un ordenador de uso común. Más allá de las precauciones que cada usuario pueda adoptar, debe afirmarse que quien abre un enlace o un archivo informático teniendo constancia de que contiene datos de las comunicaciones ajenas no hace nada diferente de quien abre una carta dirigida a otra persona.

La Sentencia de la que me distancio responde a un concepto de las relaciones laborales que, con todo el respeto que me merece la decisión de la Sala, no se corresponde con el modelo que impone la cláusula constitucional del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) que las informa; atribuye al empresario facultades de las que carece; soslaya los condicionantes que en un juicio como el actual imponen la libertad de las comunicaciones y el derecho al secreto de las mismas, con su carácter formal y que, en fin y en el contexto moderno de las innovaciones tecnológicas, brinda indudables ventajas para los procesos productivos y para el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, y, en última instancia, opta

por avalar los instrumentos de fiscalización incluso cuando, como en este caso, se actualizan en términos abiertamente invasivos, lo que, al margen de acentuar la dependencia jurídica y la presión psicológica a los trabajadores, repercute negativamente en la efectividad de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a los trabajadores.

A la luz del art. 18.3 CE, la estimación del recurso era la única respuesta posible. En consecuencia, debería haberse otorgado el amparo solicitado.

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil doce. —Fernando Valdés Dal-Ré. —Firmado y rubricado. cve: BOE-A-2013-614”

La Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros de la Unión Europea, sobre el tratamiento de los datos personales en el contexto del empleo, aprobado el 1 de abril de 2015, entiende³⁰ que, “el acceso de los empleadores a las comunicaciones electrónicas profesionales de sus empleados que hayan sido previamente informados de la existencia de esa posibilidad, solo puede producirse, cuando sea necesario por motivos de seguridad y otras razones legítimas. En el caso de los trabajadores ausentes, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias y prever los procedimientos adecuados para permitir que el acceso sea de necesidad profesional. El acceso posible y solo después de haber informado a los empleados afectados”.

De lo anterior entramos en la situación más discutible, las comunicaciones electrónicas privadas en el trabajo y las comunicaciones electrónicas institucionales o desde el correo de la empresa en el trabajo.

¿Puede el empleador, bajo la excusa o argumento de que la computadora es propiedad de la empresa, revisar el contenido y monitorear los correos de la empresa? Entendemos con una parte de la doctrina, que³¹ “el contenido, envío y recepción de comunicaciones electrónicas privadas en el trabajo, no deben

30 Artículo 14.3. Recomendación CM/REC (2015) del Comité de Ministros a los Estados miembros de la Unión Europea, sobre el tratamiento de los datos personales en el contexto del empleo (aprobado por el Comité de Ministros el 1 de abril de 2015).

31 Artículo 14.4. Recomendación citada.

ser objeto de supervisión alguna”, sería en todo caso una violación a la intimidad y privacidad del trabajador; que éste pueda utilizar una página para entrar a su correo y que no esté bloqueado, como lo puede hacer y lo hacen varias empresas para evitar distracciones en la ejecución de sus labores, en caso de no hacerlo, existe una tolerancia que debe ser manejada por el trabajador en forma prudente y consciente, no en forma desmedida, pues estaría usando, como en algunos casos, el tiempo de la jornada de trabajo en un uso abusivo de la computadora, como una herramienta, no puede ser destinada a fines personales, sino laborales, pues se está cometiendo una violación a la buena fe.

¿Se puede cometer violación a la intimidad cuando se establece que el trabajador pase su tiempo en páginas de música, jugando cartas o en páginas de modas? Entendemos que la empresa debe informar antes de hacer un peritaje del uso de la computadora que demuestre la falta grave.

¿Podrá la empresa verificar el contenido de una página por donde se maneja un correo privado que la haya expresamente prohibido o bloqueado? Entendemos que no, pues el derecho fundamental de la intimidad no se queda fuera cuando el trabajador entra al territorio de la empresa, independientemente de su autorización, el empleador puede a nuestro entender, amonestar y hasta despedir al trabajador si este utiliza la computadora (herramienta de trabajo) en otras funciones que no sean laborales en forma desproporcionada.

Como hemos indicado anteriormente³², “solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación del asunto que se ventile en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde la relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”, es

decir, que aún en el centro de trabajo, el empresario tiene límites en sus poderes³³ y “los sistemas de controles personales del trabajador declinados a la protección de los bienes del empleador deben siempre salvaguardar la dignidad del trabajador y deben practicarse con discreción y según criterios de selección objetivas, lo que deben tener en cuenta la naturaleza de la empresa, el establecimiento o el taller en donde debe aplicarse...”.

¿En cuáles condiciones puede el empleador examinar los correos institucionales? Se presentan tres tendencias relacionadas con las garantías y derechos fundamentales:

- a) La que sostiene que las comunicaciones son secretas y estas tienen un carácter formal, no solo como un derecho relacionado con la dignidad y la intimidad, sino como un derecho de libertad, cuyo límite solo puede ser superado con una autorización judicial y una ley de singular precisión³⁴, donde se indiquen las medidas a adoptar.
- b) Un convenio colectivo, donde el Sindicato o Federación y la Empresa, acuerden un protocolo mínimo y bajo qué condiciones y circunstancias pueden ser intervenido el correo electrónico, entendemos nosotros informando al trabajador y al Sindicato. En caso de no establecerse la forma, entendemos que se debe informar al trabajador y al Sindicato, que en todo caso debe tener un motivo serio, relacionado directamente con el trabajo. Sin embargo, el consentimiento particular a través de un convenio colectivo, no puede ser sostenido en un comportamiento arbitrario o en conductas discriminatorias como sostiene una parte de la doctrina³⁵, pues sería un comportamiento aplicable a violación a derechos fundamentales.
- c) Siguiendo la Recomendación de la Unión Europea³⁶, anteriormente mencionada, se deben reunir las siguientes razones: 1) legítimas; 2) necesidades profesionales;

32 Artículo 44, ordinal 3° de la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010.

33 Artículo 43 del Código de Trabajo Dominicano.

34 Voto particular del Mag. Fernando Valdés Dal-Ré del Tribunal Constitucional Español en la sentencia del 22 de enero del 2013. Ver a Fernández Madrid, Juan Carlos. tratado práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, citado por Dobarro, Viviana Mariel, ob., cit., pág. 13.

36 Artículo 14.3 Recomendación citada.

3) la menos intrusiva posible; y 4) que se le debe informar al trabajador “cuando sea factible su presencia”.

Se pretende proteger los derechos que les confieren las constituciones, los principios y derechos fundamentales a los trabajadores.

Pero nos situaremos en un examen del empleador sin la autorización judicial o por convenio colectivo, pero sí advertido expresa o tácita, por el trabajo realizado. Algunos sostienen que “solo es posible si la medida es razonable, necesaria y oportuna, si existen ciertos indicios previos y una expectativa razonable”³⁷ que acredita la verosimilitud de esa sospecha, en este caso en especial, entendemos debe ser en casos de excepción y en el cual deben primar un balance de los derechos fundamentales, para no justificar actos delictivos notorios con ejercicio ilimitado de acciones claramente fraudulentas o acciones contra la moral, un test de proporcionalidad, prudente y equilibrado del derecho con sentido común y justicia.

III. Reflexiones

- 1- Sin entrar en numerosas situaciones que abre el mundo de la tecnología, donde la realidad se convierte en una fantasía viviente ante las nuevas formas de trabajo que nos unen, pero también nos dividen y nos aíslan cuando más cerca y físicamente estamos en la sociedad donde vivimos y trabajamos.
- 2- La intimidad no se elimina con la entrada al territorio de la empresa y se mantiene su relación con la dignidad, la libertad, la libre expresión, como un derecho fundamental de carácter relevante, aunque no de carácter absoluto.
- 3- El correo electrónico es un medio de comunicación eficaz, cuyo uso en las relaciones de trabajo no debe ser usado con otros fines distintos a las obligaciones y compromisos propios de la ejecución del contrato, como herramienta de trabajo debe ser utilizado como tal.

- 4- La revisión de un correo electrónico proporcionado por la empresa, solo es posible, en casos de autorización judicial, convenio colectivo, consentimiento del trabajador, con la existencia de protocolos, formas o medidas, lo menos intrusiva posible y con motivos relacionados con el trabajo.
- 5- En casos excepcionales, donde existan motivos serios y legítimos y con circunstancias especiales de veracidad y verosimilitud de hechos graves, puede, luego de informar al trabajador, revisar el correo electrónico, pero que dicha intromisión no violenta la intimidad, se dirija a la relación de trabajo, y la misma someterse a un test de razonabilidad
- 6- El ejercicio de los controles en la empresa deben respetar la dignidad del trabajador, pues no pueden convertirse en una hoja de ruta de intromisión, vigilancia constante, acoso y discriminación que violenten los derechos fundamentales del trabajador.
- 7- Si bien el derecho de la intimidad es un derecho fundamental a preservar y el derecho de propiedad debe concebirse como un derecho con una función social, la misma no puede ser examinada con un derecho ilimitado que sirva de soporte para delitos y atracciones vergonzosas y humillantes.
- 8- Es preciso siempre estudiar casos en concreto ante la ausencia de normas especiales, de una doctrina contradictoria y de una jurisprudencia con serios problemas para determinar una sola posición, analizar los mismos bajo el amparo de las normas, pero sobre todo de los principios y garantías laborales y constitucionales, teniendo en cuenta nuevas realidades, donde no podemos aplicar viejas posiciones, sin prudencia lógica y justicia social.

37 Aparicio Aldana, Rebeca Karina, ob., cit., pág. 112.

- APARICIO ALDANA, Rebeca. (2016). Derecho a la intimidad ya la propia imagen en las relaciones jurídico laborales. Thomson Arazandi, Madrid.
- ÁRESE, César. (2014). Derechos Humanos Laborales, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, Germán J. Tratado de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, Ed. Ediar, Buenos Aires, (2006).
- Blog de Juan Raso, (21 de agosto de 2017).
- Código de Trabajo Dominicano.
- Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015.
- CUENCA ALARCÓN, Miguel. (2009). La recepción de información sindical a través de medios informáticos de la empresa. Relaciones laborales, núm. 5-6.
- DESDENTADO BONETE, Aurelio y MUÑOZ RUIZ, Ana Belén. (2014). Trabajo, video vigilancia y controles informáticos. Un recorrido por la jurisprudencia. Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, núm. 39, Madrid.
- DOBARRO, Viviana Mariel. (2009). El control empresarial del uso del correo electrónico en el ámbito laboral. Derechos fundamentales involucrados. Alcances de las facultades del empleador. Temas de derecho laboral, núm. 4. Edición Errepar, Buenos Aires.
- FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos. (2001). Tratado práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires.
- HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Oscar. Nuevas tecnologías y derecho del trabajo. Especial referencias a sus influencias en ejercicio del derecho del trabajo a su intimidad personal.
- LAJE, Alejandro. (2014). Derecho a la Intimidad. Editorial Astrea.
- MONTROYA MELGAR, Alfredo. (2009). Nuevas tecnologías y buena fe contractual (Buenos y malos usos del ordenador), Relaciones Laborales, núm. 5-6.
- Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española, (2014).
- Recomendación CM/REC (2015) del Comité de Ministros a los Estados miembros de la Unión Europea, sobre el tratamiento de los datos personales en el contexto del empleo (aprobado por el Comité de Ministros el 1 de abril de 2015).
- Sagardoy Bengoechea, Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo, Thomson Arazandi, Navarro.
- SERRANO OLIVARES, Raquel. (2005). El acoso moral en el trabajo, CES, Madrid.
- Stefano Rodata. (2012). El derecho a tener derechos. Madrid. Editorial Trotta.
- Temática expuesta en el VII Congreso Internacional de Direito do Trabalho da Academia Brasileira de Direito do Trabalho. Sao Paulo, Brasil. (28 y 29 septiembre de 2017).
- UGARTE C., José Luis. (2009). El derecho a la intimidad y la relación laboral en el derecho laboral, Montevideo, núm. 197.
- Voto particular del Mag. Fernando Valdés Dal-Ré del Tribunal Constitucional Español en la sentencia del 22 de enero del 2013.



MARIA RITA CUSTET LLAMBÍ

Defensora General del Poder
Judicial de la Provincia de Río Negro,
Argentina.
ritallam@yahoo.com.ar

Abogada (UNLP), mención honorífica por su labor en la Cátedra de Derecho Internacional Privado, mediadora, Diplomada en Reforma Procesal Latinoamericana (CEJA, UDP), estudiante de la Maestría en Género, Sociedad y Políticas Públicas (Flacso). Jurado Examinador del Consejo de la Magistratura, y capacitadora de la Escuela Judicial de la Provincia de Río Negro. Autora y coautora de diversos artículos de índole jurídica en revistas y libros de Argentina, Brasil, Perú y México. Expositora en su país y en el exterior incluyendo ponencias seleccionadas por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas y la Universidad de Barcelona en convocatorias internacionales.



SILVIA EUGENIA FERNÁNDEZ

Asesora de Incapaces de la Provincia de
Buenos Aires, Argentina
silviafernandez57@hotmail.com

Abogada (Unmdp). Especialista en Derecho de Familia (UNR). Especialista en Magistratura Judicial (Unmdp-Fundesi). Diplomada en Protección Jurisdiccional de Derechos de Niños, niñas y adolescentes (Unicef- Universidad Diego Portales, Chile). Docente de grado UNMDP. Docente de posgrado Unmdp, UBA, UNR, y otras Universidades Nacionales del país y Capacitadora en Cursos de Posgrado y Formación públicos y privados. Jurado académica del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Investigadora de la Unmdp, en Proyectos del área Discapacidad y capacidad jurídica. Autora de artículos y publicaciones varias sobre el derecho de familia y del niño, en Revistas Jurídicas nacionales e internacionales. Directora del Tratado de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, Editorial Abeledo Perrot, 2015, Bs. As.

Mujeres, discapacidad y ciudadanía

RESUMEN:

El trabajo analiza desde la perspectiva de género el impacto que conlleva la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el nuevo Código Civil argentino en relación a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Asimismo explora la ciudadanía emergente que conlleva el reconocimiento de derechos y el impacto en el quehacer jurídico implicado en la concepción de la capacidad jurídica en su nueva dimensión.

PALABRAS CLAVES:

Mujeres, ciudadanía, discapacidad mental, capacidad jurídica, derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos, esterilización forzada, aborto, maternaje, políticas públicas.

I.- La ciudadanía tardía

La concepción androcéntrica del orden social ha excluido históricamente del ámbito público a las personas con discapacidad mental.

En su obra *Las fronteras de la justicia*, Nussbaum analiza los que llama los “problemas no resueltos de la justicia” bajo la órbita del contractualismo moderno; incluye allí las siguientes situaciones: *discapacidad*, las *mujeres*, los *niños y personas mayores*. Si bien las doctrinas contemporáneas del contrato han rectificado en cierta medida estas omisiones, puede afirmarse que ninguna doctrina del contrato social incluye a las personas con discapacidad en el grupo de quienes deben escoger o definir los principios políticos básicos del Estado.¹ Frente a este dilema, expresa la autora que la mejor forma de plantear la idea de un mínimo social básico lo es a través de un enfoque basado en las capacidades humanas, según una idea intuitiva de lo que es una vida acorde con la dignidad del ser humano. La capacidad se presenta así como la fuente de los principios políticos para una sociedad liberal y pluralista.²

Una observación temporal nos muestra que las personas con discapacidad mental -a diferencia de las personas con discapacidad física, las etnias originariamente excluidas, las mujeres, los niños y niñas- cruzaron al siglo XXI prácticamente con un nulo reconocimiento jurídico a sus derechos ciudadanos. Específicamente respecto a las personas con discapacidad, recién podemos hablar de un avance significativo en el proceso de construcción de ciudadanía a partir de los cambios operados en el último decenio con la vigencia de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).

Este proceso de construcción de ciudadanía propende a su reconocimiento en los sistemas legales, principalmente en las constituciones de cada Estado, como el derecho que tienen ciertas personas a gobernar y decidir quién gobierna. Este es el concepto de la ciudadanía política, aunque la noción global comprende también los derechos civiles y sociales. Y en

este sentido, la ciudadanía está vinculada con los derechos políticos y los derechos humanos; es por ello, un derecho y un ejercicio (expresión o acción). Ambos pueden coincidir, pero es posible, sin embargo, que no lo hagan: que existan colectivos a quienes se les niega el derecho, pero cuyas acciones corresponden al ejercicio de la ciudadanía. Y, por el contrario, colectivos a los que se les reconoce el derecho pero que no pueden ejercerlo.³

Tal como se ha afirmado, “las expresiones y acciones de ciudadanía preceden el reconocimiento de la misma como derecho” habiendo sido en las democracias modernas en que se ha desarrollado “un proceso de extensión del derecho a la ciudadanía a colectivos inicialmente excluidos”⁴, razón por la cual se puede afirmar que el presente es un momento clave -aunque sin duda tardío- que denota el nacimiento de una verdadera ciudadanía para las personas con discapacidad en general y las mujeres con discapacidad, en particular.

Hablar de ciudadanía en el marco de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial como “categoría específica de la población que ha estado tradicionalmente marginada y oprimida implica un reconocimiento de una historia de discriminación y opresión y un compromiso activo con la reversión de esta situación”.⁵ En ese sentido se afirma que “estamos experimentando una rearticulación del significado de lo individual y la aparición de un nuevo concepto de ciudadanía.”⁶ Tal rearticulación deviene imprescindible cuando hablamos de mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial, no solo porque la generalización de la incapacidad jurídica ha anulado desde siempre sus derechos ciudadanos, sino porque la consideración estatal y social de sus condiciones particulares -desde una perspectiva de derechos humanos- resulta necesaria para el desarrollo de la autonomía individual como

1 NUSSBAUM, Marta *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós, Estado y Sociedad. 2012, p. 34, 35.

2 NUSSBAUM, op cit p. 83.

3 Bareiro, Line “Construcción femenina de ciudadanía”. Bareiro, Line - Soto Clyde *Ciudadanas. Una memoria inconstante*. Centro de Documentación y Estudios. Nueva Sociedad. p. 2. Disponible en <http://sepladerym.hidalgo.gob.mx/equidad/medios/Libro5.pdf>, fecha de consulta, 15 de febrero de 2017.

4 Bareiro, L., op cit. p. 3.

5 Jelin, E. (1996) *Las mujeres y la cultura ciudadana en América Latina*. Trabajo preparado dentro del programa Women in the service of civil peace de la División de Cultura, UNESCO, Buenos Aires, párr. 18

6 Showstack Sasson, A. “Igualdad, diferencia, ciudadanía”. En de Villota, Paloma *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Editorial Complutense SA, 1998, p. 33.



inherente a la dignidad humana. Ello requiere un proceso de construcción de ciudadanía inclusiva “en el que las diferencias y las necesidades altamente diferenciadas se resuelvan en la especificidad y la peculiaridad, en el que se reconozca que lo universal puede ser tan engañoso como lo específico”⁷.

Un análisis del tipo del descrito remite así a las ideas fuerza de igualdad y no discriminación, componentes sustanciales e indivisibles de la matriz de derechos humanos. Así, los principios de igualdad y no discriminación en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(...) se desprenden directamente de la unidad de naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona.”⁸ De tal modo, una sociedad desigualitaria no favorece los derechos, ni a su desarrollo, ni su vigencia sociológica, ni la funcionalidad de un sistema político en que operen todos los otros factores y condicionamientos colaterales.⁹

24

Por el contrario, la historia de invisibilización de estos dos condicionantes, situaciones

vitales, género y discapacidad, eclosiona en su prolongación en la perpetuación de patrones de violencia; violencia personal, violencia social, violencia institucional. Así, no resulta suficiente con la lucha por una sociedad civilizada –aquella en la que unos individuos no humillan a otros- sino que el desafío apunta a la construcción y el sostenimiento, como sostiene Margalit, de una *sociedad decente*. Es decir, una sociedad en que las propias instituciones no humillen a las personas. Una sociedad indecente da por sentado que las personas no tienen derecho a ser protegidas de la humillación.¹⁰ Así, y en palabras de Faur, contrastar patrones de violencia con derechos humanos, “nos remite a recuperar ciertos principios básicos, relacionados con los ideales de libertad e igualdad entre los seres humanos.”¹¹

II. Discapacidad, género y ciudadanía en Argentina

Hasta la vigencia de la Convención de Naciones Unidas en el mundo en general,

7 Schowstack Sasson, cit.

8 Corte IDH, Opinión Consultiva núm. 4.

9 Bidart Campos, G. *Teoría General de los Derechos Humanos*, Astrea 1° reimpresión, 2006, p. 291

10 MARGALIT, A. *La sociedad decente* Paidós, Estado y Sociedad, p. 35 y ss.

11 Faur, E. “Violencia contra las mujeres. Principios de derechos humanos para la implementación de políticas públicas en Argentina.” *Mujer contra la violencia, por los derechos humanos*. Presidencia de la Nación, 1° ed. Bs. As., UNFPA, 2008, p. 21.

y en nuestro país en particular, solo se ha reconocido a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, el derecho a una personalidad jurídica restringida¹² entendida como la titularización de algunos derechos, pero desconocedora de la capacidad jurídica como prerrogativa de ejercitar por sí esos derechos, desde que su ejercicio se ha verificado a través del sistema de sustitución, es decir, a través de curadores o representantes legales.

La autonomía es un concepto clave para analizar la ciudadanía y tal concepto adquiere significado en el contexto social, por cuanto la autonomía y la ciudadanía son conceptos que se construyen en el marco de las relaciones de dominación y subordinación¹³ Sin embargo las personas con discapacidad mental no han tenido -hasta el más reciente reconocimiento de su capacidad jurídica- el derecho a decidir y, por ende, han carecido de autonomía para determinar cuestiones fundamentales de su propia vida. Si bien “se puede plantear una infinidad de razones, situaciones y profundidad vinculadas a la restricción”¹⁴ en este caso la razón se halla en que el Estado solo reconoció una especie de ciudadanía pasiva en estas personas, considerándolas como objetos de protección pero no como sujetos de derechos.

A su turno, cuando la discapacidad entrecruza con la noción o perspectiva de género se advierte que si, de por sí, el patriarcado y el mercado se han apropiado del cuerpo de las mujeres sin discapacidad, en mayor medida lo han hecho en relación a las niñas y mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial. A esta apropiación ha contribuido sin duda la falta de reconocimiento de ciudadanía que ha sepultado la voz, la autonomía y la independencia de estas mujeres potenciando la violencia personal, comunitaria e institucional contra ellas. De ahí la necesidad de una reparación por el propio Estado, a través del reconocimiento de los derechos

fundamentales básicos de estas mujeres, la postulación de una verdadera ciudadanía.

A continuación sondeamos sucintamente algunos derechos personalísimos cuyo ejercicio exhibe una lógica de neutralización de derechos y violencias en perjuicio de las mujeres con discapacidad. Al momento de estas breves reflexiones consideramos necesario insistir sobre la necesidad de conceptualizar a muchas prácticas desplegadas frente a mujeres con discapacidad, como concretos actos de violencia institucional; con la gravedad que ello implica en tanto que tal como lo recuerda la Corte IDH la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos sino “una ofensa a la dignidad humana” que trasciende y afecta negativamente las propias bases sociales.¹⁵

a.- Ejercicio de derechos sexuales.

A las mujeres con discapacidad -históricamente estigmatizadas como incapaces, “dementes”, “idiotas”, “retrasadas” o simplemente, “locas”- se les ha negado su derecho a la sexualidad mediante el recurso al encierro y la privación de las relaciones sexuales. Estas situaciones que se verifican, sustentan y resguardan bajo retóricos argumentos y bien intencionadas decisiones “de protegerlas” tienen su base en la consideración estereotipada de las mujeres con discapacidad como seres asexuados, sin deseo ni sentir sexual y la negación del derecho a la sexualidad y es fogueada y/o arengada bajo el temor latente encarnado en familiares o representantes de la persona respecto a situaciones de abuso y/o posibilidad de un embarazo.

La exclusión social, la carencia de ciudadanía y la ausencia de voz que se erija en demanda pública, ha invisibilizado el derecho a la vida sexual de estas mujeres. Desde que “lo que se nombra existe” (Ripa) y lo que no se diluye, esta invisibilización ha derivado en falta de políticas que fomenten la educación sexual y el derecho al ejercicio de una procreación responsable por las mujeres con discapacidad, por intermedio de distintos apoyos y ajustes razonables -en su diversa intensidad- la implementación de políticas destinadas a

12 A modo de ejemplo se les han negado los derechos políticos y los derechos personalísimos como a casarse, reconocer hijos, a su propio cuerpo y a la libertad. También se les ha negado el derecho al ejercicio de sus derechos porque si bien se les ha reconocido el derecho a heredar y ser propietarios se les ha negado el derecho al ejercicio de los mismos como administrar o disponer de sus bienes.

13 Schowstack Sasson, cit, p. 7.

14 Bareiro, cit.

15 Corte IDH Caso Fernández Ortega, Sentencia del 30/8/2010, serie C. n° 215, p. 118; caso Rosenda Cantú Sentencia del 31/8/2010, serie C, n° 216, p. 108.

las familias y entorno social de pertenencia, de manera de asegurar -con enfoque de derechos humanos- el acceso a una vida sexual libre, plena y responsable.

A su turno y desde otro punto de vista, “las mujeres y las niñas con discapacidad intelectual corren un riesgo particularmente alto en términos de violencia, incluida la violencia sexual” (ONU, 2012). La falta de reconocimiento de ciudadanía ante los contextos de violencia las coloca en un más elevado grado de vulnerabilidad, no siendo reconocidas como ciudadanas con voz propia y, por ende, tampoco vgr. como denunciantes; el sistema de justicia muchas veces desconsidera su palabra, sus testimonios. En muchos casos, sus denuncias no son ni siquiera tramitadas hasta la ratificación del representante legal. Al respecto, la Corte IDH ha insistido respecto a la posición y actitud estatal frente a hechos que involucran violencia de género contra las mujeres; así en el conocido caso “María da Penha” la Corte señaló que:

(...) la tolerancia por parte de los órganos del Estado no se limita a este caso; mejor dicho, es un patrón. La justificación de la situación por parte del sistema entero solo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y fomentan la violencia contra la mujer (...).¹⁶

En cuanto a los representantes, es de observar que muchas veces no realizan las denuncias para no verse involucrados en cuestiones legales o peor aún, porque resultan ellos mismos los victimarios. Esta circunstancia obviamente coloca a estas mujeres en situación de desventaja y ha perpetuado y reproducido un sistema negador de derechos.

b. Derechos reproductivos

1.-Esterilización quirúrgica

En coherencia con este paradigma que ha visto a las mujeres con discapacidad como seres sin derecho ni necesidad al placer sexual opera la lógica restrictiva de derechos de estas mujeres en relación a su propio cuerpo. Es esta lógica discriminatoria la que subyace como

base de la Ley de Anticoncepción Quirúrgica (Ley N° 26.130, 2006). La ley dispone que las mujeres pueden acceder a la contracepción quirúrgica con su consentimiento libre e informado (art. 1). Sin embargo, en el caso de las mujeres declaradas incapaces se debe requerir autorización judicial a través de un tercero, su representante legal o curador (art. 3), en el marco de procesos judiciales en los que históricamente se ha omitido sistemáticamente la voluntad de las propias mujeres.

Esta lógica lleva a decisiones pendulares que oscilan entre, bien que en nombre de los derechos sexuales se autoricen judicialmente prácticas de esterilización que en la mayoría de los casos, son peticionadas por los familiares o representantes legales sin consentimiento *informado* de las mujeres (ya sea por omisión de los ajustes razonables para informarlas o directamente porque no se requirió su opinión)¹⁷; bien que se niegue el ejercicio de estos derechos con fundamento en una pseudoprotección de derechos fundamentales personalísimos, obviando que lo que la Convención de Naciones Unidas protege es el derecho al ejercicio de la sexualidad *en igualdad de condiciones con las demás personas* es decir, en igualdad de condiciones que las demás mujeres podrían acceder a la contracepción quirúrgica como práctica de cuidado en el marco del ejercicio de una procreación responsable¹⁸. En consecuencia, la aplaudida ley que en su momento consagró en Argentina el derechos de millones de mujeres a decidir sobre su cuerpo determinó el avasallamiento de los cuerpos de otras muchas mujeres con discapacidad mental.

Este problema es objeto de preocupación a nivel internacional y se ha sostenido al respecto que “Las personas con discapacidad corren particular riesgo de sufrir intervenciones médicas que afectan a su salud sexual y reproductiva. Las mujeres y las niñas con

16 Corte IDH “María Da Penha Maia Fernandez.” Informe N° 54/01. Informe de fondo, 16/4/2001, p. 55.

17 La ampliación de ciudadanía resulta sin duda una medida afirmativa de derechos.

18 Establece el art. Art. 23.1 de la CDPD el compromiso de los Estados en relación a que “ (...) b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás. (...)”

discapacidad también son especialmente vulnerables a la esterilización forzada”¹⁹.

Específicamente en materia de salud sexual y reproductiva, la Observación General N° 5 (1994) sobre las personas con discapacidad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), remite a las Normas Uniformes de Naciones Unidas y afirma:

Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos” (art. 9°, párr. 2). Pues, “esas necesidades y esos deseos deben reconocerse, y debe tratarse de ellos en los contextos del placer y la procreación. En todo el mundo es frecuente que se denieguen esos derechos a los hombres y las mujeres con discapacidad.

Señala Palacios²⁰ que en el caso de las mujeres, la situación de discapacidad es, en muchas ocasiones, considerada de forma negativa para justificar la imposibilidad de ejercicio de estos derechos. Ello, porque existe un eje común, que se resume en su consideración como mujeres débiles, asexuadas, añadas —sujeto/objeto de protección—, que deriva en la sustitución de su voluntad o, incluso, en medidas previas que impiden que las propias mujeres puedan descubrir cuál es su voluntad (porque el ejercicio de la libertad es un aprendizaje, al que muchas mujeres con discapacidad no tienen la posibilidad de acceder).

Específicamente en materia de contracepción quirúrgica, “la perspectiva de no discriminación de esta norma [art. 23 CDPD] requiere la revisión de las prácticas usuales de esterilización de personas con discapacidad (principalmente mujeres y niñas) las cuales resultan contrarias a la CDPD en la medida en que no se realicen en el marco de un régimen legal que garantice la no discriminación (es decir diferenciación entre personas con y sin discapacidad) y con el debido consentimiento informado donde sea la propia persona quien toma de la decisión.”²¹

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y el nuevo sistema de graduación de restricciones *al ejercicio de determinados actos* y no graduación de la capacidad como derecho humano, la ley 26.130 debe interpretarse en el contexto normativo vigente. Así, cuando el art. 3 refiere a la sustitución decisoria o bien postulatoria por el curador, en el caso de mujer “incapaz”, corresponde interpretar que se alude a las personas así declaradas por sentencia judicial con el alcance contemplado en el art. 32 CCyC parte final; es decir, aquella mujer que se encuentra *absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad por cualquier medio, forma o formato adecuado*, y respecto de quien *el sistema de apoyos a implementarse en el espacio sanitario para garantizar el ejercicio del derecho personalísimo ha resultado ineficaz.*²²

En cualquier otro supuesto, la sola existencia de una discapacidad, física, sensorial, intelectual, psicosocial, no resulta condición suficiente ni habilitante para limitar el ejercicio de derechos personalísimos, debiendo diseñarse los mecanismos de ajuste razonable y establecimiento de resortes o medidas de apoyo en el espacio sanitario, que garanticen a la mujer con discapacidad el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás mujeres.

Como se ha afirmado, “el elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad.” En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida. De este modo, resulta irrelevante si una medida legal lleva el nombre de apoyo o asistencia, ya que lo que importa es quien decide. El modelo de apoyos previsto por la CDPD puede mantener alguna de las características del modelo de asistencia previsto en algunas legislaciones vigentes, pero no se trata de lo

19 Informe ONU 2012

20 Palacios, A. La necesidad de adecuación de la Ley de Régimen para las Intervenciones de Contracepción quirúrgica, a la luz de la CDPD, Discapacidad, justicia y Estado. Género, mujeres niños y niñas con discapacidad. (art. 4, 6 y 7 CDPD) Infojuz, Adajuz, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013

21 Bariffi, F. cit. por Palacios, op. cit. p 152.

22 Aún así, se apunta “(...) En este caso, la excepción de consentimiento informado prevista por la ley vulneraría doblemente el ejercicio de un derecho personalísimo tan esencial como el reproductivo. La primera vulneración es la declaración de incapacidad y la sustitución a través de la figura del representante, y la segunda es que dicho representante pueda prestar un consentimiento sustituto en materia de derechos personalísimos.” Palacios Agustina, op cit

mismo, no solo en cuanto al diferente bien jurídico protegido, sino, principalmente, porque el modelo de asistencia se suele centrar “en la formalización de acto jurídico”, en tanto que el modelo de apoyos no solo se centra en los momentos o fases propias a la celebración de los actos jurídicos, sino que además se proyecta sobre el “proceso de la toma de decisiones”.²³

.2. Aborto

El Código Penal argentino (Ley N° 11.179, 1921) hace casi cien años ha previsto el aborto como un delito, a excepción de los casos de violación en que la víctima se trate de “mujer idiota o demente”²⁴. Esto que en principio aparece como un reconocimiento del derecho de las mujeres con discapacidad mental en favor de la interrupción de un embarazo no deseado ni consentido, aloja sin embargo resabios de una lógica de patriarcado como una negación de la ciudadanía de estas mujeres, de su derecho a mantener relaciones sexuales y del derecho a decidir sobre su propio cuerpo. El fin de la norma no se concentra en el análisis de la falta de voluntariedad para la gestación de un hijo, sino que ha albergado asimismo el objetivo de evitar nacimientos de niños cuyas madres no pudieran cumplir el rol de cuidado asignado tradicionalmente a las mujeres, madres que se presupone no han podido consentir una relación sexual y se presupone no serán hábiles de materner. La no penalización del aborto así concebido, no ha sido el resultado del reconocimiento del derecho a decidir sobre el propio cuerpo, sino más bien, el desconocimiento del derecho al goce de su vida sexual y a decidir tanto la continuidad del embarazo como su interrupción. Si esta norma impuso –bajo la amenaza punitiva- a las mujeres sin discapacidad la continuidad del embarazo, a las mujeres con discapacidad mental les impuso, además, el aborto aún cuando desearan seguir adelante con la gestación.

Sin perjuicio de que el aborto se ha negado también a personas con discapacidad mental²⁵ y que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un derecho en caso de violación²⁶, lo que se puntualiza es que ni la norma jurídica ni las prácticas han reparado en la voluntad de la mujer. Para la procedencia del aborto históricamente solo se ha requerido el consentimiento informado del representante legal pero el ordenamiento jurídico ha ignorado la opinión, los deseos y preferencias de las mujeres²⁷ determinando la práctica abortiva más como una imposición que como un derecho.

Lo que se busca resaltar es que tanto la realización de abortos como la continuidad de la gestación, sean o no consecuencias de relaciones sexuales consentidas o violaciones, han sido decididas y determinadas por otros pero no se han considerado el deseo y preferencia de las mujeres con discapacidad. De hecho las leyes expresamente han puesto la decisión sobre el cuerpo y la vida de estas mujeres en terceras personas que no se

25 Es el caso L. M. R. c. la Argentina (Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1608/2007, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011) L. M. R., menor de edad con discapacidad intelectual, se había quedado embarazada tras haber sido violada por su tío y no fue autorizada a abortar legalmente. El Comité constató una vulneración de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto (tortura o trato inhumano o degradante), pues, al no haber garantizado el Estado su derecho a la interrupción de embarazo (lo que en este caso hubiera sido acorde con la legislación argentina), se le “causó a L. M. R. un sufrimiento físico y moral contrario al artículo 7 del Pacto, tanto más grave cuanto que se trataba de una joven con una discapacidad”. El Comité pidió al Estado parte que proporcionara a la víctima medidas de reparación, incluyeran una indemnización adecuada. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf Casos de negativa de aborto en argentina (citado en www.despenalizacion.org.ar/pdf/hojas_informativas/09_bergallo_michel.pdf)

26 La Corte Suprema de la Nación, emitió el fallo “F.A.L.” en marzo de 2011. Este pronunciamiento proclamó hacia adentro lo que se exigía internacionalmente. En el caso había intervenido previamente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, que resolvió, el 8 de marzo de 2010, favorablemente el pedido de acceder a un aborto no punible realizado por de una niña de 15 años a la que su padrastro había violado. La práctica se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2010 en un centro médico de Trelew. Luego de que el aborto fuera practicado, el Asesor General Subrogante de la Provincia de Chubut, en su carácter de Tutor Ad-Litem y Asesor de Familia e Incapaces, interpuso recurso extraordinario ante la CSJN en representación del “nasciturus”.

La Corte declaró la trascendencia nacional que tenía el tema y puso gran énfasis en que el Estado está obligado -por compromisos internacionales- a reconocer que aquellas mujeres que fueron víctimas de violación, tengan o no discapacidad intelectual, no podrán ser criminalizadas por realizar un aborto, y además dedicó gran parte del fallo a dejar sentado que el estado tiene el ineludible deber de remover todos los obstáculos para el acceso a un aborto libre gratuito y eficaz

27 No cabe duda del sesgo discriminatorio de esta norma que por cien años se consideró legal el aborto en estas mujeres e ilegal en el resto. Responde a que la sociedad y la ley consideran a la mujer productiva cuando puede criar a su prole pero no resulta igual cuando se trata de una madre que se presupone (la mayoría de las veces más por estigma que por incapacidad real) no podría realizar las tareas de crianza de sus hijos.

23 Bariffi, F. El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Cinca Ediciones, Madrid, España, 2014, p. 307.

24 Código Penal art. 86. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

encontraban sujetas ni siquiera a considerar los deseos y preferencias de sus representadas. Por ello tiene un impacto fundamental en el derecho a decidir de las personas con discapacidad que recientemente se ha plasmado en ley, en cuanto establece la necesidad del consentimiento informado para toda intervención del cuerpo de las personas con padecimiento mental. Así, por ejemplo, el consentimiento informado del paciente según ley 26.529, 2009 sobre Derechos del Paciente en su relación con los profesionales de la salud, y en el caso específico de las mujeres con discapacidad el consentimiento informado para “todo tipo de intervención” conforme la ley 26.657, 2010, 20010, recibe un concreto fortalecimiento en su aplicación en relación a las personas con discapacidad, no solo por conducto de los arts. 58 Y 59 del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan el consentimiento informado para actos médicos sino también mediante el respaldo del referido régimen de restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica para determinados actos y la consagración en carácter general del principio de capacidad de la persona humana; asimismo aún para los actos restringidos, el establecimiento y reconocimiento de figuras de apoyo para el ejercicio por sí de los derechos.

Se amplía así entonces la perspectiva de promoción de ciudadanía, vgr. En materia de prácticas de contracepción quirúrgica, de ejercicio de la sexualidad, referidas anteriormente, que requieren ahora como presupuesto indispensable por disposición legal el consentimiento de las mujeres que comienzan a ejercer su autonomía.

3.- Ejercicio del maternaje

Por otra parte, se advierte que la carencia de ciudadanía de las mujeres con discapacidad también ha operado en la violación a su derecho de ejercer el maternaje. Históricamente el Estado, a través del patronato se encargó de quitarles sus hijos y darlos a otras mujeres que pudieran asumir el tradicional rol de cuidado. No se les ha reconocido sino hasta hace muy poco tiempo el derecho a recibir apoyo necesario para la crianza de los niños. La restricción de ciudadanía importó que estas mujeres ni siquiera pudieran participar o ser

escuchadas en los procesos judiciales en que sus hijos eran entregados en guarda o adopción, porque en todo caso este derecho lo ejercían sus representantes legales conforme sus propios intereses, los cuales no siempre coincidían con los de sus representadas o asistidas.

La Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) en su art. 8 reza:

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar (...). No puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto y en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud y de la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

A su turno Dispone el art. 23 de la CDPD:

“2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. (...)4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos. 5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Por su parte, según la CIDH:

*El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.*²⁸

En consonancia, el art. 23 de la CDPD expresa:

“Respeto del hogar y de la familia 1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; (...) 2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. (...) 4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos. 5. Los Estados Partes harán

todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

A este respecto entonces también los Estados titularizan concretas obligaciones de naturaleza internacional con miras al establecimiento de mecanismos y medidas de apoyo que garanticen el ejercicio de la parentalidad por madres y padres con discapacidad; en particular en función del cruce o conjunción que presentan las situaciones que involucran el cuidado de niños y niñas por progenitores con discapacidad, exhibiendo el cruce de dos grupos vulnerabilizados, protegidos o amparados por cuerpos de derechos humanos en el escenario internacional. Existe así un íntimo vínculo entre el ejercicio de la parentalidad y la provisión de ajustes razonables y prestación de apoyos diferenciados por parte de los Estados, idóneos y accesibles a la situación del progenitor en crisis (arts. 3, 4, 12, 19, 23, 26 CDPD: arts. 3, 7, 8, 9, 18 CDN; Cedaw, Pidesc, Observaciones Generales 5 y 20 del Comité de DESC).

Vale resaltar que mientras las mujeres sin discapacidad reclaman políticas públicas de cuidado por parte del Estado que les permitan desarrollarse en el ámbito público, en general, las mujeres con discapacidad reclaman, cada vez con más vigor, políticas públicas de cuidado y apoyo que les permitan desarrollar su rol maternal en el ámbito privado en el marco de nuevas conformaciones familiares. Ello por cuanto una ciudadanía que les permita “ejercitar sus derechos en iguales condiciones que las demás personas” (Convención Personas con Discapacidad, 2006) exige políticas públicas diferenciadas que apoyen diversas formas de familia -en este caso conformadas por mujeres que necesitan apoyo estatal para ejercer su rol maternal- como lo ha reconocido recientemente la Corte de Justicia de la Nación Argentina²⁹ al ordenar que un niño sea restituido a su madre con discapacidad mental por cuanto entendió que la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y la

30

28 CIDH, “Fornerón vs Argentina” 27/4/2012; “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, 24/2/12; “Gelman Vs. Uruguay”, 24/2/11.

29 CSJN “Recurso de hecho deducido por C.M.I. en la causa I., J. M. s/ protección especial”, 7/6/2016

Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad determinaban el derecho de ambos al vínculo familiar y afectivo. Resaltó -con remisión al Dictamen de la Procuración General de Nación- que:

Se aceptan internacionalmente tres estándares rectores a tener en cuenta en la relación a la mujeres con discapacidad: a) la prestación de servicios de apoyo indispensables para incrementar el nivel de autonomía en la vida cotidiana y el ejercicio de los derechos la adaptación de esos servicios a las necesidades específicas de cada individuo; b) la consideración de esas necesidades como base principal para la adopción de las decisiones; c) y el derecho a soportes especiales para el ejercicio de la parentalidad; Se deja expresamente aclarado que estos aspectos deben garantizarse desde el Estado con medidas activas (PGN, 2016, p.7).

Las formas, las capacidades y el imaginario social sobre el concepto de cuidado está cambiando dando lugar a otras concepciones, lo privado, entonces se torna público y viceversa porque la “democracia y las ideas que la fundamentan también deben expresarse en la familia y los grupos sociales de base transformar la familia forma parte directamente del desarrollo de nuevas formas de ciudadanía”.

III.- El goce de los derechos -sin intermediarios- como presupuesto de la ciudadanía.

En Argentina como consecuencia de la nacionalización del derecho internacional de los derechos humanos, la sanción de la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657, 2010) y el nuevo Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994, 2014) se genera un cambio profundo en relación a la concepción de ciudadanía de las personas con discapacidad. La primera ha establecido en el escenario local el paradigma del modelo social de discapacidad y la calidad de sujetos de derechos de estas personas que ya no son consideradas por el Estado como simples destinatarios de políticas públicas de protección. El Código en tanto, fortalece y redobra la apuesta al asumir el diseño de un concreto modelo coherente con el principio de capacidad jurídica- el derecho de obrar y

ejercitar por sí mismas sus derechos eliminando prácticamente en todos los casos las sentencias de incapacitación y el régimen de curatelas, y mediante el establecimiento de un el sistema de apoyo adecuada a cada persona y sus necesidades para la toma de decisiones con respeto a la autonomía e independencia³⁰.

Desde la perspectiva de género, a su turno, plástica y gráficamente Marisa Herrera afirma que “el Código Civil y Comercial tiene cara de mujer”³¹, para hacer referencia a los cambios trascendentales incluidos en materia de incorporación de la figura de las uniones convivenciales, las técnicas de reproducción humana asistida y la regulación de ciertos principios básicos relativos a los procesos de familia, la modificación de instituciones clásicas del derecho de familia como el matrimonio, el régimen de bienes, el divorcio, el parentesco, la filiación y la adopción.

En sintonía se ha expresado que “la perspectiva de derechos humanos en materia de género está presente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Las convenciones internacionales y la Constitución Nacional son normas directamente operativas y, además, son transversales en el texto y espíritu del nuevo Código, que toma los trascendentes avances legislativos de los últimos diez años: la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres; la Ley 26618 de Matrimonio Igualitario; la Ley 26862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida, observándose que avanza aún más en la protección de ciertos derechos en los campos de las relaciones de familia, niños, niñas y adolescentes y bioética.”³² Así, la incorporación del valor económico del trabajo en el hogar, la eliminación de la prevalencia del apellido del progenitor en relación a los hijos, el reconocimiento de la compensación económica como clara herramienta con perspectiva de género, la posibilidad de optar por el régimen de bienes como expresión de la

30 Ver arts. 22, 23 y 32 del Código Civil y Comercial Argentino.

31 Herrera, M. Telam 31/07/2015, <http://www.telam.com.ar/notas/201507/114723-codigo-civil-genero.html>

32 Sbdar, Claudia “La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Infojus Id Infojus: DACF150489

libertad, a la par de la introducción de un piso mínimo obligatorio que también funciona como salvoconducto para equilibrar situaciones de vulnerabilidad que podrían presentarse y que muchas veces guardan directa relación con pertenencia de género; el reconocimiento de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, el cuidado compartido de los hijos, por mencionar algunos de los aspectos que revelan una perspectiva igualitaria y democrática de las relaciones familiares. Se modifica la relación Estado/ persona con discapacidad mental y aparece en el horizonte jurídico el reconocimiento de una nueva ciudadanía que tiene sus bases en el respeto y reconocimiento de las diferencias y que implica, en concreto, un avance importante en la vida de las mujeres con discapacidad, doblemente vulneradas históricamente por su condición de género y discapacidad³³.

En efecto, uno de los factores que ha llevado a estas mujeres a sufrir en mayor medida actos de violencia –personal, social e institucional- guarda relación con la perpetuación o mantenimiento de regímenes jurídicos que anulan la autonomía de las personas haciéndolas depender de otras para el ejercicio de los propios derechos, a través de leyes que las privan de su capacidad jurídica³⁴. La nueva normativa no solo dota de capacidad jurídica a las mujeres sino que impone límites y obligaciones al poder estatal y al modelo médico y social hegemónico.

Estos cambios legales proveen además un efecto promotor de la autonomía ciudadana, acarrear un cambio en la subjetividad y las propias mujeres que ya se sienten menos *incapacitadas* desde que no existen en adelante sentencias que así las declare, y reclaman sus derechos ciudadanos –aún con el apoyo necesario- tales como el derecho al voto, a casarse, a vivir su plena sexualidad, a ser parte en todos los procesos judiciales en asuntos que las involucren: como denunciantes cuando son víctimas, defendiendo –en los casos de

privación de responsabilidad parental- su derecho al ejercicio de la maternidad y requiriendo al estado los apoyos necesarios para criar ellas mismas a sus hijos.

IV.- Conclusión. Nosotras ciudadanas, ¿futuro posible?

Sin reconocimiento a la capacidad de obrar, de tomar las propias decisiones, de ser sujetos de derechos, no hay autonomía y sin autonomía no hay ciudadanía. Una nueva concepción de ciudadanía ampliada y rearticulada debe concebirse con especial consideración a las condiciones particulares de cada persona, reconvirtiendo las relaciones de subordinación y dominación que han sujetado a las personas con discapacidad en general, apropiándose históricamente del cuerpo de las mujeres de este colectivo.

La ciudadanía se expresa especialmente en el cuerpo de las mujeres –tal como se evidencia en el ejercicio o ausencia de ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos-. Dotar de ciudadanía a las mujeres con discapacidad implica de construir un histórico modelo de apropiación de sus vidas y sus cuerpos que comienza a cobrar visibilidad y paralelamente a perder legitimidad. Para tal deconstrucción deviene imprescindible reconocer, no solo en las leyes sino materializar en las prácticas, la capacidad de ejercicio del derecho a quienes siempre les fue desconocida.

Si la ciudadanía “es el derecho a tener derechos”³⁵ y ésta implica el estatus jurídico frente al Estado, necesariamente la ciudadanía incluye *el derecho a tener derechos* y también el derecho – *en su doble dimensión de iure y de facto- al ejercicio de los mismos*. Porque “la ciudadanía es un derecho y un ejercicio. Ambos pueden coincidir, y entonces la soberanía reside efectivamente en los sujetos de ese derecho”³⁶

No se puede pensar un futuro mejor como posibilidad sin la reversión de la exclusión de ciudadanía a la que han sido sometidas las no ciudadanas, las incapaces, las no sujetas, las sujetadas, las otras. Sin otras ciudadanas no existe el nosotras ciudadanas.

33 Organización de las Naciones Unidas (2014) *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

34 Organización de Naciones Unidas (2012) *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad*. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-5_sp.pdf 30 de marzo de 2012

35 Bareiro, op cit.

36 Bareiro, cit.

- BAREIRO, L. (2016) Democracia/s, ciudadanía y Estado en América Latina en el siglo XXI: Análisis de género de los caminos recorridos desde la década del '80 y futuros posibles. [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (Prigepp)
- BARIFFI, F. (2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Madrid: Cinca Ediciones.
- BIDART CAMPOS, G. (1989) Teoría General de los Derechos Humanos. Buenos Aires: Astrea 1° reimpresión, 2006.
- Comité de Derechos Humanos ONU, Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, Comunicación N° 1608/2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de abril de 2001, Informe N° 54/01.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de agosto de 2010, "Fernández Ortega vs. México".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011, "Gelman Vs. Uruguay".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012, "Fornerón vs Argentina".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2012, "Atala Riffo y Niñas Vs. Chile".
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 7 de junio de 2016, FAL CIV 37609/2012.
- FAUR, E. (2008). Violencia contra las mujeres. Principios de derechos humanos para la implementación de políticas públicas en Argentina. En *Mujer contra la violencia, por los derechos humanos*. Presidencia de la Nación. Buenos Aires: UNFPA.
- HERRERA, M. (2015) Telam, [en línea] <http://www.telam.com.ar/notas/201507/114723-codigo-civil-genero.html>. [Consulta: 24 de julio de 2017].
- JELIN, E. (1996) Las mujeres y la cultura ciudadana en América Latina. Trabajo preparado dentro del programa Women in the service of civil peace de la División de Cultura, Unesco. [en línea] [http://equidad.info/equidadorg/images/stories/documentos/ciudadania_AL.pdf] [Consulta: 24 de julio de 2017].
- MARGALIT, A. (1997). *La sociedad decente*. Barcelona: Paidós.
- NUSSBAUM, M. (2007) Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión [traducción de Ramón Vilà Vernis y Albino Santos Mosquera]. Barcelona: Paidós.
- Organización de las Naciones Unidas (2014) *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. [en línea] http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf [Consulta: 24 de julio de 2017].
- Organización de Naciones Unidas (2012) Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [en línea] http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-5_sp.pdf [Consulta: 24 de julio de 2017].
- PALACIOS, A. (2013) La necesidad de adecuación de la Ley de Régimen para las Intervenciones de Contracepción quirúrgica, a la luz de la CDPD. Buenos Aires: Infojus, Adajus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- SBDAR, C. (2015) La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, [en línea] <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42121.pdf>. [Consulta: 24 de julio de 2017].
- SHOWSTACK SASSON, A. (1998) Igualdad, diferencia, ciudadanía, en P. Villota (Ed.) *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*. Madrid: Editorial Complutense.



**JOSÉ SAÚL
TAVERAS CANAÁN**

Juez Presidente de la Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago
República Dominicana
jtaveras@poderjudicial.gob.do

Egresado de la carrera de Derecho de la
Universidad Iberoamericana (Unibe)
Ingreso a la Judicatura el 10 de junio
de 1998, como Juez de Instrucción de
la Primera Circunscripción del Distrito
Judicial de La Vega. En el 2001 fue
designado Juez Presidente de la Tercera
Cámara Penal de La Vega. Actualmente
Juez Presidente de la Segunda de la
Cámara Penal de la Corte de Apelación
del Departamento Judicial de Santiago.
Docente en la Escuela Nacional de la
Judicatura y Catedrático en la Universi-
dad Pontificia Católica Madre y Maestra
(PCMM) Santiago. Maestría en Derechos
Fundamentales y Libertades Públicas
(con doble titulación: (Universidad Casti-
lla la Mancha-España y PCMM).

Rebeldías como norma en las cortes penales: Un paso atrás



RESUMEN:

Las rebeldías en apelación no deben ser la norma, pues se puede conocer el recurso siempre y cuando el imputado esté citado y el defensor técnico presente; reservándose las rebeldías para los casos en que la incomparecencia genere presunción de fuga.

PALABRAS CLAVES:

Derecho al recurso. Derecho de Defensa. Recurso de Apelación. Rebeldía. Incomparecencia del imputado. Revisión. Paralización Del Caso.

A propósito de la modificación que le hizo la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015 a la regla 421 del Código Procesal Penal (relativa a la audiencia que se celebra en la Corte de Apelación para conocer el fondo del recurso interpuesto contra una sentencia de absolución o condena), se han venido produciendo, en muchas Cortes Penales del País, contra todo imputado no compareciente estando citado, una serie de declaratorias de rebeldías y paralizaciones de casos, que dispuestas como norma, no obedecen a lo ordenado por la Ley ni encajan en la lógica del proceso en su conjunto (él es uno a través de sus diferentes etapas).

Sostenemos aquí, que la rebeldía en apelación y paralización del caso como consecuencia de la misma, no debe ser la norma, pues la modificación al 421 no dispone esa “automática” solución. Es decir, no manda (ni se deduce), que la no comparecencia del imputado a la audiencia, implique, “de cajón”, la rebeldía y la paralización del caso.

Pero antes, debo aclarar que la opinión desarrollada por mí en este escrito la produzco a título personal. Reconociendo, sin embargo, que en la actualidad y en las dos Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago (donde ahora soy juez), ante la usual incomparecencia del imputado, no se producen rebeldías como norma. La razón, es que ambos tribunales y los Ministerios Públicos que argumentan y dictaminan por ante los mismos, coinciden, en definitiva, en que la rebeldía en apelación y paralización de los casos, aplicada “de cajón”, significaría un paso atrás en el propósito de lograr un sistema penal eficiente y oportuno. Dicho esto: examinemos el asunto.

La primera parte del antiguo 421 del Código Procesal Penal decía lo siguiente: “El recurso se conoce con las partes que comparecen y sus abogados....”. Como se observa, la regla no establecía ninguna consecuencia como resultado de la incomparecencia de los actores del proceso.

Esto porque el recurso de apelación desarrollado en los artículos del 417 al 422 contra las sentencias de absolución o condena, cuyo propósito es hacer efectiva la garantía judicial consistente en el derecho al recurso

(consignado en los artículos 69 (9) de la Constitución Política Dominicana y 8 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos), está configurado como una revisión integral del fallo y no como una repetición total o parcial del juicio, en perfecta armonía con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre lo que implica ese derecho fundamental, entendido como el derecho de todo condenado a pena privativa de libertad por ilícito penal a que un tribunal de mayor jerarquía revise íntegramente el fallo (Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso No 12,367, Sentencia No. 107 del 7 de julio del 2004).

Por eso, las modificaciones hechas al recurso de apelación por la Ley 10-15 no pueden ser interpretadas de otra manera que no sea sobre la base de que esa institución, en su estructuración y en concordancia con la lógica del proceso visto como un todo consiste en una revisión integral del fallo y no en una repetición total o parcial del juicio.

Y es que la apelación, vista de esta última forma, no encaja en el proceso penal vigente. O sea, no encaja interpretar el recurso y las normas que lo regulan sobre la base de que la modificación lo convirtió en una repetición parcial del juicio, toda vez que, por ejemplo, se trata de un proceso estructurado para que sea rápido (con una duración máxima de 4 años desde el inicio hasta la sentencia irrevocable); y no encaja en un proceso donde la prisión preventiva no puede exceder de 12 meses.

Y no funciona (la apelación como repetición parcial o total del juicio) en sistemas penales que operan “en rojo” en lo que respecta al dinero disponible para echar los procesos hacia adelante (de inicio a fin).

Pero resulta que el legislador, sabio al fin, no quiso que en apelación, ante la incomparecencia del imputado, pase lo mismo que en el juicio (como lo consideran muchas Cortes Penales). Por eso, lo que establece actualmente el modificado 421, es lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código”.



Como se observa, el 421 no remite “a las reglas del juicio” sino específicamente al 307 del Código Procesal Penal, que dice así: “El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”

36

Salta a la vista que el 307 no regula lo que podría pasar si el imputado no comparece. Y no lo regula, porque ya previamente el proceso te ha dicho, en los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal (reglas transversales), y en el 306 para el caso puntual del juicio abriendo

un espacio ahí para que se pueda ordenar su arresto y se consiga conocer el juicio sin llegar a la rebeldía (que implica consecuencias técnicas diferentes), lo que ocurre cuando un imputado no comparece a cualquier citación en cualquier momento del proceso. De ahí el carácter transversal de las reglas 100 y 101, es decir, se aplican “a todo lo largo y ancho del proceso” (cuando de la no comparecencia del imputado se trate).

Y el artículo 100 dice así: “Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público o el querellante pueden solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. Declarada la rebeldía...”. Y la primera parte del 101 dice: “La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar. Cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes”.

El 100 (modificado por la Ley 10-15), en perfecta concordancia con el proceso en su conjunto, sugiere que el Ministerio Público o el Querellante pueden solicitar la rebeldía. No que están obligados; también pueden no hacerlo. Y para ello, deben razonar sobre la utilidad de la misma según sea el caso y la etapa en que se produzca la incomparecencia. Lo mismo debe hacer el juez antes de pronunciarla y de ordenar la paralización del caso.

Y también en armonía con el proceso en su conjunto, como tiene que ser, el 101 (modificado por la Ley 10-15) precisa que la declaratoria de rebeldía solo paraliza la audiencia preliminar y el juicio, y no ordena lo mismo en lo que respecta a las demás etapas. La razón, y lo puntualizamos, es que el proceso penal fue instrumentado para que sea rápido, tratando de dar respuesta al principal problema de la justicia represiva: el hecho de que los pleitos en los tribunales penales “no tienen fin” o la respuesta llega muy tarde.

Por eso, el proceso quiere que la etapa inicial o preparatoria avance sin mayores tropiezos y paralizaciones innecesarias. En las dos

etapas siguientes (audiencia preliminar y juicio) impone el rigor necesario al intensificar los derechos y garantías que gravitan en torno al mismo, exigiendo, por ejemplo, la presencia obligatoria del imputado aunque esto implique la paralización del caso.

Ya superadas esas dos “ásperas” etapas (en términos de dificultades para poner la audiencia preliminar y el juicio en condiciones de conocerse; en términos de la trascendencia de los asuntos que allí se discuten y resuelven; y en términos de los recursos públicos que el sistema compromete para echarlas hacia adelante), el proceso procura que la etapa de las revisiones o recursos (apelación y casación) avance también sin paralizaciones innecesarias. Por estas razones, y es el punto aquí, la regla 101 no dispone que la incomparecencia del imputado implique la paralización del proceso en etapas distintas de la audiencia preliminar y el juicio. Y no sobra decir, que el 101 fue modificado por la Ley 10-15 conjuntamente con el 421.

Entonces: cuando el imputado no comparece a la audiencia en apelación, lo que debe hacer el tribunal, normalmente, con base en la actual regla 421 del Código Procesal Penal (interpretado en armonía con el proceso), es percatarse de que el imputado haya sido bien citado y constatar la presencia del defensor técnico en la audiencia (pues así es como el proceso asegura la preservación del núcleo esencial del derecho de defensa en esta etapa); y cumplidos ambos requisitos (en lo que respecta a la ausencia del imputado), la Corte

debe, sin más, proceder a conocer el recurso de apelación.

Y si la incomparecencia del imputado, por las particularidades del caso, genera presunción de fuga, o sea, la probable intención de sustraerse del proceso, entonces se debe declarar la rebeldía, y ya arrestado, proceder a aplicar las medidas de coerción que se entiendan pertinentes para garantizar la ejecución de la sentencia si se produce en su contra (no porque resulte necesario para que se pueda conocer la apelación).

Conclusión

Hemos dicho: a) que el recurso de apelación contra las sentencias de absolución o condena sigue siendo una revisión integral del fallo y no una repetición total o parcial del juicio (modificada claro está); b) que la actual regla 421, ante la incomparecencia de las partes, remite específicamente a la regla 307 y no “a las reglas del juicio”; c) que la regla 307 no te dice lo que pasa ante la incomparecencia del imputado (ya previamente las reglas 100 y 101 te lo han dicho); d) que el 101 precisa que la incomparecencia del imputado solo paraliza la audiencia preliminar y el juicio; e) que ante la incomparecencia del imputado, lo que debe hacer la Corte, normalmente, es percatarse de que haya sido bien citado y constatar la presencia del defensor técnico en la audiencia, y entonces, sin más, conocer el recurso.; e) que sólo en los procesos donde la no comparecencia del imputado genere presunción de fuga, es cuando se debe declarar la rebeldía.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, gaceta judicial, editora Corripio, 1era edición, enero 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso No 12,367, Sentencia No. 107 del 7 de julio del 2004).
- República Dominicana. Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015.
- **JURISPRUDENCIA:** Sentencia No. 107 del 7 de julio del 2004, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No 12,367.



**RAFAEL A.
BÁEZ GARCÍA**

Jefe de la Primera Sala de la Cámara Penal
Corte de Apelación del Distrito Nacional
República Dominicana
rabaez@poderjudicial.gob.do

Abogado graduado en la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Magíster en Administración Penitenciaria por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y en Derecho Constitucional, mención Jurisdicción Constitucional, con doble titulación por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santo Domingo y la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Actualmente Secretario General Adjunto de la Comisión Permanente para la Modificación y Actualización de las Reglas Mínimas para El Tratamiento a las Personas Privadas de Libertad en el Mundo (OEA).

Ejerce como docente internacional de ejecución penal, así como también ha impartido clases en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) y es director de la Cátedra Curricular de Derecho Penitenciario de la Escuela Nacional Penitenciaria (ENAP). Además, es colaborador del Centro para la Excelencia Penitenciaria y Reducción del Delito (ONU-RD) y autor de la obra "La Ejecución de la Pena".

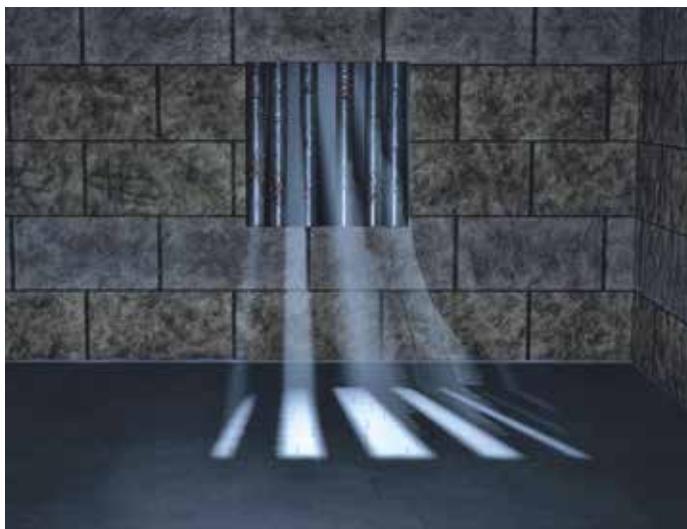
RESUMEN:

El presente artículo versa sobre el novedoso régimen de la semilibertad, específicamente la privación de libertad durante los fines de semana y días feriados, así como la prisión nocturna. En el mismo, se presenta una visión de ambos, destacando la importancia de estos mecanismos de ejecución penal y sus características.

Se abordan las críticas a las penas privativas de libertad y su probada ineffectividad desde el surgimiento de la cárcel en el siglo XVIII hasta estos días. Asimismo, se destaca la importancia y efectividad de estas figuras frente al régimen tradicional de encierro y los retos que representa, muy

Recibido el 05/10/2017 - Aprobado el 09/10/2017.

La Ejecución de Penas durante Fines de Semana, Días Feriados y Prisión Nocturna



especialmente para el recurso humano del sistema carcelario, pieza indispensable para un efectivo cumplimiento.

Es comentada la necesidad de recintos penitenciarios adecuados, programas educativos y herramientas pedagógicas necesarias para el tratamiento destinado a los sujetos sentenciados a penas privativas de libertad bajo este nuevo régimen.

PALABRAS CLAVES:

Semilibertad, Prisión, fines de semana y días feriados, Prisión nocturna, Penas alternativas, Infracciones no tan graves, Mecanismo discontinuo, Semidetención y Régimen abierto o semiabierto.

Introducción

El tiempo pasa y el mundo avanza; el conocimiento, la ciencia, la tecnología y el pensamiento del hombre no se detienen. Así pues, las constituciones, leyes y códigos no son ajenos a este fenómeno evolutivo y, por ello, tenemos nuevos códigos y leyes que, por extensión, demandan nuevas plataformas y estructuras para su correcta y eficiente aplicación.

Tal y como afirma Ingenieros (1987):

La evolución de las instituciones jurídicas es la conclusión fundamental de la moderna filosofía del derecho. No existen principios inmutables y absolutos anteriores a la experiencia o independientes de sus nuevas adquisiciones. Todas las ramas del derecho y, por ende, el derecho penal, deben considerarse como funciones evolutivas de sociedades que incesantemente evolucionan (p. 185).

Ante el triunfo inminente de las penas alternativas y los sustitutivos penales frente al régimen de encierro tradicional, debemos prepararnos para los nuevos paradigmas de cumplimiento de pena, partiendo del concepto del maestro Cuello Calón de que la pena privativa de libertad es la consecuencia jurídica más importante del delito y tiene una finalidad retributiva de sanción en función de la culpabilidad por el hecho cometido, lo cual consiste en la privación del bien jurídico llamado libertad, impuesta por la ley al responsable de la comisión del hecho delictivo impuesto por los órganos jurisdiccionales (Cervello, 2006).

Es innegable la realidad penitenciaria de los países de la región pues; no obstante la existencia de tratados internacionales, convenios, pactos, constituciones y reglas mínimas; en el modelo tradicional continúa el hacinamiento, la insalubridad, la violencia, el uso de drogas narcóticas, la precariedad, el hambre y la corrupción. A todo esto, se suman estructuras penitenciarias y ambientes inadecuados para la rehabilitación de conductas, lo que se contrapone a la intención de que los procesos de ejecución de penas se realicen en condiciones apropiadas, acordes

a los propósitos de la rehabilitación en la penología moderna.

Están dadas las condiciones para que en el futuro inmediato se produzca la actualización del catálogo punitivo, así como nuevos mecanismos de ejecución penal ajustados a la realidad social de la época. Así pues, la ejecución de la pena los fines de semana y días feriados y la ejecución penal nocturna serán parte importante de este nuevo escenario.

De la Ejecución de Penas los Fines de Semana y Días Feriados

El legislador dominicano tiene el reto de establecer causales y condiciones que permitan instaurar el régimen de la privación de libertad en días feriados y fines de semana en los casos de infracciones no tan graves, facultando al juez del juicio o a petición del imputado; por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral; disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados por un equivalente al número de días a que asciende la condenación, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal. Pudiendo ser también diariamente, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, por el equivalente al número de horas de la condenación en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal. Estableciendo además un régimen de consecuencias y sanciones en caso de que el imputado ya condenado incumpla alguna regla impuesta por el juzgador.

Concepto

Podemos definir la ejecución de penas durante fines de semana y días feriados como el mecanismo *discontinuo* de ejecución penal establecido en casos de infracciones no muy graves, sometido a ciertos requisitos de orden médico, familiar, profesional o laboral. Así pues, esta modalidad de cumplimiento consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de cuarenta y ocho horas, que puede extenderse por veinticuatro horas, más en los días feriados que anteceden o suceden inmediatamente a un fin de semana.

Naturaleza Jurídica

En primer lugar, cuando se habla de mecanismo discontinuo nos referimos a una manera intermitente de cumplir la pena que implica la entrada y la salida del condenado al recinto penitenciario todos los fines de semana y días feriados mientras dure su condena. En segundo lugar, al referirnos a este tipo de ejecución penal, debe ser siempre en los casos de delitos menores y hechos que no revistan gravedad con un daño social poco trascendente. En tercer lugar, este instituto le da oportunidad al propio imputado de que él mismo pueda pedirlo al tribunal en el juicio o que pueda ser aplicado de oficio por el tribunal cuando lo considere procedente y justo.

Otros puntos a analizar serían las razones de su concesión atendiendo al motivo grave de orden médico. Esto implica la opinión del médico tratante o el médico legista respecto de una situación determinada en la salud del condenado que justifique un tratamiento médico imprescindible y que no sea posible para él mismo llevarlo en la prisión.

El motivo de orden familiar se sustenta en la imposibilidad de cumplimiento en régimen de encierro de una persona sobre la cual recae la responsabilidad y cuidado de otras que dependan directamente del condenado o condenada, como menores de edad o personas discapacitadas de condiciones especiales o vulnerables, en razón de su salud o su edad, que resulten ser incapaces o con alguna limitación física o psíquica.

En lo referente al motivo profesional o laboral entraña necesariamente la razón de la productividad y la manutención familiar, o sea, que su actividad fuera de la prisión es esencial para el sustento económico propio y de su familia.

En lo que respecta al equivalente del número de días a que asciende la condenación, se entiende que la pena se va a ejecutar durante los fines de semana y días feriados contenidos en el tiempo a que haya sido sentenciado el imputado.

De la Ejecución Nocturna de la Pena

Podemos decir que la ejecución nocturna de la pena se trata de un régimen de *semidetención*,

que es más amplio que el de prisión de los fines de semana y días feriados y supone la permanencia del condenado, preferiblemente en una institución abierta o semiabierta, durante la noche, con el propósito de que durante el tiempo de la ejecución de la pena el sentenciado pueda desarrollar sus actividades y obligaciones familiares, laborales o educativas.

Características de Ambos Institutos

Para la maestra Rosalía Sosa (2011) toda actividad represiva del Estado debe estar dirigida a proteger el ser humano. El principio *pro homine* obliga al Estado a que todas las medidas a imponer siempre deben optar por la protección y el respeto a la dignidad de la persona penada. Toda sanción privativa de libertad impone un mecanismo de control que representa una disminución de los derechos de la persona condenada, por lo que la ejecución de la pena se realiza bajo determinadas condiciones mínimas. En armonía con lo expresado sostenemos que estos institutos procuran, en la medida de lo posible, armonizar con la norma constitucional, al introducir nuevos mecanismos de ejecución penal, de la manera más humana. El principio cardinal de humanidad, el cual consiste en la implementación de una política penitenciaria en la cual no existan los tratos crueles, inhumanos y degradantes, siempre deberá entenderse como base fundamental que gobierna la ejecución de la pena.

Es indiscutible entonces que el condenado demande un trato respetuoso y humanitario, sin que en ningún caso pueda verse o interpretarse como privilegiado, por eso Beccaria dice que:

El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, no es deshacer el crimen o delito ya cometido. El castigo no debe degenerar en un acto de violencia, en una inútil crueldad, instrumento propio del fanatismo y el furor. El fin no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos y apartar a los demás de hacer otros iguales, así pues, deben de ser elegidas aquellas penas y aquel método de infligirlas que guarde la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más



duradera sobre los ánimos de los hombres y las menos atormentadoras sobre el cuerpo del reo (Báez et al., 2010, 158).

En cuanto su efectividad, este mecanismo de cumplimiento de condena suele ser más exitoso en penas de corta duración y, por ello, el legislador deberá regular su aplicación en los casos de infracciones no muy graves en las que las penas no son tan elevadas y el daño social y real del delito no es de gran trascendencia como ya se dijo, en el entendido de que la aplicación de una pena privativa de la libertad es la manifestación más intensa de poder estatal en un sistema de derecho.

La reacción y la asimetría entre el Estado y el individuo implican un serio riesgo de afectación a la dignidad de la persona: “cuando se priva de libertad existe un riesgo de que se violen los derechos humanos” (Núñez, 2005, 1). Por esa razón, entendemos que el cumplimiento de una pena privativa de libertad de corta duración de forma continua o ininterrumpida podría eventualmente deteriorar las relaciones familiares y sociales del sujeto sentenciado, como consecuencia de su distanciamiento de su entorno natural y las malas influencias que la cárcel pudo haber ejercido sobre él. Esto es lo que interpretamos como una de las tantas consecuencias desocializadoras de la prisión y sin pretender exagerar, trae a colación la posición del

maestro Zaffaroni (2003) quien llama a las cárceles “jaulas o maquinas de deteriorar” (p. 139).

Esta figura contiene un impacto punitivo y admonitorio suficiente en los condenados a pesar de ser cada arresto de corta duración, permite que en el tiempo de encierro el penado sea sometido a actividades de tratamiento especializado y terapia conductual que redundará en el desarrollo de su capacidad de respeto por la ley y al mismo tiempo procura que este mantenga activos sus vínculos familiares, sociales y laborales. Dicha metodología, pasaría a convertirse en un mecanismo idóneo de ejecución penal ante los numerosos reproches lanzados contra las penas de corta duración en regímenes ininterrumpidos, por la carencia de eficacia intimidatoria, por exponer a la familia del condenado a la miseria y por ser cara en exceso (Cuello, 1958).

La pena privativa de libertad nació y se extendió en el siglo XVIII con gran entusiasmo debido al progreso y superación que significaba desplazar las penas dominantes hasta ese momento, como era la pena de muerte y los castigos corporales, la mitigación de la crueldad y dureza del sistema penal vigente en aquel momento, hasta que el paso del tiempo demostró que ha contribuido poco a contener la delincuencia y que, al igual que sus predecesores, significa una sanción

inadecuada para los tiempos actuales por ser inhumana, injusta y socialmente ineficaz (Sainz, 1983).

La justificación de estos más recientes mecanismos viene dada precisamente a partir de estos tres adjetivos calificativos de la prisión señalados por Sainz Cantero y mencionados anteriormente, que, al desglosarlos nos señalan, se algunas razones, que invitan a reflexionar una vez más sobre la eficacia de las penas privativas de libertad, sobre todo en casos de penas de corta duración.

Se usa el término inhumano, para referirse al régimen de aislamiento que implica estar privado de libertad, el cual normalmente afecta la personalidad del individuo y degenera en la llamada psicosis carcelaria (Cervello, 2006). Se considera injusta porque huye de los factores sociales que provocan la delincuencia y descarga sobre el delincuente condenado la desigualdad y la injusticia social. Es por ello que el maestro Francesco Antolisei (1998) señala con sobrada razón que:

Aunque la pena sea uno de los fenómenos más comunes y más constantes en la vida social, encontramos que en todos los tiempos, aún en los más remotos y en todos los pueblos, hasta en los más primitivos, no han faltado pensadores y científicos que han puesto en tela de juicio el fundamento de la misma, reputándola de injusta, inútil y hasta perjudicial (p. 484).

Por último, la expresión ineficaz se refiere a que desde el siglo XVIII hasta nuestros días, la pena privativa de libertad no ha logrado contener, mucho menos reducir, el fenómeno de la delincuencia. Más aún, para Segovia (1995) la prisión es un factor criminógeno que no logra alcanzar la resocialización que solo consiste en un mero aislamiento que separa temporalmente al delincuente de la sociedad.

Aparentaría ser entonces que la pena privativa de libertad no beneficia a nadie. Esto sin dejar de mencionar los costos económicos de la prisión para el Estado. No obstante, al analizar todas las teorías de la pena y al consultar a varios autores, concluimos diciendo que las mismas siguen siendo un mal necesario, aún sabiendo todos que la prisión tiene un efecto deteriorante y criminógeno, reproductor de

clientela carcelaria, fijador y potenciador de roles desviados y condicionante de desviaciones secundarias, más graves que la primaria que motiva la prisionización (Zaffaroni, 2002).

Empero, en los casos de penas de corta duración, el régimen de prisión discontinua y semidetención constituyen un mecanismo eficaz de cumplimiento que permiten que el condenado sienta los rigores del encarcelamiento, recibiendo tratamiento especializado en la prisión y al mismo tiempo permaneciendo en contacto directo con su familia, su educación y su actividad laboral.

Es evidente que la sociedad en sentido general necesita ser defendida de los ataques graves y despiadados, tanto del crimen organizado como de la delincuencia marginal, pero independientemente de ello, en muchos casos de delitos menores que impliquen penas blandas o de corta duración, nos inclinamos por la aplicación de estos mecanismos. Esto se debe a todas las ventajas que tienen frente al de cumplimiento ininterrumpido, ya que ambos mecanismos generan más beneficios que perjuicios al sistema penal y a la sociedad, además de que su aplicación también aliviaría la crisis de prisionización que crece en una espiral interminable. Sostenemos que la pena de prisión debe limitarse a los casos en que sea estricta y absolutamente imprescindible, pues el encierro en modo continuo genera una serie de daños sociales y acelera el proceso de criminalización del individuo.

Retos

El éxito en la aplicación de la ejecución de la pena los fines de semana y días feriados y la prisión nocturna amerita que todos los actores del sistema de justicia penal comprendan que su aplicación solo busca reducir los efectos criminógenos de la prisión y la oportunidad de reeducar exitosamente a los sentenciados a penas cortas, apartándonos de la idea absurda de que la pena es una venganza social y que, más bien, la misma debe ser vista como una sanción regeneradora que procura la reinserción social del individuo que viola la ley; en armonía con el texto del artículo 40.16 de la Constitución de la República que establece que las penas privativas

están orientadas a la reinserción social del condenado (Constitución de la República Dominicana, 2010)¹.

Es necesario que el sistema penitenciario dominicano, sobre todo el Modelo de Gestión Penitenciaria, disponga de la logística necesaria para la habilitación de áreas especializadas para albergar a las personas sentenciadas en este nuevo mecanismo de cumplimiento de condenas, enfocada en los siguientes aspectos fundamentales:

1. Infraestructuras adecuadas conforme a los estándares de la arquitectura penitenciaria moderna.

Esto redundará en que todo proyecto de edificación penitenciaria debe obedecer al objetivo de un tratamiento adecuado al interno. Naturalmente que una vez levantado el edificio, deberá usársele conforme a tales propósitos (Altmann, 1970).

Las instalaciones carcelarias no han de servir solamente para brindar a los internos alojamiento, trabajo, recreaciones y custodia, sino especialmente para facilitar el apropiado tratamiento institucional de los delincuentes, ya que la función esencial de la cárcel es buscar la readaptación de los internos. Tal cual lo señala la penología moderna. De lo expuesto anteriormente se desprende que: “Es imprescindible que se construyan las cárceles con la misma preocupación técnica que demanda la construcción de una iglesia, un cuartel militar, una escuela o un hospital” (Seminario, 1945). De manera que la arquitectura penitenciaria moderna demanda un diseño carcelario humano y tecnificado, dejando atrás la vieja costumbre de construir establecimientos grandes y cerrados. En el sistema carcelario moderno va desapareciendo la celda enrejada por el frente y plenamente visible desde afuera que colocaba al recluso como fiera enjaulada, dificultándose la readaptación individual y social.

¹ Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

2. La capacitación y especialización de los recursos humanos. En referencia a las personas que trabajarán en los centros de rehabilitación y corrección, los cuales demandan un personal altamente competente y eficiente en el trato humano, así como en la seguridad carcelaria. Los centros carcelarios deben ser administrados y dirigidos partiendo de principios éticos que enfatizan la obligación de tratar a las personas penalmente privadas de libertad con humanidad, y de respetar su dignidad, inherente a todo ser humano (ONU, 2009).

Las obligaciones del personal penitenciario exceden de la simple vigilancia y deben tener en cuenta la necesidad de facilitar la reinserción de las personas privadas de libertad en la sociedad luego de cumplida la pena. Así pues, la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal que estará al frente de los centros en donde se cumplirán estas penas, en razón de que de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional de ellos dependerá el éxito del funcionamiento de estos mecanismos de ejecución penal.

3. La aplicación de programas educativos y terapéuticos. Ello implica disponer de las herramientas pedagógicas que hagan efectivo el tratamiento en esas cortas jornadas de fin de semana y nocturnas que los condenados deberán cumplir en los centros de corrección. Por tanto, es necesario el diseño de programas de educación, tratamiento y rehabilitación adaptados a mecanismos eficientes de cumplimiento de pena, que por sus características especiales permita a los sentenciados adquirir capacidad de respeto por la ley.

Conclusiones

Es evidente que el cumplimiento de pena los fines de semana, días feriados y la ejecución nocturna de la pena traen consigo cambios; una nueva visión de la pena privativa de libertad en su modo de cumplimiento que probablemente generará debates y críticas tanto a favor como en contra. De manera

que asistimos a un nuevo paradigma de ejecución penal que se asimila a una semi-libertad. Estos mecanismos han surgido como un modo de evitar que los condenados a penas cortas sufran la fatalidad de la disolución de la familia, la pérdida de su trabajo, o la suspensión de su proceso educativo, y terminar en la cárcel profesionalizándose en otras prácticas delincuenciales propias del submundo carcelario.

Las nuevas tendencias del derecho penal apuntan más allá de la sanción, al delincuente por el delito cometido, enfocándose en la defensa social y sugiriendo además la conveniencia de unificar las medidas de defensa social, dentro de un plan armónico que constituya un sistema preventivo y penitenciario fundado en la reinserción social y la humanización de la pena.

Es necesario reaccionar contra la anarquía carcelaria que tanto tiempo ha existido y aportado tan poco a la rehabilitación de las

conductas de los sancionados. Puesto que las condiciones del medio físico influyen en el proceso de rehabilitación del individuo, se necesitan nuevos mecanismos de cumplimiento de pena y mejores diseños arquitectónicos de las prisiones.

En fin, que estos mecanismos demandan nuevas edificaciones de régimen abierto y semiabierto, como es el caso del Centro de Corrección y Rehabilitación de Haras Nacionales donde se maneja con celosa seguridad la entrada y salida de condenados, evitando el contagio criminológico de los mismos.

Somos particularmente optimistas que estos nuevos institutos, que funcionan exitosamente en otros países, traerán cambios importantes a nuestra cultura carcelaria relegando la visión de la prisión como lugar frío, difícil, enloquecedor, traumático, lleno de miserias humanas, insalubridad, y precariedades, dando paso a una prisión mejorada y sustancialmente transformada.

LISTA DE REFERENCIAS

Publicaciones no periódicas:

- ANTOLISEI, F. (1998). *Manual de derecho penal: parte general*. Bogotá: Temis.
- BÁEZ GARCÍA, R. et al. (2010). *Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el Caribe*. Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia; Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal.
- CERVELLO DONDERIS, V. (2006). *Derecho penitenciario*. (2da. ed.). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- CUELLO CALÓN, E. (1958). *La moderna penología*. Barcelona: Bosch.
- INGENIEROS, J. (1987). *Obras completas de criminología*. (Vol. 7). Buenos Aires: Editora Elmer.
- NÚÑEZ, R. (2005). *Anteproyecto de Ley de Ejecución Penal de la República Dominicana*. (Documento no publicado).
- SAINZ CANTERO, J. (1983). El futuro de la pena privativa de libertad: la vía de sustitución. En *Primeras Jornadas Penitenciarias Andaluzas*. Sevilla.
- Seminario Helguero, G. (1945). *Notas sobre la reforma del régimen penal en el Perú*. Lima.
- SOSA PÉREZ, R. et al. (2011). *Constitución comentada*. Santo Domingo: Fundación Institucionalidad y Justicia.
- ZAFARRONI, E. (2002). *Derecho penal: parte general*. (2da. ed.). Buenos Aires: Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- ZAFFARRONI, E. (2003). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Adiar.

Publicaciones periódicas:

- Constitución de la República Dominicana. Votada y promulgada por la Asamblea Nacional el 13 de junio del año 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10805, el 10 de julio del año 2015.
- República Dominicana. (2002, 7 de junio). Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de junio del año 2002.
- República Dominicana. (2014, 19 de diciembre). Ley 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana. *Gaceta Oficial* No. 10788, Diciembre 26, 2014.
- República Dominicana. (2015, 6 de febrero). Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. *Gaceta Oficial* No. 10791, Febrero 10, 2015.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. (1995). Consecuencias de la prisionalización. *Cuadernos de Derecho Penitenciario* (8), 4. Madrid: Colegio de Abogados de Madrid.

Publicaciones electrónicas:

- ALTMANN S. (1970). Arquitectura penitenciaria. *Derecho PUCP*. (28), 56-77. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/401509>
- ONU. (2009). Proyecto de Revisión de las Normas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En *XII Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y la justicia penal*. Salvador de Bahía. Recuperado de <http://observatoriocorreccionalpr.org/wp-content/uploads/2011/01/proyecto-de-revisi%c3%93n-de-las-reglas-m%c3%8dnimas-de-naciones-unidas-para-el-tratamiento-de-los-reclusos1.pdf>



En cumplimiento a las Reglas de Brasilia los Centros de Entrevista son un espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad víctimas o testigos de delitos, provisto de medios tecnológicos que permiten obtener declaraciones informativas o testimoniales y grabarlas en formato audiovisual para ser utilizado como medio de prueba en las fases del proceso penal.

CALLE DOCTOR DELGADO NÚM. 59, GAZCUE, SANTO DOMINGO, D. N. • TEL.: 809.686 2300 EXT. 225, 233, 230 y 235 • FAX: 809 221.9151



www.poderjudicial.gob.do

Síguenos en: /poderjudicialRD
Facebook • Twitter • YouTube • Google+



XIOMARA ALT. SILVA SANTOS

Jueza en retiro y Comisionada
del Poder Judicial
República Dominicana
xiomarahss@gmail.com

Licda. en Derecho PUCMM. Máster en
Derecho Constitucional, PUCMM-UCLM.

Doctorado Derecho Constitucional,
UCLM (pendiente tesis doctoral).

Especialista en Derecho Público (Constitu-
cional y Administrativo) PUCMM, 2006.

Formación de Autores, ENJ- Universi-
dad Oberta Cataluña (2003).

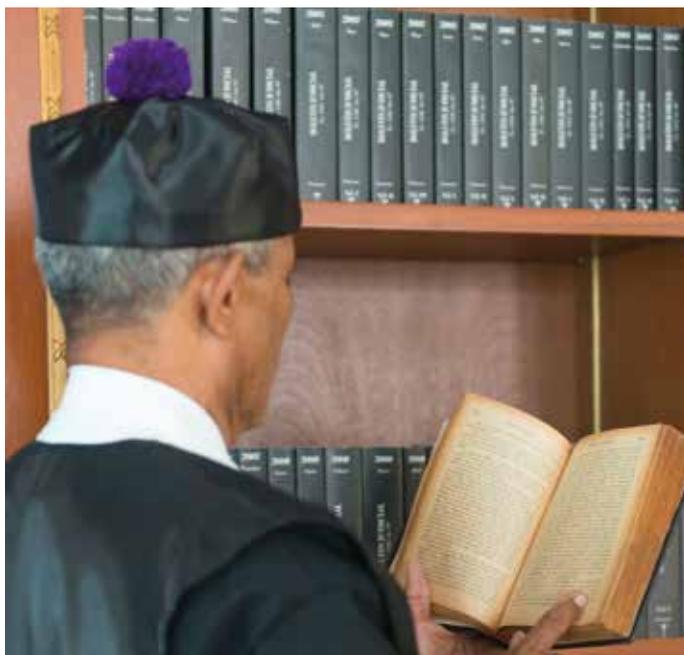
Profesora PUCMM desde 1980, Comer-
cial I; II; y III, Sociedades, Procesal Civil,
Obligaciones, Introducción al Derecho y
otras asignaturas.

Profesora Universidad APEC, Propiedad
Intelectual, 2009.

Facilitadora Escuela Nacional de la
Judicatura: Incidentes del Proceso Civil,
Ética Judicial, Derecho de Autor y Dere-
chos Conexos, Derecho Constitucional,
Curso Iberoamericano de Ética Judicial.

Miembro de la Comisión Iberoamerica-
na de Ética Judicial (CIEJ).

Influencia de los principios en la interpretación Constitucional



RESUMEN:

El ensayo que a continuación se desarrolla pretende examinar la naturaleza de la Constitución dominicana, resaltando que está llena de principios, reglas y valores, los cuales orientan a los individuos en su vida ciudadana, para obtener los resultados que pretenden. Luego de superada la etapa del Estado de Derecho Legal, terminada la Segunda Guerra Mundial, llega la etapa del Estado de Derecho Constitucional, en esta etapa se le da otra connotación a la Ley.

Se analizará la distinción de los principios y las reglas, entendiendo que ambos son normas, los principios

son normas de alta generalidad y las reglas de baja generalidad. Los principios son primordiales en el orden constitucional, las reglas están en segundo orden, a los principios nos adherimos, las reglas se obedecen.

Se conceptualizarán los diferentes principios que conforman la Carta Magna, tales como el de la Dignidad humana, el principio de Razonabilidad, el principio Democrático. Luego se realizará un análisis de la Interpretación Constitucional y sus métodos.

PALABRAS CLAVES:

Constitución. Principios. Reglas. Dignidad. Democrático. Soberanía. Republicano. Social. Razonabilidad. Interpretación. Métodos.

Recibido el 24/08/2017 – Aprobado el 05/10/2017.

“Tales principios expresan importantes y muy valorados conceptos, como la igualdad, la libertad, la justicia, la solidaridad, la persona y la dignidad humana, etc. Pero el contenido de estos conceptos, es decir, su “concepción”, es objeto de inagotables discusiones. Las concepciones ejercen su influencia sobre cada aplicación de los principios, porque las declaraciones constitucionales al respecto no son más que esbozos cuyo alcance concreto se mueve en el sentido de la evolución de las ideas. El conjunto constituye una suerte de “sentido común –del derecho, el ámbito de entendimiento y de recíproca comprensión de todo discurso jurídico, la condición para resolver los contrastes por medio de la discusión y no a través de la imposición”

(Gustavo Zagrebelsky, EL DERECHO DÚCTIL, Madrid, Trotta, Pág. 124).

1. Introducción.

El ensayo que a continuación se desarrolla tiene como objetivo principal analizar los principios y la interpretación constitucional y de manera especial explicar cuál es la importancia de los primeros en la realización de la segunda.

Para realizar el indicado trabajo se hace acopio de diferentes teorías y corrientes constitucionales, hurgando en las profundidades del contenido de cada orientación constitucional con la finalidad de encontrar los resultados propuestos.

Se analizan profundamente la Constitución así como los Tratados que han sido firmados por la República Dominicana y que inciden de manera directa en la temática tratada.

Se pretende que al final del trabajo quienes hayan tenido acceso al mismo, puedan utilizarlo, que sirva de material didáctico para estudiosos de esta materia y que el fin perseguido sea logrado, llamar la atención sobre las concepciones que constituyen el contenido del epígrafe que aparece al inicio y con ello sensibilizar a quienes de una u otra forma se enfrentan cada día con la aplicación de justicia, con la defensa de la igualdad y la dignidad de la persona humana.

2. Principio Constitucional.

Iniciamos expresando que un principio es una norma positiva de lo que es deber ser, el cual pone en funcionamiento un conjunto de valores y creencias, que regulan la vida ciudadana, son el soporte de la misión del Estado, el cual los toma de su Carta Magna.

En la actualidad, luego de haberse superado la etapa del Estado de Derecho Legislativo, ha habido notables cambios y consecuencias de la superación de esa etapa. Esa separación de los derechos y la justicia ha resaltado la distinción estructural de las normas jurídicas, las cuales siendo conocidas en el pasado, no habían sido apreciadas en su justo valor, pero en esta etapa de hoy, es decir, en el Estado Constitucional, se ha valorado notablemente.

2.1. Reglas y Principios: Diferencias.

Al proceder al estudio de la estructura de las normas, lo más importante es distinguir entre reglas y principios, esta distinción es la base de una buena fundamentación y una clave para la solución de los problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales, esa distinción es importante no solo para la dogmática de los derechos de libertad e igualdad, sino también de los derechos a protección, organización y procedimiento. La distinción entre reglas y principios constituye, además, el marco de una teoría normativo-material de los derechos fundamentales, y con ello un punto de partida para responder a la pregunta acerca de la posibilidad y los límites de la razonabilidad en el ámbito de los derechos fundamentales.

Conforme nos expresa Robert Alexy: “Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos dicen lo que debe ser, ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisón y la prohibición. Los principios, al igual que las reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas.”¹

¹ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 2001. Pág. 83.

Conforme al criterio de la generalidad, los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas normas con un nivel relativamente bajo de generalidad.

Las reglas y los principios son razones de tipo diferente, podemos decir que los principios son siempre *prima facie*, mientras que las reglas, razones definitivas. Los principios suelen ser relativamente generales porque no están referidos a las posibilidades del mundo real y normativo, cuando son referidas a los límites del mundo real y normativo se llega a un sistema de reglas diferenciado.

Zagrebelsky nos acota: “solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico, las reglas aunque estén escritas en la constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial, las reglas se agotan a si mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan; en pocas palabras, a las reglas se obedece, y por ello, es importante determinar con precisión los preceptos que el legislador establece por medio de las formulaciones que contienen las reglas; a los principios en cambio, se presta adhesión, y por ello, es importante comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión.”²

Las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras propias acciones, nos dicen como debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, en cambio, no nos dicen nada directamente, pero, sin embargo, nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas.

Los principios desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, las reglas son leyes reforzadas de forma especial, estas últimas pueden ser objeto de múltiples interpretaciones, además se obedecen, se acatan, los principios no traen muchos problemas de

interpretación, puesto que su formulación es clara, contrario a las reglas no se acatan, se les presta adhesión.

2.2. Principios constitucionales y política.

Cuando fueron creadas las primeras formas de jurisdicción constitucional en Europa, se suscitaron muchos debates, basado estos en la diferencia evidente que existe entre los principios constitucionales y las normas jurídicas que los jueces deben aplicar en la resolución de los litigios que les son sometidos. Los principios constitucionales carecen de supuestos de hecho, por lo que no pueden ser de utilidad en la operación lógico jurídica, se sostenía que por una parte el control de constitucionalidad de la actividad estatal no podía consistir propiamente en una aplicación de las normas constitucionales a los contenidos de dicha actividad. Por ello, la garantía de constitucionalidad de la actuación del Estado no podía configurarse como actividad jurídica y más específicamente judicial, debería concebirse en términos políticos y atribuir su competencia a órganos comprometidos y responsables políticamente.

Es preciso darse cuenta de que el derecho por reglas del estado de derecho decimonónico era algo cualitativamente distinto al derecho por principios del Estado constitucional contemporáneo y de que este cambio estructural del derecho tiene que comportar necesariamente consecuencias muy serias también para la jurisdicción.

Lo que ha quedado claro del debate es que no se trataba en absoluto de defender la verdadera naturaleza del derecho contra el intento de falsearla por razones políticas contingentes. Es importante advertir sin embargo, que la controversia sobre las normas constitucionales de principio escondía una apuesta más importante de lo que aparentaba, esa apuesta hacia referencia al papel de la legislación y correlativamente de la jurisprudencia en la determinación del derecho. El estado legislador que durante mucho tiempo había sido depositario exclusivo de todo poder de ese tipo, vería redimensionar su papel de señor del derecho, a partir de entonces se le debería llamar señor de la ley, pero no del derecho.

² ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Editorial Trotta. Pág. 110.



2.3. Alcance normativo de los principios.

Podemos señalar que no hay regla escrita que no presente algún margen de ambigüedad o que no se preste a alguna interpretación evasiva, que no todos los casos que requieren una regulación jurídica encuentran siempre la regla adecuada, o que frecuentemente se producen colisiones entre los contenidos de las normas jurídicas (reglas contra reglas y reglas contra principios), no siempre fáciles de resolver con los instrumentos de eliminación de antinomias que los propios ordenamientos prevén. En estos casos entrarían en acción los principios del derecho, con su fuerza directiva tanto más vinculante en cuanto vengan recogidos en la Constitución.

Dado el carácter perfeccionista del ordenamiento jurídico, los principios desempeñan una función en la práctica del derecho. Si entendemos cual es la diferencia fundamental entre las reglas y los principios, nos daremos cuenta de la imposibilidad de que estos últimos queden relegados al plano de supletorios de las primeras, los principios no imponen una acción conforme con el supuesto normativo como ocurre con las reglas, sino una toma de posición conforme con su *ethos* en todas las eventualidades de la vida en que se

puedan plantear, una cuestión de principio. La incidencia directa de los principios sobre la realidad, es decir, la posibilidad de que confieran a los hechos un valor normativo propio, es algo no solo no previsto, sino excluido por el positivismo jurídico.

En otro orden, existen principios que si aparecieran en un determinado ordenamiento jurídico, tendrían que ser declarados inválidos desde su primer choque con otros principios, por ejemplo, expondremos el caso comentado por Robert Alexy en la obra citada anteriormente. En el derecho constitucional de la República Alemana se excluye el principio de discriminación racial, los demás principios de su Constitución lo desplazan, ello significa que no tiene validez.³

Los principios pueden referirse tanto a derechos individuales como a bienes colectivos. En numerosos fallos del Tribunal

3 Robert Alexy expresa: "si se produjera un choque, este tendría que ser solucionado como un conflicto de reglas, por eso podría pensarse que no vale la teoría de la colisión presentada antes. El punto decisivo es que existen dos tipos categorialmente diferentes de contradicciones de normas en sentido amplio, en uno de ellos de lo que se trata es de la pertenencia al ordenamiento jurídico, es decir de la validez. El conflicto de reglas es el ejemplo principal al respecto. El principio de la discriminación racial muestra que también en el caso de los principios puede presentarse la cuestión de la validez, aún cuando este problema surja raras veces. (Pág. 105)

Constitucional alemán se ha tenido la experiencia del enfrentamiento de varios principios, tales como, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física con el principio de la garantía de una aplicación funcional del derecho penal, es decir, con un principio que se refiere a un bien colectivo.

2.4.1 El principio de la dignidad humana.

Nuestra Carta Magna consagra de manera expresa este postulado como un estructural de nuestro país, iniciando esa consagración en el Preámbulo, como así lo expresan otras constituciones de países democráticos, tales como la Constitución de Portugal, la Constitución de Brasil; las Constituciones de Croacia de 1990, Bulgaria, Rumania, Letonia, Eslovenia, Estonia, Lituania, Eslovaquia, Rusia y la República Checa. Ese principio forma parte de la República Dominicana, por ejemplo, a ese respecto, expresa Eduardo Jorge: " si como bien establece el artículo 8 de la Constitución: Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas", es porque se reconoce que, tal y como prescribe el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, " la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (artículo I).⁴

De lo anterior se colige que para que se tenga como premisa que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas, tal y como se expresa en la Constitución, se precisa que exista una obligación primaria, que es la protección de la dignidad humana. Es decir, que siendo la dignidad humana un principio de la República Dominicana y es la base de protección de los derechos fundamentales, por esas razones es que la Constitución garantiza el derecho a la vida, es decir,

que ese contenido del artículo 8, relativo a la persona humana, se refiere de manera clara y contundente a la dignidad humana, ahora bien, la Constitución de manera expresa en su artículo 38 habla de que el Estado se fundamenta en el respeto de la dignidad de la persona, de ese principio se derivan esos postulados constitucionales. También en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se consagra, en su artículo 10, el trato adecuado a la persona humana.⁵

Es importante dejar claro que siendo la dignidad inherente al ser humano, la misma se consigue con la conjunción del logro y respeto de otros derechos, pues si se preservan otros derechos, con ausencia de dignidad, de nada vale su consagración.

2.4.2 El principio de razonabilidad.

Uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución es el principio de razonabilidad, el cual está contenido en el artículo 40.15 de dicha norma⁶. Aunque en su texto no figura expresamente, su esencia es esa, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia se ha encargado de interpretarlo en esa tesitura⁷. Es un principio que encierra valores y equilibrio, que indica los límites de las leyes por una parte, y criterios de equidad para una buena administración de justicia. Apoyándose directamente en ese texto, los juzgadores podrán decidir de manera justa y adecuada los casos que les son sometidos a su consideración. La aplicación de este principio coadyuva a que la administración de la justicia esté rodeada del equilibrio necesario para evitar excesos y desbordamientos del poder jurisdiccional, y para evitar también la ausencia de igualdad a la hora de una decisión judicial.

5 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966.

Artículo 10: "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

6 "Art.40.15: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que los que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica".

7 B. J. 751. 1973. Pág. 1601: "...es preciso declarar que, conforme a la constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (A. 8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzarse, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole".

4 JORGE PRATS, Eduardo. Derecho Constitucional. Editora Gaceta Judicial. 2003. Pág. 567

Este criterio de razonabilidad -puede decirse- es un símil del criterio de proporcionalidad que se ha destacado en países de Europa, específicamente en España, este principio está ligado fuertemente a la idea de justicia. Se ha desarrollado en áreas sensibles como la penal, la policial y muy especialmente en la constitucional. El Tribunal Constitucional español ha tratado de llenar el principio de contenido para concretizarlo, teniendo cierta influencia del derecho constitucional alemán.

Respecto a este principio se han suscitado amplios debates doctrinarios, dadas las implicaciones que tiene. Con relación a este tema nos expresa el profesor Markus González Belifuss, especialista en materia constitucional y profesor de esa área, lo siguiente: “Desde los primeros años de su actividad-refiriéndose al Tribunal constitucional español-, han sido numerosas, en efecto, las sentencias constitucionales que se han referido a la “proporcionalidad de los sacrificios de los derechos”, a la necesaria existencia de una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, a la injerencia o restricción proporcionada de los derechos, o a la proporcionalidad de las penas⁸.”

En la República Dominicana, con los nuevos tiempos llenos de análisis constitucionales; con la reforma constitucional de 2010, con la justa importantización de esta norma primera, especialmente luego de algunas reformas legales y decisiones de nuestro máximo tribunal, tendentes a rodear los procesos de las máximas garantías; con la toma de conciencia de los jueces y juezas del sistema, de la importancia que reviste el abreviar en esa fuente primigenia de nuestro derecho, a la hora de impartir justicia, llega la ocasión de aplicar este principio, el cual se ajusta perfectamente a numerosas situaciones jurídicas que son objeto de litigios, tomando en consideración, que con su aplicación, se imparte una justa, equitativa y diáfana justicia.

2.4.3 Principio Democrático.

Este principio está contenido en los artículos 2, 4 y 7 de la Constitución dominicana, ella expresa en su artículo 2: “Soberanía Popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”. En este artículo esta recreado ese principio, porque precisamente el pueblo, el soberano, es quien lo ejerce.⁹

Así mismo los artículos 4 y 7 expresan: “El gobierno de la nación es esencialmente Civil, Republicano, Democrático y Representativo.”, y el artículo 7 dice: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho...”

Este principio actúa como principio de legitimación originaria del sistema, en la medida en que solo la referencia al consentimiento fundacional de los gobernados, convertida en fuente última del poder, legitima todo el orden de autoridades del Estado y todo el orden de prescripciones del Derecho, incluido la propia Constitución.

Entendido de la manera precedentemente expuesta, el principio democrático se confunde con la soberanía, dado que el artículo 2 citado, confiere esta al pueblo. A ese respecto nos acota el profesor Eduardo Jorge en su citada obra: “En su proyección sobre el ordenamiento jurídico, ello implica, además, que este artículo 2, en tanto contiene a dicho principio, es “la norma fundamental” de dicho ordenamiento, o sea el apoyo último de legitimidad de todo el derecho, de donde el principio democrático, definido como principio de soberanía popular, ocupa el lugar de la Grundnorm” de Kelsen o de la norma de reconocimiento” de Hart, aunque sin el carácter lógico-formal que ambos poseen.”¹⁰

Es posible que la voluntad popular decida cambiar la constitución democrática y sustituirla por otra con otro sistema de gobierno, en este caso no se desconoce el principio de soberanía popular, porque a lo que este principio se refiere es a la cuestión de la

8 GONZÁLEZ BELIFUSS, Markus. Últimas tendencias en la interpretación constitucional del principio de proporcionalidad por parte del tribunal constitucional español. Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 11. 2003. Pág. 3.

9 Constitución Dominicana. 2010. Art. 2. Pag.1
Eduardo Jorge. Derecho Constitucional. Editora Gaceta Judicial. 2003. Pág. 582.

titularidad del poder del Estado. El pueblo tiene que mantenerse como titular del poder constituyente, este poder en su ejercicio puede transferirse a otro tipo de gobierno es decir monarquía a una asamblea, en fin a lo que decida el pueblo. Ahora bien, lo que no se puede es cambiar el sistema constitucional de gobierno a través de un procedimiento de reforma que no sea el establecido en la constitución, amén de que es la misma constitución que expresa que ninguna reforma podrá versar sobre su forma de gobierno.¹¹ Todo esto es así porque el Congreso es un poder constituido con limitaciones, no puede alterar las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el poder constituyente originario.

Volviendo al tema, es preciso decir que el principio democrático opera como principio que postula la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, asegurando la condición democrática del ejercicio del poder, se manifiesta como principio de participación. El artículo 23.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa dicho contenido cuando establece los derechos y oportunidades que deben gozar los individuos.¹²

Asimismo es importante examinar los textos del capítulo primero de la Constitución, el cual consagra una serie de derecho de los ciudadanos.¹³

También debemos ver el principio democrático como principio de pluralismo, el cual conforme nos indica el profesor Jorge, se encuentra implícito¹⁴ en los artículos 7 y 8 de la Constitución¹⁵.

2.4.4 Principio Republicano.

Este principio aparece en varios artículos de la Constitución, por ejemplo en el artículo 4, se establece que “el gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”.¹⁶

El concepto República nos recrea comunidad política; grupo de individuos que viven bajo un sistema particular autodeterminado, con instituciones propias, las cuales permiten la decisión y la participación de sus miembros. En nuestro caso el artículo 3 de la Constitución¹⁷, habla de ello, cuando dice que la República es soberana, porque precisamente es independiente en cuanto tanto se autogobierna y autodetermina.

La República Dominicana además de ser soberana en el sentido de que se autodetermina y autogobierna, también lo es en tanto se legitima con la soberanía popular. La República es así un orden de dominio de las personas sobre las personas, pero se trata de un dominio sujeto a la deliberación política de ciudadanos libres e iguales. Por eso la forma republicana de gobierno está asociada a la idea de democracia deliberativa, por la cual se entiende un orden político en el que los individuos se comprometen a aceptar como legítima las instituciones políticas en la medida en que estas constituyen el marco de una deliberación pública desenvuelta con toda libertad.

2.4.5. El Principio del Estado de Derecho.

En estos tiempos la concepción del Estado es diferente a la época anterior a la Segunda Guerra Mundial, se concibe ahora como Estado Constitucional, es decir que está sometido al derecho. El Estado de Derecho, expresa Valades¹⁸, citado por Eduardo Jorge, consiste: “en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella

11 Constitución. Art. 268: “Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.”

12 Convención Americana de los Derechos Humanos. Art. 23: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

13 Art. 75: “Deberes Fundamentales 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;

14 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 584

15 Constitución. Art. 62.4 “La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.”

16 Art. 4:” El gobierno de l Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.”

17 Art. 2: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta constitución y las leyes.”

18 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 619.

establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos”.

Los modelos de Estado de Derecho son: a) El inglés: Rule of Law. Su característica principal es que se basa en los precedentes, es la obligatoriedad de respetar un proceso justo, significa también: preeminencia de las leyes y las costumbres del país frente a la discrecionalidad del poder real; en tercer lugar: es la sujeción de todos los actos del ejecutivo a la soberanía del Parlamento, por último, equivale al derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos para defender sus derechos en base a los principios de derecho común de los ingleses.

b) El modelo norteamericano: always under law, alrededor de esta idea se configura el imperio del derecho. El Estado Constitucional de los Norteamericanos comienza desde el derecho del pueblo de hacer su ley superior a través de un higher lawmaking power que desemboca en una constitución en donde se establecen los estamentos esenciales de gobierno, incluyen los derechos y libertades de los ciudadanos. Nadie puede ser afectado en estos derechos sin que se afecte el due process of law. La clave del modelo norteamericano es el control de la constitucionalidad de las leyes.

c) El modelo francés: se caracteriza porque la idea del Estado de Derecho se asienta en la construcción de un Etat Legal. La primacía de la constitución fue neutralizada por la primacía de la ley.

d) El modelo alemán: el Reschstaat. El origen del Estado de Derecho es alemán, según nos anota Jorge¹⁹, es Robert von Mohl quien en 1829, introduce el tema del Estado de Derecho como un tema relevante para las definiciones políticas y jurídicas del Estado. El Estado de Derecho es el Estado de la Razón, de la racionalidad política.

El Estado de Derecho es un Estado Constitucional, presupone la existencia de una

Constitución que sirva de orden jurídico-normativo fundamental y que vincule a todos los poderes públicos.

Dentro de este principio se encuentran otros sub-principios concretizadores, estos son los siguientes: a) El principio de legalidad de la administración; b) principio de división de poderes; c) el principio de legalidad; d) el principio de seguridad jurídica; e) el principio de protección jurídica; f) de las garantías procesales y g) el principio de razonabilidad.

3. La Interpretación Constitucional.

En todas las ramas del derecho, la interpretación ha tenido un lugar de principalía. Los criterios interpretativos en la teoría general del derecho privado han sido aceptados en la primera mitad del siglo XIX. Los estudiosos de las ramas del derecho, cuando surgió el Derecho Comercial, el Administrativo y el Laboral, no elaboraron una teoría de la interpretación especial para éstos sino que utilizan la interpretación tal como había sido conformada por la hermenéutica privatista, se limitaba a realizar las adaptaciones en cada caso. La interpretación, debe entenderse es una e indivisible: la interpretación jurídica.²⁰

A finales del siglo XVIII, cuando comienza a surgir el Derecho Constitucional como rama del Derecho no existía la interpretación y es en la década de los 50 del siglo XX cuando se hace presente una “Teoría de la Interpretación de la Constitución”. En el Derecho Constitucional no existía interpretación jurídica desde el principio, al igual que ocurre con las demás disciplinas jurídicas, y cuando la ha habido, ha sido una interpretación jurídica distinta de las demás disciplinas.²¹

Esta ausencia se mantuvo por siglo y medio, para hacer su aparición de repente, aún cuando la importancia de la interpretación es vital para el derecho y el quehacer de los juristas. Cuando el juez interpreta la constitución, lo hace mediante el control de la constitucionalidad de las leyes y los actos de los poderes públicos, no limitándose a colocar la Ley o el acto impugnado por

19 JORGE, E. Ob. Cit. Pág. 630.

20 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 226.

21 Ídem. Pág. 226.

pretendida inconstitucionalidad al lado de la constitución; sino utilizando una metodología, principios y técnicas diferentes a la que se aplica para la interpretación de las demás normas jurídicas.

3.1. Interpretación Constitucional.

Concepto.

“Interpretar una norma Constitucional consiste, en atribuir un significado a uno o varios símbolos lingüísticos escritos en la Constitución, con el fin de obtener una decisión sobre problemas prácticos fundada normativamente”²² “La interpretación Constitucional tiene, tres dimensiones relevantes: (i) interpretar la constitución significa procurar el derecho contenido en las normas constitucionales; (ii) investigar el derecho contenido en la ley constitucional implica una actividad compleja en la que se traduce fundamentalmente en la adscripción de un significado, un enunciado o disposición lingüística (texto de la norma); y (iii) el producto del acto de interpretar. Es el significado atribuido”.

La precedente definición rechaza la concepción de la interpretación como actividad meramente cognoscitiva o dirigida al conocimiento, resaltando el componente adscriptivo, decisorio de la interpretación.

Cuando el Juez interpreta la Constitución lo hace mediante el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos, no limitándose a colocar la ley o el acto impugnado por pretendida inconstitucionalidad al lado de la constitución; sino utilizando una metodología, principios y técnicas diferentes a la que se aplica para la interpretación de las demás normas jurídicas.

En relación con las dimensiones de la interpretación de las normas constitucionales tenemos: 1) las metodológicas, 2) las teórico-políticas, 3) teórica-jurídicas, 4) metódicas, 5) teórico-lingüística y teórico constitucionales.

54 Las primeras o sea las metodológicas se hacen mediante el uso de determinados criterios que se pretenden objetivos, transparentes y científicos de acuerdo con la teoría o doctrina hermenéutica. La interpretación de

la constitución es una tarea que se impone metódicamente a todos los aplicadores de las normas constitucionales (legislador, ejecutivo y jueces). Estos aplicadores tienen el deber por una parte de encontrar en un resultado constitucionalmente admisible mediante un método racional y controlable y por otra parte, fundamentar este resultado de forma también razonable y controlable. La interpretación como tarea quiere decir que toda norma es significativa pero ese significado no es previo al momento de la interpretación sino que es la resultante de la tarea interpretativa.

En lo atinente a la segunda o sea la teórico-políticas, la interpretación de las normas constitucionales debe tomar en cuenta el hecho de que la constitución es un estatuto jurídico de lo político, por lo que el interprete debe tener en cuenta los valores políticos que subyacen en las normas así como los principios políticos constitucionalmente estructurales que consagran las distintas dimensiones de esos valores.

En la interpretación constitucional el recurso a los valores políticos es legítimo cuando éstos estén positivizados, es decir, integrados en el contenido de las normas constitucionales sujetas a interpretación. Por el contrario es ilegítimo apelar a valores políticos esgrimidos por los poderes fácticos o las fuerzas hegemónicas en un determinado momento para contrariar o subvertir los dictados constitucionales. La admisión de la aplicación de los valores, principios, alternativos a los que informan la constitución escrita derivaría una grave quiebra de la seguridad jurídica y caer por tanto en una peligrosa ilimitada y abstracta judicial discreción, convirtiéndose de esta forma la interpretación constitucional en una actividad incontrolada e incontrolable y, por tanto arbitraria.

En lo que respecta a la tercera o sea teórico-jurídico, la norma constitucional, por su jerarquía, su carácter originario e incondicional y en su calidad de fuente de otras normas, por ser ley de leyes precisa de una técnica especial de interpretación que sobrepasa la tradicional interpretación de las demás normas del ordenamiento jurídico. Por ser considerada norma superior esta presente

22 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág.232.

una mayor apertura y en consecuencia una menor densidad que las demás normas. Por este carácter abierto dichas normas precisan de una operación de concretización llevada a efecto por los poderes públicos aplicadores de las mismas y a quienes se les reconoce una mayor (legislador) o menor (jueces) espacio de conformación de las citadas normas.

En cuanto a la cuarta o sea metódica la interpretación constitucional se caracteriza no-solo por ser realizada por los jueces en las decisiones evacuadas por estos, en los casos sometidos a su consideración, sino también por los restantes aplicadores de las normas constitucionales (legislador y administración).

En lo referente a la quinta o sea teórico-lingüísticas. A los enunciados lingüísticos de las disposiciones constitucionales el intérprete no puede atribuirle un significado arbitrario. Debe partir siempre de lo expresado por el constituyente por lo cual, en principio, la interpretación constitucional es una interpretación semántica de las formaciones normativas del texto constitucional. De un simple razonamiento sobre las palabras no puede extraerse nada mediante una interpretación literal o gramatical, ya que los principios evidencian por si solos un significado lingüístico. (Según Dworkin, 1989, citado por Jorge Prats)²³. La constitución contiene conceptos pero no “concepciones”.

Finalmente, en lo que refiere a la sexta o sea las teórico-constitucionales, en este plano, se oponen una tendencia historicista para la que la interpretación constitucional se realiza a partir de la intención del constituyente y una tendencia evolucionista que considera el texto constitucional como el material con el cual se construye la norma que, es el producto de una actividad interpretativa mediante la cual se adecua el texto a las exigencias y contextos actuales (según Lora del Toro, citado por Jorge Prats)²⁴.

En esta perspectiva, el intérprete persigue aplicar, la constitución viviente, construida sobre la base de la normativa constitucional integrada por sus contextos sociales.

3.2. Métodos de Interpretación.

En la discusión alemana sobre la interpretación se evidencian puntos de contacto con la discusión norteamericana, produciéndose alrededor de la misma una bipolarización de dos posiciones:

- a) Los que postulan por un método jurídico de interpretación
- b) Las que sostienen que la interpretación debe llevarse a efecto a partir de un método científico-espiritual.

3.2.1. El Método Jurídico.

Al tenor de este método, la interpretación constitucional no presenta ninguna distinción con la interpretación legal, ya que para la interpretación constitucional se deben aplicar los mismos métodos tradicionales de interpretación de la ley. (Según Forsthoff, citado por Jorge Prats).

3.2.2. El Método Científico-Espiritual.

Conforme a este método, debe realizarse la interpretación constitucional a partir del presupuesto de que ella expresa un “orden de valores”, por lo que solo puede captarse su sentido mediante un método que tenga en cuenta no solo el texto constitucional sino también los contenidos axiológicos del orden constitucional. (Smend, Citado por Jorge Prats).²⁵

Los interpretativistas y los partidarios del método jurídico buscan una interpretación objetiva, precisa, democrática, vinculada a reglas constitucionales claras y precisas.

Con relación a los problemas de interpretación constitucional Jorge Prats lo resume de manera fundamental a lo siguiente: “(i) rechazo de cualquier interpretativismo extremo, llámese liberalismo, textualismo u originalismo, vinculado a premisas teóricas insustentables (la interpretación como revelación de la voluntad del poder constituyente, identificación del texto con la norma, limitación de la interpretación de las reglas jurídicas precisas y concretas); (ii) rechazo de la interpretación como desconstrucción o como “postestructuralismo interpretativo”,

23 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 238.

24 Idem. Pág. 238.

25 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 244.

conducente a una jurisprudencia política que introduzca subrepticia o abiertamente los valores del intérprete en la constitución en lugar de mediar e integrar los valores presentes en el orden constitucional; (iii) articulación de la concepción sustantiva de la constitución con el principio democrático, lo que implica el reconocimiento de que los parámetros sustantivos de la constitución son concretizados políticos-jurídico-valorativamente por el legislador y controlados jurídico-valorativamente por los jueces; (iv) diseño de una interpretación constitucional basada en una teoría constitucionalmente adecuada que postula el acuerdo simultáneo a valores sustantivos (igualdad, libertad, justicia), valores procedimentales (proceso democrático, elecciones) y valores formales (forma de Ley) que parte de una concepción de la constitución como sistema abierto de reglas y principios; (v) entendimiento de la interpretación constitucional como la interpretación de un *hard law* y no de un *soft law*, ya que los principios y reglas constitucionales son jurídicamente vinculantes y no simples directivas prácticas que los poderes públicos pueden acoger o no”.²⁶

3. 2.3. Métodos.

Entre los diversos métodos encontrados:

- 1) **El método jurídico o hermenéutico-clásico.** Éste mantiene fielmente los postulados tradicionales de la interpretación jurídica elaborados por la dogmática iusprivatista de Savigny, o sea a los medios gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos. Dentro de éste están las interpretaciones gramatical, lógica, histórica y sistemática.
- 2) **El método gramatical.** Consiste en la asignación a los términos usados en la Constitución el exacto significado que en el lenguaje ordinario tienen dichas palabras, de acuerdo con las definiciones que éstos se den en los mejores diccionarios jurídicos o en el lenguaje técnico jurídico en el área de conocimiento de que se trate. Los norteamericanos denominan a este método “textual”, el cual fue utilizado en el caso *Olmstead vs.*

United States (1928), cuando la Suprema declaró que la Cuarta Enmienda que protege contra requisas irracionales no protege contra las escuchas telefónicas, y por el Juez Black de la Suprema Corte de los Estados Unidos para demostrar que cuando la Primera Enmienda habla de “no law” significa que el Congreso no debe aprobar ninguna ley que limite la libertad de expresión. “Toda interpretación de un texto debe comenzar por el sentido literal” expresa Savigny citado por Jorge Prats²⁷; el método gramatical tiene utilidad aún en la interpretación de cláusulas claras y precisas, como por ejemplo: la que establece que para ser Presidente de la República se requiere haber cumplido 30 años de edad (Art. 123, literal 2 de la Constitución), donde no existe ninguna duda del significado de la disposición. En las normas de amplio alcance la interpretación gramatical no tiene aplicación, como por ejemplo la ley, “no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que la perjudica” (Art. 40, numeral 15 de la Constitución).

- 3) **Método histórico.** Consiste en investigar los antecedentes de la norma constitucional interpretados para deducir su espíritu. Lo que es tenido en cuenta es las circunstancias y motivaciones que condujeron a la adopción de la norma constitucional en su momento, así como las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales que se conjugaron en el momento del establecimiento de la norma. El método en cuestión fue utilizado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Dred Scout vs. Stanford* (60 US (19how) 393 (1857)), que remontó al período 1787-1788 para saber si un esclavo podía ser ciudadano y precisar de este modo el ámbito del Artículo 3 de la Constitución que atribuye competencia a los jueces federales en caso de diversidad de ciudadanía. También fue uno de los métodos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en el conocimiento

26 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 231.

27 JORGE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 240.

de la inconstitucionalidad de algunos Artículos de la Ley de Carrera Judicial mediante la utilización de las Actas de la Asamblea Revisora de 1994, donde se encontraba plasmada la intención del constituyente al establecer la inamovilidad de los jueces. Este método se confunde con el teológico-subjetivo, ya que ambos buscan la finalidad de la norma constitucional mediante la determinación de la voluntad del constituyente. Este método es criticado -no obstante su utilidad para revelar la intención del constituyente- por las razones siguientes: se dice que es útil cuando la norma interpretada no sea muy antigua porque se corre el riesgo de que la “mano muerta del pasado” frise la norma impidiendo que ésta se adecue a una realidad siempre cambiante. Por otra parte, se señala el hecho de que la voluntad del constituyente no es indivisible. Los exponentes contemporáneos más sobresalientes en el Derecho Constitucional norteamericano son: Robert Bork y el Juez Anthony Scalia.

- 4) **Método lógico.** Este método hace uso de los argumentos de la lógica formal para extraer el sentido de la norma. Incluyen estos argumentos a “*a contrario sensu*”, “*a fortiori ratione*”, “*ad absurdum*”, “*a generali sensu*”, “*a rubrica*”, etc. Como auxilio del intérprete constitucional estos argumentos de razonamiento lógico son útiles, aunque se utiliza los demás métodos de manera especial el sistemático. El más provechoso de todos los argumentos lógico, es el “*ab autoritate*” con el cual se demuestra que la interpretación realizada está de acuerdo con la doctrina de los autores más respetados y con la jurisprudencia de los tribunales constitucionales más importantes (Alemania, Estados Unidos, España, Colombia, Italia, Francia, Costa Rica, etc.).
- 5) **Método Sistemático.** Consiste en extraer un principio incontestable e incontestado de la Constitución, deducir de este principio una determinada consecuencia jurídica e inferir una afirmación sobre la realidad circundante. Este consideraba la Constitución como un todo coherente que contiene los principios

esenciales de la sociedad, al cual deben estar sujetos todas las normas e instituciones del ordenamiento jurídico, las cuales no deben ser interpretadas de forma aislada. Basado en este método son los principios de interpretación constitucional consagrados por el Tribunal Constitucional Alemán como son: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de la Constitución como orden de valores; y la interpretación conforme a la Constitución. Los juristas norteamericanos lo han denominado como “método estructural”, el cual ha sido aplicado por la Suprema Corte de los Estados Unidos, al fallar el caso *INS vs. Chaddla*. (462 US 919 (1983), que declara inconstitucional el veto legislativo.

- 6) **Método Teleológico.** Este método entiende que el fin de la norma radica no en la intención del constituyente sino que es inherente a la misma, en el se refiere a la doctrina objetiva que contrasta con la subjetiva que se confunde con el originalismo o método histórico. En el criterio objetivista el fin de la norma es el que va acorde con el momento en que esta será aplicada, para la cual hay que tomar en cuenta los constituyentes si en ese momento se fuera a establecer la norma interpretada.
- 7) **El Método tópic.** En este método se parte de tres premisas, a saber: a) el carácter práctico de la interpretación constitucional que se revela en el hecho de que toda interpretación busca resolver problemas concretos; b) el carácter abierto, fragmentario de la norma constitucional, y c) la preferibilidad de la discusión del problema en virtud del carácter abierto de la norma constitucional que no admite deducciones sustantivas a partir de ésta. Para los partidarios de este método la interpretación constitucional, vendría a ser un proceso abierto de argumentación entre varios participantes mediante el cual se busca adaptar o adecuar la norma constitucional a la solución del problema concreto. El intérprete se vale de varias posibilidades derivadas de la polisemia de sentido del

texto constitucional, la interpretación que más conviene para el problema.

8) **El Método de la Constitucionalización.** En el que se parte de la idea de que la lectura de un texto normativo comienza por la precompensación de su sentido a través del intérprete, el cual es un medidor entre el texto sujeto a interpretación y el contexto de la verdad. El trabajo de interpretación sería un ir y venir constante entre el texto y el contexto (círculo hermenéutico).

9) **El método normativo-estructurante.** Este tiene varios postulados básicos que son: a) la metódica jurídica tiene como tarea investigar las varias funciones de realización del Derecho Constitucional (legislación, jurisdicción y administración); b) con la finalidad de resolver problemas prácticos; c) preocupándose por la estructura de la norma y del texto normativo, por el sentido de la normatividad y del proceso de concretización normativa; d) partiendo de una teoría hermenéutica de la norma jurídica que arranca de la desviación entre norma y texto normativo. E) considerando que el texto de ser precepto jurídico es apenas la parte visible del iceberg normativo constituido por el programa normativo; f) que la norma comprende aparte del texto el dominio normativo, que es un pedazo de realidad social que el programa normativo contempla sólo parcialmente; y g) de donde se tiene que la concretización normativa funciona con dos tipos de elementos de concretización: el primero formado por los elementos resultantes de la interpretación del texto de la norma y el segundo conformado por los resultados de la investigación del dominio normativo.

10) **El método comparativo.** Siendo el Estado un Estado abierto al Derecho Internacional y que las fuentes internacionales forman parte del Derecho interno, es necesario decidir al “quinto método de interpretación”, método comparativo como lo ha llamado Peter Habermas. En el campo constitucional esta apertura del Derecho se evidencia en la apertura de la

Constitución a los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos y garantizados, fuerza a acudir al Derecho Constitucional comparado para despejar el sentido de las normas constitucionales. En los textos constitucionales de los diversos países encontramos la diversidad de partes integrantes del tipo de Estado constitucional o de la “comunidad universal de Estados constitucionales”. La apertura constitucional hacia el exterior trae como consecuencia la apertura de la interpretación constitucional hacia las herramientas hermenéuticas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional de otros países.

4. La influencia de los Principios en la Interpretación Constitucional.

Luego haber analizado de manera profunda y pormenorizada tanto los principios como los métodos de interpretación, se evidencia que para realizar cualquier interpretación constitucional, en primer lugar es imprescindible tomar en cuenta los principios que norman la Carta Sustantiva y en segundo lugar, en la medida en que se produce la interpretación, profundizar en lo que es el contenido, la esencia de cada uno. Es decir, que en la medida en que sea necesario aplicar la norma sustantiva, el intérprete, haciendo acopio del método que sea adecuado, procederá a realizar la interpretación, esta será mas o menos necesaria dependiendo de la forma en que se encuentre redactada, pues si se basta así misma, si su contenido se evidencia de la simple lectura no se requiere mayor abundamiento, ni es necesario suplir lo que ella no dijo expresamente, como sucede en el artículo 40.15,²⁸ el cual aunque tiene una redacción clara, debe ser bien aplicado, en el sentido de que entraña en ella más que lo que su texto dice, así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia, al manifestar que dentro de este texto esta contenido el principio de

28 Constitución. Art. 40.15: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

razonabilidad²⁹. Le resta al intérprete, darle una justa y adecuada aplicación a la norma.

Bien entendido este artículo, norma el poder de decisión de los jueces, ya que les permite dentro de su marco y con una aplicación directa, extraer la esencia de lo que ha sido la intención del constituyente; la utilidad de este contenido es más que evidente, pues permite bajo el amparo suyo que sean dictadas buenas decisiones, equitativas, decisiones que como el mismo texto expresa, sean justas y necesarias para los usuarios del sistema, es decir para la comunidad. Evita asimismo, que la justicia incline su balanza hacia un solo lado, que desborde el límite de lo razonable, desvirtuándose en su objeto.

Realmente, es un gran principio, por lo que ciertamente, con estos criterios de valoración del mismo, se hará una interpretación adecuada. Finalmente, se colige que el texto será lo que el intérprete entienda a la hora de su aplicación.

En cuanto al principio contenido en el artículo 38,³⁰ es decir el de la dignidad humana, es fundamental que en la interpretación constitucional se entienda claramente qué sentido y alcance tiene el mismo. De una lectura pormenorizada del indicado texto inferimos que el intérprete encontrará en este, un vasto manto garantista y protector de derechos humanos que soportarán los cimientos de lo que es el principio de la dignidad humana, entendiendo que sin la existencia de aquellos en la Carta Magna, la vida de este carece de objeto.

Lo que da vigencia a la dignidad humana, lo que permite que el ser humano tenga una vida rodeada de seguridad y garantía tanto en relación a su vida e integridad física, como a la plenitud del goce de sus derechos humanos, sin discrimen, ni maltratos que menoscaben esos derechos fundamentales, es precisamente el respeto a su dignidad humana. Es preciso extraer del contenido de este artículo toda su esencia, la cual se encuentra también contenida en Tratados

Internacionales, Convenciones y Proclamas, citados precedentemente, se trata de que se protejan los derechos individuales, que se garantice el debido proceso y evite que la persona sufra en lo que constituye la esencia de su dignidad. Por ejemplo, el contenido del artículo 44³¹ de la Constitución es un ejemplo de lo que se ha expresado, se ha mencionado en la prensa de estos días la comisión de actos que atentan contra este principio de la dignidad humana, se trata de individuos que se dedican a espiar las personas en su intimidad, colocando micrófonos de gran sofisticación en diversos lugares de casas y oficinas y a escuchar sus conversaciones telefónicas, en fin a la comisión de actos que atentan contra el derecho que tiene la persona a vivir conforme a sus deseos, a preservar su privacidad y a que sus asuntos no sean socializados sin su autorización.

El principio democrático expuesto más arriba, contenido en varios artículos de la Constitución, es de suma importancia a la hora de interpretar el texto constitucional, dado que del resultado de dicha interpretación dependerá la inalterabilidad o no de esos textos. Por ejemplo cuando el artículo 2³² de la Norma Suprema expresa que la “soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación”, evidentemente que es una clara alusión a que siendo un estado democrático el poder únicamente reside en el pueblo quien ostenta el poder constituyente, este principio democrático es asimismo un principio de soberanía, legitima todos los que desarrollen una función. Es decir, que solo el pueblo tiene la facultad dada por estos principios de realizar cambios estructurales relativos al Estado, no así los legisladores, quienes son representantes del pueblo, ellos son un poder constituido por aquel.

29 Sentencia de fecha 15 de junio de 1973. B. J. 751. Pág. 1601.
30 Constitución. Art. 8 :” Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.”

31 Art. 44.3: “Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptado o registrados, por orden de una autoridad judicial competente mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por un juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.”

32 Art. 2. Pág. 1.

De estos enunciados se infiere que a la hora de interpretar la norma con fines de realizar cambios debe tomarse muy en cuenta este principio, ejerce una notable influencia en lo que es la interpretación constitucional.

Conclusiones.

Al concluir estas reflexiones, es preciso decir que uno de los objetivos de la investigación se ha logrado, es decir, el aprendizaje relativo al asunto, pues se tiene una visión mucho más profunda y acabada de lo que son los principios, la interpretación constitucional y por supuesto de la importancia que revisten aquellos en la realización de esta última.

Evidentemente que el ejercicio permite que se adentre con más facilidad a la realidad

constitucional dominicana, así como comprender que estos conocimientos son imprescindibles para la realización de cualquier actividad que se relacione con estos aspectos del derecho.

Es evidente que aún queda mucho camino por recorrer para llegar a tener un profundo conocimiento de esta área del derecho, sin embargo, se puede afirmar que ahora se cuenta con las herramientas necesarias para soportar incursiones más sofisticadas.

No es ocioso reconocer que este tipo de trabajo de investigación constituye un método educativo eficaz, dado que obliga a los participantes a realizar numerosas lecturas y a detenerse en aspectos que requieren un análisis profundo antes de ser abordados.

BIBLIOGRAFÍA

1. CIANCIARLO, Juan. (2009). Principio de Razonabilidad. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.
2. JORGE PRATS, Eduardo. (2003). Derecho Constitucional Tomos I y II. Editora Gaceta Judicial.
3. MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco. (2008). La Interpretación Constitucional. La Naturaleza de la Norma Constitucional: Los principios Constitucionales.
4. PELLERANO GÓMEZ, Juan Manuel. (2014). Liber Amicorum. Constitución, Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Instituto Dominicano de Derecho Constitucional.
5. ZAGREBELSKY, Gustavo. (2008). Principios y Votos. El Tribunal Constitucional y la Política. Minima Trotta.
6. ZAGREBELSKY, Gustavo. (2008). El Derecho Dúctil. Editorial Trotta.



Centros

Centro de Información y Orientación Ciudadana

Es una vía de acceso al sistema de justicia con que cuentan los ciudadanos, que tiene por finalidad ofrecer servicios de información y orientación sobre la administración de justicia.



**CENTRO DE
INFORMACIÓN
Y ORIENTACIÓN CIUDADANA**



1. Edificio Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial
Calle Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 533-3191 Ext. 2102 • Fax: (809) 533-8112
infojusticia.scj@poderjudicial.gob.do

2. Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del D. N.
Calle Hipólito Herrera Billini Esq. Juan B. Pérez, Centro de
los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Teléfono: (809) 533-3118 Ext. 272 y (809)533-4737 Fax: (809) 533-4725
infojusticia.corte@poderjudicial.gob.do

3. Palacio de Justicia de la provincia de Santo Domingo
Avenida Charles de Galle Núm. 27, 2do piso.
Palacio Justicia de la provincia de Santo Domingo
Teléfono: (809) 483-4437 Ext. 327 • Fax: (809)483-4497
infojusticia.psd@poderjudicial.gob.do

4. Santiago
Palacio de Justicia de Santiago "Lic. Federico C. Álvarez", 1er. piso,
Ave. 27 de Febrero entre las calles Eugenio Guerrero y Ramón García
Teléfono: (809) 582-4010 Exts. 2235 y 2236 • Fax: (809) 570-5470
infojusticia.stgo@poderjudicial.gob.do

5. San Juan de la Maguana
Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana,
Calle Dr. Luis Pelayo González Núm. 4, Ant. Diosa Themis
Teléfono: (809) 557-4403 Ext. 263 • Fax: (809) 557-3280
infojusticia.sjuan@poderjudicial.gob.do

6. Barahona
Palacio de Justicia de Barahona, ubicado en el 1er. piso
Calle Colón Núm. 43
Teléfono: (809) 524-2233 Ext. 267 • Fax: (809) 524-6848
infojusticia.bar@poderjudicial.gob.do

7. La Vega
Palacio de Justicia de La Vega, Calle García Godoy Núm. 32
Teléfono: (809) 242-2970 Ext. 282 • Fax: (809) 573-3989
infojusticia.lvega@poderjudicial.gob.do

8. Monte Plata
Palacio de Justicia de Monte Plata, Calle Altagracia Núm. 31
Teléfono y Fax: (809) 551-6320
infojusticia.mplata@poderjudicial.gob.do



KENIA DEL PILAR TAVÁREZ HENRÍQUEZ

Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de San Pedro de Macorís República Dominicana
Ktavarez@poderjudicial.gob.do

Doctora en derecho egresada de la Universidad Central del Este, 1986. Especialidad en Derecho Judicial de la Escuela Nacional de la Judicatura (Año 2004). Miembro de La Comisión de Formación de Aspirantes a Juez de Paz, hasta abril de 2008; Docente Fundadora de la Escuela Nacional de la Judicatura, Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz.

Premio Mujeres Sobresalientes, Municipio de Consuelo "Por ser una Mujer Sobresaliente en el Área de la Magistratura", 08 marzo 2007; Miembro de la "Subcomisión Departamental (S. P. M.) Para la Igualdad de Género; Miembro de la "Comisión Redacción del Marco Normativo del Sistema Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos"; Autora de Materiales Didácticos; Curso "El Proceso Penal, los Modelos Procesales Penales, y la Oralidad en el Proceso Penal", Antigua, Guatemala (Junio 2006).

El principio de plazo razonable, y la extinción de la acción penal en los procesos penales, a la luz de la Ley núm. 10-15 de fecha 15 de febrero del año 2015



RESUMEN:

El respeto al principio de plazo razonable es un tema de interés jurídico, humano y social, que trata de resguardar derechos fundamentales de las personas sometidas a procesos penales, que no pierdan su dignidad como seres humanos, y por ello, todo y cuanto contribuya al resguardo de la tutela judicial efectiva y al respeto del debido proceso de ley, debe ser considerado como vital, para fortalecer no solo estos derechos, sino para crear confianza y una mayor transparencia en la administración de justicia penal.

El Estado dominicano tiene la responsabilidad esencial de procurar una real y efectiva protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas, por lo que es su obligación crear y hacer cumplir mecanismos que le permitan a éstas, en tanto que seres humanos, desarrollarse de manera integral y progresiva, bajo la tutela y amparo de la Constitución que nos rige.

PALABRAS CLAVES:

Debido proceso de ley. Tutela judicial efectiva. Dignidad humana. Garantías fundamentales. Plazo razonable. Transparencia. Justicia penal.

Recibido 11/07/2017 – Aprobado 02/10/2017.

El plazo razonable constituye una garantía del debido proceso de ley susceptible de ser aplicado a todas las áreas del derecho, a ese respecto la Constitución dominicana¹ delimita los parámetros dentro de los cuales se promoverá la tutela judicial efectiva, a ejercer por los tribunales, teniendo en cuenta el compromiso asumido a través de la incorporación de las garantías mínimas de que son titulares las personas y que merecen protección.

El legislador ha estipulado un conjunto de garantías que conforman el debido proceso de ley y su finalidad esencial es asegurar que las personas sometidas a procesos -en nuestro caso concreto, a procesos penales- y por consiguiente, se encuentren limitados en sus derechos, cuenten con los mecanismos básicos y necesarios para poder ejercer su defensa.

El Estado dominicano tiene la responsabilidad esencial de procurar una real y efectiva protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas, por lo que es su obligación crear y hacer cumplir mecanismos que le permitan a las personas, en tanto que seres humanos, desarrollarse de manera integral y progresiva, bajo la tutela y amparo de la Constitución que nos rige.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. Por su parte el Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 de fecha 15 de febrero del año 2015, establece en el artículo 8 el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo razonable.² De igual manera se establece en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que la duración máxima de todo

proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...³”.

Aquí cabe puntualizar algo de sumo interés al tema tratado: ¿Cuándo se considera que ha iniciado la investigación y cuál es el punto de partida para computar el plazo de duración del proceso? En este orden ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia núm. TC/0214/15, de fecha 19 de agosto del año 2015, página número 27, en el sentido siguiente:

10.15. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

Es oportuno indicar que una vez comprobado que ha transcurrido el plazo establecido en la ley para la culminación del proceso, es posible dictar la extinción de la acción penal, a solicitud de parte, o aun de oficio por el juez que conozca del caso; en estos supuestos, la Ley núm. 10-15, otorga facultad a los jueces para verificar si la conducta del imputado ha contribuido al agotamiento del plazo, en cuyo caso, esto influirá en que pueda ser denegada

1 Artículo 69 de la Constitución de República Dominicana dispone que: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley...”.

2 Art. 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

3 Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

la solicitud de extinción; sobre estas causales volvemos más adelante.

Sobre la obligación de respetar el plazo para la culminación del proceso, y la ineludible consecuencia del pronunciamiento de la extinción penal, ya se ha pronunciado también nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0214/15, de fecha 19 de agosto del año 2015, página número 26⁴; la referida sentencia no deja dudas de que la inobservancia del plazo establecido en la ley para resolver el proceso, violenta el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución⁵.

Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección del principio de plazo razonable como garantía del debido proceso. Sin embargo, a pesar de su innegable importancia, este derecho se ve conculcado con muchísima frecuencia en el sistema de justicia penal en la República Dominicana, llegando a constituirse en un verdadero problema que afecta a un gran número de personas en ocasión de verse envueltas en procesos penales.

En efecto, las demoras en resolverse un proceso penal constituyen un tema de actualidad, y que ha contribuido en forma negativa a la visión que tiene la ciudadanía de la efectividad y eficacia de la justicia.

No se puede soslayar que la carga puesta sobre los hombros del Ministerio Fiscal, órgano instituido por la ley para la investigación, acusación y litigación de los procesos penales, es bastante amplia, y que muy a menudo, es necesario conceder prórrogas a los fines de que este pueda llevar a cabo las delicadas tareas que se le ha encomendado; pero, esto casi siempre perjudica a las personas que se encuentran imputadas de algún ilícito penal.

Necesariamente hemos de identificar y tener muy claro, lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del Tribunal Constitucional dominicano, brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis son de suma importancia para el mejor desempeño de la función atribuida al órgano investigativo y de enjuiciamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, reiteró que:

154. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

Es preciso entonces dejar plasmado aquí algunos parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, en ese sentido en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, la CIDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...).

Estos tres elementos utilizados por la CIDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs Honduras, de fecha 3 de abril de 2009. En dichas sentencias, la CIDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento

4 10.13. En atención a lo anterior, se puede establecer que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en la citación a comparecer de diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008).

5 10.14. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.



del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

El plazo razonable es una garantía del debido proceso penal y es el derecho de todo justiciable a acceder a la tutela judicial efectiva, por medio de un procedimiento reglado, en el cual se observen todos los principios y garantías, en aras de alcanzar una justicia pronta y eficaz.

En el sistema de justicia penal dominicano, si bien, tanto la Constitución como la norma procesal penal indican parámetros dentro de los cuales deben cumplirse los actos encaminados a la investigación, acusación y enjuiciamiento, de las personas a las cuales se les atribuye la comisión de hechos tipificados como ilícitos penales, la reciente modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 15 de febrero del año 2015, introdujo, en el artículo 148 una importante modificación. Y es que, los juzgadores, antes de proceder al pronunciamiento de la extinción penal por vencimiento del plazo máximo previsto para la culminación de todo proceso penal -siempre que no se haya declarado caso complejo, en cuyo caso se amplía por un año más-, deben verificar si la conducta del imputado ha contribuido al vencimiento del referido plazo, mediante el planteamiento de tácticas dilatorias.

Esta facultad conferida a los juzgadores, en abstracto, solo la tomarán en cuenta cuando se trate de la conducta asumida por el justiciable y su defensa técnica, no así, cuando la demoras injustificadas las propicien los demás actores del sistema, como pudiera ser: la falta de comparecencia de los Ministerios Fiscales, las víctimas, los testigos, la falta de traslados a la sala de audiencias del Tribunal de los imputados, cuando estos están en prisión preventiva (que es un alto porcentaje de los imputados que se encuentran privados de libertad, a consecuencia del proceso que enfrentan), entre otras. Estas causales que enumeramos, no pueden ponerse a cargo del imputado, como pretexto o motivo para negarle el dictado de la extinción, llegado el plazo de cuatro años. Por demás, tomar en cuenta solo la conducta procesal asumida por el acusado, constituye una desigualdad censurable y que cercena sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y a ser tratado como tal, y su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Este proceder se aparta de las directrices trazadas por la jurisprudencia de la CIDH, en cuanto éste ha establecido como uno de los parámetros para determinar el plazo razonable, la conducta de las autoridades judiciales -entre los cuales se puede incluir al ministerio público, en lo que a éste incumbe-.

Cuando se aborda el tema del plazo razonable, es necesario tomar en cuenta que en la cuestión convergen una serie de circunstancias, ajenas a las personas que se encuentran sometidas a procesos penales, pero que le conciernen de la misma manera; que estas circunstancias, en algunos casos también son ajenas al órgano juzgador, ya que, este, en aplicación del principio de separación de funciones, no puede impulsar el proceso a través de ordenar medidas, más allá de aquellas dispuestas por la norma, para hacer cumplir medidas de instrucción. Empero, existen en el Código Procesal Penal, algunos mecanismos y herramientas que sí pueden utilizar y disponer los jueces, para hacer efectiva la tutela judicial efectiva: determinar cuándo hay, por parte de los actores del sistema de justicia penal, litigación temeraria⁶;

6 Art. 135.- Régimen disciplinario. Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o



posibilidad de pronunciar sanciones a los encargados de las custodias y traslados de los imputados, cuando estos guardan prisión y no son conducidos a la sala de audiencia para el conocimiento del juicio; declarar el decreto de abandono de la defensa técnica⁷, cuando esta se ausenta del juicio sin justificación; declaratoria de abandono de la acción penal, cuando no comparece la víctima, en caso de ilícitos de acción pública a instancia privada, esta última medida la pueden disponer aun de oficio los jueces, con la obligatoriedad de la declaratoria de la extinción de la acción penal en esos casos específicos, entre otras facultades.

Lo deseable es que todos los ciudadanos sometidos a procesos penales, no tengan

la incertidumbre de que permanecerán por tiempo indefinido en espera de la solución de sus casos; sino todo lo contrario, que prontamente, se resuelva la sospecha que sobre él recaer, siendo que hemos de considerarlo como inocente, hasta tanto no haya un pronunciamiento de condena en su contra, por tanto, tal y como se ha pronunciado de manera reiterada nuestra Suprema Corte de Justicia, “debe ser tratado como inocente, goza del estado de inocencia”, que es más que una conjetura, es una afirmación.

La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.

Como puede apreciarse, el respeto al principio de plazo razonable es un tema de interés jurídico, humano y social, que trata de resguardar derechos fundamentales de las personas sometidas a procesos penales, que no por estar en situación de sometidos a los rigores del proceso, pierdan su dignidad como seres humanos, y por ello, todo y cuanto contribuya al resguardo a la tutela judicial efectiva y al respeto del debido proceso de ley, debe ser considerado como vital, para fortalecer no solo estos derechos, sino para crear confianza y una mayor transparencia en la administración de justicia penal.

asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa. Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella. Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días. En caso de que la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados, planteando la queja a los fines de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía.

7 Art. 116.- Renuncia y abandono. El defensor particular puede renunciar a la defensa. En este caso el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor. Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombra de oficio un defensor público. El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que inter venga su reemplazo. El defensor no puede renunciar durante las audiencias. Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días si lo solicita el imputado o su defensor.

LIBROS:

1. BINDER, Alberto; GADEA NIETO, Daniel; GONZÁLEZ ALVARADO, Héctor; QUIÑONEZ VARGAS, Manuel; MIRANDA ESTRAMPRES, Manuel; HOUED V. Mario A; RESUMIL, Olga Elena y LLERENA CONDE, Pablo, DERECHO PROCESAL PENAL. ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. COMISIONADO DE APOYO A LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA. COMISIONADO NACIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA REFORMA PROCESAL PENAL. Primera Edición 2006.
2. CAMACHO Ignacio. Código Procesal Penal, Anotado. Editora Manatí, 2009.
3. DANIELA DAMARIS VITERI CUSTODIO. El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.
4. ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, bajo la supervisión de William C, Headrick, Compendio Jurídico Dominicano.1997-12011.
5. ORTEGA POLANCO, Francisco. CÓDIGO PROCESAL PENAL, por un juez en ejercicio. Editora Corripio. 2006.
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE REPÚBLICA DOMINICANA. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.
7. CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO. Promulgado mediante la Ley No. 72-02 de fecha 19 de junio de 2002. Gaceta Oficial No. 10170 de 27 de septiembre de 2002.
8. Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015.
9. Ley Orgánica del Ministerio Público Ley 133-11 G. O. Núm. 10621 del 9 de junio de 2011.
10. Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004 © 2002 Facultad de Derecho, Universidad de Chile 51 ACERCA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL* Daniel Pastor.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

11. La DUDH (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948).
12. Informes Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe 43/96, Caso N°11.430 del 15 de octubre de 1996, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser.L./V/II.95, Doc. 7, rev. 14 de marzo de 1997, pág. 585 y ss, párr. 53. Informe No. 12/96 Argentina, Caso 11 .245, aprobado el 1 de marzo de 1996. Informe Anual de la CIDH, par. 70, págs. 44-45. Sentencias Corte Europea de Derechos Humanos Eur. Court Hum. Rights. Caso Buchholz, sentencia del 6 de mayo de 1981. Eur. Court Hum. Rights. Caso Calleja v. Malta, Sentencia de 7 de abril de 2005.
13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos Humanos: IV.4 El derecho al plazo razonable. En Dirección Web:<http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>.
14. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Buenos Aires. EJE Ed., 1951. 9.2 Informes Ipsos Apoyo y Transparency International. "Sexta encuesta nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2010". Lima, 2010. Consulta: febrero de 2012; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 86/09, de 06 de agosto de 2009. Caso 12.553. Hermanos Peirano Basso vs. Uruguay.



MANUEL ANTONIO CARELA LÓPEZ

Juez del Juzgado de la Instrucción del
Distrito Judicial de Hermanas Mirabal
República Dominicana
macarela@poderjudicial.gob.do

Es Licenciado en Derecho en la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Actualmente ejerce las funciones de Juez interino de la Cámara Penal y del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Maestría en Derecho Judicial en la Escuela Nacional de la Judicatura; se encuentra cursando la maestría en Administración de Justicia Constitucional en la Escuela Nacional de la Judicatura. Habilitación docente en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu); Diplomado en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Colegio de Abogados de la República Dominicana, entre otros. Egresado del Programa de Formación de Aspirantes a Juez Paz de la Escuela Nacional de la Judicatura. Ha escrito diversos artículos en diferentes Revistas relacionadas al derecho y a otros temas de interés.

Importancia de la sentencia desde el punto de vista Constitucional



RESUMEN:

La "Importancia de la sentencia a partir del Constitucionalismo actual o contemporáneo", interesa de manera especial enfocar el papel del Juez actual a la hora de la aplicación de la ley, y de todo el entramado normativo, como es la Constitución y los principios generales del derecho, con lo cual no solo constitucionaliza el procedimiento penal sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.

PALABRAS CLAVES:

Sentencia, constitucionalismo, motivación, fundamentación, principios, lógica.

La obligación de fundamentar las decisiones judiciales data desde el Derecho Romano, pero la construcción de dicho principio es de data moderna. Es con la culminación de la Revolución Francesa, donde alcanza el grado de normatividad. Sin embargo, es a partir de los Estados Constitucionales de Derecho que el principio alcanza un altísimo grado de tecnificación y enriquecimiento, dando paso al ingreso de toda una nueva concepción del rol del juez. Hoy en día la nueva legislación procesal penal ha sido muy exigente en el orden de imponer a los jueces que en los procesos penales exista un trabajo arduo y cuidadoso en la elaboración de las sentencias, y que se debe tomar en cuenta como parámetro normativo la Constitución y el bloque de constitucionalidad, con lo cual no solo constitucionaliza el procedimiento penal sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.

Podemos decir que la sentencia es un acto por el cual el Estado, por medio del órgano jurisdiccional destinado para ello, aplica la norma al caso concreto. Es pues, ante todo un acto mental del juez, y como tal debe ser examinado en primer término. Casi siempre se presenta la duda de si la sentencia es un acto puramente teórico de la mente, o un acto de inteligencia, o bien un acto práctico. Que la sentencia contiene por necesidad un juicio lógico, es evidente, y todos lo admiten sin ninguna dificultad, aun cuando por lo general, el análisis de este elemento ha sido descuidado por los tratadistas. Una vez establecido así que la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y precisamente un juicio lógico que reviste la forma de silogismo, es que puede analizarse como declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés. Pero siempre es necesario para que haya esencialmente una sentencia, que se trate de declarar una relación concreta y jurídica, controvertida o incierta. Si el acto del juez no se encamina a hacer cesar la incertidumbre sobre la norma aplicable en el caso concreto, sino solamente a regular el orden del procedimiento, tendremos una providencia que no es sustancialmente una sentencia.

Debemos destacar, con Olsen Ghiraldi, en el sentido que si la fundamentación de la sentencia es constitucionalmente obligatoria y por otro lado existe un control de constitucionalidad, es atinado también sostener que existe un control de logicidad, un control lógico acerca del razonamiento del juez. De ahí que el proceso repose también en la teoría del razonamiento lógicamente correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y de observar las reglas que rigen el pensar.¹

Después de observar y determinar que nuestra Constitución no pertenece al ámbito del positivismo jurídico estricto, sino que forma parte de un positivismo jurídico corregido, como lo ha expresado Peces-Barba² en su idea de la Justicia procedimental en el ámbito de la modernidad a partir de los valores fundamentadores de los derechos; entendemos que esta consideración nos empuja a producir cambios en el juez que exige nuestro nuevo texto constitucional, como dejar de ser el juez boca de la ley, y tomar más en cuenta las normas constitucionales, los tratados internacionales y los principios. Creo que debemos reflexionar a partir del tema tratado y que debemos comprender correctamente la temática y actuar como verdaderos jueces, observando no solo la norma sino también los valores que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

La supremacía de la Constitución resulta, pues, del hecho de ser el primer fundamento del orden jurídico y del Estado: ella es la fuente del orden estatal entero y hace que todo lo demás, sea de determinada manera y no de otra diferente. Hemos podido observar que el contenido de la Constitución no se limita a la recopilación de las normas fundamentales para la organización del Estado, sino que esta comprende incluso otros tipos de reglas, como son aquellas que consagran los derechos de los individuos frente al Estado, las libertades públicas, y el bien común; y de la cual deriva también su supremacía. La fuerza que se otorga a las disposiciones constitucionales debe ser enfocada desde un doble punto de vista, según Naranjo

1 GHIRALDI, O., *Lógica del Proceso Judicial*, Argentina, p. 77.

2 PECES-BARBA, G., *Derechos sociales y positivismo*, escritos de Filosofía, Madrid, p. 125.



Mesa³; que esta proviene de una parte de su propio contenido, por lo cual se habla de una supremacía material, y en ocasiones del procedimiento a través del cual es elaborada, esto es la supremacía formal.

La supremacía material significa que todo el orden jurídico del Estado depende por entero de la Constitución, siendo esta el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado, por lo que necesariamente será superior a todas. En ese sentido decimos que la Constitución es la norma o la ley fundamental. De todo esto es posible establecer que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales. El sistema consiste pues, en que es a un juez o tribunal a quien corresponde el centro de la constitucionalidad de la ley. Es el órgano jurisdiccional que debe ser guardián natural de la legalidad no solo entre los particulares, sino también frente al Estado. En este caso le corresponderá decidir sobre si el legislador ha actuado dentro de los límites de su competencia constitucional o no, y lo hará

mediante los procedimientos jurisdiccionales ordinarios: publicidad, debates contradictorios, sentencias motivadas, etc., los cuales constituyen una garantía de imparcialidad, como lo es también la propia formación profesional y técnica del juez.

Se establece entonces, que la importancia de las sentencias desde el punto de vista Constitucional viene a partir de la integración del conjunto de derechos, libertades y garantías fundamentales que se ha venido construyendo, y es por ello que en los principios fundamentales se ratifican las garantías con sede constitucional, como punto de partida y marco vinculante de toda la actividad de los actores en el drama penal. Vale decir que los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización plena o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que ha sido objeto, no existiese un mecanismo para tutelarlos y protegerlos. Esta situación normativa se explica porque las Constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constituciones suelen hacer remisiones, expresas o tacitas a otras reglas

70

3 NARANJO MESA, B., La supremacía de la Constitución, Bogotá, p. 381.

y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia constitución establece que esas otras normas tienen valor constitucional.

En efecto, esta noción amplía los términos del debate constitucional, pues significa que los mandatos constitucionales que se deben tener en cuenta para resolver una controversia judicial no son exclusivamente los artículos de la Constitución; ya que otras disposiciones y principios pueden también tener relevancia para decidir esos asuntos. Esto reviste suma importancia, no solo en los casos propiamente constitucionales, sino también en los juicios ordinarios, ya que los jueces tenemos el poder de tomar en cuenta la Constitución al momento de resolver asuntos de índole penal, civil o laboral, por cuanto, como lo dice el artículo 6 de la Constitución⁴:

“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.”

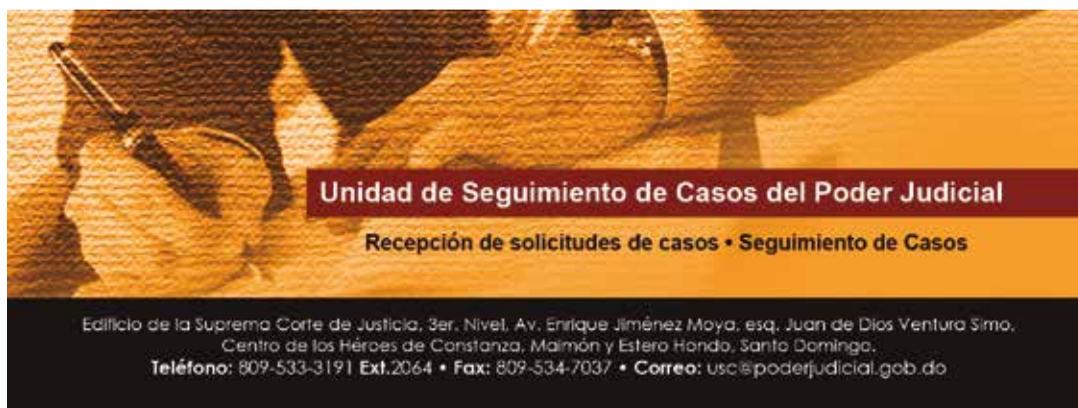
4 Constitución de la República Dominicana. Artículo 6.

El garantismo penal se presenta hoy día en algunas de sus facetas más importantes, como son el respeto y sometimiento del juez tanto al derecho penal, como al procesal penal y al constitucional, no solo en lo que se refiere a la expresión de normas escritas, sino también a sus principios, a luz de los cuales debe estudiarse e interpretarse todo el entramado normativo. Por lo que es válido decir que los jueces no solo deben limitarse a revisar las palabras de la ley, sino que deben observar que esta es conforme con la Constitución y sus principios.

Los jueces penales conocen y resuelven en un juicio oral, por lo que creo, que un trabajo de elaboración de las sentencias debe estar vinculado al derecho constitucional. Es ahí donde se prevé la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, en donde se exige una motivación fáctica, inferida a partir de la prueba practicada y de una valoración jurídica de los hechos declarados probados. Dicho de otro modo, los tribunales deben ser claros en su decisión los elementos de convicción en que sustentan los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución de la República, artículo 6)
- Naranjo Mesa, B., *La supremacía de la Constitución*, Temis, Bogotá, p. 381)
- Peces-Barba, G., *Derechos sociales y positivismos, escritos de Filosofía*, Madrid, p. 125)
- Olsen Ghiraldi, *Lógica del Proceso Judicial*, Argentina, p. 77



Unidad de Seguimiento de Casos del Poder Judicial

Recepción de solicitudes de casos • Seguimiento de Casos

Edificio de la Suprema Corte de Justicia, 3er. Nivel, Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simo, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo.
Teléfono: 809-533-3191 Ext.2064 • Fax: 809-534-7037 • Correo: usc@poderjudicial.gob.do



**ALEJANDRO
ENCARNACIÓN MEDINA**

Juez del Juzgado de la Instrucción del
Distrito Judicial de Bahoruco
República Dominicana
aleencarnacion@poderjudicial.gob.do

Egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 2005, obteniendo el título de licenciado en derecho, y del Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz de la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2011, en el cual ingresa al Poder Judicial como juez de paz del Municipio de Neiba, ascendido en el año 2014, a juez de la instrucción del distrito judicial de Pedernales y trasladado en el año 2016, al juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, posición que ostenta en la actualidad.

Disfunciones del aspecto penal de la Ley general núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana



RESUMEN:

En esta reflexión jurídica, se explican de manera detallada cada uno de los motivos que razonablemente demuestran que el aspecto penal de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, contiene disfunciones o problemáticas penales que la convierten en ineficaz, toda vez que el contenido normativo de la misma, no puede producir el efecto que amerita la necesidad de protección de nuestro medio ambiente y recursos naturales.

PALABRAS CLAVES:

Disfunciones, aspecto penal, ley, medio ambiente, recursos naturales, congruencia, incongruente, ineficaz, teoría normativa del derecho penal, delitos medio ambientales, principio de legalidad, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad, ius puniendi, seguridad jurídica, necesidad de modificar la ley 64-00.

A manera de introito, un servidor se permite comenzar esta reflexión jurídica, expresando que en todos los quehaceres de la vida la congruencia es un valor muy importante, porque la misma permite determinar que es coherente con lo que se predica y lo que se hace. Pero el legislador al momento de crear y aprobar la Ley General núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, no tomó en cuenta a ese axioma moral, toda vez que la citada Ley en su regulación penal es muy incongruente, porque no contiene un régimen de consecuencias bien articulado que esté en consonancia con la importancia del bien jurídico protegido, que en la especie es el medio ambiente y los recursos naturales, bienes dados a los seres humanos por la naturaleza para contribuir con su bienestar y con una mejor calidad de vida. Y es precisamente por la citada importancia de tales elementos, que a nivel mundial se han creado normas nacionales e internacionales dentro de las que se encuentran pactos y convenciones, parte de los cuales la República Dominicana es signataria.

Apuntábamos en el párrafo anterior que el aspecto penal de la Ley 64-00 es incongruente, porque como bien es de común conocimiento por toda la comunidad jurídica nacional e internacional, el derecho penal está a disposición del Estado para que ejerza su facultad sancionadora (*ius puniendi*) en contra de los ciudadanos a quienes se les atribuye la comisión de una infracción de naturaleza penal, por lo que razonablemente por ser el Estado muy poderoso frente a las personas físicas, de acuerdo a la teoría normativa del derecho penal, debe existir una norma jurídica que establezca que conducta de una persona constituye un ilícito penal; pero en ese sentido, lamentablemente nuestra Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su aspecto penal contiene disfunciones o problemáticas que la convierten en ineficaz, toda vez que tal y como se ha expresado precedentemente el contenido normativo de la misma, no puede producir el efecto que amerita la necesidad de protección de nuestro medio ambiente y los recursos naturales, por las razones que a continuación se explican relacionadas con



la inobservancia del principio de legalidad, referente a las siguientes categorías del delito: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

DISFUNCIÓN O DEBILIDAD DE LA LEY 64-00, EN LA TIPICIDAD

Es innegable el hecho de que la Ley General núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, contiene problemáticas referentes a la tipicidad de las conductas consideradas delitos; y ello ocurre a pesar de que de acuerdo a la teoría del delito y al principio de legalidad, para que una conducta sea considerada típica, necesariamente la misma debe subsumirse en uno de los tipos penales correspondientes a un ordenamiento jurídico determinado, para lo cual se requiere un elemento intencional o subjetivo y un elemento fenoménico u objetivo.

La importancia de que una conducta se encuentre debidamente tipificada, favorece el ejercicio eficaz de las categorías de la teoría del delito, toda vez que por un lado la barra acusadora representando al poder punitivo del Estado y a los intereses de la parte querellante si la hay, puede lograr probar



la responsabilidad penal del procesado y obtener una sentencia condenatoria en su contra; mientras que, por otro lado, la defensa puede lograr la decisión más conveniente a su defendido, e inclusive puede obtener una sentencia absolutoria. No obstante, para que ocurra una cosa o la otra, se debe partir de un postulado, el cual consiste en que la conducta del procesado se encuentre debidamente tipificada, para resguardar la seguridad jurídica y limitar al poder punitivo del Estado, y con ello se respetaría al debido proceso legal y constitucional, así como a las garantías del derecho sagrado a la libertad y a no ser perseguido ni sancionado por un hecho que al momento de su comisión no sea considerado delito, tal y como lo exige el principio constitucional de legalidad.

En definitiva, las funciones principales que tiene encomendado el tipo dentro de la teoría jurídica del delito son tres: garantía, motivación e indiciaria.¹

No obstante a lo expresado en el párrafo anterior, la realidad es que nuestra Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contiene problemáticas referentes a la tipicidad de las conductas muchas de ellas consideradas antojadizamente como delitos, debido a que la misma no tomó en cuenta a la narrada importancia de la tipicidad de la misma, toda vez que al momento de establecer sus tipos penales, la Ley en cuestión dispone en su artículo 174, lo siguiente: *“Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable”*.²

Tal y como se puede advertir de las disposiciones del citado artículo 174 de nuestra Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace una tipificación general de las

conductas que constituyen un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, inobservándose de esa manera la citada categoría del delito conocida como tipicidad, e inobservándose el principio de legalidad y la teoría normativa del derecho penal, los cuales exigen que debe existir una norma jurídica que establezca con claridad y precisión que conducta de una persona constituye un ilícito penal.

En ese sentido, como bien se ha explicado, la Ley 64-00 de manera genérica dispone que todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, razón por la cual un servidor entiende que ello constituye una disfunción o problema que impide que la ley en cuestión produzca el efecto que amerita la necesidad de protección de nuestro medio ambiente y los recursos naturales; aunque hay que reconocer que la situación planteada no es más grave porque el artículo 175 de la Ley, por lo menos se dedica a enumerar a ocho conductas que constituyen tipos penales, siendo importante resaltar que enumera las conductas, pero no dispone el nombre del tipo penal cometido como lo hacen otras leyes, ya que por ejemplo el código penal dominicano, prescribe que el que voluntariamente mata a otro se hace reo del homicidio, poniéndole nombre claro a la conducta, cosa que no hace la Ley 64-00.

LA ANTIJURIDICIDAD DE LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES

Siendo objetivo, un servidor no puede criticar a esta categoría del delito, en el aspecto penal de la Ley General núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, toda vez que la anti-juridicidad, es concebida como un desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del derecho en general, es decir, no solo al ordenamiento penal. La anti-juridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a derecho, y en ese sentido, es irrefutable la importancia del me-

1 Amaya, José De la Mata; Sánchez Tomás, José Miguel; Alcácer Guirao, Rafael; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio; Rusconi, Maximiliano; Bonelly, Manuel Ulises Arturo y De los Santos Hiciano, José, (2007). *Teoría del Delito*. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana.

2 Ley núm. 64-00 *General de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, del 18 de agosto de (2000). Santo Domingo, República Dominicana.

dio ambiente y los recursos naturales, ya que son bienes dados a los seres humanos por la naturaleza, para contribuir con su bienestar y con una mejor calidad de vida, y por ello toda acción u omisión que cause daños a tales elementos naturales, razonablemente debe ser considerada como un desvalor de donde se deriva la antijuridicidad de la conducta del agente la cual es tipificada por el legislador.

PROBLEMÁTICAS DE LA LEY 64-00, EN LA CULPABILIDAD PENAL

Nuestra Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenta deficiencias para que el juzgador pueda determinar la culpabilidad del procesado, pero antes de explicar el porqué de dicha afirmación, un servidor se permite aclarar que la culpabilidad en el derecho penal moderno, es la categoría de la teoría del delito que se refiere a la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

Como bien adelantábamos en lo que antecede, el aspecto penal de la Ley 64-00, contiene debilidades en torno a la determinación de la culpabilidad de los agentes a quienes se les atribuye la comisión de daños al medio ambiente y a los recursos naturales en la República Dominicana, toda vez que al no establecer de manera específica cada uno de los tipos penales en los cuales se pueden subsumir las conductas antijurídicas, en consecuencia no se tomó en cuenta al ya citado principio de legalidad y a la teoría normativa del derecho penal, los cuales exigen que debe existir una norma jurídica que establezca que conducta de una persona constituye un ilícito penal.

En ese sentido, tal y como se ha expuesto precedentemente, de manera genérica dispone que todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, no estableciendo de manera enumerativa cuales son cada uno de esos delitos, ya que solo en su artículo 175 se enumeran ocho conductas consideradas como tales, pero ni siquiera se describe el nombre del tipo penal tipificado; todo ello constituye razonablemente un problema para que el juzgador pueda determinar la culpabilidad del agente procesado penalmente, debido al principio del derecho penal conocido como *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, ningún delito, ninguna pena sin ley previa; por lo tanto el juez al no cumplirse con este principio, no podrá establecer la culpabilidad del acusado.

IMPRECISIONES DE NUESTRA LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE AL ESTABLECER LA PUNIBILIDAD DEL ACUSADO

Los mayores problemas de la Ley General 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, están en la determinación de la categoría de la teoría del delito conocida como Punibilidad, la cual se refiere a que a las conductas que han sido consideradas previamente como típicas, antijurídicas y culpables, hay que aplicarles una pena. Pero el aspecto penal de la tratada Ley, si bien es cierto que hemos criticado precedentemente el hecho de que solo prescribe de manera específica a ocho conductas que constituyen delitos, y lo demás lo trata de manera general, no menos cierto es que en lo referente a la punibilidad la cuestión es más grave, debido a que la Ley 64-00, no respetó en su totalidad al principio de legalidad, el cual es un axioma de valoración de lo justo, que en cuanto a la punibilidad del delito, prohíbe aplicar una sanción penal, si la misma no se encuentra debidamente contenida en la normativa, porque solo las leyes permiten aplicar penas a las conductas delictivas, potestad que recae sobre el legislador al momento de crearlas y aprobarlas.



No obstante a lo explicado, sucede que nuestra Ley General de medio ambiente y recursos naturales, solo en su artículo 183, versa sobre las sanciones penales, estableciendo en cuanto a las penas privativas de libertad que *“el tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones: 1. Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano”*.³

El artículo citado también tiene otros tipos de penas de otras naturalezas; pero en cuanto a las penas privativas de libertad es que un servidor se permite hacer las mayores críticas, ya que razonablemente al disponer un mismo rango de penas, a un sinnúmero de tipos penales que de acuerdo al artículo 174 de la Ley tratada se pueden cometer, entonces ello se constituye en un gran poder discrecional que tendría el juzgador al momento de aplicar las penas, lo que no está en consonancia con el principio de legalidad, y más bien tal situación es más característica del sistema de derecho *common law*, y no del derecho positivo como bien lo es nuestro derecho penal.

3 Ley núm. 64-00 *General de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, del 18 de agosto de (2000). Santo Domingo, República Dominicana.

De lo apuntado en el párrafo anterior, se desprende el hecho de que el legislador al momento de crear la Ley, debió describir y sancionar a la conducta que constituyen delito con la mayor claridad y precisión posible, para asegurar al principio de legalidad de los delitos, y al principio de legalidad de las penas, y de esa manera evitar la analogía y la discrecionalidad del juez para crear derecho, ya que en nuestro sistema de justicia, el juez no puede constituirse en legislador, porque como bien se ha apuntado ello es una función exclusiva del poder legislativo, y en ese sentido al juzgador solo se le permite crear jurisprudencia como consecuencia de una labor de interpretación de la Ley; pero el legislador de nuestra Ley general de medio ambiente y recursos naturales no tomo en cuenta a los citados axiomas del derecho penal moderno.

No se concibe el por qué la Ley 64-00 que es del año 2000, no tomó en cuenta al criterio del derecho penal moderno, de defender al principio de legalidad formal, como manera de garantizar la libertad individual, protegiendo a los procesados de la venganza pública, evitando que ninguna conducta por más grave y repugnante que sea pueda ser castigada si no está previamente tipificada y sancionada por la ley penal; evitar el arbitrio tanto del poder ejecutivo como del poder

judicial, y afianzar la seguridad jurídica, ya que solo se podrá juzgar y sancionar a una persona cuando su conducta se subsume en una figura penal previamente tipificada como delito por el poder legislativo, en esas condiciones la ley se constituye en un instrumento eficaz para lograr el efecto deseado, contrario a lo que en la actualidad nos ofrece el aspecto penal de nuestra Ley 64-00.

Como bien se puede apreciar en el citado artículo 183 de la Ley 64-00 la punibilidad de los delitos medio ambientales, es tratada en un solo artículo, el cual no establece penas específicas ni siquiera para las ocho conductas prescritas en el artículo 175, lo que razonablemente indica que se le concede al juzgador muchísima discrecionalidad al momento de determinar la pena a imponer a la persona que ha sido considerada culpable, cosa que no está en consonancia con el derecho penal moderno, el cual ha importanzado al principio de legalidad y a la teoría normativa del derecho penal, en el sentido de que deben existir normas jurídicas que establezcan que conductas de las personas constituyen tipos penales y su punibilidad, e inobservado a las disposiciones del numeral 5 del artículo 66 de la constitución de la República, el cual establece que “los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”.⁴

El aspecto penal de nuestra Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solo detalla a ocho conductas, sin establecer el nombre del tipo penal, y de manera general a cualquier acción considerada como delito por quienes promueven la acción penal; y lo más grave aún es que prescribe el mismo rango de punibilidad o pena para todo lo considerado delito contra el medio ambiente y los recursos naturales. Es decir, no hay precisión en la determinación de la pena a imponer a los ochos tipos penales que por lo menos el

artículo 175 de la Ley 64-00 describió, ya que los demás tipos penales, de acuerdo al artículo 174, pueden ser determinados de manera discrecional por quienes ejercen la acción penal o por los juzgadores, sustituyendo de esa manera el rol del legislador.

Se concluye el presente escrito, manifestando que precedentemente se ha explicado cada una de las razones que justifican nuestra afirmación, de que el aspecto penal de la Ley General núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, contiene disfunciones o problemáticas que imposibilitan que dicha Ley sea eficaz. Pues el contenido normativo de la misma, no puede producir jamás el efecto que amerita la necesidad de protección de nuestro medio ambiente y los recursos naturales. Esta ley se presta para que en una casuística determinada, se pueda afectar al principio de legalidad, por describir en términos generales al delito penal contra el medio ambiente, pero no establecer cada una de las conductas por las cuales se puede incurrir en dicho delito; es decir, no hay tipicidad, ya que solo en ocho casos descritos en el artículo 175, la Ley en cuestión cumple con el principio de legalidad en cuanto a la tipicidad. Por su arte, el artículo 174 permite que antojadizamente quien promueva la acción penal pueda crear diversos de tipos penales sin ser legislador.

En cuanto a la punibilidad, el artículo 183 le concede al juez muchísimas discreción para determinar la pena a imponer; por vía de consecuencia es lógico, la explicada violación al principio de legalidad, que en muchos casos afecta la posibilidad de determinar la culpabilidad y punibilidad del procesado por delitos medio ambientales.

Atendiendo a lo explicado en este análisis crítico, urge la necesidad de realizar una integral modificación al aspecto penal de la Ley General núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, para facilitar que nuestro país cuente con un instrumento normativo efectivo para cumplir con la obligación o mandato establecido en el artículo 67 de la Constitución. Dicho artículo prescribe en su párrafo capital, que constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente

4 *Constitución de la República Dominicana*, (2015). Votada y proclamada por la asamblea nacional en fecha trece (13) de junio, publicada en la Gaceta Oficial núm.10805 del 10 de julio de 2015.

en provecho de las presentes y futuras generaciones, y en ese mismo sentido, el numeral 5 del artículo citado, dispone que los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación.

Sin embargo, con el instrumento normativo que en estos momentos tenemos no se podrá jamás cumplir eficazmente con el citado mandato constitucional; es por ello que afirmamos que urge modificar el aspecto penal de la Ley 64-00 para ponerlo en consonancia con el derecho penal moderno.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA, José De la Mata; SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel; ALCÁCER GUIRAO, Rafael; LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio; RUSCONI, MAXIMILIANO; BONELLY, Manuel Ulises Arturo y DE LOS SANTOS HICIANO, José, (2007). Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana.
- *Constitución de la República Dominicana*, (2015). Votada y proclamada por la asamblea nacional en fecha trece (13) de junio, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de febrero de 2015.
- *Código Penal de la República Dominicana*, (1884). Promulgado mediante decreto-ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884.
- *Ley General núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, del 18 de agosto de (2000). Santo Domingo, República Dominicana.
- MARTÍNEZ MEJÍA, Wendy; MORENO, Santa; NOBOA, Zaida y Padilla et al, Frinette, (2002). Derecho Penal del Medio Ambiente. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana.

Apoya la Transparencia, a Institucionalidad y el Código de Comportamiento Ético



Tienes algo que decir?

Llamanos a los Tels.: 809.487.0484 y

809.533.3191 Exts.: 2063, 2303, 2237

Correo: denuncia@poderjudicial.gob.do

PARA QUEJAS, DENUNCIAS, SUGERENCIAS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO DE
CASOS POR RETARDO EN FALLO DE EXPEDIENTES.

¡Ayúdenos a mejorar la calidad del servicio que brindamos!



www.poderjudicial.gob.do

Síguenos en: /poderjudicialRD
Facebook • Twitter • Youtube • Google+

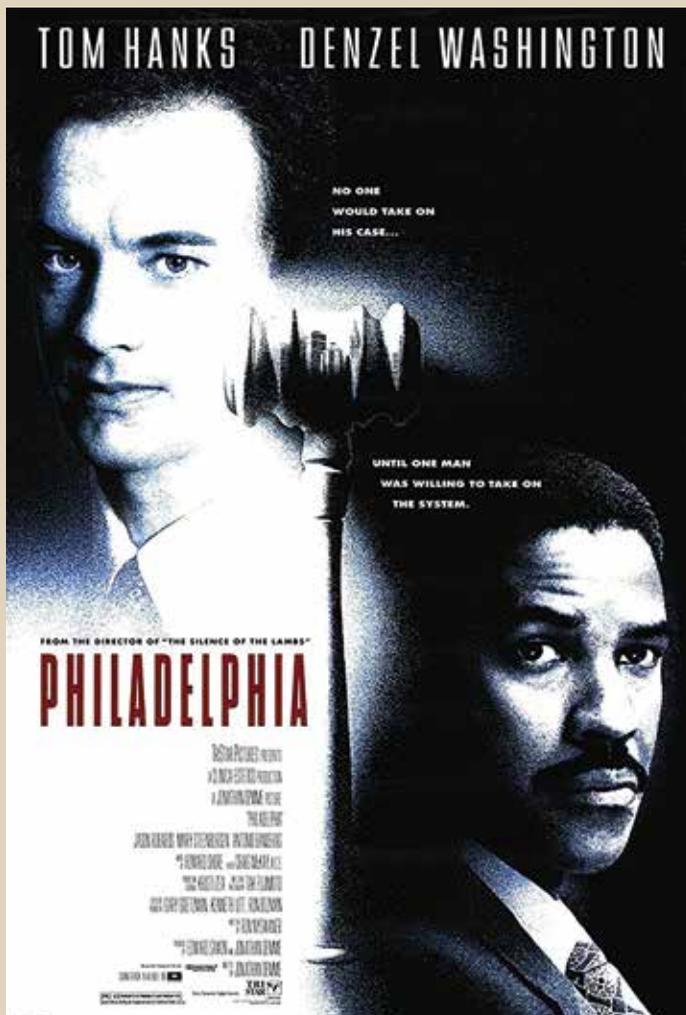


EMMANUEL DAVID MATOS PERDOMO

Abogado Ayudante, Unidad de Litigios de
la División Legal de la Dirección General
Técnica del Poder Judicial
República Dominicana
emmatos@poderjudicial.gob.do

Licenciado en Derecho de la universidad
Dominicana O&M.

Análisis jurídico de la película *Philadelphia*



RESUMEN:

La película *Philadelphia* sugiere los problemas en la sociedad, el cine se interesa por ellos y realiza películas centradas en ese tema. A principios de los años 90 la alarma social ante el virus del SIDA era tan importante que surgieron muchas películas que trataban este tema. *Philadelphia* es la más popular de todas ellas y la más accesible (y probablemente la de mayor calidad cinematográfica).

Recibido el 1/11/2017 Aprobado el 7/11/2017.

Un gran director, un reparto muy acertado, un guión (de estructura clásica) de categoría, una música muy bien seleccionada y unos juegos de luces y cámara muy cuidados son los ingredientes que convierten a esta película en uno de los iconos de la cultura popular de los 90.

PALABRAS CLAVES:

Sida, VIH, homosexualidad, discriminación laboral, juicios, igualdad.

Sinopsis de la película Philadelphia.

Es la historia de Andrew Beckett, un exitoso abogado con SIDA/VIH, el cual es despedido de la conservadora firma de abogados Wyant, Wheeler, Hellerman, Tetlow & Brown en la que trabajaba. Dicho despido se debió al temor de sus superiores a ser contagiados de SIDA.

Andrew decide demandar a la prestigiosa firma con la ayuda de Joe Miller, un abogado homofóbico, Miller le entrega personalmente la citación judicial en mano de su antiguo superior de Beckett, Charles Wheller. De esta manera es que comienza el proceso legal, en contra de la firma de abogados. Durante el procedimiento judicial se da cuenta de que éste no es diferente a los demás por el hecho de ser homosexual y tener sida. Joe Miller logra superar su fobia a los homosexuales y gana exitosamente el juicio.

Elementos de derecho de la Película

Despido por orientación sexual y por tener SIDA/VIH en Philadelphia (1993).

El bufete alega que despidió a su empleado por su incompetencia en el trabajo. Beckett, el demandante, alega que el bufete invadió su vida personal y luego de deducir que las lesiones en su cara eran a causa del sida, lo discriminaron y lo despidieron.

Mediante diversos testimonios, incluyendo el de Beckett y el del director ejecutivo del bufete de abogados, Licdo. Charles Wheeler, el abogado defensor Joe Miller, trató de probarle al jurado que este caso consistía en un miedo al homosexual (“fear of the homosexual”) que desafortunadamente se manifestó mediante un prejuicio de parte de la junta de directores de Wyant, Wheeler, Hellerman, Tetlow & Brown, resultando en el despido injusto y discriminatorio del Licdo. Andrew Beckett.

En su demanda Beckett se basa en la Ley de Rehabilitación Federal y Vocacional de 1773, ya que dicha ley norteamericana, prohíbe la discriminación contra personas competentes afectadas por minusvalías, capaces de llevar

a cabo las obligaciones requeridas por su trabajo.

Esta ley fue aplicada en la sentencia Airlan dictada por el Tribunal Supremo, a pesar de que el fallo no se refirió al tema específico de la discriminación por el sida (Virus de la Inmunodeficiencia Humana). El sida está considerado como minusvalía por la ley, no solo por las limitaciones físicas que impone.

La estigmatización del abogado Andrew Beckett.

En el desarrollo de la película Philadelphia pudimos observar que los socios fundadores de la firma donde trabajó Andrew Beckett, no solo discriminaron al abogado, sino que lo estigmatizaron frente a sus compañeros. Ambos fenómenos son diferentes pero están vinculados. El estigma se vincula con la discriminación, pero su alcance y sus efectos son quizás aún más dañinos.

El estigma puede tomar muchas formas. Las personas infectadas o afectadas por el VIH pueden ser excluidas de eventos sociales en el lugar de trabajo, o ser objeto de rumores maliciosos o de acoso por parte de colegas en el trabajo. Los supervisores o compañeros de trabajo pueden aislar un colega por temor a dar la mano, compartir una bebida u otro contacto social con el trabajador pensando que esto podría exponerlos al virus.

El estigma puede tener efectos devastadores sobre los trabajadores seropositivos alterando su estado de ánimo, su motivación, su productividad, su salud mental y física, así como sus posibilidades de ganarse la vida. También puede afectar al clima organizacional y en última instancia a las relaciones en el lugar de trabajo, ya que puede fomentar una cultura de no-inclusión y de falta de respeto de los derechos humanos.

La discriminación laboral desde la perspectiva de las leyes de la República Dominicana

En la Constitución de la República Dominicana de 2010, en su artículo 36, se establece: **la dignidad del ser humano** “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que

le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

De igual manera, dicha Constitución consagra **el derecho a la igualdad en su artículo 39**. “Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”.

No es posible despedir a un empleado, en razón de su orientación sexual o por el hecho de tener sida. Así lo establece el Código Laboral dominicano en el principio VII que establece lo siguiente: “*Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador...*”, el sida ha sido unas de las enfermedades más castigadas socialmente, en razón de una supuesta relación con la homosexualidad y promiscuidad.

En la República Dominicana existe una Ley Sobre VIH y el SIDA la **Ley 135-11 (antigua Ley 55-93)**. Esta ley regula los **Deberes y Derechos** en Relación al VIH y el SIDA en nuestro país, sin embargo esta ley en muchos ocasiones y diferentes ámbitos es violentada como en los ámbitos de la **salud, social, educación**, y en el **laboral**:

“Artículo 6.- Derecho al trabajo. Toda persona con el VIH o con SIDA tiene derecho al trabajo; en consecuencia, queda prohibida toda discriminación laboral por parte del empleador, físico o moral, público o privado, nacional o extranjero, quien no puede, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, como condición para obtener un puesto laboral, conservarlo u obtener un ascenso”.

Es más amplia la protección que la ley 135-11, establece en el aspecto laboral, se declara



nulo todo desahucio y despido realizado a un empleado por tener sida o VIH:

“Artículo 8.- Nulidad del desahucio. Es nulo de pleno derecho todo desahucio ejercido contra un trabajador, por el hecho de que éste viva con el VIH o con SIDA o como consecuencia de la realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos o de cualquier examen médico, promovido por el empleador o por la negativa del trabajador a realizarse o a someterse a los mismos.

Artículo 9.- Nulidad del despido. Es nulo de pleno derecho todo despido que obedezca a la condición de salud de un trabajador con el VIH o con SIDA; en consecuencia, todo despido que se ejerza en contra de un trabajador que vive o se sospecha que vive con el VIH o con SIDA, debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que se determine si el despido obedece o no al hecho de su seropositividad al VIH”.

El **artículo 85** indica que la violación al **artículo 6** de la referida ley sobre la permanencia o ingreso en el empleo será castigada con multa de **25 salarios mínimos a**

50 salarios mínimos sin perjuicio de la acción en reparación por daños y perjuicios que puedan ejercer el aplicante o solicitante del puesto.

Asimismo los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 respectivamente sancionan toda medida discriminatoria ya sea porque el empleador tenga la negativa de no querer cambiar del entorno de trabajo a un empleado que tenga VIH y su condición de salud lo amerite y con consenso de éste. Como desahucio o despido injustificado son multados por la ley y aplica la indemnización al empleado dependiendo del grado del acto discriminatorio.

La discriminación puede adoptar muchas formas, desde la discriminación por raza o religión hasta la discriminación por motivos de género, orientación sexual o edad, así como el acoso escolar o laboral. Solo en 3 de cada 10 países del mundo, el mismo número de chicas y chicos estudia en el nivel secundario superior, y las personas con algún tipo de discapacidad tienen el triple de posibilidades de que les sea denegada la atención sanitaria en comparación con otras personas.

“Todo el mundo tiene derecho a que se le trate con respeto, a vivir una vida sin discriminación, coacción ni abuso”, declaró Michel Sidibé, director ejecutivo de Onusida. “La discriminación no solo daña a personas individuales, sino a todo el mundo, mientras que acoger con los brazos abiertos la diversidad en todas sus formas nos beneficia a todos”.

Los datos de 50 países del índice de estigma en personas que viven con el VIH indican que una de cada ocho personas con VIH afirma que se le ha denegado la asistencia sanitaria. Alrededor del 60% de los países de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo informan de que el estigma y la discriminación entre los profesionales sanitarios sigue representado un obstáculo que dificulta la oferta de servicios adecuados de prevención del VIH para hombres que tienen relaciones sexuales con hombres y personas que se inyectan drogas.

El veredicto del jurado

Luego de varios meses, el jurado decidió a favor del demandante con el siguiente veredicto: a) por salarios atrasados y la pérdida de beneficios, Beckett debía recibir \$143,000;

b) por angustia mental, emocional y por humillación, otros \$100,000; y c) por daños punitivos, más de \$4,000,000.

Desafortunadamente, Beckett falleció dos meses después de haber ofrecido su testimonio en el caso. El bufete Wyant, Wheeler, Hellerman, Tetlow & Brown buscó apelar el veredicto pero no llegó a anularlo.

El principal problema deontológico que presenta la película, es la falta de imparcialidad, característica que deben tener quienes ejercen y participan de la justicia; jueces, abogados. Los prejuicios personales no pueden influir en las decisiones de estas personas en razón de un asunto litigioso. La mayor complicación en esta materia, es que los actores del sistema judicial son personas, con bagajes culturales y pensamientos propios, de los que muchas veces es difícil deshacerse. Es por esta razón que el sistema no es infalible, pero de todas formas es necesario buscar el más alto nivel de imparcialidad posible, para que las decisiones sean efectivamente apegadas al Derecho, y no a recelos personales.

Esta película nos enfrenta a una realidad respecto a la justicia que a veces no nos gusta ver: existe parcialidad, los operadores del sistema son personas, y como tales, tienen prejuicios. El Derecho está influenciado, además, por una serie de concepciones, filosóficas, históricas, incluso religiosas, y también políticas, por lo que no es absolutamente neutro. Es por esto que es tan difícil alcanzar la total imparcialidad. Sin embargo, esa es la meta y la guía que debe primar en el desarrollo de la justicia, tanto a nivel de legislación como a nivel práctico.

Es por esto que es de crucial importancia que exista normativa que permita resguardar cierto nivel de imparcialidad (el más alto posible), así como normas de carácter ético, como nuestro Código de Ética Profesional, y cursos sobre ética profesional, que permitan enseñar la forma de abordar casos complejos desde el punto de vista moral, y den directrices para solucionarlos de la mejor forma posible. Porque, al fin y al cabo, la justicia debe ser para todos, y para todos iguales, o al menos ese es el ideal que se espera alcanzar.

Estudio de Casos: Monitor de la Gestión Judicial de la Jurisdicción Penal



Los Monitores de la Gestión Judicial cumplen con el papel de diagnosticar la situación del Sistema Judicial en un período determinado. Se utiliza con el fin de analizar datos estadísticos, previamente recolectados por la División de Estadísticas Judiciales, mediante el uso de indicadores que evidencian el desempeño del sistema judicial en diferentes aspectos.

Estos indicadores, que pueden ser tanto generales como específicos, colocan al lector en una situación que les permite observar a grandes rasgos la situación de la jurisdicción analizada y su progreso durante el lapso escogido, posibilitando la toma de decisiones de carácter correctivo o preventivo.

Este Monitor abarca los años desde 2010 hasta 2015, analizando la jurisdicción penal a nivel nacional, abarcando los juzgados de la instrucción, los juzgados de primera instancia (cámaras unipersonales y tribunales colegiados) y las cortes de apelación (incluidas las que tienen plenitud de jurisdicción).



Monitor Gestión Judicial de la Jurisdicción Penal

Licda. Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:
Lic. Juan F. Medina Casado
Sr. Alexander T. Crespo Vargas





Índice

| | | |
|------|---|----|
| I. | Introducción..... | 3 |
| II. | Indicadores..... | 4 |
| i. | Indicadores Per Cápita..... | 4 |
| - | Per Cápita Entrados por Juez (PCE)..... | 4 |
| - | Per Cápita Fallados por Juez (PCF)..... | 4 |
| ii. | Nivel de Solución..... | 4 |
| iii. | Eficacia de la Acusación..... | 6 |
| iv. | Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones..... | 7 |
| v. | Cantidad de Audiencias por Casos Fallados..... | 7 |
| vi. | Procesos Concluidos por Abandono (Cámaras Penales)..... | 8 |
| vii. | Ratificación de Sentencias (Cortes de Apelación)..... | 8 |
| III. | Juzgados de la Instrucción..... | 9 |
| IV. | Cámaras Penales..... | 23 |
| V. | Tribunales Colegiados..... | 39 |
| VI. | Cortes de Apelación Penales..... | 53 |
| VII. | Resumen Comparativo..... | 63 |
| i. | Per Cápita de Casos y Expedientes en curso..... | 63 |
| ii. | Nivel de Solución..... | 67 |
| iii. | Eficacia de la Acusación..... | 68 |
| iv. | Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones..... | 69 |
| v. | Cantidad de Audiencias por Casos Fallados..... | 70 |



I. Introducción

La Dirección de Políticas Públicas del Poder Judicial coloca a disposición el Monitor de la Gestión Judicial correspondiente a la Jurisdicción Penal para el período comprendido entre los años 2010 a 2015.

Los Monitores de la Gestión Judicial cumplen con el papel de diagnosticar la situación del Sistema Judicial en un período determinado. Se utiliza con el fin de analizar datos estadísticos, previamente recolectados por la División de Estadísticas Judiciales, mediante el uso de indicadores que evidencian el desempeño del sistema judicial en diferentes aspectos.

Estos indicadores, que pueden ser tanto generales como específicos, colocan al lector en una situación que les permite observar a grandes rasgos la situación de la jurisdicción analizada y su progreso durante el lapso escogido, posibilitando la toma de decisiones de carácter correctivo o preventivo. De este modo, este Monitor abarca:

- **Período de Tiempo:** 2010- 2015.
- **Jurisdicción:**
 - **Material:** Penal;
 - **Territorial:** Nacional.
- **Tribunales:**
 - *Juzgados de la Instrucción;*
 - *Tribunales de Primera Instancia: Cámaras Penales Unipersonales y Tribunales Colegiados;*
 - *Cámaras Penales de las Cortes de Apelación y Cortes de Apelación con Plenitud de Jurisdicción en sus atribuciones penales.*



II. Indicadores

i. Indicadores Per Cápita

- Per Cápita Entrados por Juez (PCEJ)

Este indicador se construye tomando como base el total de casos¹ entrados anualmente a un Tribunal, Distrito Judicial, Departamento Judicial o a nivel nacional, dividiendo estos entre el número de jueces que operan en dicha demarcación, lo cual da como resultado la cantidad promedio de casos que recibe un juez en un año. Se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$PCEJ = \frac{\text{Casos Entrados}}{\text{Cantidad Jueces}}$$

Para este indicador, mientras más alto es el resultado, más carga laboral posee cada Juez por año; y viceversa. Este resultado nos muestra, de manera implícita, la carga laboral de los jueces.

- Per Cápita Fallados por Juez (PCFJ)

Es una medida de la productividad de los jueces, estableciéndose como el promedio de casos fallados por cada uno durante un período determinado, ya sea para un Distrito Judicial, para un Departamento Judicial o a nivel nacional. Se calcula de la siguiente manera:

$$PCFJ = \frac{\text{Casos Fallados}}{\text{Cantidad Jueces}}$$

Para este indicador, mientras más alto es el resultado, más casos falla cada Juez por año; y viceversa.

ii. Nivel de Solución

El Nivel de Solución es un indicador de proceso que señala el número de casos fallados por cada cien (100) casos entrados. Este es uno de los indicadores más utilizados para determinar la efectividad de los Tribunales.

Necesariamente se expresa como una razón² en la cual la cantidad total de casos fallados no necesariamente está contenida dentro de los casos entrados del mismo período. Esto

¹ Se utiliza el término “casos”, “asuntos”, “solicitudes” o “procesos” de manera indistinta.

² Cociente de dos números o, en general, de dos cantidades comparables entre sí que permite determinar la relación entre ellas.



es entendible por la duración de los procesos, ya que en muchos casos, los asuntos entrados en un año son resueltos en años posteriores, sea porque ingresaron al sistema de justicia en los meses finales, o por un grado de complejidad tal que requiere más tiempo para su solución.

Dicho indicador se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Nivel de Solución} = \frac{\text{Casos Fallados}}{\text{Casos Entrados}} \times 100$$

El valor de este indicador nos muestra:

- **Cuando es mayor de 100**, que los casos fallados son numéricamente mayores a los casos entrados, esto puede deberse a atrasos de períodos anteriores que se resuelven en el año de referencia.
- **Cuando se aproxima a 100**, que los casos fallados son numéricamente similares a los casos entrados.
- **Cuando es menor a 100**, que el Tribunal, Distrito o Departamento Judicial resuelve menos casos que los que ingresan.

Para realizar una comparación, se toman parámetros determinados, como son el nivel alcanzado históricamente por el mismo Tribunal, Distrito o Departamento Judicial; así también respecto del promedio nacional en el mismo año.

De este indicador se realiza un análisis muy específico que conjuntamente con otros indicadores nos señala que:

- Si el **nivel de solución es bajo** (alejado y menor de 100) y por debajo del nivel nacional, se valorará cuál de las dos fuentes, casos entrados o fallados, tiene un valor per cápita³ aceptable:
 - Si el **indicador Per Cápita Fallados por Juez (PCFJ) es bajo** comparado con los niveles nacionales pueden señalarse varias causas, entre ellas la complejidad de los casos, el sistema organizativo del Tribunal o del Distrito/Departamento Judicial, etc.
 - Por el contrario, el indicador **Per Cápita Fallados por Juez (PCFJ) es alto** comparado con los niveles nacionales, pero también lo es el **indicador Per Cápita Entrados por Juez (PCEJ)** respecto del nivel nacional, se podría considerar

³ Valor Per Cápita se refiere al promedio de casos que existen en el sistema por cada Juez.



evaluar el número de jueces en el Tribunal en caso de que exista posibilidad de aumentarlo.

- Si el **nivel de solución es alto** (próximo o mayor que 100) estamos con un Tribunal sin graves problemas, pero que no obstante se valorará lo siguiente:
 - Si el **indicador PCFJ es bajo** comparado con los niveles nacionales, pero de igual forma lo es el número de entrada, se podría evaluar la posibilidad de reducir el número de jueces en el Tribunal.
 - Si el **indicador PCFJ es alto** comparado con los niveles nacionales, entonces indudablemente tenemos una actividad eficiente por parte de sus jueces que no requiere de acciones correctivas.

En todo caso, para este indicador, se prefieren valores superiores a 100, ya que significa que se están fallando más casos que los entrados en el año de referencia, además de otros casos ingresados en años anteriores, lo que contribuye a reducir la cantidad de expedientes en curso.

iii. Eficacia de la Acusación

El indicador eficacia de la acusación es una medida de la proporción de casos que son acogidos tanto parcial como totalmente en lo que respecta a las pretensiones de la parte acusadora en el proceso penal (Querellante o Ministerio Público). Este indicador se refiere a la procedencia de las solicitudes que procuran una condena o la resolución alternativa del conflicto penal.

Este indicador se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Eficacia de la Acusación} = \frac{\text{Fallos Conclusivos Procedentes}}{\text{Total de Fallos}} \times 100$$

Donde *Fallos Conclusivos Procedentes* será:

- **En los Juzgados de la Instrucción:** Apertura a Juicio, Suspensión Condicional del Procedimiento, Juicio Penal Abreviado y Extinción por Conciliación.
- **En los Tribunales de Primera Instancia:** Condena, Suspensión Condicional de la Pena y Extinción por Conciliación.

El resultado de este indicador será un porcentaje entre cero (0) a cien (100). Partiendo de una decisión correcta por parte del juzgador, este indicador simplemente representa la proporción de casos que resultan desde un principio improcedentes, por lo que pudo



haberse evitado desde un principio el conflicto penal, o realizado una mejor gestión investigativa por parte del órgano o ente acusador.

iv. Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones

Se utiliza para identificar qué porcentaje del total de audiencias conocidas durante un período corresponden a las audiencias aplazadas y canceladas del total que se recibe en el Tribunal, Distrito Judicial, Departamento Judicial o a Nivel Nacional.

Este indicador se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Aplazamientos y Cancelaciones} = \frac{\text{Audiencias Aplazadas} + \text{Audiencias Canceladas}}{\text{Total de Audiencias}} \times 100$$

El resultado de este indicador será un porcentaje entre cero (0) a cien (100). Mientras más bajo sea el resultado, mejor, ya que significa que se está aplazando y cancelando una menor cantidad respecto del total de audiencias conocidas por el Tribunal; y viceversa.

v. Cantidad de Audiencias por Casos Fallados

Nos proporciona un promedio de las audiencias que se conocieron por cada caso que fue fallado. Se utilizan los datos del total de audiencias conocidas y el total de casos fallados en un período en específico. Este indicador da como resultado una proxy⁴ porque se incluyen las audiencias conocidas de casos que entraron en años anteriores, de casos que aún no han sido fallados y no se incluyen audiencias conocidas en años anteriores pertenecientes a casos que fueron fallados en el período analizado.

En el caso de los Tribunales de la Fase de la Instrucción, únicamente se incluyen los asuntos correspondientes a la Fase Preliminar.

Este indicador se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Audiencias por Casos Fallados} = \frac{\text{Cantidad de Audiencias Realizadas}}{\text{Casos Fallados}}$$

Para este indicador, mientras más bajo sea el resultado mejor, ya que significa que se está requiriendo una menor cantidad de audiencias para poder fallar cada caso en el Tribunal; y viceversa.

⁴ Los Indicadores Proxy o Indirectos son los que con variables aproximadas tratan de analizar la variable de interés



vi. Procesos Concluidos por Abandono (Cámaras Penales)

Consiste en una medición de la proporción de casos que resultan en una extinción por abandono, del total de fallos emitidos por el Tribunal. Este indicador permite identificar el nivel de seguimiento que presentan los querellantes respecto de los casos que apoderan a los Tribunales del orden judicial.

Este indicador se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Procesos Concluidos por Abandono} = \frac{\text{Extinciones por Abandono}}{\text{Total de Fallos}} \times 100$$

El resultado de este indicador será un porcentaje entre cero (0) a cien (100). Mientras más cercano a cero (0), mejor, ya que significa que las partes tienen un mayor interés y dan seguimiento a los procesos que apoderan al Tribunal; y viceversa.

vii. Ratificación de Sentencias (Cortes de Apelación)

Consiste en una medición de la proporción de fallos que son ratificados o confirmados por la Corte de Apelación correspondiente, del total de fallos emitidos por la misma. Este indicador permite identificar, por un lado, la divergencia de criterios entre los tribunales inferiores y superiores del orden judicial (unidad de jurisprudencia); y por otro lado, aunque en grado inferior, el nivel de adecuada administración de justicia por parte del Tribunal *a quo* en la decisión impugnada.

Este indicador se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Ratificación de Sentencias} = \frac{\text{Sentencias Confirmadas en Apelación}}{\text{Total de Sentencias Apeladas}} \times 100$$

El resultado de este indicador será un porcentaje entre cero (0) a cien (100). Mientras más cercano a cien (100), mejor, ya que significa que existe: (1) Poca divergencia en los criterios de los jueces y (2) Una evaluación de administración de la justicia adecuada de los tribunales superiores respecto de los tribunales inferiores del escalafón judicial.



III. Juzgados de la Instrucción

Los Juzgados de la Instrucción tienen a su cargo el control de la fase preparatoria e intermedia del proceso penal. De este modo les corresponde, según lo establecido por nuestra normativa procesal penal, resolver todas las cuestiones en las que la ley requiere la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y, en los casos del procedimiento abreviado, dictar sentencia (artículo 73).

Cada Distrito Judicial deberá tener, a lo menos, un Juzgado de la Instrucción, siendo así que donde exista más de uno, todos son competentes para conocer de los asuntos y solicitudes planteadas por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 50-00 y las normas prácticas de distribución establecidas por la Corte de Apelación correspondiente.

Se encuentran adscritos a dichos Juzgados de la Instrucción las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP), que conocerán de manera permanente aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

En el caso del presente monitor, únicamente se evalúan las principales solicitudes o asuntos correspondientes a la Fase de Instrucción del proceso penal, a saber: Solicitudes de imposición de medida de coerción, de revisión de medida de coerción, y los actos conclusivos de la fase preliminar.



| Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez (PCEJ) ⁵ | | | | | | | | |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|---------------|
| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 1075 | 841 | 1001 | 940 | 930 | 1060 | 13.93% | -1.45% |
| Santo Domingo | 2164 | 1466 | 2110 | 3273 | 2483 | 2719 | 9.49% | 25.64% |
| Monte Plata | 1407 | 1803 | 2053 | 1624 | 1725* | 1565* | -9.28% | 11.23% |
| Santiago | 1603 | 1232 | 1230 | 1305 | 1528 | 1962 | 28.41% | 22.38% |
| Valverde | 942 | 838 | 1089 | 1233 | 1391 | 1636 | 17.61% | 73.67% |
| Puerto Plata | 2730 | 2183 | 2538 | N/D | 966 | 678 | -29.78% | -75.16% |
| La Vega | 1826 | 1304 | 1444 | 1827 | 1800 | 1608 | -10.67% | -11.94% |
| Monseñor Nouel | 2927 | 2179 | 2050 | 2157 | 851 | 2942 | 245.71% | 0.51% |
| Espailat | 1642 | 1035 | 1244 | 2060 | 1408 | 1512 | 7.39% | -7.92% |
| Sánchez Ramírez | 606 | 871 | 1076 | 1447 | 1471 | 1187 | -19.31% | 95.87% |
| Constanza | 323 | 424 | 406 | 417 | 437 | 496 | 13.50% | 53.56% |
| Duarte | 1766 | 898 | 950 | 1178 | 1270 | 1325 | 4.33% | -25.00% |
| Hermanas Mirabal | 520 | 400 | 410 | 436 | 380 | 394 | 3.68% | -24.23% |
| María Trinidad Sánchez | 893* | 812 | 889 | 876 | 993 | 880 | -11.38% | -1.46% |
| Samaná | 1858 | 665 | 826 | 810 | 739 | 634* | -14.21% | -65.88% |
| San Cristóbal | 2084 | 1353 | 1576 | 3247 | 478 | 499 | 4.39% | -76.06% |
| Azua | 1646 | 1600 | 1197 | 1886 | 1909 | 1406 | -26.35% | -14.58% |
| Peravia | 2735 | 1165 | 1711 | 2032 | 1997 | 1591 | -20.33% | -41.83% |
| San José de Ocoa | 630 | 739 | 583 | 754 | 942 | 1027 | 9.02% | 63.02% |
| Villa Altagracia | 537 | 1040 | 663 | 819 | 732* | 757 | 3.42% | 40.97% |
| San Pedro de Macorís | 2715 | 1362 | 1495 | 850 | 2760 | 1831 | -33.66% | -32.56% |
| El Seibo | 579* | 665 | N/D | 704 | 745 | 750 | 0.67% | 29.53% |
| La Romana | 3820* | 3420 | 2566 | 2610 | 3616 | 4107 | 13.58% | 7.51% |
| La Altagracia | 4926* | 3202 | 4028 | 1817 | N/D | 3701 | - | -24.87% |
| Hato Mayor | 512 | 780 | 808 | 885 | 979 | 1094 | 11.75% | 113.67% |
| Barahona | 1901 | 1909 | 1815 | 1820 | 2121 | 1868 | -11.93% | -1.74% |
| Independencia | 225 | 136 | 169 | 301 | 223 | 224 | 0.45% | -0.44% |
| Bahoruco | 392 | 361 | 395 | 421 | 362 | 336 | -7.18% | -14.29% |
| Pedernales | 391 | 218 | 250 | 419 | 302 | 187 | -38.08% | -52.17% |
| Monte Cristi | 760 | 749 | 938 | 899 | 941 | 860 | -8.61% | 13.16% |
| Santiago Rodríguez | 318 | 224 | 357 | 414 | 345 | 333 | -3.48% | 4.72% |
| Dajabón | 630 | 619 | 725 | 694 | 588 | 563 | -4.25% | -10.63% |
| San Juan de la Maguana | 1980 | 1226 | 1837 | 1765 | 1806 | 1675 | -7.25% | -15.40% |
| Elías Piña | 237 | 271 | 222 | 344 | 360 | 325 | -9.72% | 37.13% |
| Las Matas de Farfán | 468* | 456 | 484 | 613 | 601 | 579 | -3.66% | 23.72% |
| Nacional | 1448 | 1083 | 1206 | 1302 | 1267 | 1389 | 9.62% | -4.13% |

Tabla 1. Indicador Nivel Per Cápita de Casos Entrados por Juez – Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

⁵ Marcadas con un asterisco (*) aquellas cifras donde el Distrito Judicial carecía de un Juez Titular para dicha jurisdicción, siendo asumido por un Juez Suplente o Interino Interino.

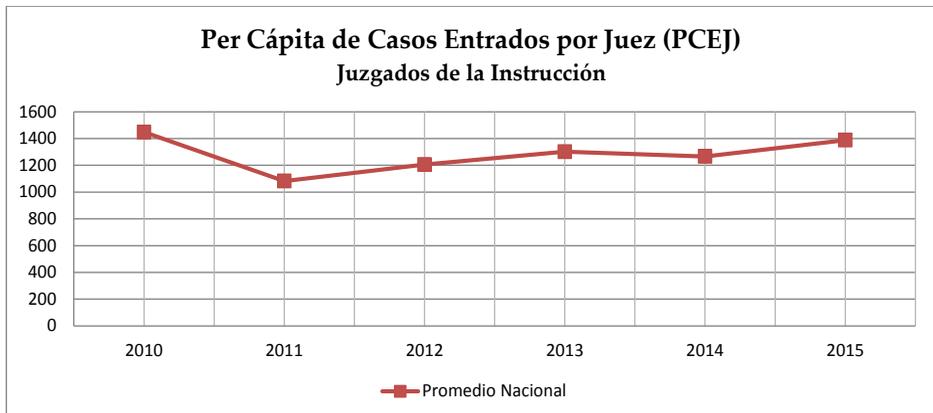


Gráfico 1. Indicador Nivel Per Cápita de Casos Entrados por Juez - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Para los Juzgados de la Instrucción a nivel nacional se observa una disminución de un 4.13% en los Juzgados de la Instrucción desde el 2010 al 2015. Esto implica que los mismos están menos congestionados, lo que le permite a los jueces trabajar de una manera menos extenuante. Sin embargo, hay que tener presente que existió un aumento de un 9.62% de la carga laboral en el 2015 con respecto al 2014. Esto debe representar una ligera alerta para tomar las medidas pertinentes para que este indicador retome su trayectoria descendente.

En el último año, el Juzgado de la Instrucción de La Romana tuvo la mayor cantidad de casos entrados per cápita con 4,107. Esta cifra tiene una desviación muy por encima del nivel nacional de 1,389. Por su parte, en el período de tiempo completo la mayor cantidad de casos entrados la posee el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia en el año 2010, con una cifra que asciende a los 4,926 casos.

En cambio, el valor mínimo registrado en el año 2015 pertenece al juzgado de Pedernales, el cual tuvo alrededor de 187. Esto no representa ni un 15% del nivel nacional para ese año. Además, cuando evaluamos el tiempo total analizado podemos ver que el valor mínimo corresponde al Juzgado de la Instrucción de Independencia que, para el año 2011 arrojó la cifra de 136 casos entrados per cápita.



Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez (PCFJ)⁶

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|----------------|
| Distrito Nacional | 1156 | 754 | 884 | 875 | 841 | 1010 | 20.06% | -12.66% |
| Santo Domingo | 1835 | 1402 | 1690 | 2548 | 1601 | 1638 | 2.33% | -10.71% |
| Monte Plata | 1488 | 1709 | 1913 | 1642 | 1679* | 1497* | -10.84% | 0.60% |
| Santiago | 1328 | 1106 | 1189 | 1196 | 1495 | 1394 | -6.77% | 4.99% |
| Valverde | 885 | 852 | 1004 | 1203 | 1327 | 1510 | 13.79% | 70.62% |
| Puerto Plata | 2900 | 2110 | 2408 | N/D | 959 | 703 | -26.71% | -75.78% |
| La Vega | 1683 | 1282 | 1386 | 1716 | 1647 | 1395 | -15.31% | -17.12% |
| Monseñor Nouel | 2844 | 2108 | 2005 | 2175 | 851 | 2774 | 225.97% | -2.46% |
| Españillat | 1640 | 1000 | 1190 | 1517 | 1275 | 1399 | 9.73% | -14.70% |
| Sánchez Ramírez | 573 | 839 | 994 | 1373 | 1278 | 1190 | -6.89% | 107.68% |
| Constanza | 325 | 410 | 402 | 427 | 411 | 486 | 18.25% | 49.54% |
| Duarte | 1698 | 825 | 870 | 1028 | 1102 | 1149 | 4.26% | -32.31% |
| Hermanas Mirabal | 538 | 404 | 395 | 438 | 368 | 391 | 6.25% | -27.32% |
| María Trinidad Sánchez | 826* | 751 | 850 | 753 | 885 | 907 | 2.49% | 9.81% |
| Samaná | 1819 | 654 | 727 | 764 | 706 | 546* | -22.66% | -69.98% |
| San Cristóbal | 2038 | 1282 | 1548 | 3074 | 394 | 434 | 10.15% | -78.70% |
| Azua | 1597 | 1510 | 1139 | 1702 | 1662 | 1301 | -21.72% | -18.53% |
| Peravia | 2562 | 1099 | 1615 | 1866 | 1968 | 1545 | -21.49% | -39.70% |
| San José de Ocoa | 675 | 679 | 555 | 776 | 844 | 926 | 9.72% | 37.19% |
| Villa Altagracia | 595 | 1010 | 634 | 781 | 731* | 733 | 0.27% | 23.19% |
| San Pedro de Macorís | 2627 | 1336 | 1346 | 640 | 2104 | 1677 | -20.29% | -36.16% |
| El Seibo | 505* | 668 | N/D | 710 | 742 | 756 | 1.89% | 49.70% |
| La Romana | 3640* | 3131 | 2352 | 2591 | 2526 | 3616 | 43.15% | -0.66% |
| La Altagracia | 4538* | 2807 | 4010 | 1011 | N/D | 3565 | - | -21.44% |
| Hato Mayor | 457 | 691 | 750 | 837 | 1013 | 1026 | 1.28% | 124.51% |
| Barahona | 1930 | 1560 | 1515 | 1674 | 1897 | 1729 | -8.86% | -10.41% |
| Independencia | 230 | 140 | 164 | 336 | 230 | 209 | -9.13% | -9.13% |
| Bahoruco | 370 | 358 | 388 | 419 | 359 | 340 | -5.29% | -8.11% |
| Pedernales | 391 | 205 | 234 | 408 | 295 | 191 | -35.25% | -51.15% |
| Monte Cristi | 763 | 649 | 840 | 842 | 887 | 778 | -12.29% | 1.97% |
| Santiago Rodríguez | 320 | 219 | 341 | 408 | 394 | 335 | -14.97% | 4.69% |
| Dajabón | 602 | 587 | 671 | 664 | 573 | 528 | -7.85% | -12.29% |
| San Juan de la Maguana | 1957 | 1086 | 1649 | 1605 | 1713 | 1597 | -6.77% | -18.40% |
| Elías Piña | 226 | 265 | 217 | 336 | 339 | 231 | -31.86% | 2.21% |
| Las Matas de Farfán | 476* | 438 | 440 | 581 | 577 | 542 | -6.07% | 13.87% |
| Nacional | 1388 | 1007 | 1104 | 1163 | 1074 | 1167 | 8.68% | -15.93% |

Tabla 2. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

⁶ Marcados con un asterisco (*) aquellas cifras donde el Distrito Judicial carecía de un Juez Titular para dicha jurisdicción, siendo asumido por un Juez Suplente o Interino.

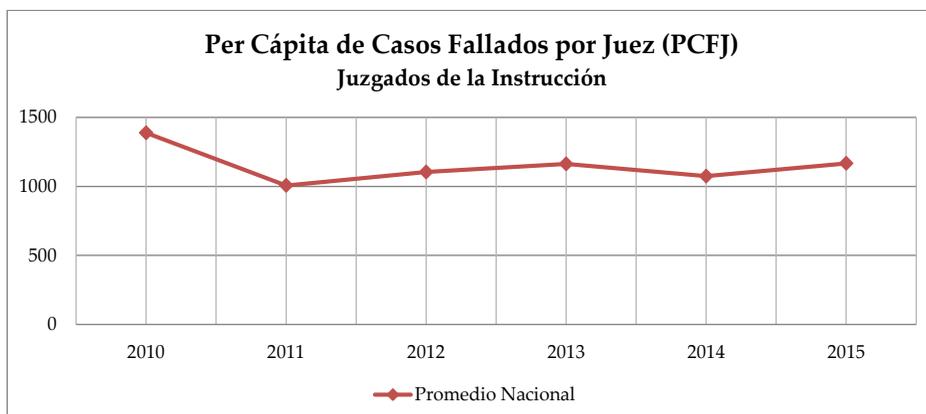


Gráfico 2. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Se puede observar una disminución de aproximadamente un 15.93% de los casos fallados por juez. Las cifras arrojadas son alarmantes debido a que refleja una disminución de la eficiencia de los Tribunales para fallar los casos. Un factor que hay que tener en cuenta es que también ha habido una disminución significativa en la cantidad de casos entrados, lo que se debería traducir, en teoría, en una menor cantidad de casos fallados. Este podría ser un argumento para defender la disminución de este indicador a través del tiempo, pero no necesariamente suficiente. Además, del año 2011 en adelante el indicador muestra una tendencia alcista (a excepción del año 2014), la cual debe seguirse manteniendo. A pesar de lo ocurrido en el 2014, en el año siguiente se registró un aumento de un 8.68%, lo cual implica un repunte en este indicador.

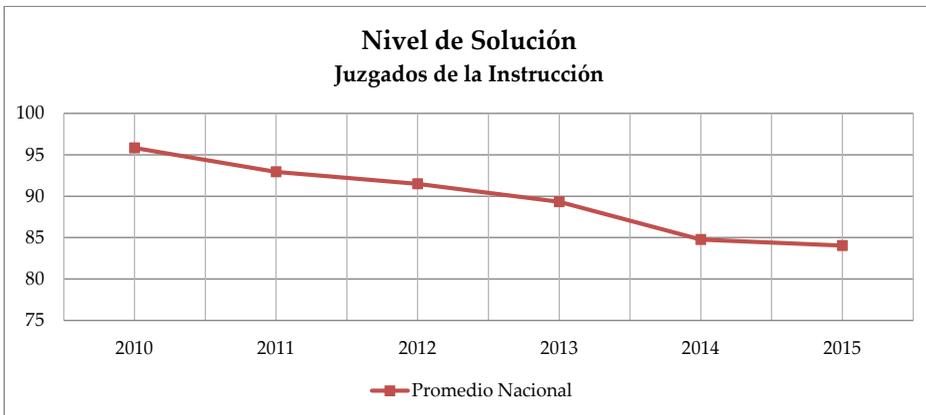
Según las cifras del último año registrado, el Juzgado de la Instrucción con mayor salida de casos por juez es el de La Romana con 3,616 casos, cifra que está muy por encima del nivel nacional de 1,167 casos. En adición a esto, a nivel general el juzgado de la Instrucción de La Altagracia es aquel que cuenta con la mayor cantidad de casos fallados del 2010 al 2015 con 4,538 en el año 2010.

Los cálculos también arrojan evidencia de que en el 2015 el Juzgado de la Instrucción que tuvo la menor cantidad de casos fallados por juez fue el de Pedernales con 191, mostrando esto que se encuentra alejado en un 83.63% del nivel nacional. Desde una perspectiva más general, se puede observar que el nivel más bajo en el período analizado pertenece al Distrito Judicial de Independencia en el año 2011 con un nivel de casos fallados por juez de 140.



| Indicador Nivel de Solución | | | | | | | | |
|-------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|----------------|
| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 107.55 | 89.58 | 88.27 | 93.16 | 90.45 | 95.31 | 5.38% | -11.38% |
| Santo Domingo | 84.79 | 95.65 | 80.10 | 77.86 | 64.47 | 60.26 | -6.54% | -28.93% |
| Monte Plata | 105.76 | 94.79 | 93.18 | 101.11 | 97.33 | 95.65 | -1.72% | -9.55% |
| Santiago | 82.83 | 89.77 | 96.69 | 91.64 | 97.87 | 71.06 | -27.40% | -14.21% |
| Valverde | 93.95 | 101.67 | 92.19 | 97.57 | 95.40 | 92.30 | -3.25% | -1.76% |
| Puerto Plata | 106.23 | 96.66 | 94.88 | N/D | 99.27 | 103.61 | 4.37% | -2.46% |
| La Vega | 92.17 | 98.27 | 95.95 | 93.92 | 91.50 | 86.75 | -5.19% | -5.88% |
| Monseñor Nouel | 97.16 | 96.74 | 97.80 | 100.83 | 100.00 | 94.29 | -5.71% | -2.96% |
| Españillat | 99.88 | 96.62 | 95.66 | 73.64 | 90.55 | 92.53 | 2.18% | -7.36% |
| Sánchez Ramírez | 94.55 | 96.33 | 92.38 | 94.89 | 86.88 | 100.25 | 15.39% | 6.03% |
| Constanza | 100.62 | 96.70 | 99.01 | 102.40 | 94.05 | 97.98 | 4.18% | -2.62% |
| Duarte | 96.12 | 91.92 | 91.63 | 87.26 | 86.81 | 86.75 | -0.06% | -9.75% |
| Hermanas Mirabal | 103.46 | 101.00 | 96.34 | 100.46 | 96.84 | 99.24 | 2.47% | -4.08% |
| María Trinidad Sánchez | 92.50 | 92.49 | 95.61 | 85.96 | 89.12 | 103.07 | 15.65% | 11.43% |
| Samaná | 97.90 | 98.35 | 88.01 | 94.32 | 95.53 | 86.12 | -9.85% | -12.03% |
| San Cristóbal | 97.79 | 94.75 | 98.25 | 94.67 | 82.43 | 86.97 | 5.52% | -11.06% |
| Azua | 97.02 | 94.38 | 95.15 | 90.24 | 87.06 | 92.53 | 6.28% | -4.63% |
| Peravia | 93.67 | 94.33 | 94.39 | 91.83 | 98.55 | 97.11 | -1.46% | 3.67% |
| San José de Ocoa | 107.14 | 91.88 | 95.20 | 102.92 | 89.60 | 90.17 | 0.63% | -15.85% |
| Villa Altagracia | 110.80 | 97.12 | 95.63 | 95.36 | 99.86 | 96.83 | -3.04% | -12.61% |
| San Pedro de Macorís | 96.76 | 98.09 | 90.03 | 75.29 | 76.23 | 91.59 | 20.15% | -5.34% |
| El Seibo | 87.22 | 100.45 | N/D | 100.85 | 99.60 | 100.80 | 1.21% | 15.57% |
| La Romana | 95.29 | 91.55 | 91.66 | 99.27 | 69.86 | 88.04 | 26.04% | -7.60% |
| La Altagracia | 92.12 | 87.66 | 99.55 | 55.64 | N/D | 96.33 | - | 4.56% |
| Hato Mayor | 89.26 | 88.59 | 92.82 | 94.58 | 103.47 | 93.78 | -9.36% | 5.07% |
| Barahona | 101.53 | 81.72 | 83.47 | 91.98 | 89.44 | 92.56 | 3.49% | -8.83% |
| Independencia | 102.22 | 102.94 | 97.04 | 111.63 | 103.14 | 93.30 | -9.54% | -8.72% |
| Bahoruco | 94.39 | 99.17 | 98.23 | 99.52 | 99.17 | 101.19 | 2.04% | 7.21% |
| Pedernales | 100.00 | 94.04 | 93.60 | 97.37 | 97.68 | 102.14 | 4.56% | 2.14% |
| Monte Cristi | 100.39 | 86.65 | 89.55 | 93.66 | 94.26 | 90.47 | -4.03% | -9.89% |
| Santiago Rodríguez | 100.63 | 97.77 | 95.52 | 98.55 | 114.20 | 100.60 | -11.91% | -0.03% |
| Dajabón | 95.56 | 94.83 | 92.55 | 95.68 | 97.45 | 93.78 | -3.76% | -1.85% |
| San Juan de la Maguana | 98.84 | 88.58 | 89.77 | 90.93 | 94.85 | 95.34 | 0.52% | -3.54% |
| Elías Piña | 95.36 | 97.79 | 97.75 | 97.67 | 94.17 | 71.08 | -24.52% | -25.46% |
| Las Matas de Farfán | 101.71 | 96.05 | 90.91 | 94.78 | 96.01 | 93.61 | -2.50% | -7.96% |
| Nacional | 95.83 | 92.94 | 91.49 | 89.33 | 84.76 | 84.03 | -0.86% | -12.31% |

Tabla 3. Indicador Nivel de Solución - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Este indicador ha sufrido una disminución significativa a lo largo del período de tiempo analizado a nivel nacional. Se observa que comienza con un nivel de 95.83 para luego ir descendiendo hasta 84.03, lo cual representa una disminución de 12.31 puntos porcentuales. Esto es un fenómeno al cual se le debe prestar mucha atención, dado que implica que los jueces están fallando menos casos. Las razones pueden ser varias: Un incremento abrupto en la demanda de justicia, muchos aplazamientos por parte de los jueces, entrada a los juzgados de casos complejos, entre otras.

Al analizar el último año disponible podemos observar que el mayor nivel de solución es el de Puerto Plata con una cifra de 103.61. En el período completo, esta posición de mayor nivel de solución corresponde al Juzgado de la Instrucción de Santiago Rodríguez con una cifra ascendente a 114.20.

Por otro lado, en el año 2015 el Juzgado Instrucción de Santo Domingo presentó el nivel de solución más bajo respecto a los otros con 60.26. A esto hay que ponerle mucha atención debido a que la provincia de Santo Domingo es una de las más pobladas a nivel nacional y donde existe una de las mayores demandas de justicia. Sin embargo, la cifra mínima respecto a todos los años analizados corresponde al Juzgado de Instrucción de La Altagracia con cerca de 55.64 para el año 2013. Lo que realmente es preocupante es que al analizar la trayectoria del indicador en este Distrito Judicial podemos ver que en los años anteriores, contaba con un Nivel de Solución relativamente alto, donde pasa de un aceptable 99.55 en el 2012 a la referida cifra de 55.64, lo que representa una disminución de 44.12%. Este detrimento es alarmante y habría que observar a fondo cuáles son los factores que incidieron en este suceso.



Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|---------------|
| Distrito Nacional | 70.78% | 75.69% | 77.02% | 74.32% | 60.46% | 59.84% | -1.03% | -15.46% |
| Santo Domingo | 86.67% | 82.92% | 79.78% | 84.14% | 82.18% | 88.22% | 7.36% | 1.79% |
| Monte Plata | 61.49% | 68.54% | N/D | N/D | 69.32% | 76.85% | 10.86% | 24.97% |
| Santiago | 60.32% | 63.31% | 59.70% | N/D | 37.86% | N/D | - | - |
| Valverde | 58.66% | 59.20% | 49.42% | 69.47% | 48.56% | 42.04% | -13.42% | -28.33% |
| Puerto Plata | 49.07% | 51.83% | N/D | N/D | 53.13% | 55.43% | 4.35% | 12.96% |
| La Vega | 72.98% | 73.66% | N/D | N/D | 68.63% | 67.71% | -1.35% | -7.22% |
| Monseñor Nouel | 43.32% | 50.26% | 52.70% | 25.78% | 52.15% | 56.80% | 8.92% | 31.12% |
| Españat | 77.98% | 78.98% | 73.06% | 72.83% | 75.96% | 83.51% | 9.94% | 7.09% |
| Sánchez Ramírez | 47.17% | 52.19% | 60.86% | 60.24% | 53.47% | 79.01% | 47.75% | 67.50% |
| Constanza | 59.69% | 54.34% | 73.42% | 69.59% | 73.50% | 68.19% | -7.23% | 14.24% |
| Duarte | 67.74% | 67.56% | 54.87% | 55.43% | 58.58% | 57.30% | -2.19% | -15.42% |
| Hermanas Mirabal | 55.84% | 51.12% | 36.43% | 46.06% | 55.60% | 52.02% | -6.44% | -6.85% |
| María Trinidad Sánchez | 68.57% | 69.29% | N/D | N/D | 75.79% | 58.28% | -23.10% | -15.01% |
| Samaná | 75.45% | 73.62% | 58.84% | N/D | 65.42% | N/D | - | - |
| San Cristóbal | 61.82% | 73.26% | 69.72% | 71.08% | 68.82% | 66.93% | -2.74% | 8.27% |
| Azua | 84.07% | 83.45% | N/D | N/D | 78.01% | 76.74% | -1.63% | -8.72% |
| Peravia | 60.22% | 57.95% | 58.76% | 48.93% | 52.09% | 61.52% | - | - |
| San José de Ocoa | 82.41% | 86.95% | N/D | N/D | 78.42% | N/D | - | - |
| Villa Altigracia | 50.00% | 65.95% | 61.64% | N/D | 53.52% | 59.30% | 10.79% | 18.60% |
| San Pedro de Macorís | 42.94% | 70.21% | N/D | N/D | 64.20% | 71.95% | 12.08% | 67.56% |
| El Seibo | 80.73% | 79.36% | 36.43% | 46.06% | 54.89% | 71.78% | 30.77% | -11.09% |
| La Romana | 85.60% | 88.15% | N/D | N/D | 55.28% | 71.01% | 28.46% | -17.05% |
| La Altigracia | 78.47% | 83.08% | N/D | N/D | N/D | N/D | - | - |
| Hato Mayor | 84.58% | 88.24% | N/D | N/D | 74.55% | N/D | - | - |
| Barahona | 53.59% | 63.09% | N/D | N/D | 75.39% | 72.03% | -4.47% | 34.41% |
| Independencia | 46.15% | 66.07% | N/D | N/D | N/D | N/D | - | - |
| Bahoruco | 42.57% | 46.11% | 48.82% | N/D | 30.36% | 10.95% | -63.93% | -74.28% |
| Pedernales | 50.38% | 65.49% | N/D | N/D | 39.34% | 51.85% | 31.79% | 2.93% |
| Monte Cristi | 60.72% | 79.01% | N/D | 76.39% | 75.86% | 78.82% | 3.90% | 29.80% |
| Santiago Rodríguez | 80.00% | 77.95% | 72.45% | 73.06% | 67.55% | 67.77% | 0.32% | -15.29% |
| Dajabón | 58.48% | 65.79% | 74.49% | 70.35% | 77.62% | 71.89% | -7.38% | 22.93% |
| San Juan de la Maguana | 62.51% | 71.80% | N/D | N/D | 66.39% | 67.99% | 2.41% | 8.76% |
| Elías Piña | 73.60% | 63.79% | 66.50% | 71.43% | 62.56% | 52.53% | -16.04% | -28.63% |
| Las Matas de Farfán | 73.80% | 67.12% | 55.96% | 62.08% | 72.55% | 65.08% | -10.28% | -11.80% |
| Nacional | 73.20% | 75.28% | 70.89% | 74.14% | 67.19% | 72.25% | 7.53% | -1.29% |

Tabla 4. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Gráfico 4. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Este indicador presenta para los Juzgados de la Instrucción la peculiaridad de tener un comportamiento muy oscilante a través de los años. Si bien es cierto que para el 2015 se redujo en 1.29% con respecto al 2010, podemos ver que su cambio respecto al 2014 fue de un incremento aproximado en un 7.53%. Es preciso prestarle mucha atención a estos cambios, tanto ascendentes como decrecientes del indicador, debido a que los mismos implican que hay mucha variabilidad, lo cual no es bueno.

Para finales del año 2015 el mayor valor registrado de este indicador se aproximó a 88.22 y se dio en el juzgado de Santo Domingo, el cual, a pesar de ser el más alto de ese año, afortunadamente no se desvía mucho del nivel nacional de 72.25. En adición, se puede observar que durante el intervalo de tiempo estudiado, la mayor cifra de todas respecto a este indicador es la del juzgado de Hato Mayor con 88.24 en el año 2011 (la cual no dista casi en nada de la de Santo Domingo).

En el otro extremo nos encontramos con que el Juzgado de la Instrucción de Bahoruco coincide en dos cosas; tiene el menor nivel de incidencia de aplazamientos y cancelaciones tanto del año 2015 como de todo el período analizado con una cifra cercana a 10.95. A diferencia del caso del Juzgado de Instrucción de Santo Domingo, este valor sí distancia mucho del nivel nacional de 72.25, lo cual es muy bueno.



Indicador Eficacia de la Acusación

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| Distrito Nacional | 90.58% | 90.36% | 86.11% | 88.80% | 93.78% | 94.53% | 0.80% | 4.36% |
| Santo Domingo | 75.78% | 76.41% | 83.46% | 79.65% | 81.55% | 78.71% | -3.48% | 3.87% |
| Monte Plata | 79.06% | 87.41% | 78.34% | N/D | 55.50% | 66.88% | 20.50% | -15.40% |
| Santiago | 95.60% | 91.89% | 89.26% | 92.94% | 94.96% | 92.90% | -2.18% | -2.83% |
| Ververde | 94.85% | 89.14% | 83.89% | 83.83% | 83.15% | 85.64% | 2.99% | -9.71% |
| Puerto Plata | 63.59% | 78.57% | 76.17% | N/D | 78.11% | 82.28% | 5.33% | 29.38% |
| La Vega | 71.01% | 74.58% | 77.78% | N/D | 84.08% | 82.33% | -2.08% | 15.94% |
| Monseñor Nouel | 68.35% | 68.17% | 75.88% | 86.54% | 70.85% | 71.58% | 1.03% | 4.72% |
| Espailat | 87.54% | 84.98% | 77.49% | 87.59% | 88.74% | 87.17% | -1.77% | -0.42% |
| Sánchez Ramírez | 63.69% | 52.69% | 42.51% | 32.90% | 34.99% | 51.91% | 48.38% | -18.50% |
| Constanza | 87.34% | 88.61% | 80.56% | 86.00% | 92.68% | 80.37% | -13.28% | -7.98% |
| Duarte | 70.77% | 78.93% | 85.27% | 86.42% | 84.63% | 74.47% | -12.01% | 5.22% |
| Hermanas Mirabal | 71.57% | 66.97% | 74.39% | 77.44% | 79.28% | 87.04% | 9.79% | 21.61% |
| María Trinidad Sánchez | 89.09% | 82.91% | 83.51% | 78.41% | 73.74% | 86.94% | 17.90% | -2.42% |
| Samaná | 78.70% | 84.13% | 78.36% | N/D | 90.68% | N/D | - | - |
| San Cristóbal | 97.47% | 92.36% | 100.00% | N/D | 93.42% | 87.77% | -6.05% | -9.96% |
| Azua | 82.28% | 83.78% | 74.60% | 71.92% | 60.67% | 84.04% | 38.51% | 2.14% |
| Peravia | 80.37% | 90.10% | 87.50% | 88.14% | 81.89% | 88.79% | 8.42% | 10.47% |
| San José de Ocoa | 67.73% | 58.62% | 85.44% | N/D | 84.34% | 88.12% | 4.49% | 30.11% |
| Villa Altagracia | 63.28% | 61.98% | 59.41% | N/D | N/D | 34.58% | - | -45.35% |
| San Pedro de Macorís | 90.23% | 91.89% | 95.37% | 89.35% | 89.15% | 92.80% | 4.10% | 2.85% |
| El Seibo | 91.28% | 90.79% | 90.91% | 90.43% | 93.26% | 92.24% | -1.09% | 1.06% |
| La Romana | 69.57% | 67.86% | 83.33% | 91.30% | 87.99% | 78.57% | -10.70% | 12.95% |
| La Altagracia | 84.93% | 88.03% | 80.47% | N/D | 94.12% | 92.97% | -1.22% | 9.47% |
| Hato Mayor | 93.10% | 82.28% | 92.91% | 94.78% | 95.65% | 96.32% | 0.70% | 3.45% |
| Barahona | 89.37% | 84.38% | 90.41% | N/D | 84.96% | 89.24% | 5.04% | -0.15% |
| Independencia | 92.38% | 92.78% | 89.52% | 92.31% | 91.74% | 83.72% | -8.74% | -9.37% |
| Bahoruco | 74.14% | 78.95% | 72.73% | N/D | 62.50% | 64.10% | 2.56% | -13.54% |
| Pedernales | 68.18% | 91.84% | 91.43% | 94.06% | 86.96% | 74.14% | -14.74% | 8.74% |
| Monte Cristi | 53.73% | 83.78% | 89.67% | 84.10% | 84.24% | 81.23% | -3.58% | 51.17% |
| Santiago Rodríguez | 70.21% | 76.19% | 73.21% | 84.85% | 88.71% | 83.08% | -6.35% | 18.32% |
| Dajabón | 75.86% | 84.54% | 93.81% | 93.02% | 91.10% | 87.67% | -3.76% | 15.57% |
| San Juan de la Maguana | 83.67% | 80.91% | 86.97% | 87.77% | 87.43% | 85.34% | -2.39% | 1.99% |
| Elías Piña | 88.17% | 81.54% | 74.00% | 72.38% | 76.34% | 75.79% | -0.73% | -14.04% |
| Las Matas de Farfán | 89.36% | 84.78% | 94.59% | 91.80% | 87.78% | 85.51% | -2.59% | -4.31% |
| Nacional | 81.15% | 81.77% | 83.67% | 85.69% | 85.58% | 82.71% | -3.36% | 1.92% |

Tabla 5. Indicador Eficacia de la Acusación – Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Gráfico 5. Indicador Eficacia de la Acusación – Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Se puede ver cómo durante los primeros 3 años este indicador fue aumentando a un ritmo relativamente constante. A partir del año 2014 fue que se experimentó una disminución. Entre el año 2014 y 2015 hubo una disminución de un 3.36% en este indicador, pero a pesar de esto al observar el comportamiento a través del tiempo analizado, se puede ver un ligero aumento de apenas un 1.92%.

El mayor valor del que se tiene registro en el año 2015 pertenece al Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, el cual tiene una cifra de 96.32%. Por otro lado nos encontramos con el Juzgado de Villa Altigracia que presentó una eficacia mínima respecto a los demás de apenas 34.58%.

Observado de modo general, podemos identificar el nivel mínimo de todo el período analizado en el juzgado de Sánchez Ramírez con una eficacia de la acusación de 32.90% para el año 2013. En cambio, se puede observar que en el 2012 el juzgado de San Cristóbal tuvo una eficacia impecable, la cual llega a alcanzar el 100%.



Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Distrito Nacional | 3 | 4 | 5 | 4 | 4 | 4 |
| Santo Domingo | 8 | 6 | 6 | 6 | 7 | 5 |
| Monte Plata | 3 | 3 | - | - | 4 | 4 |
| Santiago | 3 | 3 | 2 | - | 2 | - |
| Valverde | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| Puerto Plata | 2 | 2 | - | N/D | 2 | 2 |
| La Vega | 4 | 4 | - | - | 6 | 5 |
| Monseñor Nouel | 2 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 |
| Españillat | 5 | 5 | 4 | 5 | 5 | 7 |
| Sánchez Ramírez | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 |
| Constanza | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 |
| Duarte | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 |
| Hermanas Mirabal | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| María Trinidad Sánchez | 3 | 3 | - | - | 2 | 3 |
| Samaná | 4 | 4 | 3 | - | 4 | - |
| San Cristóbal | 3 | 4 | 4 | 4 | 5 | 4 |
| Azua | 6 | 6 | - | - | 7 | 7 |
| Peravia | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| San José de Ocoa | 6 | 8 | - | - | 10 | - |
| Villa Altigracia | 2 | 3 | 3 | - | 2 | 2 |
| San Pedro de Macorís | 2 | 3 | - | - | 5 | 4 |
| El Seibo | 5 | 5 | - | 2 | 3 | 4 |
| La Romana | 5 | 8 | - | N/D | 8 | 8 |
| La Altigracia | 7 | 6 | - | - | N/D | - |
| Hato Mayor | 6 | 9 | - | - | 6 | - |
| Barahona | 2 | 3 | - | - | 6 | 5 |
| Independencia | 3 | 3 | - | - | 1 | - |
| Bahoruco | 1 | 2 | 2 | - | 1 | 1 |
| Pedernales | 2 | 3 | - | - | 1 | 1 |
| Monte Cristi | 3 | 5 | - | 5 | 5 | 6 |
| Santiago Rodríguez | 5 | 5 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| Dajabón | 2 | 3 | 4 | 3 | 5 | 4 |
| San Juan de la Maguana | 4 | 4 | - | - | 4 | 3 |
| Elías Piña | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Las Matas de Farfán | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 |
| Nacional | 4 | 4 | 3 | 2 | 4 | 4 |

Tabla 6. Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados - Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Gráfico 6. Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados – Juzgados de la Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Este indicador tiene la peculiaridad de que los valores, no obstante cambiar entre los distritos, se mantienen relativamente invariables a lo largo del tiempo. Esto es una buena señal ya que implica poca volatilidad y cambios poco bruscos a través del tiempo

El juzgado con la mayor cifra respecto a este indicador en el año 2015 le pertenece al Juzgado de la Instrucción de La Romana con 8 audiencias por casos fallados. Respecto al valor mínimo, se puede observar que hay aproximadamente 7 ocasiones en las que los juzgados tuvieron una cifra de 1 audiencia por caso fallado. Entre estos podemos mencionar a:

- *Bahoruco en los años 2010, 2014 y 2015.*
- *Monseñor Nouel en el año 2013.*
- *Independencia en el año 2014.*
- *Pedernales en los años 2014 y 2015.*



Observaciones de los datos

| Juzgados de la Instrucción | |
|-----------------------------------|--|
| 2010 | Los datos de San Pedro de Macorís solo están hasta el mes de septiembre. |
| | El 1 ^{er} y 2 ^{do} Tribunal de Santo Domingo y el 1 ^{ro} de Santiago no conocieron audiencias preliminares, funcionaron como Oficinas de Servicio de Atención Permanente. |
| | El 2 ^{do} Tribunal de La Vega reinició sus funciones en el mes de julio de 2010. |
| | El 2 ^{do} Tribunal de Duarte Inició su funciones en el mes de junio de 2010. |
| 2011 | El 1 ^{er} y 2 ^{do} Tribunal de Santo Domingo y el 1 ^{ro} de Santiago no conocieron audiencias preliminares, funcionaron como Oficinas de Servicio de Atención Permanente. |
| 2012 | Los Tribunales de San José de Ocoa, San Pedro de Macorís, La Romana y La Altagracia reportaron los datos solamente hasta el mes de Septiembre. |
| 2013 | Los Tribunales de Samaná, San José de Ocoa, La Altagracia e Independencia reportaron los datos solamente hasta el mes de septiembre. |
| | El Tribunal de Barahona y el 3 ^{ro} de Santiago reportaron los datos solamente hasta el mes de octubre. |
| 2014 | El segundo Tribunal de Puerto Plata inició sus funciones en el mes de octubre 2014. |
| 2015 | En este año no hubo ningún tipo de observación atípica dentro de los datos. |

| Oficinas Judiciales de Servicio de Atención Permanente | |
|---|--|
| 2010 | Monte Plata, Sánchez Ramírez, Constanza, San José de Ocoa, Villa Altagracia y Hato Mayor no disponen de Oficinas Judiciales de Servicio de Atención Permanente |
| | Las oficinas de Hermanas Mirabal, María Trinidad Sánchez, Samaná y Pedernales fueron puestas fuera de servicio durante el período. |
| 2011 | En este año no hubo ningún tipo de observación atípica dentro de los datos. |
| 2012 | Monte Plata, Sánchez Ramírez, Constanza, Hermanas Mirabal, María Trinidad |
| 2013 | Sánchez, Samaná, San José de Ocoa, Villa Altagracia, El Seibo, Hato Mayor, |
| 2014 | Independencia, Bahoruco, Pedernales, Santiago Rodríguez, Dajabón, Elías Piña, |
| 2015 | Las Matas de Farfán no disponen de Oficinas Judiciales de Servicio de Atención Permanente. |



IV. Cámaras Penales

Les corresponde a los Jueces de Primera Instancia, según nuestra normativa procesal penal, conocer de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o penas privativas de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez (artículo 72).

Igualmente, les corresponde por el mismo mandato de La Ley conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada. No se incluyen en el presente estudio las acciones constitucionales, las cuales comprenden los hábeas corpus, hábeas data y acciones de amparo.

Cada Distrito Judicial tiene, a lo menos, una Sala Unipersonal de la Cámara Penal, siendo así que donde exista más de una, deberá agotarse el procedimiento de distribución y asignación aleatoria de casos entre los Tribunales existentes por parte del Juez Presidente de la Cámara Penal.

En aquellos Distritos Judiciales con Tribunales de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción, el Juez Presidente de dicho Tribunal conoce otras materias además de la que solo abarca su atribución penal ordinaria, por lo que su carga de trabajo resulta mayor que la presentada.



| Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez (PCEJ) ⁷ | | | | | | | | |
|---|------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|---------------|----------------|
| Distritos Judiciales ⁸ | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 286 | 243 | 236 | 204 | 179 | 173 | -3.17% | -39.48% |
| Santo Domingo | 219 | 186 | 186 | 141 | 155 | 257 | 65.84% | 17.30% |
| Monte Plata | 64 | 61 | 61 | 56 | 57 | 20 | -64.91% | -68.75% |
| Santiago | 220 | 193 | 216 | 223 | 186 | 208 | 11.56% | -5.47% |
| Valverde | 41 | 50 | 28 | 22 | 25 | 61 | 144.00% | 48.78% |
| Puerto Plata | 245 | 193 | 178 | 195 | 207 | 198 | -4.35% | -19.18% |
| La Vega | 101 | 130 | 111 | 100 | 112 | 127 | 13.39% | 25.74% |
| Monseñor Nouel | 86 | 99 | 90 | 92 | 46 | 80 | 73.91% | -6.98% |
| Espailat | 75 | 56 | 57 | 54 | 60* | 41* | -31.67% | -45.33% |
| Sánchez Ramírez | 71 | 88 | 56 | 59 | 49* | 45* | -8.16% | -36.62% |
| Constanza** | 46* | 24* | 34* | 41* | 68* | 36* | -47.06% | -21.74% |
| Duarte | 59 | 55 | 52 | 72 | 59 | 50 | -15.25% | -15.25% |
| Hermanas Mirabal | 17 | 27 | 18 | 11 | 12 | 20 | 66.67% | 17.65% |
| María Trinidad Sánchez | 85 | 66 | 79 | 65 | 64 | 52 | -18.75% | -38.82% |
| Samaná | 48 | 78 | 59 | 49 | 48 | 17 | -64.58% | -64.58% |
| San Cristóbal | 103 | 111 | 82 | 108 | 115 | 87 | -24.35% | -15.53% |
| Azua | 49 | 41 | 40 | 37 | 47 | 25 | -46.81% | -48.98% |
| Peravia | 85 | 89 | 62 | 63 | 37 | 45 | 21.62% | -47.06% |
| San José de Ocoa** | 19* | 19* | 13* | 20* | 18* | 45* | 150.00% | 136.84% |
| Villa Altagracia** | 23* | 15* | 19* | 15* | 24* | 9* | -62.50% | -60.87% |
| San Pedro de Macorís | 138 | 147 | 119 | 132 | 97 | 71 | -26.80% | -48.55% |
| El Seibo | 32 | 27 | 239 | 177 | 183 | 168 | -8.20% | 425.00% |
| La Romana | 337 | 208 | 157 | 132 | 138 | 96 | -30.43% | -71.51% |
| La Altagracia | 238* | 197 | 25 | 23 | 14 | 13 | -7.14% | -94.54% |
| Hato Mayor | 32 | 27 | 38* | 18 | 27 | 15 | -44.44% | -53.13% |
| Barahona | 53 | 70 | 70 | 74 | 81 | 56 | -30.86% | 5.66% |
| Independencia** | 18* | 12* | 11* | 7* | 11* | 6* | -45.45% | -66.67% |
| Bahoruco** | 23* | 21* | 23* | 23* | 38* | 38* | 0.00% | 65.22% |
| Pedernales** | 15* | 9* | 8* | 25* | 19* | 11* | -42.11% | -26.67% |
| Monte Cristi | 80 | 70 | 62 | 54 | 59 | 20 | -66.10% | -75.00% |
| Santiago Rodríguez** | 8* | 16* | 14* | 22* | 9* | 9* | 0.00% | 12.50% |
| Dajabón** | 18* | 17* | 23* | 18* | 14* | 19* | 35.71% | 5.56% |
| San Juan de la Maguana | 47 | 37 | 57 | 52 | 32 | 84 | 162.50% | 78.72% |
| Eliás Piña** | 6* | 8* | 18* | 0* | 12* | 3* | -75.00% | -50.00% |
| Las Matas de Farfán** | 13* | 11* | 21* | 7* | 8* | 12* | 50.00% | -7.69% |
| Nacional | 114 | 101 | 97 | 91 | 86 | 84 | -1.86% | -26.14% |

Tabla 7. Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

⁷ Marcadas con un asterisco (*) aquellas cifras donde el Distrito Judicial carecía de un Juez Titular para dicha jurisdicción, siendo asumido por un Juez Suplente o Interino.

⁸ Marcados con dos asteriscos (**) los Distritos Judiciales donde el Tribunal de Primera Instancia tiene plenitud de jurisdicción.

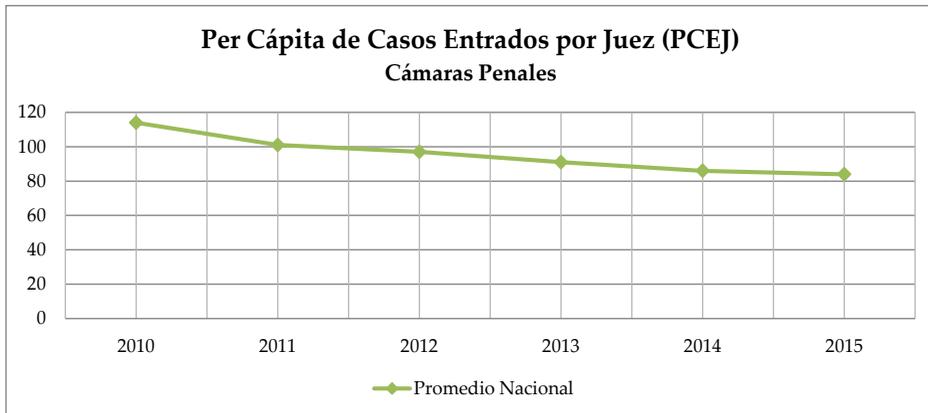


Gráfico 7. Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Los resultados de este indicador a nivel nacional durante todos los años satisfacen las expectativas. Entre los años 2014 y 2015 hay un ligero descenso en el indicador, el cual resulta no ser muy significativo (aproximadamente un 2%). Se observa una disminución de un 26.14% en las Cámaras Penales desde el 2010 al 2015 lo cual permitiría una descongestión de los mismos.

La mayor cantidad de casos entrados per cápita en el último año es de 257 y corresponde a la Cámara Penal de Santo Domingo. Al contrastar esta cifra con el nivel nacional de 84, podemos ver una alta diferencia en la carga laboral que recibió esta Cámara Penal respecto a las demás. El valor más alto registrado de ese indicador a través del tiempo analizado pertenece a la Cámara Penal de La Romana con 337 en el año 2010.

En cambio, la cifra mínima, tanto del 2015 como de todos los años anteriores, corresponde a Elías Piña que, para ese año tuvo una cantidad de casos entrados per cápita de 3.



| Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez (PCFJ) ⁹ | | | | | | | | |
|---|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|---------------|----------------|
| Distritos Judiciales ¹⁰ | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 229 | 222 | 181 | 168 | 156 | 145 | -6.84% | -36.54% |
| Santo Domingo | 225 | 181 | 143 | 109 | 111 | 197 | 77.03% | -12.67% |
| Monte Plata | 70 | 49 | 44 | 27 | 51 | 34 | -33.33% | -51.43% |
| Santiago | 176 | 145 | 155 | 217 | 194 | 148 | -23.77% | -16.19% |
| Valverde | 29 | 45 | 16 | 23 | 27 | 40 | 48.15% | 37.93% |
| Puerto Plata | 188 | 126 | 158 | 149 | 209 | 169 | -19.14% | -10.11% |
| La Vega | 84 | 103 | 78 | 68 | 78 | 73 | -6.41% | -13.10% |
| Monseñor Nouel | 85 | 75 | 80 | 74 | 40 | 64 | 60.00% | -24.71% |
| Espailat | 54 | 35 | 52 | 48 | 40* | 39* | -2.50% | -27.78% |
| Sánchez Ramírez | 70 | 61 | 75 | 56 | 46* | 32* | -30.43% | -54.29% |
| Constanza ** | 33* | 27* | 25* | 22* | 25* | 30* | 20.00% | -9.09% |
| Duarte | 40 | 31 | 31 | 43 | 43 | 38 | -11.63% | -5.00% |
| Hermanas Mirabal | 18 | 24 | 17 | 11 | 7 | 22 | 214.29% | 22.22% |
| María Trinidad Sánchez | 176 | 59 | 73 | 58 | 46 | 44 | -4.35% | -75.00% |
| Samaná | 48 | 64 | 44 | 48 | 42 | 12 | -71.43% | -75.00% |
| San Cristóbal | 91 | 109 | 63 | 84 | 99 | 91 | -8.08% | 0.00% |
| Azua | 30 | 44 | 29 | 30 | 31 | 27 | -12.90% | -10.00% |
| Peravia | 71 | 87 | 69 | 39 | 28 | 36 | 28.57% | -49.30% |
| San José de Ocoa** | 19* | 13* | 17* | 25* | 16* | 45* | 181.25% | 136.84% |
| Villa Altagracia** | 24* | 14* | 19* | 11* | 24* | 12* | -50.00% | -50.00% |
| San Pedro de Macorís | 138 | 103 | 86 | 114 | 101 | 88 | -12.87% | -36.23% |
| El Seibo | 34 | 28 | 184 | 154 | 140 | 115 | -17.86% | 238.24% |
| La Romana | 247 | 182 | 147 | 120 | 110 | 89 | -19.09% | -63.97% |
| La Altagracia | 239* | 176 | 22 | 19 | 16 | 11 | -31.25% | -95.40% |
| Hato Mayor | 28 | 25 | 27* | 17 | 17 | 18 | 5.88% | -35.71% |
| Barahona | 56 | 42 | 53 | 66 | 81 | 56 | -30.86% | 0.00% |
| Independencia** | 10* | 11* | 10* | 10* | 7* | 10* | 42.86% | 0.00% |
| Bahoruco ** | 21* | 16* | 10* | 23* | 24* | 11* | -54.17% | -47.62% |
| Pedernales** | 9* | 7* | 5* | 17* | 12* | 14* | 16.67% | 55.56% |
| Monte Cristi | 79 | 61 | 53 | 45 | 59 | 28 | -52.54% | -64.56% |
| Santiago Rodríguez ** | 5* | 13* | 3* | 21* | 11* | 3* | -72.73% | -40.00% |
| Dajabón ** | 12* | 10* | 16* | 16* | 10* | 9* | -10.00% | -25.00% |
| San Juan de la Maguana | 47 | 42 | 37 | 38 | 34 | 56 | 64.71% | 19.15% |
| Eliás Piña ** | 5* | 8* | 12* | 0* | 8* | 7* | -12.50% | 40.00% |
| Las Matas de Farfán** | 8* | 5* | 23* | 9* | 6* | 13* | 116.67% | 62.50% |
| Nacional | 101 | 87 | 77 | 76 | 73 | 69 | -5.69% | -31.70% |

Tabla 8. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

⁹ Marcadas con un asterisco (*) aquellas cifras donde el Distrito Judicial carecía de un Juez Titular para dicha jurisdicción, siendo asumido por un Juez Suplente o Interino.

¹⁰ Marcadas con dos asteriscos (**) los Distritos Judiciales donde el Tribunal de Primera Instancia tiene plenitud de jurisdicción.

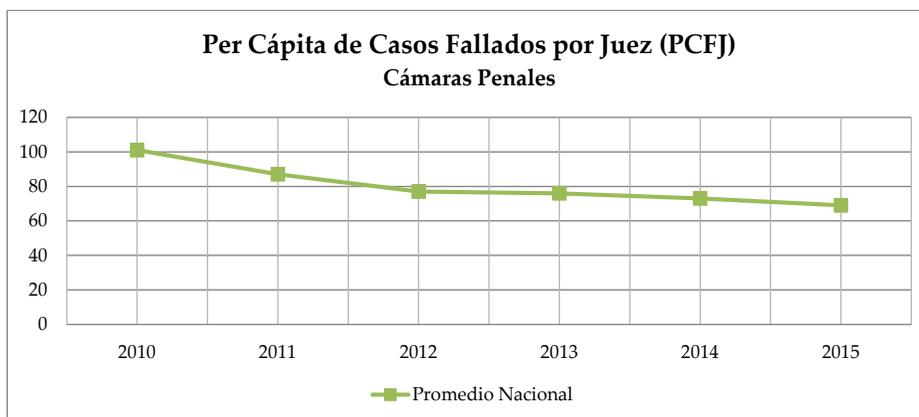


Gráfico 8. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Podemos observar una disminución de aproximadamente un 31.70% de los casos fallados por juez entre los años 2010 y 2015 además hay una tendencia a la baja en el último período interanual de aproximadamente 5.69%. Esto refleja una disminución en el rendimiento de dichos Tribunales.

La Cámara Penal con mayor salida de casos por juez en el 2015 fue la de Santo Domingo con 197 casos. Esto representa aproximadamente 3 veces el nivel nacional de 69. En adición a esto, se puede observar que el mayor valor registrado durante todos los años pertenece a La Altagracia con un total de 239 casos fallados per cápita en el año 2012.

Si nos fijamos en la Cámara Penal de Santiago Rodríguez, podemos ver que en ella se registra un nivel de casos fallados por juez de 3.00 en dos años (2012 y 2015). Este valor representa la cifra mínima tanto en el 2015 (siendo apenas un 4.35% del nivel nacional) como en todos los años analizados, lo cual implica una muy baja cantidad de fallos y, por extensión, de eficiencia por parte del Tribunal, tomando en cuenta que la cantidad de casos entrados se ha mantenido relativamente constante para dichos años.



Indicador Nivel de Solución

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| Distrito Nacional | 80.18 | 91.28 | 76.83 | 82.27 | 87.39 | 84.09 | -3.78% | 4.87% |
| Santo Domingo | 102.90 | 97.31 | 76.74 | 77.73 | 71.77 | 76.61 | 6.75% | -25.55% |
| Monte Plata | 109.38 | 80.33 | 72.13 | 48.21 | 89.47 | 170.00 | 90.00% | 55.43% |
| Santiago | 80.18 | 75.06 | 71.69 | 97.09 | 104.03 | 71.08 | -31.67% | -11.35% |
| Valverde | 70.73 | 90.00 | 57.14 | 104.55 | 108.00 | 65.57 | -39.28% | -7.29% |
| Puerto Plata | 76.73 | 65.28 | 88.76 | 76.41 | 100.97 | 85.35 | -15.46% | 11.23% |
| La Vega | 83.17 | 79.23 | 70.27 | 68.00 | 69.64 | 57.48 | -17.46% | -30.89% |
| Monseñor Nouel | 98.84 | 75.76 | 88.89 | 80.43 | 86.96 | 80.00 | -8.00% | -19.06% |
| Españat | 72.00 | 62.50 | 91.23 | 88.89 | 66.67 | 95.12 | 42.68% | 32.11% |
| Sánchez Ramírez | 98.59 | 69.32 | 133.93 | 94.92 | 93.88 | 71.11 | -24.25% | -27.87% |
| Constanza | 71.74 | 112.50 | 73.53 | 53.66 | 36.76 | 83.33 | 126.67% | 16.16% |
| Duarte | 67.80 | 56.36 | 59.62 | 59.72 | 72.88 | 76.00 | 4.28% | 12.10% |
| Hermanas Mirabal | 105.88 | 88.89 | 94.44 | 100.00 | 58.33 | 110.00 | 88.57% | 3.89% |
| María Trinidad Sánchez | 207.06 | 89.39 | 92.41 | 89.23 | 71.88 | 84.62 | 17.73% | -59.13% |
| Samaná | 100.00 | 82.05 | 74.58 | 97.96 | 87.50 | 70.59 | -19.33% | -29.41% |
| San Cristóbal | 88.35 | 98.20 | 76.83 | 77.78 | 86.09 | 104.60 | 21.50% | 18.39% |
| Azua | 61.22 | 107.32 | 72.50 | 81.08 | 65.96 | 108.00 | 63.74% | 76.40% |
| Peravia | 83.53 | 97.75 | 111.29 | 61.90 | 75.68 | 80.00 | 5.71% | -4.23% |
| San José de Ocoa | 100.00 | 68.42 | 130.77 | 125.00 | 88.89 | 100.00 | 12.50% | 0.00% |
| Villa Altagracia | 104.35 | 93.33 | 100.00 | 73.33 | 100.00 | 133.33 | 33.33% | 27.78% |
| San Pedro de Macorís | 100.00 | 70.07 | 72.27 | 86.36 | 104.12 | 123.94 | 19.04% | 23.94% |
| El Seibo | 106.25 | 103.70 | 76.99 | 87.01 | 76.50 | 68.45 | -10.52% | -35.57% |
| La Romana | 73.29 | 87.50 | 93.63 | 90.91 | 79.71 | 92.71 | 16.31% | 26.49% |
| La Altagracia | 100.42 | 89.34 | 88.00 | 82.61 | 114.29 | 84.62 | -25.96% | -15.74% |
| Hato Mayor | 87.50 | 92.59 | 71.05 | 94.44 | 62.96 | 120.00 | 90.59% | 37.14% |
| Barahona | 105.66 | 60.00 | 75.71 | 89.19 | 100.00 | 100.00 | 0.00% | -5.36% |
| Independencia | 55.56 | 91.67 | 90.91 | 142.86 | 63.64 | 166.67 | 161.90% | 200.00% |
| Bahoruco | 91.30 | 76.19 | 43.48 | 100.00 | 63.16 | 28.95 | -54.17% | -68.30% |
| Pedernales | 60.00 | 77.78 | 62.50 | 68.00 | 63.16 | 127.27 | 101.52% | 112.12% |
| Monte Cristi | 98.75 | 87.14 | 85.48 | 83.33 | 100.00 | 140.00 | 40.00% | 41.77% |
| Santiago Rodríguez | 62.50 | - | 21.43 | 95.45 | 122.22 | 33.33 | -72.73% | -46.67% |
| Dajabón | 66.67 | 58.82 | 69.57 | 88.89 | 71.43 | 47.37 | -33.68% | -28.95% |
| San Juan de la Maguana | 100.00 | 113.51 | 64.91 | 73.08 | 106.25 | 66.67 | -37.25% | -33.33% |
| Elías Piña | 83.33 | 100.00 | 66.67 | - | 66.67 | 233.33 | 250.00% | 180.00% |
| Las Matas de Farfán | 61.54 | 45.45 | 109.52 | 128.57 | 75.00 | 108.33 | 44.44% | 76.04% |
| Nacional | 88.37 | 86.14 | 78.71 | 83.09 | 85.04 | 81.72 | -3.91% | -7.53% |

Tabla 9. Indicador Nivel de Solución – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Página 28 de 71
Año 2017

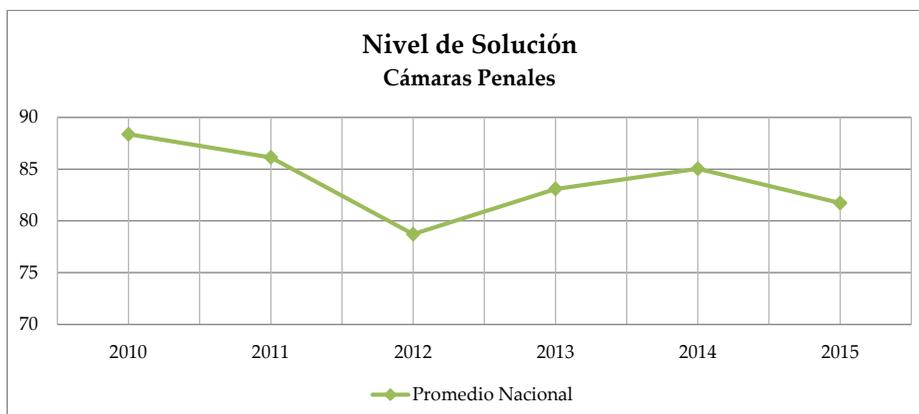


Gráfico 9. Indicador Nivel de Solución – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Por lo general este indicador se ha mantenido a nivel nacional en un rango entre 80 y 90, las cuales representan cifras relativamente satisfactorias. El nivel de solución de los Tribunales disminuyó en el período de tiempo analizado en un 7.53%, así como también lo hizo del 2014 al 2015 en un 3.91%, lo cual no es lo ideal.

Se evidencia que en el año 2015 el mayor nivel de solución corresponde a Elías Piña, con 233.33, lo que implicó una gran reducción de la cantidad de expedientes en curso para ese año. Al compararlo con el nivel nacional, se puede ver que este número está muy por encima de 81.72, que cabe destacar es un número relativamente bajo y que debería aumentar para solucionar los expedientes en curso existentes.

Por otro lado, si observamos el nivel de solución del año 2015 de la Cámara Penal de Bahoruco podemos ver que este es el más bajo de este año con 28.95, por debajo del nivel nacional en un 64.57%. Más preocupante aun es el nivel de solución de Santiago Rodríguez, con un 21.43, siendo el mínimo de todas las cifras en el período de tiempo analizado.



Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| Distrito Nacional | 69.11% | 68.55% | 72.12% | 67.19% | 65.78% | 66.14% | 0.55% | -4.30% |
| Santo Domingo | 63.83% | 63.80% | 70.44% | 72.51% | 65.83% | 63.75% | -3.16% | -0.13% |
| Monte Plata | 56.25% | 61.54% | 66.67% | N/D | 56.98% | 56.60% | -0.65% | 0.63% |
| Santiago | 62.55% | 30.67% | N/D | N/D | 58.13% | N/D | - | - |
| Valverde | 55.17% | 48.15% | 54.88% | 55.84% | 62.92% | 52.48% | -16.59% | -4.88% |
| Puerto Plata | 46.68% | 18.02% | N/D | N/D | N/D | 48.56% | - | 4.02% |
| La Vega | 67.35% | 74.66% | 75.57% | 73.69% | 72.17% | 73.56% | 1.93% | 9.22% |
| Monseñor Nouel | 59.60% | 56.32% | 63.07% | N/D | 62.82% | 65.31% | 3.96% | 9.58% |
| Españillat | 68.58% | 69.57% | 72.48% | 69.53% | 76.26% | 62.79% | -17.66% | -8.45% |
| Sánchez Ramírez | 54.75% | 59.53% | 64.77% | 38.16% | 70.67% | 68.09% | -3.65% | 24.35% |
| Constanza | 62.56% | 64.63% | 67.06% | 78.61% | 73.08% | 72.22% | -1.17% | 15.44% |
| Duarte | 43.40% | 65.00% | 51.25% | N/D | 78.81% | 68.63% | -12.92% | 58.14% |
| Hermanas Mirabal | 57.14% | 57.50% | 39.13% | 52.17% | 44.44% | 58.62% | 31.90% | 2.59% |
| María Trinidad Sánchez | 50.55% | 64.48% | 58.70% | 61.64% | 65.33% | 60.65% | -7.17% | 19.98% |
| Samaná | 68.75% | 30.36% | 54.33% | 52.25% | 53.91% | 70.15% | 30.12% | 2.04% |
| San Cristóbal | 58.52% | 59.93% | 66.35% | 64.77% | 69.90% | 63.81% | -8.70% | 9.06% |
| Azua | 99.31% | 97.97% | 91.95% | 69.23% | 62.84% | 64.41% | 2.49% | -35.15% |
| Peravia | 62.76% | 67.99% | 59.80% | 71.73% | 67.39% | 74.03% | 9.84% | 17.95% |
| San José de Ocoa | 66.67% | 71.11% | 84.21% | 75.00% | 78.41% | 80.68% | 2.90% | 21.02% |
| Villa Altagracia | 70.42% | 71.70% | 72.41% | 81.25% | 67.14% | 64.29% | -4.26% | -8.71% |
| San Pedro de Macorís | 81.96% | 84.02% | 89.85% | 81.88% | 72.95% | 73.39% | 0.59% | -10.46% |
| El Seibo | 62.42% | 81.25% | 71.68% | 80.21% | 81.33% | 68.75% | -15.47% | 10.14% |
| La Romana | 60.04% | 76.17% | 77.67% | 79.78% | 73.56% | 61.00% | -17.08% | 1.60% |
| La Altagracia | 58.49% | 65.66% | 62.86% | 67.58% | 68.09% | 70.88% | 4.10% | 21.19% |
| Hato Mayor | 78.01% | 75.65% | 70.94% | 74.78% | 75.00% | 80.46% | 7.28% | 3.13% |
| Barahona | 63.79% | 75.94% | 75.15% | 77.65% | 69.34% | 65.33% | -5.79% | 2.40% |
| Independencia | 69.70% | 68.18% | 78.18% | 54.29% | 75.51% | 78.43% | 3.87% | 12.53% |
| Bahoruco | 82.86% | 71.93% | 75.00% | 63.01% | 80.22% | 91.91% | 14.57% | 10.92% |
| Pedernales | 82.76% | 87.50% | 87.95% | 77.39% | 81.67% | 73.63% | -9.85% | -11.03% |
| Monte Cristi | 69.11% | 76.21% | 86.64% | 77.08% | 70.35% | 63.22% | -10.14% | -8.53% |
| Santiago Rodríguez | 76.09% | 79.75% | 93.75% | 65.65% | 67.19% | 75.00% | 11.63% | -1.43% |
| Dajabón | 83.91% | 90.83% | N/D | 87.40% | 90.00% | 82.81% | -7.99% | -1.31% |
| San Juan de la Maguana | 65.06% | 49.59% | 64.58% | N/D | 76.77% | 63.18% | -17.70% | -2.89% |
| Elías Piña | 62.50% | 93.33% | N/D | N/D | N/D | N/D | - | - |
| Las Matas de Farfán | 68.18% | 54.55% | 78.05% | 72.00% | 54.55% | 67.57% | 23.87% | -0.90% |
| Nacional | 65.59% | 67.37% | 72.44% | 70.54% | 67.50% | 66.17% | -1.97% | 0.89% |

Tabla 10. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

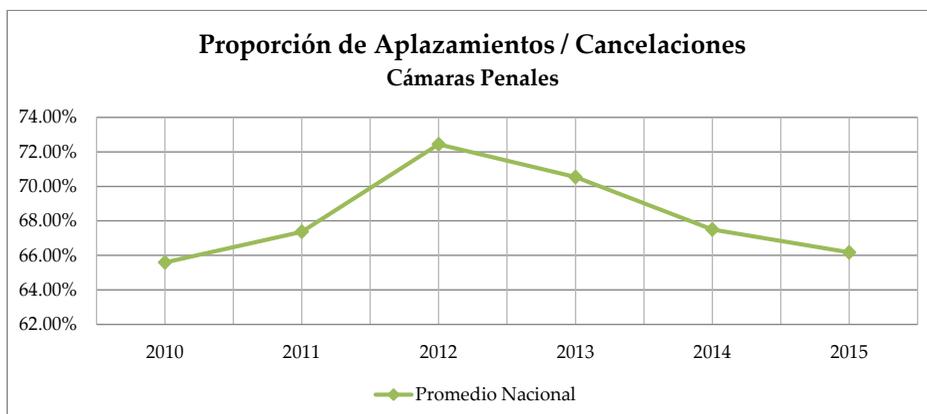


Gráfico 10. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

A nivel nacional se puede ver un ligero aumento de este indicador cerca de un 0.89%. No obstante, esto no deja en evidencia la trayectoria ascendente que tuvo el mismo del 2010 al 2012. Ya en lo adelante se puede mirar un decaimiento en los aplazamientos y cancelaciones por fallos, culminando en una disminución de un 1.97% entre el 2014 y el 2015.

La mayor proporción de aplazamientos y cancelaciones del último año disponible corresponde a la Cámara Penal de Bahoruco con una cifra cercana al 91.91%, la cual es una cantidad bastante elevada. En lo que respecta al período de análisis, la Cámara Penal de Azua es quien tiene el mayor valor registrado, equivalente a 99.31% en el año 2010.

La Cámara Penal de Puerto Plata tiene la peculiaridad de que posee conjuntamente el nivel mínimo de todo el período analizado, así como también el correspondiente al último año. Estos valores ascienden a 18.02% y 48.56%, respectivamente.



Indicador Eficacia de la Acusación

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Distrito Nacional | 52.05% | 53.91% | 57.09% | 55.15% | 55.42% | 53.74% | -3.03% | 3.24% |
| Santo Domingo | 54.29% | 61.78% | 52.00% | 37.86% | 60.99% | 63.49% | 4.10% | 16.96% |
| Monte Plata | 25.64% | 31.58% | 37.50% | 60.00% | 32.00% | 66.67% | 108.33% | 160.00% |
| Santiago | 64.29% | 69.47% | 38.60% | 50.76% | 49.82% | 63.21% | 26.87% | -1.68% |
| Valverde | 50.00% | 10.53% | 33.33% | 33.33% | 64.71% | 78.57% | 21.43% | 57.14% |
| Puerto Plata | 38.16% | 37.50% | 17.78% | 26.17% | 29.33% | 36.59% | 24.72% | -4.12% |
| La Vega | 66.67% | 80.77% | 80.77% | 80.00% | 90.00% | 75.51% | -16.10% | 13.27% |
| Monseñor Nouel | 63.33% | 44.44% | 49.15% | N/D | 50.00% | 42.86% | -14.29% | -32.33% |
| Españillat | 50.00% | 56.25% | 68.75% | 57.14% | 47.06% | 50.00% | 6.25% | 0.00% |
| Sánchez Ramírez | 58.82% | 17.39% | 20.93% | 48.57% | 36.11% | 8.33% | -76.92% | -85.83% |
| Constanza | 75.00% | 71.43% | 66.67% | 75.00% | 78.95% | 90.48% | 14.60% | 20.63% |
| Duarte | 31.82% | 50.00% | 50.00% | 40.00% | 80.00% | 64.71% | -19.12% | 103.36% |
| Hermanas Mirabal | 50.00% | 80.00% | 37.50% | 62.50% | 50.00% | 63.16% | 26.32% | 26.32% |
| María Trinidad Sánchez | 5.33% | 27.59% | 36.17% | 34.29% | 54.17% | 27.27% | -49.65% | 411.36% |
| Samaná | 36.67% | 40.74% | 38.46% | 55.56% | 53.85% | 66.67% | 23.81% | 81.82% |
| San Cristóbal | 47.06% | 31.43% | 57.89% | 35.71% | 46.34% | 50.85% | 9.72% | 8.05% |
| Azua | 22.22% | 52.17% | 69.23% | 53.33% | 41.67% | 72.73% | 74.55% | 227.27% |
| Peravia | 67.57% | 55.17% | 50.00% | 21.05% | 83.33% | 74.19% | -10.97% | 9.81% |
| San José de Ocoa | 45.45% | 50.00% | 100.00% | 18.18% | 45.45% | 91.67% | 101.67% | 101.67% |
| Villa Altagracia | 83.33% | 60.00% | 36.36% | 16.67% | 50.00% | 66.67% | 33.33% | -20.00% |
| San Pedro de Macorís | 51.43% | 47.22% | 44.83% | 37.50% | 49.30% | 47.92% | -2.80% | -6.83% |
| El Seibo | 47.62% | 44.44% | 46.67% | 12.50% | 67.54% | 84.47% | 25.05% | 77.38% |
| La Romana | 67.35% | 69.05% | 39.51% | 48.75% | 44.26% | 40.96% | -7.45% | -39.17% |
| La Altagracia | 41.82% | 36.67% | 60.00% | 52.38% | 33.33% | 0.00% | -100% | -100% |
| Hato Mayor | 44.44% | 54.55% | 53.85% | 38.46% | 45.45% | 20.00% | -56.00% | -55.00% |
| Barahona | 24.14% | 29.17% | 51.85% | 41.94% | 30.00% | 54.29% | 80.95% | 124.90% |
| Independencia | 25.00% | 37.50% | 14.29% | 25.00% | 0.00% | 33.33% | - | 33.33% |
| Bahoruco | 71.43% | 66.67% | 50.00% | 37.50% | 64.29% | 57.14% | -11.11% | -20.00% |
| Pedernales | 20.00% | 50.00% | - | 66.67% | 40.00% | 91.67% | 129.17% | 358.33% |
| Montecristi | 58.33% | 37.04% | 78.57% | 55.17% | 44.44% | 58.33% | 31.25% | 0.00% |
| Santiago Rodríguez | 66.67% | 44.44% | 0.00% | 37.50% | 75.00% | 100.00% | 33.33% | 50.00% |
| Dajabón | 20.00% | 25.00% | 72.73% | 57.14% | 57.14% | 33.33% | -41.67% | 66.67% |
| San Juan de la Maguana | 45.45% | 46.67% | 72.73% | 61.90% | 69.23% | 79.55% | 14.90% | 75.00% |
| Elías Piña | 50.00% | 50.00% | N/D | N/D | 57.14% | 20.00% | -65.00% | -60.00% |
| Las Matas de Farfán | 100.00% | 33.33% | 50.00% | 75.00% | 80.00% | 41.67% | -47.92% | -58.33% |
| Nacional | 48.19% | 51.43% | 46.95% | 46.74% | 52.46% | 58.00% | 10.55% | 20.35% |

Tabla 11. Indicador Eficacia de la Acusación – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

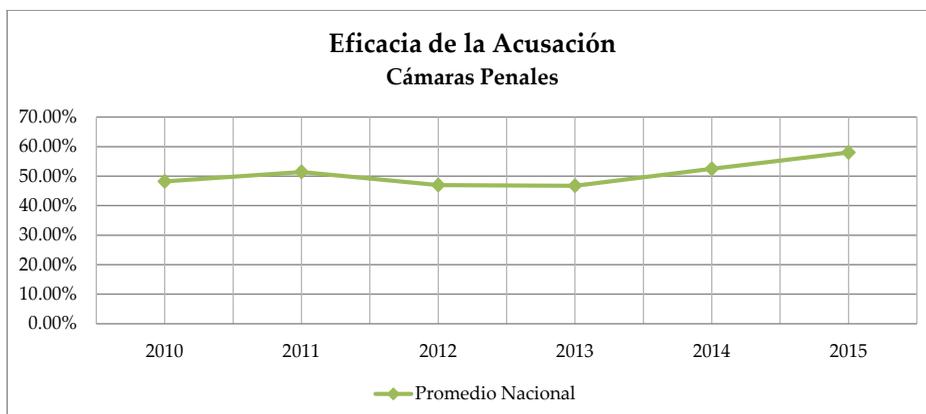


Gráfico 11. Indicador Eficacia de la Acusación - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Se puede ver cómo este indicador ha tenido un incremento sustancial de aproximadamente un 20% respecto al año 2010, tendencia que se ha mantenido desde el año 2013 al 2015.

De este modo, se puede observar que de un nivel nacional de 46.74% en el 2013, aumentó hasta 58.00% en el 2015 una variación de un 11.26%. Similar tendencia se evidencia en los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Santiago y el Distrito Nacional, con variaciones cercanas a esta cantidad.

Por el contrario, otros Distritos Judiciales han tendido a la baja. Tal es el caso de San Pedro de Macorís, Puerto Plata, entre otros, quienes han sufrido una disminución en la eficacia de la acusación en estos mismos años.



| Indicador Procesos Concluidos por Abandono | | | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
| Distrito Nacional | 18.49% | 16.05% | 21.96% | 15.76% | 17.24% | 16.34% |
| Santo Domingo | 10.00% | 1.05% | 7.00% | 31.07% | 19.23% | 11.90% |
| Monte Plata | 35.90% | 0.00% | 12.50% | 0.00% | 44.00% | 10.34% |
| Santiago | 9.09% | 0.00% | 43.26% | 27.27% | 28.11% | 6.60% |
| Valverde | 7.14% | 31.58% | 0.00% | 22.22% | 11.76% | 3.57% |
| Puerto Plata | 21.05% | 12.50% | 16.67% | 18.69% | 21.33% | 16.26% |
| La Vega | 6.06% | 0.00% | 15.38% | 13.33% | 2.50% | 8.16% |
| Monseñor Nouel | 11.67% | 12.96% | 16.95% | N/D | 3.57% | 10.20% |
| Espailat | 27.27% | 18.75% | 6.25% | 21.43% | 17.65% | 0.00% |
| Sánchez Ramírez | 23.53% | 54.35% | 46.51% | 28.57% | 41.67% | 33.33% |
| Constanza | 16.67% | 0.00% | 0.00% | 25.00% | 15.79% | 0.00% |
| Duarte | 36.36% | 16.67% | 25.00% | 26.67% | 0.00% | 0.00% |
| Hermanas Mirabal | 7.14% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 10.53% |
| María Trinidad Sánchez | 84.00% | 17.24% | 27.66% | 22.86% | 25.00% | 22.73% |
| Samaná | 16.67% | 3.70% | 3.85% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| San Cristóbal | 0.00% | 0.00% | 5.26% | 0.00% | 14.63% | 13.56% |
| Azua | 44.44% | 21.74% | 0.00% | 6.67% | 25.00% | 9.09% |
| Peravia | 5.41% | 17.24% | 13.64% | 47.37% | 16.67% | 9.68% |
| San José de Ocoa | 36.36% | 0.00% | 0.00% | 36.36% | 0.00% | 0.00% |
| Villa Altagracia | 0.00% | 10.00% | 9.09% | 16.67% | 20.00% | 11.11% |
| San Pedro de Macorís | 2.86% | 0.00% | 0.00% | 29.69% | 19.72% | 20.83% |
| El Seibo | 23.81% | 27.78% | 13.33% | 25.00% | 8.77% | 3.88% |
| La Romana | 13.27% | 11.90% | 13.58% | 15.00% | 29.51% | 43.37% |
| La Altagracia | 12.73% | 18.33% | 3.33% | 4.76% | 33.33% | 33.33% |
| Hato Mayor | 44.44% | 9.09% | 7.69% | 7.69% | 0.00% | 0.00% |
| Barahona | 37.93% | 20.83% | 33.33% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| Independencia | 12.50% | 37.50% | 28.57% | 25.00% | 0.00% | 50.00% |
| Bahoruco | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 12.50% | 21.43% | 0.00% |
| Pedernales | 20.00% | 0.00% | - | 8.33% | 0.00% | 0.00% |
| Monte Cristi | 2.78% | 0.00% | 14.29% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| Santiago Rodríguez | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| Dajabón | 0.00% | 25.00% | 18.18% | 0.00% | 0.00% | 33.33% |
| San Juan de la Maguana | 0.00% | 6.67% | 0.00% | 9.52% | 15.38% | 11.36% |
| Elías Piña | 0.00% | 0.00% | N/D | N/D | 0.00% | 0.00% |
| Las Matas de Farfán | 0.00% | 33.33% | 0.00% | 0.00% | 0.00% | 0.00% |
| Nacional | 21.56% | 11.20% | 20.58% | 19.00% | 18.24% | 13.21% |

Tabla 12. Indicador Procesos Concluidos por Abandono – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

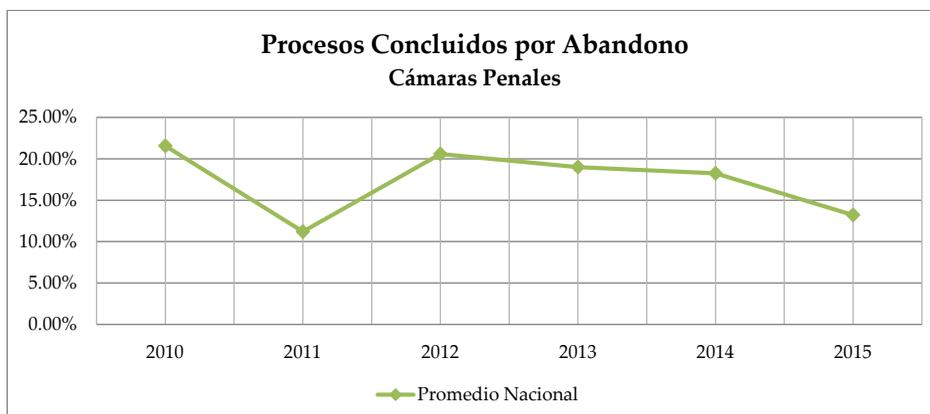


Gráfico 12. Indicador Procesos Concluidos por Abandono - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

En el presente indicador se denota una disminución gradual de las extinciones, lo que refleja una mejora en el seguimiento que le dan los querellantes a sus procesos.

El valor mínimo y por tanto deseable de este indicador en el 2015 es alcanzado por la Cámara Penal de La Vega con un 2.50%, seguido de Cámaras Penales como las de Monseñor Nouel, El Seibo, entre otras.

Por otro lado, los valores máximos para el año 2015 corresponden a la Cámara Penal de Monte Plata con un 44%, seguido de Sánchez Ramírez y La Altagracia, con valores superiores al 40%. Esto quiere decir que casi la mitad de los procesos iniciados son abandonados por los acusadores privados, lo que indica una carga innecesaria del Tribunal.



Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Distrito Nacional | 5 | 4 | 5 | 5 | 4 | 4 |
| Santo Domingo | 3 | 3 | 4 | 6 | 4 | 3 |
| Monte Plata | 2 | 3 | 3 | N/D | 3 | 3 |
| Santiago | 4 | 2 | N/D | N/D | 3 | N/D |
| Valverde | 4 | 2 | 5 | 3 | 3 | 4 |
| Puerto Plata | 2 | 1 | N/D | N/D | N/D | 3 |
| La Vega | 4 | 6 | 7 | 8 | 9 | 7 |
| Monseñor Nouel | 3 | 3 | 4 | N/D | 4 | 5 |
| Españillat | 4 | 7 | 5 | 5 | 3 | 3 |
| Sánchez Ramírez | 3 | 4 | 4 | 3 | 5 | 4 |
| Constanza | 6 | 5 | 7 | 8 | 9 | 8 |
| Duarte | 1 | 1 | 3 | N/D | 3 | 4 |
| Hermanas Mirabal | 3 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 |
| María Trinidad Sánchez | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 |
| Samaná | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 6 |
| San Cristóbal | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 |
| Azua | 5 | 4 | 8 | 5 | 6 | 4 |
| Peravia | 3 | 3 | 3 | 5 | 7 | 6 |
| San José de Ocoa | 0 | 3 | 1 | 4 | 6 | 2 |
| Villa Altagracia | 3 | 4 | 5 | 6 | 3 | 4 |
| San Pedro de Macorís | 6 | 7 | 8 | 6 | 6 | 4 |
| El Seibo | 5 | 3 | 1 | 1 | 1 | 0 |
| La Romana | 4 | 5 | 6 | 7 | 6 | 9 |
| La Altagracia | 3 | 4 | 24 | 35 | 29 | 50 |
| Hato Mayor | 5 | 5 | 4 | 7 | 7 | 5 |
| Barahona | 3 | 6 | 6 | 7 | 3 | 4 |
| Independencia | 7 | 4 | 6 | 4 | 7 | 5 |
| Bahoruco | 3 | 4 | 4 | 3 | 8 | 16 |
| Pedernales | 3 | 6 | 17 | 7 | 5 | 7 |
| Monte Cristi | 4 | 4 | 5 | 6 | 4 | 3 |
| Santiago Rodríguez | 9 | 6 | 16 | 6 | 6 | 27 |
| Dajabón | 7 | 11 | N/D | 8 | 6 | 7 |
| San Juan de la Maguana | 2 | 3 | 3 | N/D | 5 | 4 |
| Elías Piña | 2 | 4 | N/D | N/D | N/D | N/D |
| Las Matas de Farfán | 3 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 |
| Nacional | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 |

Tabla 13. Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados – Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

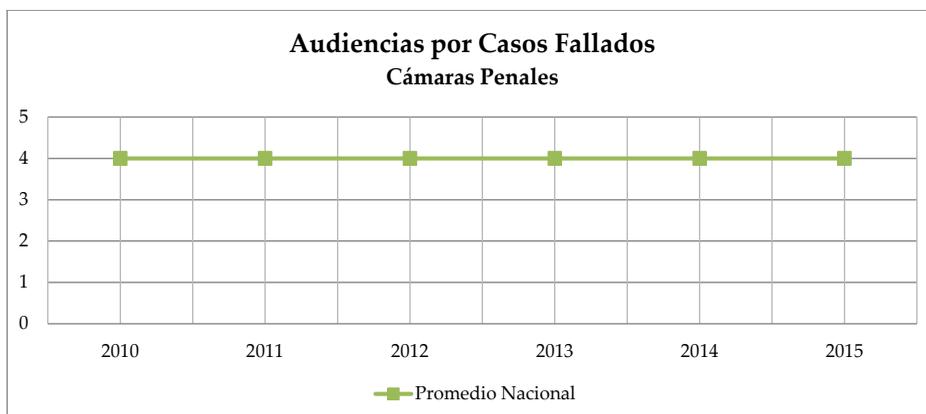


Gráfico 13. Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Los resultados obtenidos en este indicador son relativamente constantes. Así, a nivel nacional, la cifra de cuatro (4) audiencias por proceso parece ser el estándar para este tipo de procesos.

Así, por ejemplo, hay que resaltar el hecho de que en el 2015 Tribunales como los de Santo Domingo, Monte Plata, Puerto Plata, Espaillat y especialmente San José de Ocoa requirieron una menor cantidad de audiencias por caso para decidir; tomando en cuenta que el mínimo previsto para las acciones privadas es de dos (2): una audiencia de conciliación y una de fondo.

En un escenario totalmente contrario se encuentran La Altagracia, Bahoruco y Santiago Rodríguez, debido a que poseen una cantidad de audiencias que superan 15 veces y hasta más del doble de las mismas. Sería necesario evaluar la condición particular de la Cámara Penal de La Altagracia, ya que dicha condición es recurrente desde el año 2012 en dicho Tribunal.



Observaciones de los datos

| Cámaras Penales | |
|-----------------|---|
| 2010 | La 1 ^{ra} sala de San Cristóbal reportó los datos hasta el mes de enero porque luego dejó de funcionar. |
| | La 2 ^{da} sala de La Vega dejó de funcionar en mayo. |
| 2011 | El Tribunal de Las Matas de Farfán solamente reportó los datos hasta el 20 de septiembre. |
| | En la 3 ^{ra} sala de La Vega, desde enero hasta julio se obtuvo la data del sistema estadístico y de agosto a diciembre de los libros digitales. |
| | El Tribunal de Las Matas de Farfán solamente reportó los datos hasta el 21 de agosto. |
| | El Tribunal de San José de Ocoa solamente reportó los datos hasta el 26 de junio. |
| 2012 | En este año no hubo ningún tipo de observación atípica dentro de los datos. |
| 2013 | Los Tribunales de Monte Plata, Independencia y Bahoruco solamente reportaron los datos hasta el mes de septiembre. |
| 2014 | En este año no hubo ningún tipo de observación atípica dentro de los datos. |
| 2015 | El Tribunal de San José de Ocoa solamente reportó los datos hasta el 14 de octubre de 2015. |



V. Tribunales Colegiados

Les corresponde a los Tribunales Colegiados, según nuestra normativa procesal penal, conocer del juicio de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años (artículo 72 de la Ley 76-02 o Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 10-15), para lo cual se integra por tres jueces de primera instancia.

Cada Distrito Judicial tiene, a lo menos, un Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, siendo así que donde exista más de uno, deberá agotarse el procedimiento de distribución y asignación aleatoria de casos entre los Tribunales existentes por el Juez Presidente de la Cámara Penal.

En aquellos Distritos Judiciales con Tribunales de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción, el Juez Presidente de dicho Tribunal tiene además la condición de Juez de la Cámara Penal Unipersonal, donde conoce de otras materias, por lo que su carga de trabajo resulta mayor que la presentada.

De igual modo, en muchos casos se completa el quórum del Tribunal Colegiado con Jueces (zas) de Paz del Departamento Judicial, los cuales tienen otras responsabilidades que no resultan evidenciadas en estas cifras.



| Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez (PCE) ¹¹ | | | | | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|----------------|---------------|
| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 110 | 105 | 128 | 189 | 163 | 122 | -25.03% | 10.42% |
| Santo Domingo | 167 | 214 | 230 | 170 | 314 | 326 | 4.04% | 95.41% |
| Monte Plata* | 38 | 33 | 38 | 51 | 44 | 38 | -13.64% | -0.87% |
| Santiago | 162 | 128 | 165 | 252 | 398 | 251 | -36.95% | 55.52% |
| Valverde* | 48 | 52 | 44 | 48 | 93 | 108 | 16.55% | 125.00% |
| Puerto Plata | 126 | 96 | 102 | 143 | 129 | 96 | -25.58% | -23.81% |
| La Vega | 81 | 93 | 83 | 107 | 190 | 246 | 29.47% | 202.46% |
| Monseñor Nouel | 57 | 70 | 69 | 98 | 93 | 72 | -22.86% | 26.32% |
| Españat*¹² | 68 | 38 | 53 | 54 | 145 | 86 | -40.78% | 26.60% |
| Sánchez Ramírez*¹³ | 28 | 32 | 35 | 31 | 42 | 48 | 16.00% | 72.62% |
| Constanza* | 19 | 16 | 17 | 24 | 19 | 17 | -8.93% | -10.53% |
| Duarte | 52 | 59 | 45 | 53 | 76 | 48 | -36.84% | -7.10% |
| Hermanas Mirabal* | 18 | 20 | 13 | 19 | 17 | 22 | 25.00% | 18.18% |
| María Trinidad Sánchez | 31 | 23 | 43 | 36 | 80 | 72 | -10.00% | 134.78% |
| Samaná* | 26 | 16 | 17 | 26 | 15 | 24 | 54.35% | -7.79% |
| San Cristóbal | 119 | 104 | 134 | 93 | 70 | 92 | 31.90% | -22.63% |
| Azua* | 41 | 27 | 36 | 57 | 75 | 47 | -37.50% | 14.75% |
| Peravia | 157 | 104 | 83 | 98 | 113 | 83 | -26.04% | -46.75% |
| San José de Ocoa* | 25 | 24 | 26 | 22 | 30 | 26 | -14.44% | 2.67% |
| Villa Altagracia | 28 | 18 | 26 | 19 | 18 | 12 | -36.36% | -58.33% |
| San Pedro de Macorís | 59 | 69 | 64 | 64 | 116 | 88 | -23.63% | 49.72% |
| El Seibo* | 24 | 24 | 25 | 31 | 18 | 27 | 47.27% | 14.08% |
| La Romana* | 88 | 60 | 76 | 91 | 117 | 127 | 8.26% | 43.40% |
| La Altagracia | 107 | 80 | 141 | 85 | 98 | 76 | -22.11% | -28.88% |
| Hato Mayor* | 11 | 15 | 16 | 17 | 51 | 46 | -11.04% | 315.15% |
| Barahona | 52 | 63 | 52 | 68 | 50 | 51 | 1.99% | -1.91% |
| Independencia* | 12 | 15 | 8 | 9 | 11 | 10 | -9.38% | -21.62% |
| Bahoruco* | 24 | 24 | 32 | 33 | 34 | 29 | -14.71% | 20.83% |
| Pedernales* | 10 | 6 | 14 | 16 | 11 | 6 | -42.42% | -38.71% |
| Monte Cristi | 35 | 25 | 32 | 41 | 73 | 72 | -0.91% | 106.67% |
| Santiago Rodríguez* | 14 | 9 | 14 | 11 | 18 | 10 | -46.30% | -32.56% |
| Dajabón* | 10 | 11 | 16 | 16 | 14 | 18 | 27.91% | 77.42% |
| San Juan de la Maguana | 60 | 49 | 62 | 63 | 58 | 32 | -43.93% | -45.81% |
| Elías Piña* | 8 | 10 | 14 | 17 | 17 | 11 | -34.62% | 41.67% |
| Las Matas de Farfán* | 10 | 15 | 20 | 12 | 16 | 8 | -52.08% | -25.81% |
| Nacional | 64 | 60 | 69 | 79 | 101 | 85 | -15.81% | 32.88% |

Tabla 14. Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez - Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

¹¹ Marcadas con un asterisco (*) aquellos Distritos Judiciales donde el Tribunal Colegiado es presidido por un Juez con plenitud de jurisdicción o de la cámara penal y conformado por Jueces Suplentes o Interinos.

¹² Hasta el 2013. Después de dicho año cuenta con Jueces Titulares.

¹³ Ídem.

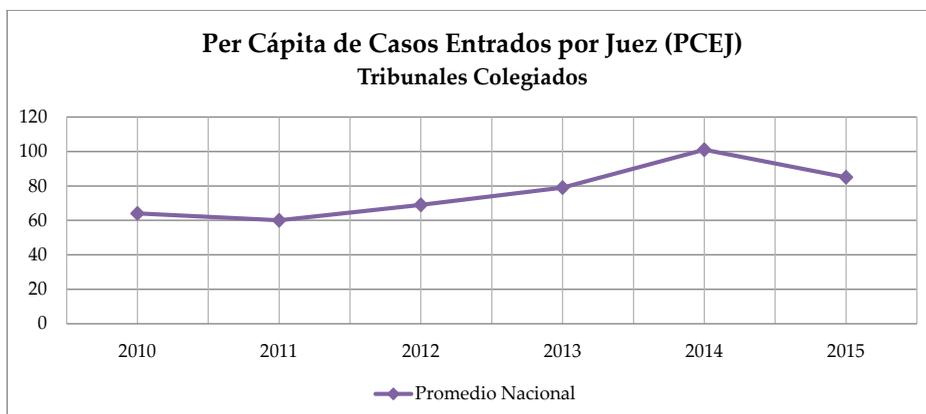


Gráfico 14. Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez - Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

A nivel nacional podemos ver en el período 2010-2015 un aumento de un 32.88% en este índice, el cual representa la carga laboral de los jueces. Esto implica un incremento en la demanda de justicia por parte de los usuarios a través del tiempo. Podemos ver cómo el indicador tiene un comportamiento muy cambiante, con movimientos tanto al alza como a la baja, sin mostrar ningún tipo de patrón consistente. No obstante, es bueno referirnos a la disminución cercana a un 15.81% que hubo en el período 2014-2015 la cual debería incentivar a estos Tribunales a realizar medidas que mantengan este tipo de tendencia.

El mayor valor para este indicador en el año 2015 se dio en el Tribunal Colegiado de Santo Domingo con 326 casos entrados fallados por juez, que representa respecto al nivel nacional (85) una razón de aproximadamente 4 veces este último. Con respecto al intervalo de tiempo completo, podemos ver que el Tribunal Colegiado con mayor cantidad de casos entrados per cápita es el de Santiago en el 2014 con un cifra de 398, la cual es muy alta.

En cambio, el valor mínimo encontrado en esta tabla podemos ver que corresponde al Tribunal Colegiado de Pedernales, con un valor ascendente a los 6 casos entrados por juez en los años 2011 y 2015. Cabe destacar que este también es el más bajo al analizar todos los años en conjunto.



Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez (PCE)¹⁴

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------|---------------|
| Distrito Nacional | 98 | 76 | 98 | 120 | 170 | 131 | -23.09% | 34.10% |
| Santo Domingo | 156 | 156 | 128 | 173 | 225 | 277 | 23.37% | 78.24% |
| Monte Plata* | 29 | 26 | 21 | 30 | 54 | 32 | -41.36% | 10.47% |
| Santiago | 76 | 93 | 131 | 141 | 371 | 439 | 18.38% | 480.18% |
| Valverde* | 37 | 55 | 50 | 36 | 85 | 89 | 5.12% | 142.73% |
| Puerto Plata | 102 | 104 | 93 | 112 | 116 | 112 | -3.45% | 10.16% |
| La Vega | 68 | 63 | 62 | 54 | 118 | 130 | 9.89% | 91.63% |
| Monseñor Nouel | 61 | 64 | 67 | 66 | 96 | 88 | -7.99% | 45.60% |
| Españat¹⁵ | 46 | 47 | 36 | 31 | 87 | 111 | 28.08% | 139.57% |
| Sánchez Ramírez¹⁶ | 24 | 27 | 30 | 34 | 36 | 41 | 14.02% | 71.83% |
| Constanza | 18 | 18 | 14 | 16 | 24 | 16 | -32.88% | -7.55% |
| Duarte | 42 | 42 | 50 | 37 | 81 | 60 | -26.64% | 43.20% |
| Hermanas Mirabal | 19 | 24 | 14 | 16 | 20 | 16 | -20.00% | -14.29% |
| María Trinidad Sánchez | 20 | 23 | 33 | 30 | 67 | 73 | 9.02% | 268.64% |
| Samaná | 23 | 18 | 17 | 12 | 14 | 27 | 92.86% | 17.39% |
| San Cristóbal | 105 | 110 | 119 | 101 | 67 | 77 | 15.42% | -26.58% |
| Azua | 33 | 32 | 29 | 39 | 67 | 47 | -29.50% | 43.88% |
| Peravia | 140 | 85 | 75 | 91 | 105 | 88 | -15.92% | -37.14% |
| San José de Ocoa* | 21 | 22 | 26 | 21 | 27 | 25 | -5.00% | 18.75% |
| Villa Altagracia* | 22 | 20 | 26 | 22 | 21 | 11 | -48.39% | -50.77% |
| San Pedro de Macorís | 46 | 54 | 48 | 54 | 76 | 75 | -1.75% | 63.50% |
| El Seibo* | 17 | 15 | 28 | 18 | 20 | 25 | 25.00% | 50.00% |
| La Romana* | 69 | 37 | 37 | 45 | 79 | 100 | 26.16% | 45.15% |
| La Altagracia | 76 | 70 | 72 | 88 | 69 | 70 | 0.97% | -8.33% |
| Hato Mayor* | 14 | 15 | 13 | 16 | 19 | 39 | 101.72% | 172.09% |
| Barahona | 48 | 59 | 56 | 60 | 52 | 54 | 3.85% | 11.72% |
| Independencia* | 7 | 12 | 9 | 14 | 10 | 7 | -29.03% | 0.00% |
| Bahoruco* | 31 | 22 | 23 | 31 | 29 | 30 | 4.65% | -3.23% |
| Pedernales* | 10 | 6 | 13 | 17 | 12 | 6 | -48.57% | -37.93% |
| Monte Cristi | 56 | 31 | 25 | 32 | 36 | 51 | 39.45% | -8.98% |
| Santiago Rodríguez* | 17 | 7 | 8 | 12 | 13 | 14 | 13.16% | -15.69% |
| Dajabón* | 13 | 11 | 8 | 13 | 16 | 19 | 18.37% | 48.72% |
| San Juan de la Maguana | 52 | 41 | 43 | 48 | 58 | 45 | -23.43% | -13.55% |
| Elías Piña* | 8 | 8 | 6 | 9 | 14 | 21 | 44.19% | 169.57% |
| Las Matas de Farfán* | 9 | 11 | 12 | 17 | 15 | 10 | -34.09% | 11.54% |
| Nacional | 53 | 50 | 52 | 58 | 87 | 89 | 2.54% | 69.77% |

Tabla 15. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez - Tribunales Colegiados Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

¹⁴ Marcadas con un asterisco (*) aquellos Distritos Judiciales donde el Tribunal Colegiado es presidido por un Juez con plenitud de jurisdicción o de la Cámara Penal y conformado por Jueces Suplentes o Interinos.

¹⁵ Hasta el 2013. Después de dicho año cuenta con Jueces Titulares.

¹⁶ Ídem.

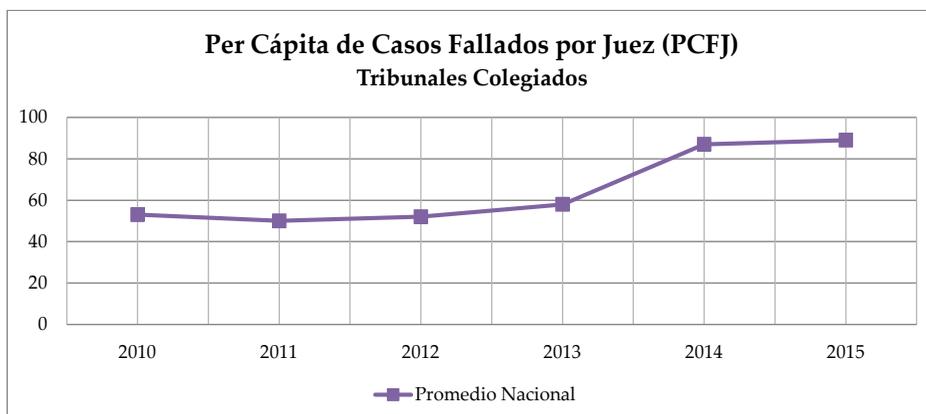


Gráfico 15. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez - Tribunales Colegiados Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Se puede ver que del año 2010 al 2015 el índice per cápita de casos fallados aumentó en un 69.77%, lo cual es sorprendente y una muy buena señal. Esto implica que los jueces están aumentando su rendimiento. Otro buen indicio es que el último cambio porcentual interanual es de 2.54%, lo cual podría significar que esta tendencia podría seguir.

En esta tabla se puede ver un escenario interesante. En los Tribunales Colegiados de Santiago y Pedernales coinciden las cifras, tanto en el último año analizado como en el período completo, siendo estas las de mayor y menor registro, respectivamente. En Santiago, la cifra máxima fue registrada en el 2015 con un nivel de 439, casi 5 veces el nivel nacional, mientras que en Pedernales nos encontramos con una cifra de 6 casos per cápita, alejándose en un 93.27% del mismo



| Indicador Nivel de Solución | | | | | | | | |
|-------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---------------|
| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 88.37 | 72.48 | 76.89 | 63.45 | 104.62 | 107.32 | 2.58% | 21.44% |
| Santo Domingo | 93.11 | 73.15 | 55.55 | 101.77 | 71.63 | 84.93 | 18.58% | -8.79% |
| Monte Plata | 74.78 | 79.80 | 56.14 | 58.82 | 122.73 | 83.33 | -32.10% | 11.43% |
| Santiago | 46.85 | 73.20 | 78.93 | 56.01 | 93.10 | 174.78 | 87.75% | 273.05% |
| Valverde | 76.39 | 104.46 | 115.27 | 76.22 | 91.37 | 82.41 | -9.81% | 7.88% |
| Puerto Plata | 80.69 | 107.61 | 91.48 | 78.37 | 89.92 | 116.67 | 29.74% | 44.59% |
| La Vega | 83.20 | 68.10 | 75.00 | 50.00 | 62.11 | 52.71 | -15.13% | -36.64% |
| Monseñor Nouel | 106.43 | 91.00 | 96.63 | 67.58 | 102.86 | 122.69 | 19.28% | 15.27% |
| Españillat | 68.47 | 121.74 | 67.30 | 58.02 | 59.91 | 129.57 | 116.29% | 89.23% |
| Sánchez Ramírez | 84.52 | 84.54 | 86.54 | 110.87 | 85.60 | 84.14 | -1.71% | -0.46% |
| Constanza | 92.98 | 112.24 | 80.39 | 69.01 | 130.36 | 96.08 | -26.30% | 3.33% |
| Duarte | 80.65 | 71.75 | 111.11 | 70.44 | 107.02 | 124.31 | 16.15% | 54.14% |
| Hermanas Mirabal | 101.82 | 121.67 | 105.00 | 87.50 | 115.38 | 73.85 | -36.00% | -27.47% |
| María Trinidad Sánchez | 64.13 | 100.00 | 76.56 | 84.26 | 83.13 | 100.69 | 21.14% | 57.02% |
| Samaná | 89.61 | 110.20 | 100.00 | 46.75 | 91.30 | 114.08 | 24.95% | 27.31% |
| San Cristóbal | 88.27 | 105.77 | 89.28 | 108.63 | 95.71 | 83.75 | -12.50% | -5.11% |
| Azua | 80.33 | 119.75 | 80.37 | 68.42 | 89.29 | 100.71 | 12.80% | 25.38% |
| Peravia | 89.46 | 81.41 | 89.60 | 92.86 | 92.90 | 105.60 | 13.67% | 18.05% |
| San José de Ocoa | 85.33 | 92.96 | 100.00 | 98.46 | 88.89 | 98.70 | 11.04% | 15.67% |
| Villa Altagracia | 77.38 | 112.96 | 98.73 | 115.79 | 112.73 | 91.43 | -18.89% | 18.15% |
| San Pedro de Macorís | 77.40 | 77.88 | 74.48 | 84.38 | 65.71 | 84.53 | 28.65% | 9.21% |
| El Seibo | 70.42 | 61.64 | 109.21 | 56.38 | 109.09 | 92.59 | -15.12% | 31.48% |
| La Romana | 77.74 | 61.67 | 48.25 | 49.27 | 67.52 | 78.68 | 16.53% | 1.22% |
| La Altagracia | 70.81 | 87.87 | 51.30 | 103.14 | 70.41 | 91.27 | 29.62% | 28.89% |
| Hato Mayor | 130.30 | 100.00 | 81.63 | 94.23 | 37.66 | 85.40 | 126.76% | -34.46% |
| Barahona | 92.36 | 93.16 | 108.33 | 88.18 | 103.31 | 105.19 | 1.82% | 13.90% |
| Independencia | 59.46 | 77.78 | 112.50 | 150.00 | 96.88 | 75.86 | -21.69% | 27.59% |
| Bahoruco | 129.17 | 90.41 | 70.10 | 95.92 | 84.31 | 103.45 | 22.69% | -19.91% |
| Pedernales | 93.55 | 100.00 | 88.37 | 104.17 | 106.06 | 94.74 | -10.68% | 1.27% |
| Monte Cristi | 159.05 | 124.32 | 77.89 | 77.42 | 49.77 | 70.05 | 40.73% | -55.96% |
| Santiago Rodríguez | 118.60 | 80.77 | 53.49 | 102.94 | 70.37 | 148.28 | 110.71% | 25.02% |
| Dajabón | 125.81 | 106.25 | 46.94 | 77.55 | 113.95 | 105.45 | -7.46% | -16.18% |
| San Juan de la Maguana | 86.59 | 82.99 | 70.27 | 76.72 | 101.16 | 138.14 | 36.57% | 59.53% |
| Elías Piña | 95.83 | 82.76 | 46.34 | 54.00 | 82.69 | 182.35 | 120.52% | 90.28% |
| Las Matas de Farfán | 83.87 | 75.56 | 59.32 | 145.71 | 91.67 | 126.09 | 37.55% | 50.33% |
| Nacional | 82.26 | 82.52 | 75.25 | 73.94 | 86.29 | 105.10 | 21.79% | 27.76% |

Tabla 16. Indicador Nivel de Solución - Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

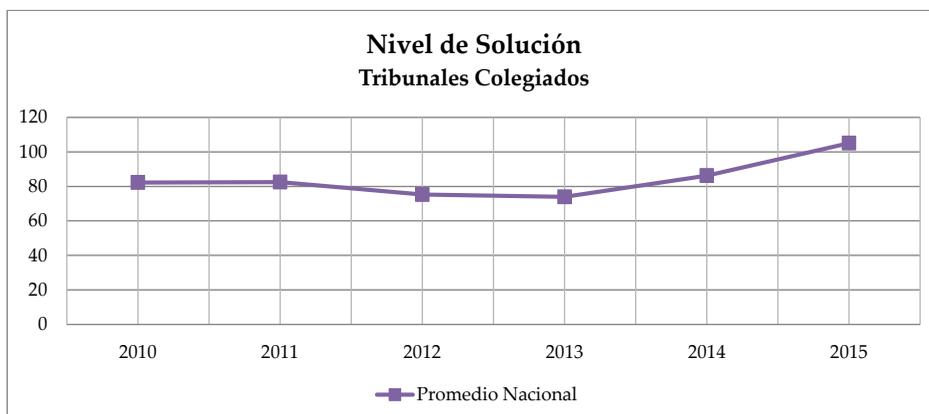


Gráfico 16. Indicador Nivel de Solución – Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

A nivel nacional podemos ver que las cifras arrojadas por este indicador son satisfactorias. Mantiene una trayectoria ascendente en casi todos los años analizados, exceptuando el 2013, en donde hubo una disminución marginal aproximada de 1.74%. Esta tendencia progresiva se traduce en un aumento de un 27.76% en la eficiencia de los Tribunales Colegiados entre los años 2010 y 2015 lo cual es un muy buen indicio y, además, del 2014 al 2015 hay un incremento de un 21.79%, razón por la cual se debe proponer como meta mantener esta tendencia al alza.

La Cámara Penal de Elías Piña presenta el mayor registro de este indicador, tanto en el año 2015 como en el período de tiempo completo, ascendente a 182.35 el cual no dista mucho del nivel nacional de 105.10, pero sí de los demás años los cuales están por debajo. Esto tiene como trasfondo una gran cantidad de casos acumulados de otros años.

A pesar de esto, la Cámara Penal de La Vega presenta en el 2015 el indicador nivel de solución más bajo de ese año con un 52.71, lo cual representa aproximadamente la mitad de la cifra nacional, mientras que el de Hato Mayor tuvo un nivel de solución de un 37.66 en el año 2014, siendo este el más bajo de todos los años.



Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Distrito Nacional | 76.73% | 79.18% | 80.05% | 77.41% | 77.02% | 72.39% | -6.01% | -5.66% |
| Santo Domingo | 65.55% | 69.77% | 73.53% | 72.44% | 73.46% | N/D | - | - |
| Monte Plata | 72.04% | 76.92% | 74.19% | N/D | 80.66% | 72.67% | -9.91% | 0.87% |
| Santiago | 83.54% | 73.36% | N/D | N/D | 74.44% | N/D | - | - |
| Valverde | 76.80% | 64.74% | 65.73% | 70.29% | 79.35% | N/D | - | - |
| Puerto Plata | N/D | 21.93% | N/D | N/D | 79.91% | 61.17% | -23.45% | - |
| La Vega | 80.87% | 84.81% | 0.00% | 84.22% | 82.97% | 84.70% | 2.08% | 4.73% |
| Monseñor Nouel | 60.35% | 61.02% | 61.38% | N/D | N/D | N/D | - | - |
| Espailat | 75.49% | 68.95% | 74.71% | 85.08% | 79.53% | 78.27% | -1.57% | 3.69% |
| Sánchez Ramírez | 70.78% | 69.17% | 75.14% | 75.77% | 82.78% | 73.46% | -11.25% | 3.79% |
| Constanza | 43.01% | 30.86% | 54.00% | N/D | 66.67% | 80.00% | 20.00% | 86.00% |
| Duarte | 69.49% | 75.19% | 73.26% | 72.68% | 79.50% | 73.08% | -8.08% | 5.17% |
| Hermanas Mirabal | 68.54% | 63.39% | 50.00% | 70.88% | 72.02% | 72.73% | 0.98% | 6.10% |
| María Trinidad Sánchez | 69.85% | 59.51% | 64.09% | 69.73% | 76.10% | 70.13% | -7.84% | 0.40% |
| Samaná | N/D | 70.98% | 72.73% | 72.99% | 81.05% | 66.44% | -18.03% | - |
| San Cristóbal | 73.48% | 64.19% | 74.48% | 69.41% | 78.39% | 80.49% | 2.69% | 9.54% |
| Azua | 69.65% | 72.88% | 74.70% | 78.70% | 78.78% | 74.01% | -6.06% | 6.26% |
| Peravia | 72.93% | 82.35% | 83.52% | 82.42% | 93.17% | 73.10% | -21.55% | 0.23% |
| San José de Ocoa | 79.34% | 66.00% | 68.18% | 70.76% | 81.67% | 79.17% | -3.06% | -0.22% |
| Villa Altagracia | 66.84% | 60.23% | 75.24% | 70.87% | 75.89% | 72.22% | -4.83% | 8.05% |
| San Pedro de Macorís | 85.16% | 84.13% | 88.82% | 85.08% | 87.95% | 87.36% | -0.67% | 2.59% |
| El Seibo | 86.08% | 81.94% | 83.50% | 91.25% | 87.12% | 79.55% | -8.69% | -7.59% |
| La Romana | 72.01% | 67.37% | 86.37% | 81.32% | 81.20% | 79.69% | -1.86% | 10.66% |
| La Altagracia | 66.43% | 62.13% | 78.24% | 66.87% | 80.16% | 75.45% | -5.87% | 13.57% |
| Hato Mayor | 88.00% | 76.50% | 88.18% | 81.65% | 89.36% | 89.06% | -0.34% | 1.20% |
| Barahona | 72.95% | 77.68% | 78.08% | 74.55% | 79.23% | 68.68% | -13.32% | -5.86% |
| Independencia | 73.26% | 73.38% | 86.22% | 81.86% | 86.52% | 82.78% | -4.33% | 13.00% |
| Bahoruco | 70.67% | 64.29% | 71.72% | 59.29% | 77.37% | 68.41% | -11.59% | -3.21% |
| Pedernales | N/D | 44.44% | 50.65% | 56.52% | 68.47% | 52.38% | -23.50% | - |
| Monte Cristi | 88.52% | 91.53% | 92.42% | 86.81% | 88.63% | 86.56% | -2.34% | -2.22% |
| Santiago Rodríguez | 75.31% | 79.39% | 93.31% | 79.38% | 78.13% | 62.90% | -19.50% | -16.48% |
| Dajabón | N/D | 87.64% | 80.95% | 90.71% | 88.10% | 83.91% | -4.77% | - |
| San Juan de la Maguana | 69.01% | 72.53% | 82.66% | N/D | 72.63% | 55.99% | -22.90% | -18.86% |
| Elías Piña | 68.44% | 67.27% | 76.32% | N/D | N/D | 61.11% | - | -10.71% |
| Las Matas de Farfán | N/D | N/D | 76.54% | N/D | 71.80% | 66.67% | -7.16% | - |
| Nacional | 75.74% | 73.67% | 78.19% | 77.35% | 78.60% | 75.62% | -3.80% | -0.17% |

Tabla 17. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones – Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

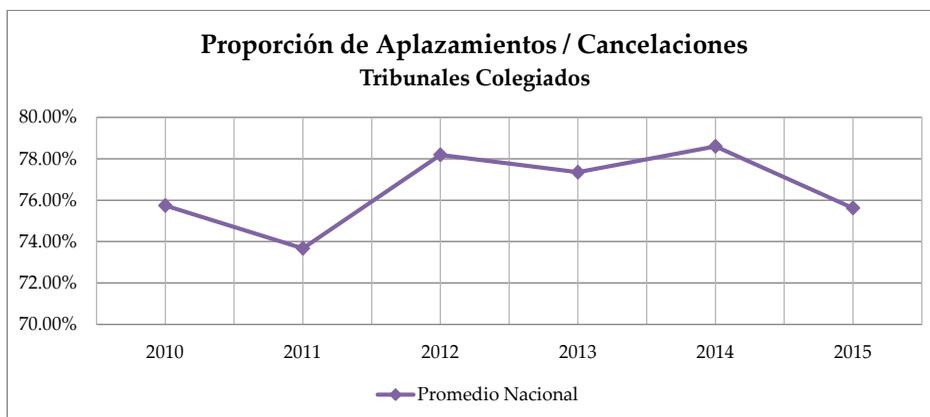


Gráfico 17. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones - Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Los resultados de este indicador no son suficientemente satisfactorios. Si bien es cierto que en el período analizado se puede mostrar una disminución del mismo, esta no alcanza ni siquiera un punto porcentual. Dada esta razón se deben realizar medidas que lleven a que haya un decrecimiento sustancial de los aplazamientos y cancelaciones de audiencias. Cabe destacar que en el último año analizado hubo una disminución de un 3.80%, tendencia que debería continuarse en los años posteriores.

El mayor valor registrado por este indicador en el año 2015 pertenece al Tribunal Colegiado de Hato Mayor con un 89.06%, el cual no se encuentra muy lejano del nivel nacional de 75.62%. En adición, nos encontramos con que el Tribunal Colegiado de Peravia en el año 2014 tuvo el mayor nivel de aplazamientos y cancelaciones del período analizado con aproximadamente 94.17%, lo cual resulta exageradamente alto. El hecho de que esta cifra sea tan alta es de mucha preocupación debido a que implica que casi todas las audiencias han sido aplazadas o canceladas.

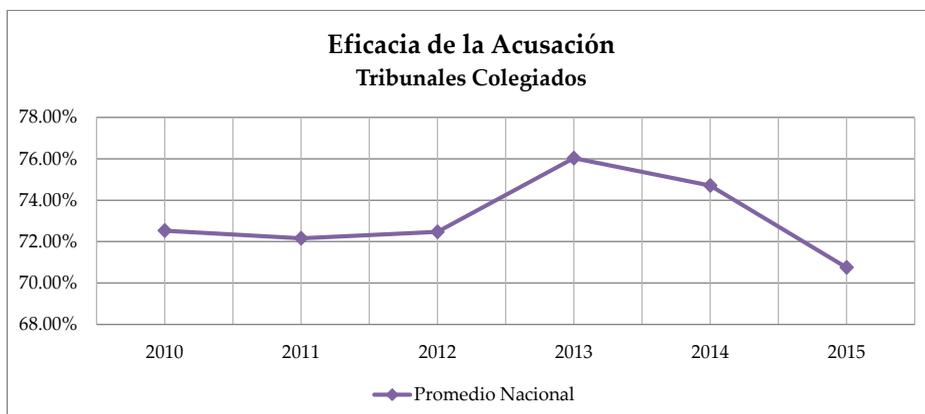
Si nos vamos al Tribunal Colegiado de Pedernales podemos observar que este posee el menor valor en el año 2015 con 52.38%, el cual tampoco está muy distante del nivel nacional. Al analizar los años de manera general podemos ver que el liderato en cuanto a aplazamientos y cancelaciones lo tiene el Tribunal Colegiado de Puerto Plata en el 2011 con un nivel de 21.93%, cifra que es más que deseable.



Indicador Eficacia de la Acusación

| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
|-------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Distrito Nacional | 75.02% | 81.01% | 76.35% | 85.12% | 86.62% | 82.67% | -4.56% | 10.20% |
| Santo Domingo | 65.74% | 55.81% | 64.45% | 69.86% | 67.89% | 66.77% | -1.66% | 1.56% |
| Monte Plata | 70.49% | 65.63% | 58.73% | N/D | 78.18% | 66.67% | -14.73% | -5.43% |
| Santiago | 85.00% | 83.24% | 80.41% | 71.20% | 75.81% | 64.09% | -15.46% | -24.60% |
| Valverde | 84.47% | 71.64% | 65.12% | 64.77% | 58.79% | 60.21% | 2.42% | -28.72% |
| Puerto Plata | 61.62% | 68.13% | 74.35% | 66.39% | 66.52% | 72.02% | 8.28% | 16.88% |
| La Vega | 55.26% | 65.05% | 59.78% | 64.38% | 54.37% | 42.94% | -21.02% | -22.30% |
| Monseñor Nouel | 74.21% | 66.67% | 67.27% | N/D | 61.84% | 61.84% | 0.00% | -16.68% |
| Españillat | 76.34% | 82.48% | 85.00% | 90.00% | 88.71% | 83.14% | -6.28% | 8.91% |
| Sánchez Ramírez | 73.85% | 65.22% | 66.67% | 60.76% | 66.67% | 61.62% | -7.58% | -16.56% |
| Constanza | 96.08% | 94.12% | 83.72% | N/D | 65.31% | 100.00% | 53.13% | 4.08% |
| Duarte | 54.39% | 54.39% | 67.13% | 65.66% | 57.69% | 54.78% | -5.04% | 0.73% |
| Hermanas Mirabal | 58.33% | 49.28% | 48.89% | 61.90% | 85.11% | 71.88% | -15.55% | 23.21% |
| María Trinidad Sánchez | 57.14% | 38.46% | 50.00% | 73.08% | 46.88% | 63.93% | 36.39% | 11.89% |
| Samaná | 59.70% | 40.48% | 51.16% | 63.64% | 28.95% | 67.50% | 133.18% | 13.06% |
| San Cristóbal | 84.97% | 90.00% | 89.86% | 85.71% | 81.58% | 94.25% | 15.53% | 10.92% |
| Azua | 76.09% | 78.89% | 79.76% | 79.82% | 84.04% | 83.08% | -1.15% | 9.19% |
| Peravia | 87.24% | 85.78% | 89.44% | 81.02% | 70.97% | 66.39% | -6.46% | -23.91% |
| San José de Ocoa | 82.26% | 80.30% | 85.14% | 77.27% | 77.46% | 77.78% | 0.40% | -5.45% |
| Villa Altagracia | 88.89% | 96.72% | 78.21% | 86.89% | 75.00% | 72.41% | -3.45% | -18.53% |
| San Pedro de Macoris | 76.67% | 74.51% | 72.86% | 80.58% | 87.16% | 82.31% | -5.56% | 7.36% |
| El Seibo | 62.50% | 48.84% | 49.32% | 69.39% | 86.05% | 80.77% | -6.13% | 29.23% |
| La Romana | 68.84% | 71.00% | 70.19% | 81.97% | 72.33% | 70.71% | -2.24% | 2.71% |
| La Altagracia | 57.07% | 66.84% | 55.24% | 71.68% | 62.94% | 54.94% | -12.71% | -3.73% |
| Hato Mayor | 71.43% | 77.78% | 75.00% | 87.50% | 92.45% | 85.56% | -7.46% | 19.78% |
| Barahona | 78.20% | 73.38% | 67.68% | 70.70% | 70.99% | 70.27% | -1.02% | -10.14% |
| Independencia | 61.90% | 73.33% | 73.08% | 63.64% | 91.67% | 86.67% | -5.45% | 40.00% |
| Bahoruco | 83.78% | 83.33% | 80.60% | 82.35% | 72.97% | 76.47% | 4.79% | -8.73% |
| Pedernales | 76.19% | 86.67% | 65.79% | 58.33% | 50.00% | 33.33% | -33.33% | -56.25% |
| Monte Cristi | 58.65% | 65.85% | 49.23% | 69.66% | 62.89% | 72.73% | 15.65% | 24.01% |
| Santiago Rodríguez | 66.67% | 75.00% | 76.19% | 87.50% | 82.76% | 84.62% | 2.24% | 26.92% |
| Dajabón | 58.62% | 64.52% | 44.44% | 66.67% | 54.55% | 87.50% | 60.42% | 49.26% |
| San Juan de la Maguana | 76.39% | 70.00% | 82.11% | 81.43% | 79.88% | 92.92% | 16.32% | 21.64% |
| Elias Piña | 85.00% | 69.57% | 78.57% | N/D | 80.49% | 80.00% | -0.61% | -5.88% |
| Las Matas de Farfán | 78.57% | 81.82% | 82.35% | 87.76% | 90.32% | 84.00% | -7.00% | 6.91% |
| Nacional | 72.53% | 72.16% | 72.47% | 76.03% | 74.71% | 70.75% | -5.30% | -2.45% |

Tabla 18. Indicador de Eficacia de la Acusación – Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Gráfica 18. Indicador de Eficacia de la Acusación – Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Este indicador ha sufrido variaciones poco significativas en los últimos años, manteniéndose siempre por encima del 70%. Al cabo del período analizado se experimentó una reducción de un 2.45%. Esto también ocurrió en el transcurso del año 2014 al 2015 pero en una proporción de un 5.30%.

Esto significa que en el 2015 la cantidad de casos que han culminado en una decisión condenatoria o resolución alternativa del conflicto penal ha disminuido marginalmente respecto del año 2010, en la proporción antes indicada.

El mayor valor del que se tiene registro en el año 2015 pertenece al Tribunal Colegiado de Constanza, el cual tiene una cifra de 100.00%. Otra cifra a destacar para el mismo año resulta ser la obtenida por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal, equivalente a un 94.25% de los casos.

Sin embargo, cuando visualizamos el Tribunal Colegiado de Pedernales podemos identificar el nivel mínimo de 33.33% que alcanzó en el año 2015 además de ser el mínimo en ese año, representa el valor más bajo de todo el período de tiempo analizado.



| Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados | | | | | | |
|---|------|------|------|------|------|------|
| Distritos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
| Distrito Nacional | 4 | 5 | 5 | 4 | 4 | 5 |
| Santo Domingo | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | N/D |
| Monte Plata | 5 | 5 | 6 | N/D | 4 | 5 |
| Santiago | 7 | 6 | N/D | N/D | 3 | N/D |
| Valverde | 6 | 4 | 4 | 5 | 4 | N/D |
| Puerto Plata | N/D | 1 | N/D | N/D | 3 | 3 |
| La Vega | 5 | 7 | 1 | 10 | 6 | 6 |
| Monseñor Nouel | 3 | 3 | 3 | N/D | N/D | 2 |
| Españillat | 4 | 4 | 6 | 7 | 2 | 3 |
| Sánchez Ramírez | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 |
| Constanza | 2 | 1 | 2 | N/D | 0 | 0 |
| Duarte | 4 | 6 | 4 | 5 | 3 | 3 |
| Hermanas Mirabal | 4 | 3 | 2 | 4 | 3 | 3 |
| María Trinidad Sánchez | 8 | 3 | 3 | 4 | 2 | 4 |
| Samaná | N/D | 4 | 3 | 5 | 6 | 4 |
| San Cristóbal | 4 | 5 | 4 | 4 | 4 | 5 |
| Azua | 3 | 4 | 4 | 5 | 4 | 4 |
| Peravia | 3 | 6 | 6 | 6 | 4 | 4 |
| San José de Ocoa | 5 | 3 | 3 | 4 | 4 | 0 |
| Villa Altagracia | 3 | 6 | 4 | 3 | 3 | 4 |
| San Pedro de Macorís | 10 | 9 | 10 | 9 | 7 | 4 |
| El Seibo | 7 | 7 | 6 | 9 | 7 | 6 |
| La Romana | 5 | 9 | 7 | 8 | 5 | 3 |
| La Altagracia | 3 | 4 | 5 | 4 | 5 | 6 |
| Hato Mayor | 9 | 8 | 8 | 6 | 9 | 9 |
| Barahona | 4 | 4 | 4 | 3 | 4 | 3 |
| Independencia | 4 | 8 | 8 | 6 | 6 | 8 |
| Bahoruco | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 |
| Pedernales | N/D | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Monte Cristi | 10 | 12 | 13 | 10 | 10 | 9 |
| Santiago Rodríguez | 6 | 12 | 15 | 12 | 10 | 7 |
| Dajabón | N/D | 8 | 12 | 12 | 9 | 7 |
| San Juan de la Maguana | 4 | 10 | 6 | N/D | 5 | 5 |
| Elías Piña | 21 | 2 | 4 | N/D | N/D | 0 |
| Las Matas de Farfán | N/D | N/D | 2 | N/D | 4 | 5 |
| Nacional | 4 | 5 | 4 | 4 | 4 | 2 |

Tabla 19. Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados – Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

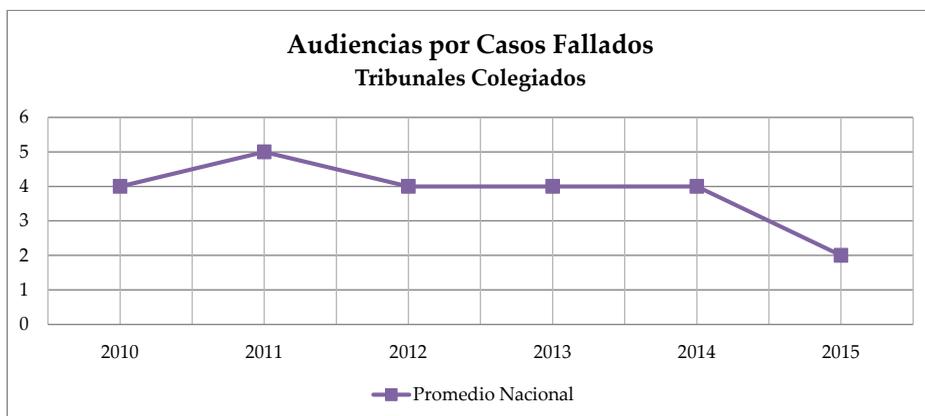


Gráfico 19. Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados – Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Este indicador presenta valores relativamente estables durante el periodo de referencia, tendiendo ligeramente a la baja. Así vemos que en el período del 2010 al 2015 el promedio de audiencias por casos fallados a nivel nacional se redujo en alrededor de la mitad, pasando de 4 a 2 audiencias.

El valor máximo de este indicador en el último año analizado corresponde a los Tribunales Colegiados de Hato Mayor y Montecristi con un valor de 9. Además, a nivel general se puede observar que el Colegiado de Santiago Rodríguez en el año 2012 tiene el número máximo de audiencias realizadas por casos fallados con 15. Estas cifras son extremadamente altas y representan algo que los Tribunales deben tomar en cuenta para llevar a cabo una mejora en el curso de las audiencias.

Se puede identificar que el valor mínimo para el año 2015 pertenece a los Tribunales de Pedernales y Monseñor Nouel con un nivel de 2 audiencias por casos fallados, las cuales reflejan una muy buena ejecución por parte de este juzgado.



Observaciones de los datos

| Tribunales Colegiados | |
|-----------------------|---|
| 2010 | En estos años no hubo ningún tipo de observaciones atípicas en los datos. |
| 2011 | |
| 2012 | |
| 2013 | |
| 2014 | El 3 ^{er} y 4 ^{to} Tribunal de Santiago comenzaron a funcionar a partir del mes de junio de 2014. |
| 2015 | En este año no hubo ningún tipo de observación atípica en los datos. |



VI. Cortes de Apelación Penales

Según el artículo 71 del Código Procesal Penal, las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación son competentes para conocer:

1. De los recursos de apelación;
2. De los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
3. De las recusaciones de los jueces;
4. De las quejas por demora procesal o denegación de justicia;
5. En primera instancia, de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios.

En el caso del presente documento, solo se incluyen los recursos de apelación y los asuntos de jurisdicción privilegiada correspondientes a los numerales 1 y 5 previamente señalados.

Cuando la Corte de Apelación tenga Plenitud de Jurisdicción, se analiza únicamente en cuanto a sus atribuciones penales. Esto decir que la carga de trabajo per cápita es mayor de la presentada, ya que no abarca sus demás competencias.

| Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez (PCEJ) | | | | | | | | |
|--|------------|------------|------------|------------|------------|------------|----------------|----------------|
| Departamentos Judiciales ¹⁷ | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 136 | 120 | 140 | 109 | 107 | 113 | 5.32% | -17.37% |
| Santo Domingo | 390 | 356 | 353 | 394 | 378 | 230 | -39.27% | -41.19% |
| Santiago | 183 | 127 | 238 | N/D | 339 | 205 | -39.43% | 12.25% |
| Puerto Plata* | 84 | 107 | 97 | 177 | 134 | 95 | -29.19% | 12.35% |
| La Vega | 219 | 238 | 238 | 242 | 245 | 207 | -15.44% | -5.65% |
| San Francisco de Macorís | 105 | 107 | 101 | 112 | 106 | 109 | 2.44% | 3.42% |
| San Cristóbal | 164 | 198 | 109 | 120 | 87 | 88 | 0.98% | -46.10% |
| San Pedro de Macorís | 198 | 182 | 175 | 193 | 215 | 159 | -26.18% | -19.70% |
| Barahona | 51 | 62 | 61 | 63 | 83 | 65 | -21.92% | 27.45% |
| Monte Cristi* | 37 | 29 | 23 | 27 | 38 | 29 | -23.81% | -22.99% |
| San Juan de la Maguana* | 66 | 59 | 62 | 74 | 78 | 64 | -17.69% | -2.73% |
| Total | 150 | 142 | 146 | 136 | 157 | 128 | -18.66% | -14.80% |

Tabla 20. Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

¹⁷ Marcadas con un asterisco (*) aquellos Departamentos Judiciales donde la Corte de Apelación tiene plenitud de jurisdicción.

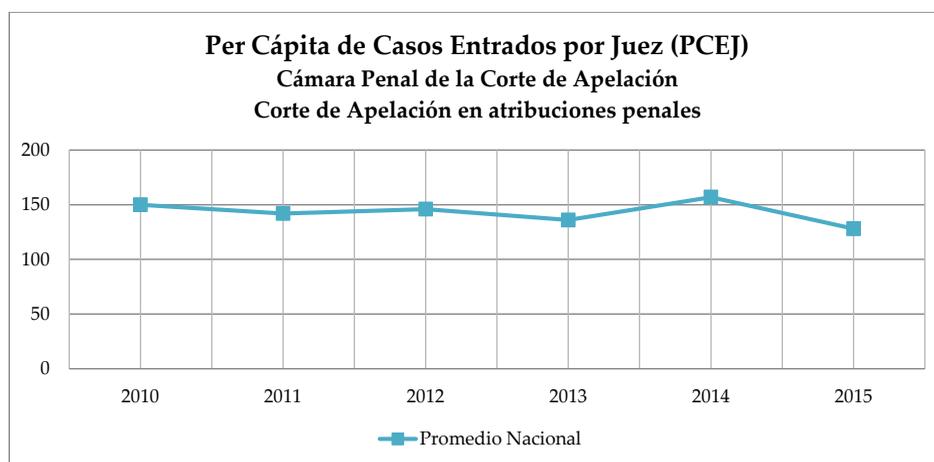


Gráfico 20. Indicador Per Cápita de Casos Entrados por Juez – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Los resultados de este indicador son satisfactorios. Se puede ver cómo, a pesar de ser muy cambiantes a través del tiempo, se logra una disminución del año 2010 al 2015 de un 14.80%. En adición, el último cambio anual del indicador refleja una baja de un 18.66%. Todo esto implica que en el tiempo analizado ha habido una mejora modesta de la carga laboral de los jueces.

La mayor carga laboral a la que estuvo sujeta cualquiera de estas Cortes de Apelación, tanto en el 2015 como en el período completo, corresponde al Distrito Judicial de Santo Domingo con un nivel de alrededor de 230 y 394 (año 2013) casos por juez, respectivamente. Si analizamos el valor máximo arrojado en el 2015 podemos observar que se aleja significativamente del nivel nacional en una proporción de 79.39%, lo cual debería representar una señal de alerta respecto a la carga de trabajo.

En el otro extremo nos encontramos con la Corte de Apelación de Montecristi, la cual presenta el mismo escenario anterior: Los valores mínimos del año 2015 y del intervalo de tiempo analizado son de 29 y 23 (2012) casos entrados per cápita, respectivamente. El valor mínimo del año 2015 tiene la buena característica de que aparte de ser muy bajo, también representa apenas un 22.51% del nivel nacional, implicando que tuvo una carga laboral extremadamente baja, sin tomar en cuenta sus demás atribuciones como Tribunal con Plenitud de Jurisdicción.



| Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez (PCFJ) | | | | | | | | |
|--|------------|------------|------------|------------|------------|------------|----------------|---------------|
| Departamentos Judiciales ¹⁸ | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 141 | 109 | 128 | 123 | 96 | 110 | 14.14% | -22.02% |
| Santo Domingo | 291 | 247 | 258 | 335 | 335 | 227 | -32.37% | -21.98% |
| Santiago | 218 | 192 | 322 | 206 | 339 | 225 | -33.57% | 3.11% |
| Puerto Plata | 100 | 101 | 107 | 168 | 127 | 91 | -28.14% | -8.60% |
| La Vega | 220 | 236 | 224 | 225 | 254 | 180 | -29.13% | -18.11% |
| San Francisco de Macorís | 97 | 113 | 103 | 95 | 106 | 107 | 1.52% | 10.52% |
| San Cristóbal | 122 | 205 | 147 | 117 | 94 | 75 | -20.12% | -38.27% |
| San Pedro de Macorís | 164 | 165 | 178 | 172 | 181 | 181 | -0.11% | 10.49% |
| Barahona | 54 | 64 | 59 | 57 | 75 | 68 | -8.72% | 25.00% |
| Monte Cristi | 29 | 18 | 17 | 26 | 29 | 24 | -17.12% | -16.55% |
| San Juan de la Maguana | 56 | 51 | 64 | 68 | 65 | 58 | -11.01% | 3.93% |
| Total | 139 | 132 | 142 | 143 | 147 | 126 | -14.58% | -9.36% |

Tabla 21. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

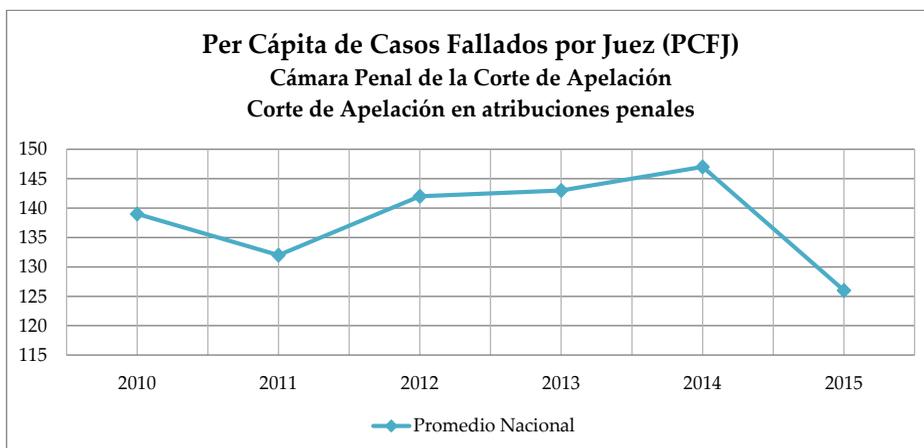


Gráfico 21. Indicador Per Cápita de Casos Fallados por Juez – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

¹⁸ Marcadas con un asterisco (*) aquellos Departamentos Judiciales donde la Corte de Apelación tiene plenitud de jurisdicción.



A nivel nacional se puede ver cómo este indicador disminuye entre los años 2010 y 2015 en un 9.36%. En adición a esto, en el período transcurrido del 2014 al 2015 el decrecimiento del mismo es aún mayor, llegando al 14.58%. Estos resultados indican que los jueces están fallando menos casos al transcurrir los años, lo cual es problemático.

Este indicador en la Corte de Apelación de Santo Domingo en el año 2015 presentó la cifra máxima de 227 casos fallados por juez, la cual comparada con el nivel nacional sería alrededor del doble, implicando así una gestión eficaz por parte de esta corte en cuanto a los fallos. En el período de tiempo completo Santiago tuvo la mayor cantidad en el año 2014, con una cifra ascendente a los 339 casos fallados por juez, valor que debería ser tomado en cuenta como referencia para años futuros.

Por el otro lado nos encontramos con la Corte de Apelación de Montecristi, la cual falló un total de 24 y 16 casos, siendo estas dos cifras las mínimas en el año 2015 y en el período de tiempo general analizado, respectivamente. Si analizamos las cifras del último año, podemos ver que los casos fallados son cerca de un 19.22% en comparación con el nivel nacional de 126, lo que implica un bajo rendimiento por parte de esta Corte de Apelación, dejando de lado que siendo un Tribunal con Plenitud de Jurisdicción, debe conocer de otras materias conjuntamente con la penal.

| Indicador Nivel de Solución | | | | | | | | |
|-----------------------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Departamentos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 103.44 | 90.87 | 91.69 | 112.87 | 90.07 | 97.62 | 8.38% | -5.63% |
| Santo Domingo | 74.47 | 69.46 | 73.11 | 85.10 | 88.71 | 98.79 | 11.36% | 32.66% |
| Santiago | 119.47 | 151.34 | 135.15 | N/D | 100.06 | 109.75 | 9.68% | -8.14% |
| Puerto Plata | 118.76 | 94.38 | 110.77 | 95.06 | 95.21 | 96.62 | 1.48% | -18.65% |
| La Vega | 100.18 | 99.08 | 94.03 | 92.96 | 103.76 | 86.96 | -16.19% | -13.20% |
| San Francisco de Macorís | 92.03 | 105.60 | 101.58 | 84.64 | 99.25 | 98.35 | -0.91% | 6.87% |
| San Cristóbal | 74.60 | 103.54 | 135.64 | 97.91 | 108.01 | 85.44 | -20.90% | 14.52% |
| San Pedro de Macorís | 82.83 | 90.64 | 101.37 | 89.21 | 84.22 | 113.96 | 35.32% | 37.59% |
| Barahona | 106.67 | 103.88 | 96.39 | 89.87 | 89.49 | 104.62 | 16.90% | -1.92% |
| Monte Cristi | 77.54 | 64.34 | 71.55 | 95.62 | 77.25 | 84.03 | 8.78% | 8.37% |
| San Juan de la Maguana | 84.85 | 86.39 | 104.21 | 92.12 | 83.85 | 90.65 | 8.12% | 6.84% |
| Total | 92.46 | 93.09 | 97.84 | 105.60 | 93.67 | 98.37 | 5.02% | 6.40% |

Tabla 22. Indicador Nivel de Solución – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

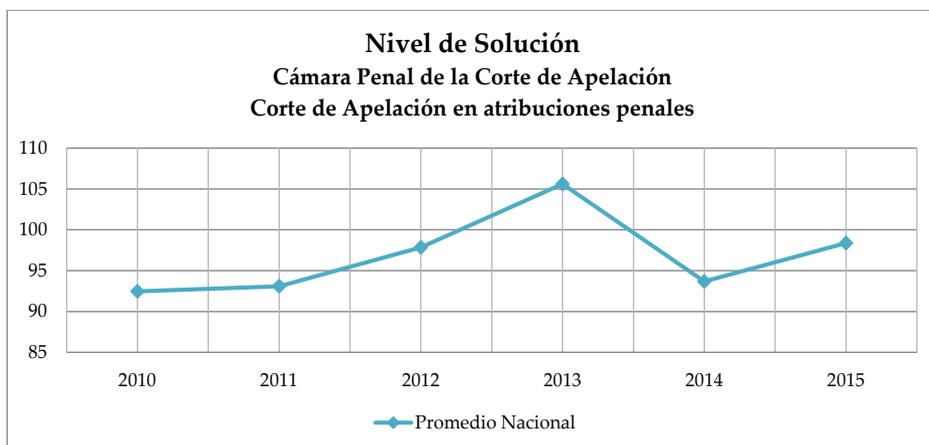


Gráfico 22. Indicador Nivel de Solución – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

En general, este indicador ha mostrado un patrón ascendente en casi todos los años, lo cual es de un muy buen resultado. La única excepción fue en el año 2014, ocasión en la cual disminuyó de 105.60 a 93.67, representando así un cambio de un 11.30%. Al final del tiempo analizado se puede ver que hubo un aumento de un 6.40% para finales del 2015. Además, se evidencia cómo tras la baja en el 2014 se recobra la tendencia al alza del indicador en el año 2015 con un aumento de un 5.02%.

El mayor valor registrado para el último año analizado fue el de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís con un nivel de 113.96, cifra que no dista mucho del nivel nacional de 98.37 y, además, refleja un nivel relativamente bajo de expedientes en curso. Al analizar el período completo desde el 2010 hasta el 2015 es observable que la Corte de Apelación de Santiago tuvo el máximo nivel de solución en el año 2011 con alrededor de 151.34.

En cambio, se puede ver cómo los valores mínimos registrados, tanto en el 2015 como a nivel general anual, pertenecen a la Corte de Apelación de Montecristi con valores de 84.03 y 64.34 (año 2011), respectivamente. Al contrastar el nivel de solución arrojado en el año 2015 con el nivel nacional podemos ver que este no se aleja en una gran magnitud, ya que la distancia de este es de apenas un 14.58% por debajo del nivel nacional, además de que como se ha reiterado en ocasiones anteriores, la misma debe conocer de otras materias por tener plenitud de jurisdicción.



| Indicador de Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones | | | | | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| Departamentos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 37.33% | 35.99% | 39.50% | 46.94% | 53.71% | 48.78% | -9.19% | 30.68% |
| Santo Domingo | 33.14% | 36.57% | 38.62% | 32.60% | 43.66% | N/D | - | - |
| Santiago | 34.27% | 31.54% | 30.89% | N/D | 8.96% | N/D | - | - |
| Puerto Plata | 31.39% | 32.77% | N/D | 22.85% | 29.87% | 46.69% | 56.33% | 48.73% |
| La Vega | 39.70% | 37.71% | 41.52% | 51.83% | 38.39% | 47.27% | 23.12% | 19.08% |
| San Francisco de Macorís | 49.43% | 54.63% | N/D | 59.56% | 54.77% | 58.02% | 5.93% | 17.38% |
| San Cristóbal | 86.21% | 79.36% | N/D | N/D | 45.16% | 47.71% | 5.66% | -44.66% |
| San Pedro de Macorís | 78.07% | 79.30% | 75.14% | 74.02% | 48.89% | 61.78% | 26.37% | -20.87% |
| Barahona | 53.95% | 52.85% | 51.28% | 50.89% | 54.00% | 45.09% | -16.50% | -16.43% |
| Monte Cristi | 75.16% | 81.18% | 73.48% | 72.67% | 78.29% | 82.80% | 5.76% | 10.17% |
| San Juan de la Maguana | 35.81% | 52.55% | 51.47% | 40.80% | 43.05% | 48.75% | 13.23% | 36.13% |
| Nacional | 54.36% | 55.07% | 52.06% | 54.07% | 39.95% | 55.19% | 38.13% | 1.53% |

Tabla 23. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

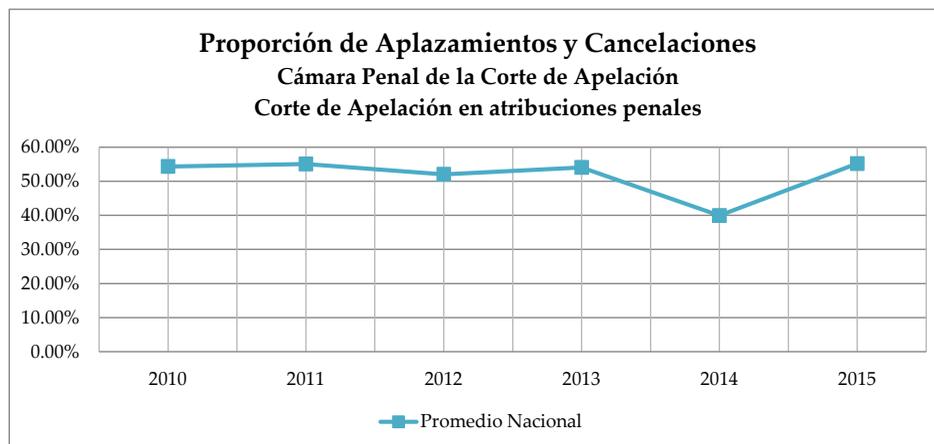


Gráfico 23. Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones – Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Podemos observar en la tabla anterior el hecho de que, a nivel nacional, el indicador aumenta entre los años 2010 y 2015 en un 1.53%. No obstante este aumento parecer poco significativo, desde el 2014 al 2015 el incremento del indicador es alarmante,



llegando al 38.13%. Estos resultados no son deseables ya que implica una tendencia alcista en la cantidad de casos que aplazan y cancelan los jueces, disminuyendo así la eficiencia.

La Corte de Apelación de Monte Cristi presenta el mayor valor del año 2015 con respecto a este indicador al registrar una cifra de 82.80%. La misma se separa en una magnitud relativamente baja con respecto al nivel nacional de 55.19%. Por su lado, en el Departamento Judicial de San Cristóbal se obtuvo un valor de 86.21% en el año 2010, el cual representa el nivel máximo de todos los años registrados y que debería representar una gran preocupación.

Mientras tanto, la Corte de Apelación de Barahona tiene el valor más bajo de todos los registrados en el 2015 con 45.09%, el cual no tiene diferencia significativa con el nivel nacional de 55.19%. Además, el mínimo valor en el período completo pertenece a la Corte de Apelación de Santiago, que en el año 2010 tuvo una cifra cercana al 9% de las audiencias aplazadas y canceladas del total de audiencias, lo cual representa resultados muy buenos.

| Indicador de Ratificación de Sentencias por las Cortes de Apelación | | | | | | | | |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|---------------|
| Departamentos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Δ% 2014-2015 | Δ% 2010-2015 |
| Distrito Nacional | 64.15% | 60.13% | 48.68% | 67.67% | 67.28% | 69.64% | 3.51% | 8.55% |
| Santo Domingo | 51.60% | 45.75% | 55.28% | 68.25% | 64.75% | 67.93% | 4.92% | 31.65% |
| Santiago | 72.47% | 52.05% | N/D | N/D | 61.95% | 71.27% | 15.03% | -1.67% |
| Puerto Plata | 56.75% | 56.92% | 60.25% | 55.92% | 72.09% | 78.00% | 8.19% | 37.45% |
| La Vega | 84.99% | 79.58% | 70.25% | 62.86% | 70.38% | 75.97% | 7.95% | -10.61% |
| San Francisco de Macorís | - | - | 26.26% | 64.49% | 46.72% | 59.01% | 26.30% | - |
| San Cristóbal | 42.44% | 74.59% | 84.00% | 96.52% | 70.05% | 76.68% | 9.47% | 80.67% |
| San Pedro de Macorís | 54.27% | 73.56% | 76.19% | 81.23% | 71.83% | 73.95% | 2.96% | 36.26% |
| Barahona | 67.57% | 70.92% | 60.20% | 48.33% | 61.96% | 64.06% | 3.39% | -5.19% |
| Monte Cristi | 14.18% | 11.34% | 16.67% | 28.57% | 83.87% | 78.95% | -5.87% | 456.79% |
| San Juan de la Maguana | 53.85% | 51.28% | 80.00% | 46.90% | 57.83% | 66.67% | 15.28% | 23.81% |
| Nacional | 61.94% | 64.89% | 60.36% | 68.75% | 66.01% | 70.87% | 7.36% | 14.41% |

Tabla 24. Indicador de Ratificación de Sentencias por las Cortes de Apelación – Cortes de Apelación Penales.
Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

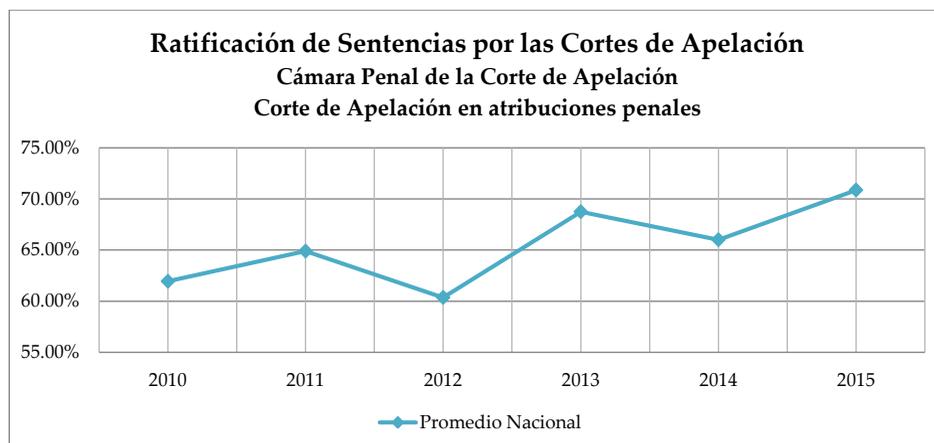


Gráfico 24. Indicador de Ratificación de Sentencias por las Cortes de Apelación - Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

La trayectoria de este indicador a través de los años analizados tiende al aumento. Al analizar la variación total desde el 2010 al 2015 podemos ver que ha aumentado a nivel nacional en un 14.41%. En igual dirección se dirigió este indicador en el último período interanual, con un aumento de un 7.36%. Esto quiere decir que, en promedio, las decisiones recurridas están siendo revocadas o modificadas en menor medida que en años anteriores.

Para el año 2015 la Corte de Apelación con mayor proporción de sentencias ratificadas corresponde al Departamento Judicial de Montecristi, con un 78.95% de confirmación de las decisiones rendidas por los Tribunales inferiores, liderazgo que obtuvo el mismo Departamento Judicial para el quinquenio, ya que durante el 2014 su índice de ratificación asciende a 83.87%.

En sentido inverso, el nivel mínimo de ratificación de sentencias corresponde en el último año al Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con un índice de un 59.01% de sentencias confirmadas, lo que implica que cada 4 de 10 sentencias son modificadas, revocadas o anuladas. En cuanto a los años objeto de estudio, el grado inferior correspondió al Departamento Judicial de Montecristi en el año 2011, quien obtuvo la reducida proporción de 11.34% de las audiencias ratificadas, lo que quiere decir que de cada 10 sentencias aproximadamente solo 1 era confirmada o ratificada en su totalidad, aunque cabe reconocer que la tendencia aumentó en los años posteriores.



| Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados | | | | | | |
|---|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Departamentos Judiciales | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
| Distrito Nacional | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Santo Domingo | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | N/D |
| Santiago | 2 | 3 | 2 | N/D | 3 | N/D |
| Puerto Plata | 1 | 1 | N/D | 1 | 1 | 1 |
| La Vega | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 |
| San Francisco de Macorís | 3 | 2 | N/D | 3 | 2 | 2 |
| San Cristóbal | 6 | 5 | N/D | N/D | 2 | 2 |
| San Pedro de Macorís | 7 | 7 | 8 | 8 | 6 | 6 |
| Barahona | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 |
| Monte Cristi | 2 | 3 | 3 | 4 | 5 | 5 |
| San Juan de la Maguana | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Nacional | 3 | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 |

Tabla 25 Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados - Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

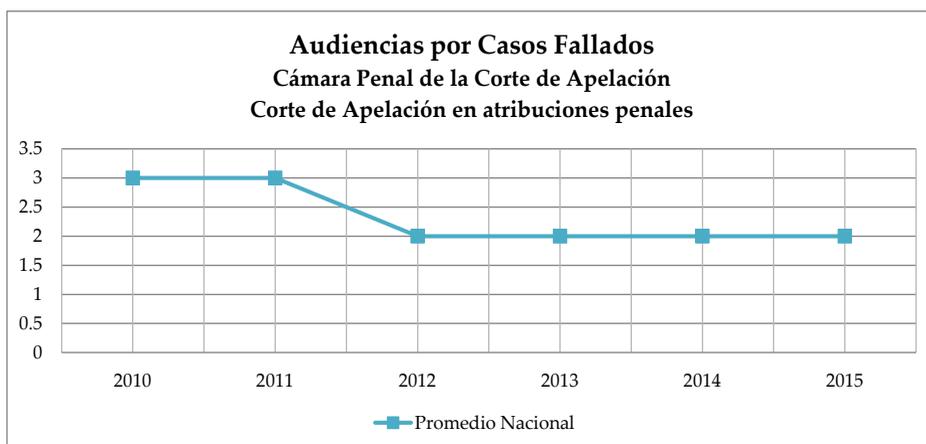


Gráfico 25 Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados - Cortes de Apelación Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

Este indicador tiene una trayectoria tendente a la disminución, tal y como se puede evidenciar en las cifras y en el gráfico proporcionado. De este modo, de un promedio de 3 audiencias por fallo en las Cortes de Apelación para los años 2010 y 2011, la cantidad ha pasado a 2 audiencias por fallo. Esta tendencia se puede evidenciar en casi todos los



Departamentos Judiciales con excepción de La Vega y Montecristi, cuya cantidad de audiencias aumentó en 1 del año 2014 a 2015.

Resulta preocupante la situación de los Departamentos Judiciales de San Pedro de Macorís y Montecristi, en el sentido de que sus promedios anuales sobrepasan en 2 y 3 unidades el nivel nacional, por lo que se deberían investigar las razones por las cuales tienen niveles tan altos, en especial dado a que ambos Departamentos Judiciales contienen altos niveles de aplazamientos y cancelaciones, tal y como resulta evidente en la Tabla 23.

Observaciones de los datos:

| Cortes de Apelación Penal | |
|----------------------------------|---|
| 2010 | La Corte de Apelación de Puerto Plata solamente reportó los datos hasta el mes de septiembre. |
| 2011 | En estos años no hubo ningún tipo de observaciones atípicas en los datos. |
| 2012 | La Corte de Apelación de La Vega solamente reportó los datos hasta el mes de agosto. |
| 2013 | La Corte de Apelación de Santiago solamente reportó los datos hasta el mes de septiembre. |
| 2014 | Las Sentencias Confirmadas no incluyen confirmaciones de resoluciones, autos, etc. |
| 2015 | |



VII. Resumen Comparativo

i. Per Cápita de Casos y Expedientes en curso

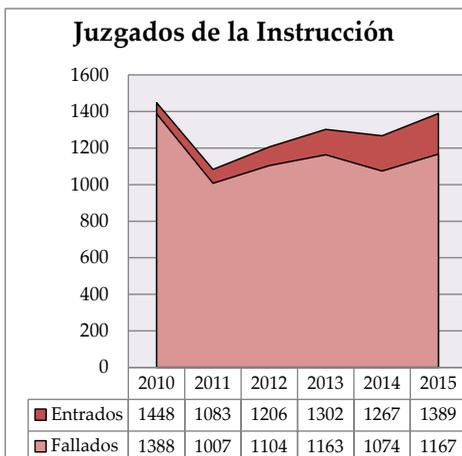


Gráfico 26: Resumen de Casos Per Cápita - Juzgados de Instrucción. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

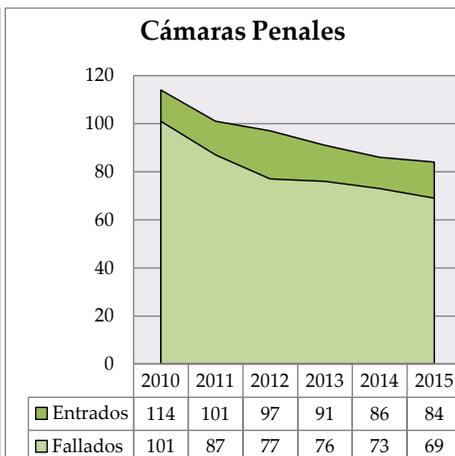


Gráfico 27: Resumen de Casos Per Cápita - Cámaras Penales. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

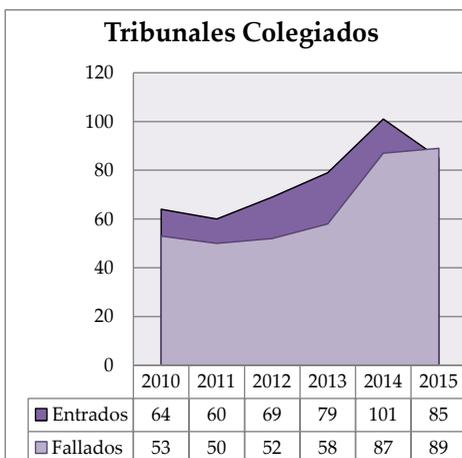


Gráfico 28: Resumen de Casos Per Cápita - Tribunales Colegiados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

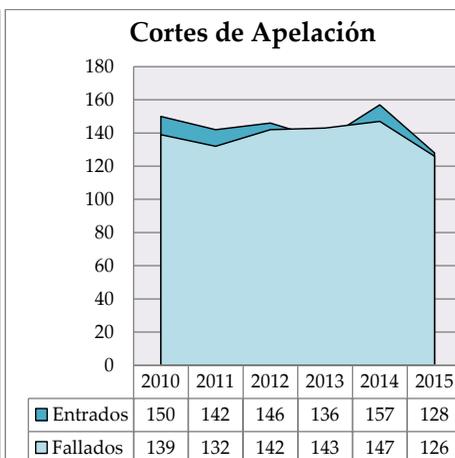


Gráfico 29: Resumen de Casos Per Cápita - Cortes de Apelación. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



De los gráficos anteriores pueden evidenciarse los niveles de entrada y fallos per cápita (por juez) durante los años objetos de estudio. Así, encabeza la cantidad de casos per cápita los Juzgados de la Instrucción, con niveles que superan los 1,000 asuntos al año, seguido de las Cortes de Apelación y posteriormente de los Tribunales de Primera Instancia (Salas Unipersonales y Tribunales Colegiados).

En lo que respecta a la tendencia, podemos observar que tienen comportamiento creciente los Juzgados de la Instrucción y los Tribunales Colegiados, mientras que las Cortes de Apelación y las Cámaras Penales (especialmente) tienen una tendencia a decrecer en los años subsiguientes.

Por otro lado, se denota un comportamiento coordinado entre los per cápita entrados y fallados, de modo tal que cuando uno aumenta, el otro también, lo que parece indicar que el rendimiento de los jueces varía en función de la carga, pero sin tomar en cuenta los expedientes en curso restantes de años anteriores, con sus excepciones. Esto resulta más evidente cuando se toma como parámetro el comportamiento normal de los Tribunales durante los cinco años, en especial de las Cámaras Penales.

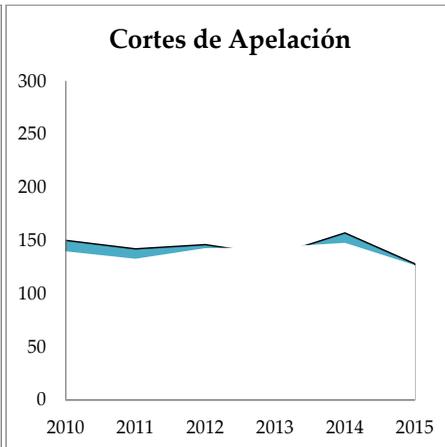
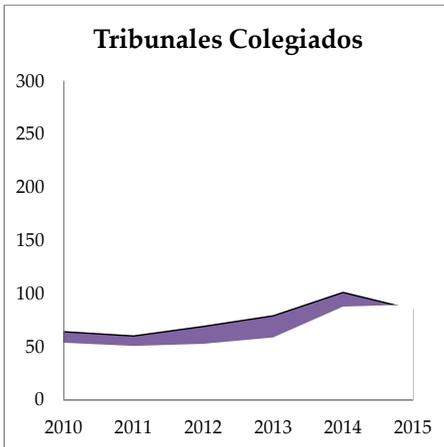
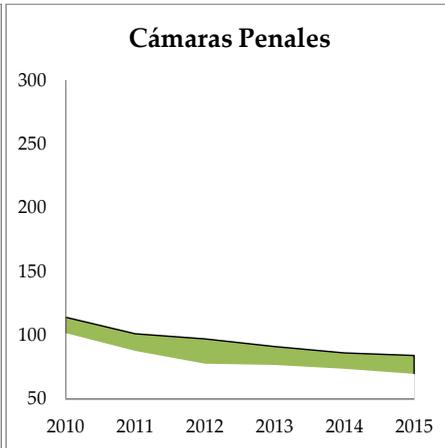
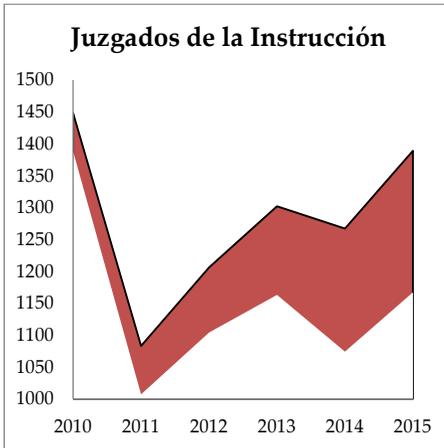
La diferencia entre los casos entrados y los casos fallados da como resultado la cantidad de expedientes en curso:

$$\text{Expedientes en Curso} = \text{Casos Entrados} - \text{Casos Fallados}$$

Esta diferencia expresa la cantidad de expedientes activos de un determinado Tribunal, lo que se acumula sucesivamente y hasta tanto sean resueltos. Por tanto, lo óptimo es que el Tribunal mantenga este nivel lo más cercano a 0 posible o una cifra negativa.

En el próximo gráfico se presenta de manera individualizada los niveles de expedientes en curso per cápita, es decir, los casos que deberían ser resueltos por cada juez para poder eliminar los procesos en curso existentes en el Distrito o Departamento Judicial correspondiente.

$$\text{Expedientes en curso per cápita} = \frac{\text{Expedientes en Curso}}{\text{Cantidad de Jueces}}$$



El área o superficie de una figura plana hace referencia a la cantidad de espacio que se encuentra delimitado en dicha figura. En el caso de los gráficos previamente presentados, las áreas de colores constituyen los expedientes en curso, por lo que mientras más grande sean estas, más expedientes en curso posee el Tribunal. En otras palabras, el cálculo del área de dichos gráficos en su correspondiente escala da como resultado los expedientes en curso acumulados.

Así, por ejemplo, del año 2010 al 2012 los Juzgados de la Instrucción mantenían un crecimiento de expedientes relativamente manejable, sin embargo, a partir del año 2013,



la brecha ha aumentado sustancialmente, de modo tal que para el año 2015 la misma sobrepasa, solo para dicho año, más de 100 casos.

En lo que respecta a las Cámaras Unipersonales, la cantidad de expedientes en curso se mantienen aumentando constantemente durante los años de referencia. Esto no resultaría preocupante tratándose de un año, sin embargo, esta acumulación durante varios años de manera sucesiva hace que los procesos tarden cada vez más tiempo en conseguir una respuesta judicial, por lo que deberían existir picos o períodos en los cuales estos expedientes sean solucionados.

Para estos fines, podríamos presentar como ejemplo los gráficos correspondientes a los Tribunales Colegiados y las Cortes de Apelación, donde, en el primer caso, si bien es cierto que del año 2010 a 2014 existe una brecha expresada en expedientes en curso, en el 2015 se logran solucionar más casos de los entrados en ese mismo año, lo que se traduce en la solución de casos arrastrados de años anteriores.

Igual situación sucede en las Cortes de Apelación en donde, aunque los expedientes en curso per cápita se han disminuido en los años de referencia, para el año 2013 no restaron expedientes en curso, lo cual se traduce en una disminución del nivel acumulado¹⁹.

Los procesos judiciales se caracterizan por la existencia de plazos mínimos y/o máximos para su conocimiento y decisión. De este modo, un Tribunal se encuentra imposibilitado de dar salida (fallar) todos los procesos que tiene en curso, ya que no han vencido dichos plazos. Esto es particularmente cierto en la materia penal, donde los procesos están sujetos a un plazo de investigación, conocimiento y decisión que particularmente pueden sobrepasar el año.

Debido a lo anterior, lo deseable es que los expedientes en curso se mantengan en niveles constantes, con repuntes ocasionales en los años donde la cantidad de los mismos sean lo suficientemente cercanos a los casos entrados en dicho año, para así reducir la brecha al mínimo posible.

¹⁹ Los expedientes en curso es la sumatoria de los expedientes en curso de cada año correspondientes a un determinado Tribunal, Distrito Judicial, Departamento Judicial o a nivel nacional.

$$Total\ de\ Expedientes\ en\ Curso = \sum_{Año\ Inicio}^{Año\ Fin} Expedientes\ en\ Curso$$



ii. Nivel de Solución

El nivel de solución es un indicador que deja implícita la cantidad de expedientes en curso, en el sentido de que el mismo representa la proporción de casos no fallados por cada 100 entrados. Así, lo óptimo debe ser un valor igual o superior a 100.

En el próximo gráfico se representan los niveles de solución obtenidos por los Tribunales Penales a nivel nacional en los cinco años objeto de análisis.

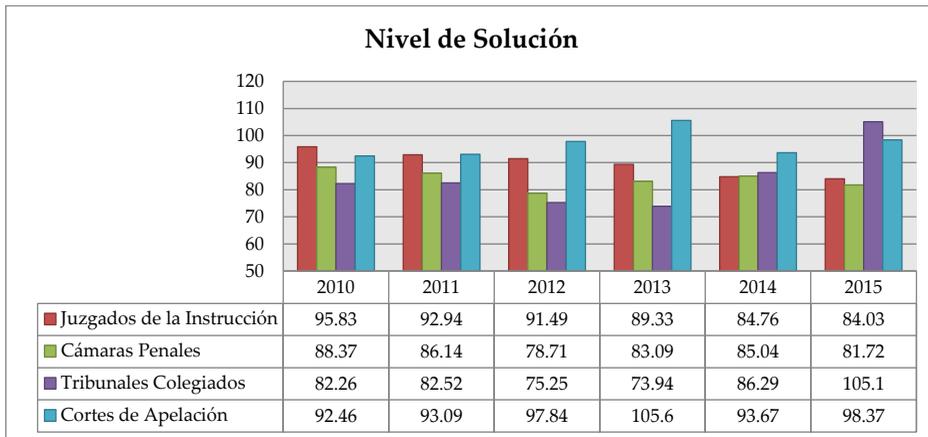


Gráfico 30: Resumen de Indicador Nivel de Solución. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.

De dicho gráfico se desprenden valores que en promedio, rondan entre 80 y 90 casos fallados por cada 100 entrados. Esto quiere decir que, por ejemplo, existen aproximadamente de 100 a 200 casos arrastrados anualmente en los Juzgados de la Instrucción y de 10 a 20 casos en las demás jurisdicciones, haciendo que en aproximadamente cuatro (4) a cinco (5) años los expedientes en curso alcancen el nivel de un año de casos entrados.

El comportamiento de los Tribunales Colegiados y las Cortes de Apelación tiende a ascender, mientras que los Juzgados de la Instrucción y Cámaras Penales tiende a la disminución.

Los Tribunales Colegiados ostentan la mejor tendencia, con un aumento promedio de 3.5 unidades por año. Similar comportamiento tienen las Cortes de Apelación, donde incrementan en alrededor de 1 unidad en ese mismo lapso de tiempo.



Tendencia contraria tienen los demás Tribunales, donde la peor posición la ostentan los Juzgados de la Instrucción, quienes ven disminuido su nivel de solución en aproximadamente 2.5 unidades por año, lo que aumenta aún más la brecha entre los casos entrados y los casos fallados. Esta misma tendencia es seguida por las Cámaras Penales, donde se ve disminuida en 1 unidad por año.

Es preciso que se tomen las medidas para que estos Tribunales tornen su comportamiento hacia la reducción de la brecha entre los casos entrados y fallados y por tanto mejorar el nivel de solución y reducir la cantidad de expedientes en curso.

iii. Eficacia de la Acusación

La eficacia de la acusación es un indicador que denota la cantidad de procesos que resultan acogidos en las instancias penales, dejando en evidencia el rendimiento de los órganos acusadores.

Lo preferible es que este indicador sea alto, en el sentido de que si es bajo, la verdad formal reconocida por el Tribunal es que el imputado no era culpable del hecho que se le imputa o que el mismo pudo haber logrado un advenimiento con su acusador, por lo que pudo haberse evitado el conflicto penal en su totalidad, que se representa en costos explícitos e implícitos para el Estado y los particulares.

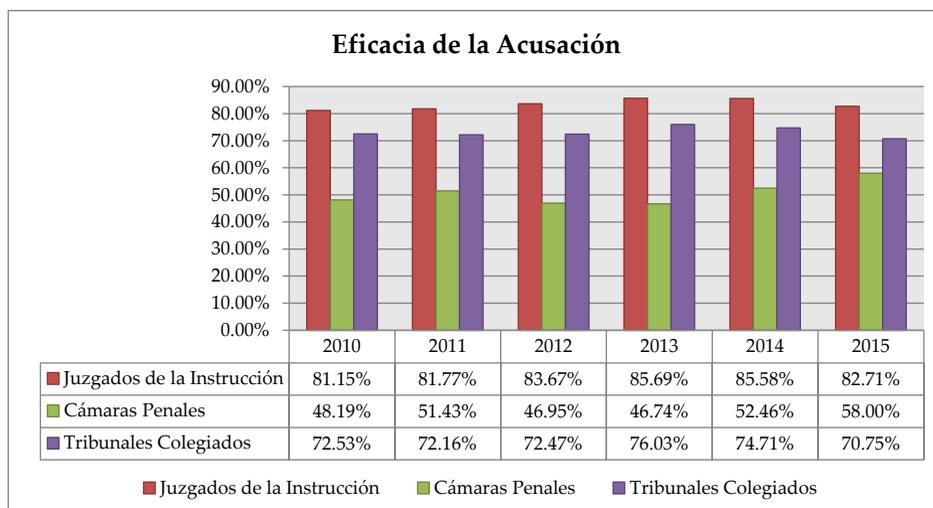


Gráfico 31: Resumen de Indicador Eficacia de la Acusación. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Los mejores niveles de eficacia de la acusación se reflejan en los Juzgados de la Instrucción, con un promedio que oscila entre un 80 y un 86% de procedencia; seguido de los Tribunales Colegiados y posteriormente por las Cámaras Penales.

El mismo gráfico deja en evidencia un crecimiento en los niveles de eficacia de la acusación, lo que significa una menor cantidad de procesos que culminan en una sentencia absolutoria u otras decisiones similares que no restituyen el perjuicio causado por el ilícito penal.

Esto quiere decir que los Tribunales están progresivamente siendo apoderados de expedientes dotados de una mayor seriedad y sustento probatorio y por tanto, con una menor cantidad de procesos infructuosos.

iv. Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones

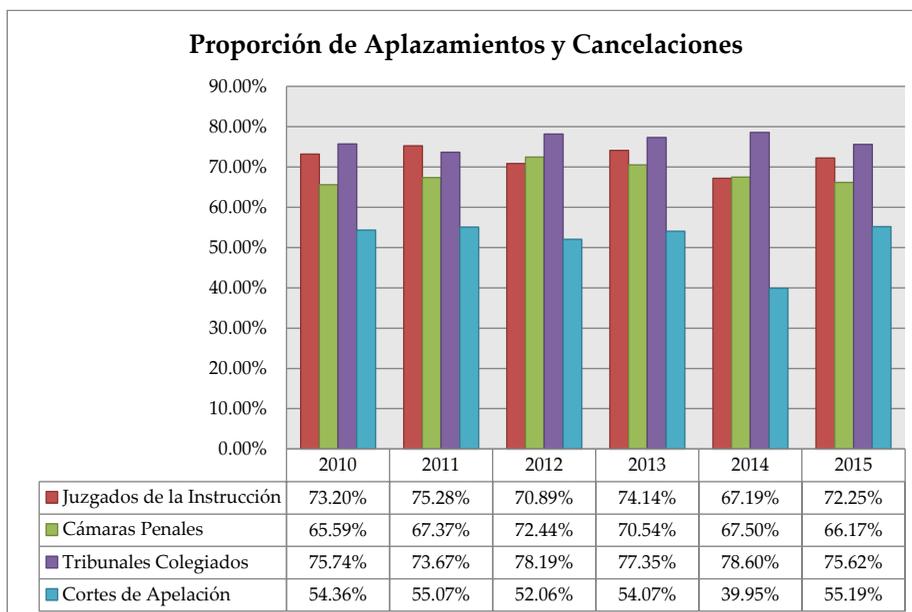


Gráfico 32: Resumen de Indicador Proporción de Aplazamientos y Cancelaciones. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



Se puede observar en este resumen respecto a este indicador que a nivel nacional en donde ocurre la mayor proporción de aplazamientos y cancelaciones en cada año es en los Tribunales Colegiados. Estos se han mantenido con un nivel relativamente constante a través de los años, ubicándose entre 70% y 80%.

Las Cámaras Penales y los Juzgados de la Instrucción también se han mantenido con niveles poco volátiles, encontrándose estos últimos con una mayor proporción a través de los años respecto a las Cámaras Penales salvo en los años 2012 y 2013 (por un margen diminuto). Las Cortes de Apelación se encuentran en todos los escenarios con la menor proporción de aplazamientos y cancelaciones respecto a las demás instancias, pero con ligera variabilidad, tanto al alza como a la baja. Se puede evidenciar que para el año 2014 tuvo una disminución pronunciada de 14.11 puntos porcentuales, para el año siguiente aumentar 16.86 puntos.

v. Cantidad de Audiencias por Casos Fallados

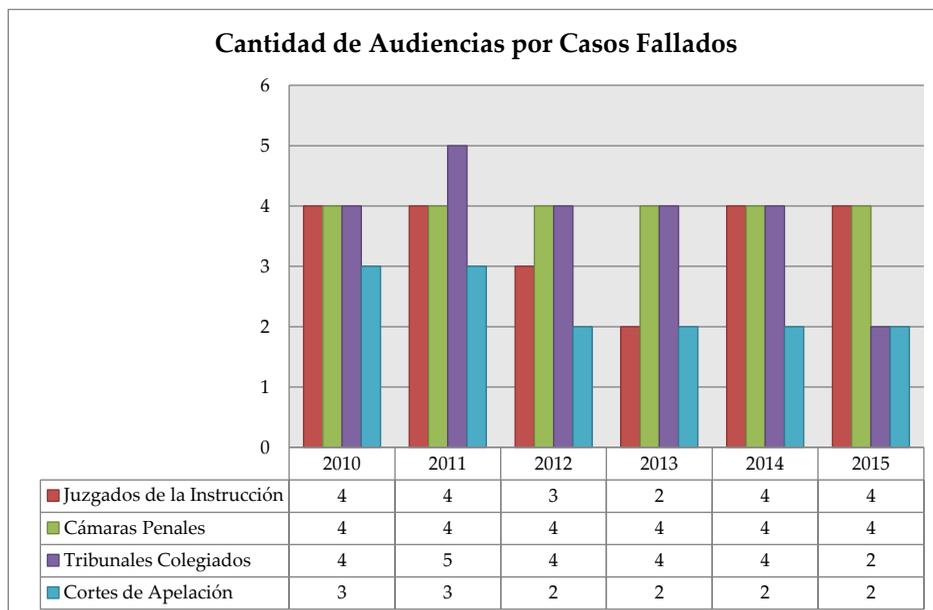


Gráfico 33: Resumen de Indicador Cantidad de Audiencias por Casos Fallados. Fuente: División de Estadísticas del Poder Judicial.



La representación gráfica de este indicador pone en evidencia un comportamiento muy particular. Es observable cierta convergencia de algunas instancias hacia la cifra de 4 audiencias por casos fallados en la mayoría de los años analizados. Las Cámaras Penales se mantienen con este nivel en todos los años sin excepción y, de manera similar, los Juzgados de la Instrucción y los Tribunales Colegiados se mantienen alrededor de esta cifra con la excepción de 2 años (2012 -2013 para instrucción y en los Tribunales colegiados en 2011 y 2015). Cabe señalar que estos desvíos de las 4 audiencias se dieron a la baja a excepción de los Tribunales Colegiados que en el 2011, aumentaron a 5 audiencias.

Las Cortes de Apelación son las únicas que se encuentran en todos los años por debajo del nivel antes mencionado. Estas comienzan los dos primeros años cercanas a las 3 audiencias por casos fallados, pero a partir del 2012 disminuyen y se mantienen en solamente 2.

DE LA JURISPRUDENCIA

Primera Sala, SCJ: Civil

Prueba. Filiación. Acta de Nacimiento. Constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona, pero esa filiación y la veracidad de las declaraciones dadas por particulares al Oficial del Estado Civil que no han sido comprobadas por dicho oficial en el ejercicio de sus funciones pueden ser atacadas mediante todos los medios de prueba en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento.

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que si bien el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada Ley las copias de las mismas se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales, no menos cierto es que dicha autenticidad solo reposa sobre las comprobaciones que realiza personalmente el Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones; que, en efecto, en ese sentido ha sido juzgado que “las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el Oficial Público,

ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba”¹, tal como sucede con las declaraciones del fallecido Ángel Moreno Camilo Santos, cuya veracidad en ningún momento fue comprobada por el oficial del Estado Civil que recibió su declaración, por lo que pueden ser cuestionadas en procedimientos como el de la especie, en el que se ha demandado judicialmente la anulación de un acta de nacimiento en base a la falsedad de su contenido y máxime en base a argumentos tan serios como duplicidad de identidades y la inexistencia de vínculos biológicos con los padres a quienes se atribuye la filiación de la persona;

Filiación. Definición. Vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre. Solo puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción. Las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares, sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados. Sentencia del 27 de abril de 2016.

Considerando, que, además, la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni

¹ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 218, del 25 de marzo de 2015, boletín inédito.

tampoco la propia voluntad de una persona de declarar a otra como hija suya, puesto que las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares habida cuenta de que sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados, en una multiplicidad de ámbitos como, el comercio,

el sector financiero, la seguridad social, el sistema electoral, servicios consulares, entre otros, en los cuales resulta totalmente inadmisibles que una misma persona pueda estar dotada de una doble identidad, por lo que resultaba imperioso que la corte a qua determinara en la especie cuál de las dos actas guardaba correspondencia con la identidad y el vínculo de filiación real de la demandada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico;

DE LA LEGISLACIÓN

Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecido por Ley Núm. 136-03, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10234 del 17 de octubre de 2003.

En las consideraciones de motivación que presenta esta pieza legislativa, se expresa sobre el objetivo de esta reforma: "garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad".

La Filiación. Vínculo jurídico.

Sobre esta figura este código dedica un apartado para referirse al mismo desde la configuración de la misma hasta los tribunales competentes para conocer posibles conflictos sobre filiación.

En su artículo 62 se refiere a la prueba de la filiación, tanto materna como paterna, texto que indica lo siguiente: "*Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La*

filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna".

Más adelante sobre la prueba hecha ante el Oficial del Estado Civil, señala: "Cuando el reconocimiento no se haya efectuado ante el Oficial del Estado Civil, basta la presentación del documento, por la persona interesada, donde consta dicho reconocimiento para que el mismo expida el acta de nacimiento correspondiente".

Actas de nacimiento

Sobre la jurisprudencia destacada más arriba vale citar la legislación aplicada para la motivación y solución de este caso en cuanto a las actas de nacimiento y la prueba de la filiación. Veracidad de las declaraciones dadas ante oficial.

Al constituir las actas de nacimiento un acto del estado civil su definición está dada en la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, así como en el Código Civil en sus artículos 1315 y 1316 lo relativo a los pruebas.

Ver documentos completos en:

www.poderjudicial.gob.do

2 Párrafo II del artículo 63 de la Ley 136-03.



Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD
Contacto: (809)533-3191, Ext. 2194 • E-mail: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

CADA TIPO DE RESIDUO EN SU CONTENEDOR



PAPEL Y CARTON



BOTELLAS PLÁSTICAS



RESIDUOS ORGÁNICOS

CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES

» PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES

» 4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
Correo: bibliotecas@poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DOMINICANA

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

www.poderjudicial.gob.do

2017